

2<sup>a</sup>  
edición

MANUAL DE LEGISLACION AMBIENTAL

Marco Tulio Hernández Virviescas

PANAMA



cedarena  
Centro de Derecho Ambiental  
y de los Recursos Naturales

344.046

A837m Asociación Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos  
Naturales (CEDARENA)

Manual de legislación ambiental [multimedia] / Asociación Centro  
de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). –  
2 ed.— San José, C.R. : CEDARENA, 2003.

1 disco : digital, 4 \_ pulg.

Contiene siete manuales de legislación ambiental de los países  
de América Central y un manual de capacitación para capacitadores.

ISBN: 9968-9736-6-1

1. Política Ambiental – América Central. 2. Protección del Medio  
Ambiente. 3. Control Ambiental. I. Título.

# PRESENTACIÓN

Uno de los mayores problemas que en materia ambiental aqueja a la región centroamericana, es la ausencia de una efectiva aplicación de la legislación ambiental. Aún cuando el proceso de paz y de regionalización ha generado una amplia legislación que regula la temática ambiental, lo cierto es que los datos revelan que la falta de conocimiento y concientización de los funcionarios encargados de aplicar la ley, se manifiesta en acciones poco eficaces para la defensa de los recursos naturales.

De ahí que trabajar en la mejora de dicha aplicación se presenta como un reto actual importante. Y una de las alternativas para este trabajo es la formación y divulgación en aspectos legales y metodológicos. Diversas razones justifican la realización de esfuerzos en este sentido:

- 1- La capacitación legal es un elemento indispensable para lograr una conciencia ambiental que permita a los aplicadores de la legislación ambiental, integrar sus conocimientos técnicos con las nociones legales. Lo precedente encaminado hacia un desarrollo económico-social consecuente con el uso sustentable de los recursos naturales y el ambiente.
- 2- La actual legislación en los países de la región en materia de recursos naturales y ambiente aunque generalmente no uniforme ni codificada, es abundante, y debería ser aplicada con efectividad por las autoridades encargadas y competentes por mandato de ley. La aplicación de la ley requiere conocimientos suficientes a todo nivel, dentro de un concepto integral del sistema de formación, ejecución y administración de la normativa ambiental.
- 3- Es indudable que al tener un mayor conocimiento sobre materia jurídico-ambiental, los destinatarios podrán desempeñar con mayor propiedad, las labores propias de sus funciones, en las que, en mayor o menor medida, requieran una aplicación integral del tema ecológico.
- 4- La aplicación efectiva de la legislación existente enriquecerá el ordenamiento jurídico de la región. Los resultados (jurisprudencia), representan una fuente importante para la implementación de reformas y creación legal sobre aspectos modulares en materia de recursos naturales. A la postre este programa ayudará a los destinatarios en su posterior ejercicio de funciones, con una visión más amplia. Con ello se fortalecerían sus posibilidades de garantizar

la conservación de nuestra maravillosa biodiversidad y el correcto aprovechamiento de nuestros recursos naturales.

Como parte de los esfuerzos para enfrentar este reto, con el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en coordinación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), se ejecutó desde marzo de 1996 y hasta 1999, el Proyecto "Fortalecimiento del Sistema Jurídico Ambiental de Centroamérica", bajo la ejecución técnica de CEDARENA. Con el proyecto se pretendió favorecer los conocimientos y concientización en materia de legislación ambiental a los jueces, fiscales y otros funcionarios del Poder Judicial.

El objetivo fundamental del proyecto era mejorar el ejercicio de las funciones del Poder Judicial de los países centroamericanos, en el campo ambiental. Esta experiencia permitió que se obtuvieran resultados de compilación y análisis de la normativa ambiental en cada país. Además, se difundió la información jurídico ambiental entre los jueces, fiscales y funcionarios del gobierno. El Proyecto también logró capacitación directa de un número considerable de dichos funcionarios, mediante la realización de una serie de talleres de capacitación para funcionarios judiciales y aplicadores de la ley en torno, precisamente, a la aplicación de esa legislación ambiental.

Durante la ejecución de dicho Proyecto, se elaboraron materiales de capacitación para cada país de la región. Estos materiales contienen, en forma sistematizada, las disposiciones internacionales, constitucionales, legales, administrativas y de procedimiento judicial, que en materia ambiental se aplican en cada país. Además, hacen referencia a criterios jurisprudenciales y doctrinales en la materia.

Los logros alcanzados con dicho proyecto, aunados al interés de las distintas instancias judiciales en torno al tema, nos evidencia que un esfuerzo por ampliar los alcances de la capacitación, sin duda, beneficiará la concientización y conocimiento de los aplicadores de la legislación ambiental, a nivel centroamericano.

Como producto de esta iniciativa por continuar los esfuerzos de capacitación, se inicia el Proyecto de Capacitación Jurídico Ambiental para los Aplicadores de la Legislación Ambiental, ejecutado por el Centro de Derecho Ambiental y Recursos Naturales -CEDARENA- y financiado por "Environmental Hub for Central America and the Caribbean" de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica en San José, Costa Rica, a partir de febrero del 2003.

Este proyecto de continuación ha tenido un desarrollo en dos fases. En la primera etapa se actualizaron los manuales de legislación ambiental elaborados en cada país, y la segunda ha tenido como objetivo capacitar a un mínimo de cinco personas por país, para que ellos, a su vez, funjan como "capacitadores". De manera tal que continúen con los esfuerzos de capacitación en sus propios países y contextos, fortaleciendo sus destrezas con metodologías adaptables a las propias dinámicas.

En virtud de que la dinámica legislativa en la región es constante, se ha requerido un proceso de actualización y edición de contenidos en los manuales de capacitación para funcionarios aplicadores de la legislación ambiental, a fin de que no pierda vigencia. En cada país se realizó una recopilación de la legislación nueva que se ha promulgado desde que se concluyeron los manuales, y se ha trabajado en el análisis y procesamiento de la información, anotando las modificaciones y nuevas competencias que conlleva la vigencia de la nueva legislación.

Tal recopilación se ha realizado mediante consulta a las bases de datos disponibles y procurando una revisión exhaustiva de toda la nueva normativa, las derogatorias y los cambios realizados a la legislación vigente.

Para presentar la información en el manual se siguió un mismo contenido, el cual puede sintetizarse en los siguientes temas:

1. Glosario
2. Nociones de Derecho Ambiental
3. Atribuciones y funciones
4. Requisitos y permisos
5. Conductas permitidas y prohibidas
6. Responsabilidad civil por daño ambiental
7. Medios probatorios
8. Anexos

Finalmente, las matrices con la lista de legislación utilizada, los decretos que crean las áreas silvestres protegidas y definición de las categorías de áreas protegidas existentes.

En la actualidad podemos contar con versiones electrónicas de estos importantes instrumentos de información, divulgación y capacitación, denominados Manuales de Legislación Ambiental, integrados y disponibles

para continuar con el proceso de actualización en forma sistemática, cuando los cambios a la legislación se realicen.

En los discos compactos se ha incluido una versión de los manuales de cada país de Centroamérica: Guatemala, El Salvador, Honduras, Belice, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; además de información adicional sobre casos relevantes en materia ambiental, resueltos en sede judicial en los distintos países de la región. Igualmente, un Manual de Metodologías de capacitación para adultos, con especial énfasis en funcionarios judiciales.

Esperamos que al reproducir y distribuir estas herramientas informativas de capacitación, se logre amplia difusión, para que pueda obtenerse un provecho óptimo del esfuerzo realizado durante este último año, por un equipo de profesionales de los distintos países, responsables y entusiastas, defensores de una mejor y mayor aplicación del derecho ambiental, como instrumento de desarrollo sostenible para nuestra amada región.

Silvia E. Chaves Q.  
Presidenta  
CEDARENA

## ÍNDICE

Introducción .....	10
Tabla de Abreviaturas:.....	12

### Sección Primera

Glosario .....	14
----------------	----

### Sección Segunda

A. Nociones de Derecho Ambiental .....	26
B. Antecedentes en la Región .....	27
C. Concepto de Derecho Ambiental .....	30
CH. Características del Derecho Ambiental .....	30
D. Megaprincipios del Derecho Ambiental .....	33
E. Compromisos Jurídicos contenidos en la Declaración de Río .....	37
F. Fuentes del Derecho Ambiental .....	40
G. Interpretación Jurídica.....	44
H. Uso Alternativo del Derecho .....	45
I. Métodos de Interpretación Formalista .....	45
J. Auditoría Ambiental.....	48
K. Servidumbre Ecológica.....	48

### Sección Tercera. Atribuciones y Funciones

A. Generalidades.....	51
1. Funciones y Competencias Institucionales Ambientales y Técnico Científicas. Instancia Administrativa .....	53
2. Instancia Políciva en la Legislación Ambiental Panameña.....	85
2.1. Municipio de Panamá.....	86
3. Instancia Jurisdiccional en la Legislación Ambiental Panameña .....	89
A. Generalidades .....	89
B. Delitos Ambientales.....	90

### Sección Cuarta. Requisitos y Procedimientos para el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales.

A. Regulaciones.....	98
1. Recurso Forestal.....	98
2. Recuso Fauna.....	102
3. Recurso Agua.....	103

3.1. De los Permisos y Concesiones .....	104
3.2. De la Servidumbre de Agua.....	104
3.2.1 Servidumbre Legal.....	104
3.2.2. Servidumbre de Acueducto .....	104
3.2.3. Servidumbre de Abrevadero y saca de Agua .....	104
3.2.4 Requisitos para solicitud de Concesiones y/o Permisos de Agua .....	105
3.2.5 Observación.....	105
4. Recurso Minero.....	105
4.1 Reglamento de Planos Mineros .....	105
4.2 Solicitudes de Concesiones de Minerales No Metálicos.....	106
4.3 Solicitudes de Concesiones de Minerales Metálicos .....	107

**Sección Quinta. Conductas Permitidas y Prohibidas en los Mecanismos de Control Ambiental.**

A. Biodiversidad.....	110
B. Aprovechamiento de Recursos Marinos .....	114
C. Aprovechamiento de Recursos Hídricos.....	119
D. Aprovechamiento de Recursos Forestales .....	122
E. Aprovechamiento de Recursos Minerales .....	123
F. Aprovechamiento de Recursos Energéticos.....	126
G. Quemas.....	127
H. Ordenamiento Territorial .....	128
I. Contaminación Ambiental.....	131
I.1. Contaminación de Campos de Tiro, Áreas de Bombardeo y otras utilizados por el Ejército de los Estados Unidos en la Cuenca del Canal de Panamá. ....	133

**Sección Sexta. Reglamentos de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.**

A. Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000.....	142
B. Decreto Ejecutivo No. 58 de 16 de marzo de 2000.....	162
C. Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000.....	182

**Sección Séptima:**

A. Responsabilidad Civil por Daño Ambiental.....	194
1. Generalidades .....	194
2. Características de la Responsabilidad Ambiental .....	197
3. Responsabilidad Civil por Daño Ambiental en la Legislación Panameña... ..	197

**Sección Octava. Medios Probatorios**

A. Concepto de Prueba .....	203
-----------------------------	-----



1. Prueba .....	203
2. Características de la Responsabilidad Medios de Prueba.....	204

**Sección Novena. El Derecho Ambiental en la Región Centroamericana.**

A. Declaración de Guácimo .....	212
B. Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible .....	215
C. Desarrollo Sostenible .....	226
D. Estructura de Integración Centroamericana.....	227

**Anexos**

A. Áreas Silvestres protegidas de la República de Panamá .....	229
B. Legislación de los Recursos Minerales .....	233
C. Legislación de Agua.....	237
D. Legislación de Suelo .....	238
E. Legislación de Recursos Forestales .....	241
F. Legislación de Fauna.....	249
G. Legislación de Recursos Marinos .....	252
H. Convenios Internacionales y Regionales .....	256
I. Resuelto 074-ADM de 18 de septiembre de 1997 .....	273
J. Normas Constitucionales sobre Ambiente .....	279
K. Régimen Normativo Legal .....	280
L. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá sobre Derechos Difusos .....	308

<b>Bibliografía.....</b>	<b>318</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

En 1996, bajo el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), elaboramos el Primer Manual de Legislación Ambiental de Panamá, con el propósito de facilitar el conocimiento del Derecho Ambiental y lograr un instrumento de consulta al alcance de los funcionarios, científicos, catedráticos, profesionales y responsables de la aplicación y cumplimiento de las normativas ambientales.

En el período comprendido entre los años 1996 y 2000, en Panamá se transformaron varias instituciones, lo que trajo como consecuencia el surgimiento de nuevas normativas y competencias interinstitucionales. Por lo anterior, nos vimos precisados a elaborar esta segunda edición del Manual, con el fin de actualizarlo en concordancia con el nuevo orden institucional.

Esta proyección jurídica naciente regula una nueva organización del Estado para la gestión ambiental. Establece un marco jurídico conceptual, guiado por los principios contenidos en la Declaración de Río, reuniones extraordinarias y convenios suscritos por los países de la región centroamericana y los acuerdos CONCAUSA, de los cuales la República de Panamá es signataria.

El marco jurídico ideológico elaborado para la gestión ambiental en nuestro país, está comprometido con el nuevo paradigma que sustenta el desarrollo sostenible y el mejoramiento

de la calidad de vida de nuestros pueblos.

Es evidente que dentro de este orden de ideas -en el ámbito valorativo- podemos afirmar que se han realizado cambios positivos en beneficio de la protección de los recursos naturales y del ambiente en general. Nuestro compromiso con la gestión ambiental es, por principio, una obligación ético-jurídica que pretende contribuir a resguardar los intereses ambientales de las presentes y futuras generaciones.

Esta nueva edición del Manual de Legislación Ambiental de Panamá consta de nueve secciones divididas de la siguiente manera: glosario, nociones de derecho ambiental, atribuciones y funciones de las instituciones con competencia ambiental, requisitos y procedimientos para el aprovechamiento de los recursos naturales, conductas permitidas y prohibidas en los mecanismos de control y manejo ambiental, responsabilidad civil por el daño ambiental, medios probatorios, reglamentación de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, alianza para el desarrollo sostenible y, por último, la sección de anexos integrada por normas sobre los recursos naturales y jurisprudencia ambiental de Panamá.

Elaborado el contenido de nuestras normas ambientales, y sus principios, es pertinente invitar al conglomerado social para que celebremos una Alianza Nueva, para

mejorar la calidad de vida del pueblo panameño, desarrollar nuestras actividades sosteniblemente y en armonía con el ambiente, como bien jurídico tutelado y puesto por Dios para beneficio de toda la humanidad.

## TABLA DE ABREVIATURAS

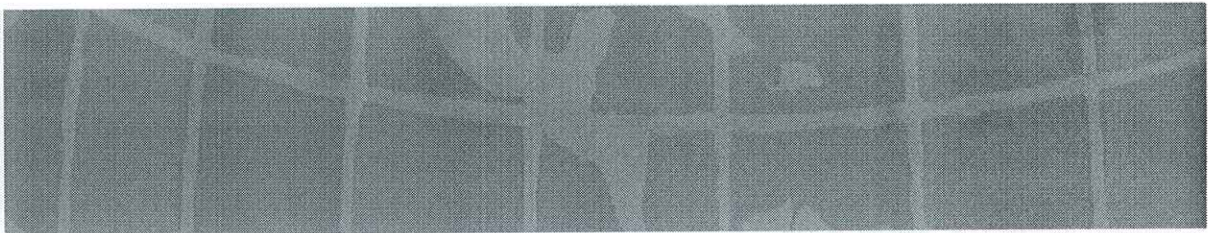
**LEYES:**

- CITES:** Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
- L.V.S.R.P.:** Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá
- F.N.V.S.:** Fondo Nacional de Vida Silvestre
- C.N.V.S.:** Comisión Nacional de Vida Silvestre
- L. F.:** Ley Forestal
- T.R.B.:** Toneladas de Registro Bruto
- C.A.:** Código Agrario

**INSTITUCIONES:**

- ALIDES:** Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible
- ANAM:** Autoridad Nacional del Ambiente
- ARI:** Autoridad de la Región Interoceánica
- I.D.A.A.N.:** Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
- I.M.A.:** Instituto de Mercadeo Agropecuario
- M.I.C.I.:** Ministerio de Comercio e Industrias
- M.E.F.:** Ministerio de Economía y Finanzas
- MARENA:** Manejo de Recursos Naturales
- MIDA:** Ministerio de Desarrollo Agropecuario

- MINSA:** Ministerio de Salud
- MOP:** Ministerio de Obras Públicas
- ANCON:** Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- CLICAC:** Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor
- CRAS:** Comisión Regional de Asuntos Sociales
- IPAT:** Instituto Panameño de Turismo
- B.D.A.:** Banco de Desarrollo Agropecuario
- CCAP:** Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas
- CCB:** Consejo Centroamericano de Bosques
- C.C.A.D.:** Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
- ASLAAP:** Asociación de Orientación Legal Ambiental y Administrativa de Panamá
- INRENARE:** Instituto de Recursos Naturales Renovables
- SIECA:** Sistema de Integración Económica
- SICA:** Sistema de Integración Centroamericana
- OTROS:**
- T.R.M.:** Tonelada de Registro Bruto
- E.I.A.:** Estudio de Impacto Ambiental.
- RODA:** Red de Organizaciones de Derecho Ambiental



# SECCIÓN PRIMERA

## GLOSARIO

## GLOSARIO

### A. ACUICULTURA E INCENTIVOS

#### Actividades relacionadas con la acuicultura:

Son las relativas al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos, producidos en condiciones controladas.

**Acuicultura:** Cultivo de organismos acuáticos, en su ciclo completo, o en parte del ciclo, en ambientes controlados, ya sea en aguas marinas, salobres o dulces.

**Albina:** Área naturalmente desprovista, o con escasa vegetación arbórea, cercana a fuentes de aguas salobres, Se inunda periódicamente por influencia del flujo de las mareas.

**Área desarrollada:** Área con obras y estructuras propias de la actividad acuícola, establecidas con arreglo a un diseño técnico aprobado por la Dirección Nacional de Acuicultura.

#### Asistencia técnica acuícola:

Servicio de asesoría que se otorga a los usuarios de recursos hidrobiológicos, por parte de los profesionales inscritos en la Dirección Nacional de Acuicultura, para planificar y ejecutar los programas y obras con miras al aprovechamiento racional de dichos recursos.

**Desarrollo sostenible:** Es el manejo de la base de los recursos naturales y la orientación del cambio tecnológico e institucional, para asegurar la continua

satisfacción de las necesidades humanas para las generaciones presentes y futuras. Debe incorporar el manejo racional de los recursos dedicados a la producción pecuaria, agrícola, forestal y acuícola, a fin de satisfacer las necesidades cambiantes de la sociedad, manteniendo o fortaleciendo la base actual de estos recursos y evitando la degradación del ambiente.

**Espejo del agua:** Área cubierta de agua donde se cultivan los organismos acuáticos, mediante el uso de adecuadas infraestructuras y técnicas de producción.

**Maricultura:** Rama de la acuicultura que consiste en la reproducción y cultivo de organismos marinos, de índole animal o vegetal, en parte del ciclo o en su totalidad, en un medio seleccionado y controlado, en aguas de mar, esteros, o en tierra firme.

**Organismo acuático:** Ser vivo cuyo hábitat natural durante todo su ciclo de vida o parte de él, se desarrolla en el agua.

**Pesca lacustre:** La realizada en embalses, utilizando artes de pesca como chinchorros, trasmallos, redes agalleras o de enmalle, redes de cerco, arpón, cordel y anzuelo, nasas, palanques de superficie y, en términos generales, con baja tecnología.

**Piscicultura:** Rama de la acuicultura que consiste en el cultivo de peces en cautiverio, en forma parcial o total,

durante las diferentes etapas de su continentales.

**Recursos hidrobiológicos:**

Son los organismos que viven en aguas dulces, salobres o continentales.

**Ventanilla única:** Centralización, en un lugar determinado, de funcionarios de diferentes instituciones, quienes participan en la prestación de un mismo servicio, con la finalidad de simplificar su tiempo de tramitación.

**B. ACTIVIDADES FORESTALES E INCENTIVOS**

**Reforestación:** La acción de plantar con especies forestales un terreno desprovisto de vegetación arbórea; ya sea para fines comerciales, paisajísticos, ambientales, turísticos, agroforestales, silvo-pastoril, energéticos o cualquier otro.

**Inversión Forestal:** Es el desembolso de dinero destinado a la adquisición, alquiler o arrendamiento de terrenos, equipos rodantes o no., maquinarias, vehículos, herramientas agrícolas o forestales, viveros, plantaciones forestales en pie, investigación, industrialización, seguros, contratación y subcontratación de firmas forestales para la ejecución del plan de desarrollo forestal, aserraderos, caminos, puentes, obras civiles y edificaciones necesarias para el desarrollo de la reforestación y todos los demás gastos corrientes y administrativos, para la operación y mantenimiento de la reforestación.

desarrollo, en aguas marinas, salobres o

**Inversión Forestal indirecta:** Es el desembolso de dinero destinado a la compra de bonos, acciones y valores de sociedades dedicadas a la reforestación y a todas sus actividades derivadas y afines.

**Especies forestales:** Son las especies arbóreas cuyo principal producto derivado es materia prima maderera, semillas forestales, leña, sustancias extraídas, como tanino y caucho, follaje para forraje, y aquellas otras especies arbóreas que tengan un valor especial para la ecología o para la conservación de suelos y agua.

**Terreno desprovisto de vegetación**

**arbórea:** Es aquel que no ha estado cubierto de bosque primario, a la entrada en vigencia de la Ley de Reforestación, o en los quince años precedentes al establecimiento de la plantación forestal, o dentro de dicho plazo, al establecerse que la deforestación de dicho terreno no ha sido causada por el propio reforestador, previa comprobación y aprobación por parte del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (hoy **ANAM**).

**Plantaciones forestales:**

Son aquellas formaciones arbóreas constituidas por especies forestales resultantes de la reforestación.

**Actividad de reforestación:**

Es el conjunto de trabajo u operaciones realizadas por una misma persona natural o jurídica, que está dirigido a establecer plantaciones forestales, a saber: la producción de material vegetativo forestal, tal como semillas,



estacas, plántones, preparación de terrenos, siembras o plantaciones de especies forestales y el mantenimiento inicial con el objeto de procurar la supervivencia y el mejor desarrollo posible del cultivo.

También constituye actividad de reforestación el conjunto de trabajos u operaciones realizadas por una misma persona -natural o jurídica- a la producción de material vegetativo (viveros) y la investigación forestal.

**Manejo de plantaciones forestales:** Es la actividad integral realizada por una misma persona -natural o jurídica- de mantenimiento y silvicultura de las plantaciones forestales para que alcancen su máximo rendimiento.

**Aprovechamiento de plantaciones forestales:** Es la actividad integral, realizada por una persona -natural o jurídica- de tala, extracción y transporte de las materias primas y demás productos provenientes de las plantaciones forestales hasta el lugar de su industrialización.

**Industrialización forestal:** Es la actividad manufacturera, realizada por una misma persona natural o jurídica, de tala, extracción y transporte de las materias primas y demás productos provenientes de las plantaciones forestales hasta el lugar de su industrialización.

**Actividades derivadas y afines a la reforestación:** Son las actividades de manejo de plantaciones forestales, su aprovechamiento e industrialización.

**Inversión forestal indirecta:** Es el desembolso destinado a la compra de acciones, bonos u otros valores de sociedades dedicadas exclusivamente a la reforestación y a sus actividades derivadas y afines, como las define el presente decreto.

No se tendrá por actividad derivada o afín a la reforestación, la comercialización de productos forestales.

**Desarrollo de la reforestación:** Para, los efectos del concepto de la inversión forestal, es el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y la industrialización de sus productos derivados.

**Raleos necesarios:** Son actividades de corte selectivo de árboles a que se somete una plantación forestal para incrementar su volumen comercial al momento del aprovechamiento final.

**Corte Final:** Es el último corte selectivo de árboles, que puede ir precedido de varios cortes de aprovechamiento en las plantaciones forestales que se desarrollen por rebrote.

**Ciclo de rotación:** Es el período necesario para que una plantación forestal alcance un desarrollo volumétrico rentable.

**Préstamos forestales preferenciales:** Son aquellos otorgados por una entidad financiera a un plazo no menor de quince (15) años, que se destinen, exclusivamente, a la actividad de reforestación.

**Profesional forestal:** Es aquella persona que posee título académico en Ciencias Forestales, o título universitario en Ciencias Agronómicas o que acredite experiencia en actividades forestales, mediante Certificado de Competencia emitido por la ANAM.

### C. ACTIVIDADES MARÍTIMAS

**Accidente marítimo:** Es un abordaje, o una varada u otro siniestro de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior, que originen daños materiales o constituyan una amenaza inminente de daños a un buque o su cargamento.

**Aguas navegables:** Son las aguas sobre las que se puede ejercitar la navegación por buques y las adyacentes a éstas.

**Armador, dueño u operador:** Tratándose de buques es la persona titular o toda aquella que tiene su legítima disponibilidad, realiza su navegación y es responsable de ésta.

El término armador no se utilizará tratándose de instalaciones marítimas o terrestres. En estos casos, dueño u operador es la persona que administre, ejecute o tenga a su cargo la conducción de las actividades propias de la instalación marítima o terrestre, o que tenga la representación de la misma, cuando ocurra una descarga, o que esté encargada de su custodia o vigilancia, a falta de éstas, la que sea propietaria de tales instalaciones.

**Arqueo de buque:** Es el arqueo neto más el volumen que, para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto del espacio reservado a la sala de máquinas.

**Buque:** Significa toda embarcación de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean autopropulsados o remolcados por otro buque, que efectúen travesías por el agua.

**Daños por contaminación:** Significa pérdidas o daños causados por la contaminación resultante de descargas procedentes de buques, aeronaves e instalaciones marítimas o terrestres, donde quiera que ocurran tales descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.

**Descarga:** Es cualquier derrame de sustancias contaminantes procedentes de un buque, aeronave, instalación marítima o terrestre por cualquier causa, y Comprende todo tipo de escape, evacuación, rebosamiento, fuga, achique, emisión o vaciamiento. No incluye las operaciones de vertimiento en el sentido que se le da a este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias (1972) ratificado por la Ley 18 del 23 de octubre de 1975; ni el derrame de sustancias contaminantes con el objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

**Franco:** Unidad constituida por 65 miligramos y medio de oro puro, de novecientas (900) milésimas.

**Hidrocarburos:** Por hidrocarburos se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación.

**Instalaciones marítimas:** Es toda instalación de cualquier clase localizada en sobre o bajo cualquiera de las aguas navegables o mar territorial de la República de Panamá, distinta de un buque.

**Instalaciones terrestres:** Es toda instalación, construcción o artefacto fijo o móvil, de cualquier clase localizado en, sobre o bajo cualesquiera tierras dentro de la República de Panamá.

**Intereses conexos:** Son los del Estado panameño directamente afectados o amenazados por la descarga de sustancias contaminantes, provenientes de buques, aeronaves o instalaciones marítimas o terrestres, tales como:

1. Las actividades, marítimas, costeras, portuarias o de estuario, incluidas las actividades pesqueras.
2. Los atractivos turísticos de la región interesada.
3. La salud de la población ribereña y el bienestar de la región interesada, incluida la conservación de los recursos vivientes y de su flora y fauna.

**Limpieza:** Es la acción que se toma para remover, retirar o dispersar las sustancias contaminantes.

**Mar territorial:** Son las aguas del mar sujetas a la jurisdicción de la República de Panamá de conformidad con las leyes y las convenciones internacionales ratificadas por Panamá, e incluye las aguas marítimas para el funcionamiento del Canal de Panamá, y sus puertos y fondeaderos.

**Medidas preventivas:** Son todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con el objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.

**Plan de contingencia:** Son las disposiciones establecidas por la autoridad competente cuya finalidad es movilizar ordenadamente los recursos para una rápida operación anticontaminante y así minimizar la amplitud de los daños al medio ambiente.

**Sustancias contaminantes:** Es cualquier sustancia, que si se introduce en el mar o en cualquier agua directa o indirectamente conectada al mar, puede originar riesgos para la salud de las personas, dañar los recursos biológicos, la vida marina, el atractivo natural del ambiente o interferir con otros usos legítimos del mar.

**Sustancias nucleares:** Son los elementos nucleares y los productos o desechos radioactivos.

## CH. CAMBIO CLIMÁTICO

### Efectos adversos del cambio climático:

Son los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tiene efectos

nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, en la salud y el bienestar humanos.

**Cambio climático:** Se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.

**Sistema climático:** La totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.

**Emisiones:** La liberación de gases de efecto invernadero, o sus precursores en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja.

**Organización regional de integración económica:**

Se entiende una organización constituida por los estados soberanos de una región determinada, que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus Protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

**Depósito:** Se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

**Fuente:** Se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

**D. COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECÍMENES**

**Comercio:** Significa exportación, reexportación, importación e introducción de productos.

**Reexportación:** Significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

**Introducción procedente del mar:**

Significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie, capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.

**Parte:** Significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

**E. VIDA SILVESTRE**

**Acción pública ambiental:** Es el derecho que legitima a toda persona para accionar procesalmente, aunque no exista una lesión individual o directa, a pedir la suspensión, prevención o reparación de un acto, de una persona pública o privada, que cause o pueda causar un daño o poner en peligro el ambiente, como bien jurídico tutelado.

**Año fiscal:** Es el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año.

**Dominio público:** Es el régimen jurídico al que se encuentra sometida la vida silvestre que otorga su dominio exclusivo al Estado. Su uso y aprovechamiento se realiza de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en el objetivo de esta ley, que es la conservación de la vida silvestre.

**Interés difuso:** Es aquel que por su importancia tiende al bienestar de la colectividad, declarado así por mandato de la ley.

**Interés social:** Es aquel que por su importancia tiende al bienestar de la colectividad, declarado así por mandato de la ley.

**Patrimonio de la nación:** Es el conjunto de bienes pertenecientes al Estado, excluidos del régimen de derecho privado, destinados al beneficio, directo o indirecto, de la colectividad y preservado para las presentes y futuras generaciones.

**Terrenos nacionales:** Son aquellos que no forman parte de las áreas jurídicamente protegidas, ni de la propiedad privada ni de las comarcas indígenas.

**Trabajo comunitario:** Es la realización de servicios en favor de la vida silvestre, y es una de las sanciones previstas, en los casos de infracción de las disposiciones de esta Ley.

**Área silvestre protegida:** Ambiente natural o seminatural terrestre, que cuenta con una legislación especial protegida y manejada por el Estado

para lograr objetivos de conservación en los que primará el beneficio común de los panameños.

**Area marina y/o acuática:** Ambiente natural o seminatural donde se desarrollan la flora y la fauna marinas.

**Comercialización:** Actividad a través de la cual se trafica con recursos de la vida silvestre, mediando no sólo trueque, sino el intercambio económico, en beneficio del que trafica.

**Conservación:** Es el conjunto de medidas tendientes a proteger y mejorar las condiciones de los recursos naturales renovables promoviendo su uso racional. Conlleva aspectos de preservación, protección y manejo.

**Conservación ex situ:** Es toda actividad para la conservación de las especies silvestres fuera de su hábitat natural, como los zoológicos, acuarios, viveros, zoológicos, centros de germoplasma y jardines botánicos.

**Conservación in situ:** Es toda actividad para la conservación de las especies silvestres dentro de su hábitat de origen como la creación de áreas protegidas.

**Coto de caza:** Es el área sujeta a manejo y destinada al ejercicio de la caza, establecida según procedimientos administrativos y mediante la autorización correspondiente.

**Especie:** Es el conjunto de seres vivos que poseen en común ciertos caracteres que los distinguen de otros grupos parecidos y que se reproducen entre sí real o potencialmente.

**Espécimen:** Es el individuo representativo de la población de una especie, en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

**Especie endémica:** Es aquella cuyo rango de distribución se restringe a una localidad específica.

**Acuario:** Lugar donde se exponen especies de la vida acuática, salada y dulce, para fines educativos, recreativos científicos o comerciales.

**Biodiversidad o Diversidad Biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie entre las especies y los ecosistemas.

**Caza:** Es la búsqueda, persecución, acecho, acoso, captura, o aprehensión de animales silvestres vivos o muertos así como la recolección de productos derivados.

**Caza científica:** Es la caza realizada con fines de enseñanza e investigación científica.

**Caza deportiva:** Es la caza realizada en forma lícita con fines recreativos y sin interés de lucro.

**Caza comercial:** Es la que se realiza para obtener beneficios de lucro.

**Caza de control:** Es la que se realiza para regular las poblaciones de animales silvestres que ocasionan daño en forma

eventual o permanente. Este tipo de caza únicamente podrá ser ejecutada y/o autorizada por la autoridad competente.

**Caza de subsistencia:** Es la que se efectúa para satisfacer necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos en áreas rurales, para el consumo directo sin que medie contraprestación económica.

**Especie exótica:** Especie de vida silvestre que ha sido introducida al país y no forma parte de nuestro ecosistema natural.

**Especie nativa:** Es aquella cuyo rango de distribución nacional, comprende la totalidad o parte del territorio nacional.

**Especie en peligro de extinción:** Es aquella cuya población ha sido declarada como tal, por haber quedado reducida numéricamente al nivel crítico, o cuyo hábitat ha experimentado una modificación considerable.

**Extracción:** Es la acción de sacar de su sitio natural o extraer de raíz especímenes de la vida silvestre, sus productos o subproductos, partes o derivados.

**Fauna silvestre:** Es el conjunto de especies animales residentes o migratorias que subsisten sujetas a proceso de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo las que se encuentran bajo el control del hombre.

**Flora silvestre:** Es el conjunto de especies vegetales que subsisten sujetas a los

procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza. Incluyendo los especímenes que se encuentran bajo el control humano. Se exceptúa de ese conjunto el término árbol maderable, de acuerdo con la definición dada por la Ley que regula esta materia.

**Hábitat:** Es el lugar donde se puede encontrar una especie.

**Herbario:** Especie de museo que contiene una colección de muestras de plantas secas procesadas y con la información pertinente a su biología, distribución, floración, etc., procedentes de una área, región, o continente, según sea el caso.

**Introducción:** Acción de incorporar determinada especie en un área que no forma parte de su distribución natural.

**Jardín Botánico:** Establecimiento o lugar en el cual se coleccionan o se exponen, con fines científicos, recreativos y educativos, muestras de especies de flora nacional y exótica.

**Manejo:** Método a través del cual se manipula la vida silvestre y su hábitat para fines favorables al bienestar del ser humano. Su finalidad es alcanzar el equilibrio que garantice un aprovechamiento sustentable.

**Pesca:** Es la acción de acosar, apresar, y/o matar animales acuáticos silvestres.

**Producto:** Es el resultado final del procesamiento de uno o más especímenes.

**Recolección:** Acción de recoger, cortar, capturar o separar de su medio especies o especímenes silvestres, sus productos o subproductos, partes o derivados.

**Refugio de vida silvestre:** Área que provee la protección de hábitats, ecosistemas y nichos específicos para la existencia o bienestar sustentable, de las especies de flora o fauna, migratoria o residente, de importancia nacional o global. El tamaño del área y el manejo especial en circunstancias estacionales dependerá de los requerimientos de hábitats y características de las especies que serán protegidas.

**Repoblación:** Acción de incorporar determinada especie en un área que forma parte de su distribución natural, donde su población esté amenazada o haya desaparecido.

**Subproducto:** es el resultado de las etapas intermedias del procesamiento de uno o más especímenes, antes de obtener el producto final.

**Tráfico:** Es toda movilización nacional e internacional de los recursos de la vida silvestre, como la exportación, importación, reexportación, reimportación y tránsito.

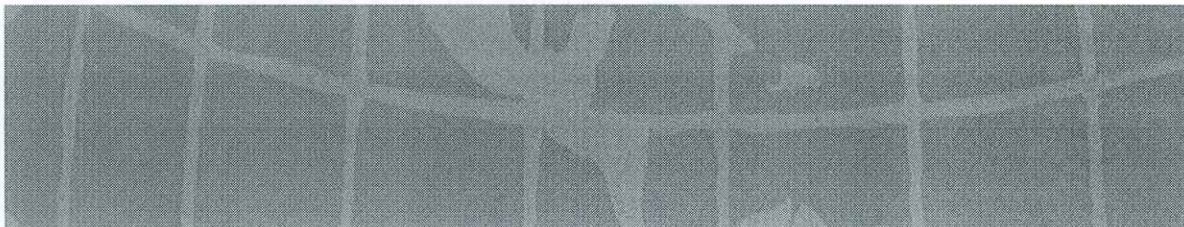
**Vida Silvestre:** Es el conjunto de especies y especímenes de la flora y fauna que viven o se encuentran en el medio natural, ya sean criados en cautividad o reproducidos artificialmente, así como sus productos, subproductos, partes y derivados.

**Vivero:** Es el área destinada a la reproducción de plantas.

**Zoocriadero:** Lugar destinado a la reproducción y/o cría de animales silvestres, en cuyo proceso se involucra el control humano.

**Zoológico:** Establecimiento o lugar en el cual se mantienen y se exponen colecciones y muestras de especies de la fauna (vertebrada e invertebrada) nacional o exótica, con fines científicos, recreativos y educativos.





## SECCIÓN SEGUNDA

### NOCIONES DE DERECHO AMBIENTAL

## NOCIONES DE DERECHO AMBIENTAL

### A. NOCIONES DE DERECHO AMBIENTAL

El interés del hombre por el ambiente y la problemática que lo circunda no es un asunto reciente -se remonta a épocas pretéritas- aunque no siempre se ha expuesto la misma concepción ideológica.

En la segunda mitad del presente siglo, el tema ambiental adquiere relevante importancia en los principales foros mundiales, regionales y nacionales, dado que volcaron su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, a manera de asegurar "el progreso y la supervivencia humana sostenible".

En 1948 tuvo lugar en Fontainebleau, Francia, el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, convocado por Francia y la UNESCO, con la consigna de salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la conferencia mundial, y como antecedentes a ésta se programó una reunión en Suiza con mayoría de expertos del tercer mundo, la que concluyó con la afirmación de que en el tercer mundo se estaban deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.

El Club de Roma, integrado por un grupo de economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en 1972 un estudio sobre población que causó entonces un gran revuelo. Este estudio titulado "Los

límites del crecimiento" dice: es integrado por diversas variables en un modelo global, y llegó a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

La Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Estocolmo, en 1972, tuvo como resultado el "Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente", que ratificó las conclusiones del Foro Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera que no provoque daños irreversibles en el medio ambiente, en paralelismo con el desarrollo de los países. Importante, aunque pesimista, es el aporte a la Conferencia de Estocolmo del informe "Crecimiento Cero". Poco después de Estocolmo se publicó un informe "Crecimiento Fundación Argentina Bariloche en relación con el modelo de la Declaración de Cocoyoc, que estableció el carácter estructural de los problemas ambientales". Esfuerzos posteriores son el informe "Interfuturos" de la O.C.D.E, el "Okita", para el Gobierno Japonés, así como el Global 2000 de U.S.A, finalmente, en 1980, la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza U.I.C.N. hace un llamado a la responsabilidad para la conservación de los recursos.

En 1987, un Informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente, denominado "Nuestro Futuro Común",

arrojó consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.

De gran importancia fue también la reunión convocada en julio de 1992 en Brasil, denominada "Cumbre de la Tierra", en la cual se proclamó y reconoció la naturaleza integral e interdependiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor denominado "Los Compromisos de Río". Dicha Declaración implica aceptar ciertos principios que informan la transacción de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a proteger, sobre todo al ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; Se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso y se mantuvo la potestad soberana de los Estados de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción y control no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

Además, se estableció el deber de los Estados de cooperar con la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes. De ese modo, la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible, permitirá abordar mejor los problemas de la degradación

ambiental. Así mismo, se impuso un deber especial a los países desarrollados, fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen en el ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen.

#### B. ANTECEDENTES EN LA REGIÓN

El proceso de paz en Centro América generó la decisión que tomaron en Costa del sol, El Salvador, en febrero de 1989, los presidentes de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala, de celebrar un convenio regional que creó la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo como organismo especializado para el tema del medio ambiente y el desarrollo, ligando estos dos conceptos a su mandato. Posteriormente, reunidos los mismos Presidentes en la ciudad de Tela, Honduras en agosto de 1989, acordaron establecer una estructura organizativa pro-tempore para la CCAD cuya Presidencia estaría en Costa Rica y su Secretaría Ejecutiva en Guatemala, con oficinas de apoyo en cada uno de los países miembros.

El primer instrumento legal de la región, cuyo objetivo fue la tutela del ambiente, se firmó en la Cumbre Centroamericana celebrada en San Isidro de Coronado, Costa Rica, el 12 de diciembre de 1989. Este convenio se conoce como el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente, ratificado por el mínimo requerido de tres países, como un

instrumento para la solución de los problemas ecológicos.

El estrecho nexo entre la protección del ambiente y la estabilidad regional constituye una premisa básica dentro del Convenio. Se afirma que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y el medio ambiente, es un factor fundamental para el logro de una paz duradera. Entre las obligaciones que adquirieron los signatarios del convenio, hay dos de relevancia directa para el desarrollo y aplicación del Derecho Ambiental:

1. Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.
2. Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de legislación nacional con las estrategias para el desarrollo sostenible en la región.

El compromiso con el ambiente se refleja en un proceso permanente en la región que ha tenido como resultado la aprobación y ratificación de instrumentos especiales para regular distintos temas o recursos. Estos convenios y acuerdos regionales informan un incipiente Derecho Ambiental Centroamericano.

Actualmente contamos con convenios internacionales y regionales de biodiversidad, cambio climático, manejo y conservación de bosques y prohibición para la importación y tráfico de desechos tóxicos. Existe el mandato para elaborar una propuesta de convenio regional que fije las bases para

un régimen mínimo regional de evaluación del impacto ambiental.

Este proceso normativo regional ha sido retomado globalmente en el rediseño del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), creado por el Protocolo de Tegucigalpa en 1992. En este tratado se instituye el nuevo sistema de la integración, convirtiéndolo de hecho en el instrumento legal que fija el nuevo marco jurídico para la integración. Entre sus propósitos se incluye:

"Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un nuevo orden ecológico en la región".

En el subsector económico fue aprobado el Protocolo de Guatemala en 1993 que reforma el Sistema de Integración Económica Centroamericano (SIECA). En este instrumento encontramos normas claras relacionadas con la armonización de la legislación ambiental. Así mismo, el Protocolo establece lo siguiente:

"En el campo de los recursos naturales y el medio ambiente, los Estados Parte convienen en desarrollar estrategias comunes, con el objetivo de fortalecer la capacidad de los estados y proteger el patrimonio natural de la región, y adoptar estilos de desarrollo sostenible. Utilizar de forma óptima y racional los recursos naturales del área. Controlar la contaminación y restablecer

el equilibrio ecológico, entre otros, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y financiamiento y ejecución de Proyectos de conservación del medio ambiente.

Estas líneas de acción se han mantenido vigentes y muchas, como hemos expuesto, se han convertido en realidad. Actualmente con toda certeza podemos afirmar que ha habido un desarrollo de lo que podríamos llamar "Derecho Ambiental Regional". La mayoría de los convenios han sido ratificados y entraron en vigor. Los mecanismos que éstos crearon para su seguimiento y ejecución están funcionando, como el Consejo Centroamericano de Bosques (CCB) y el Consejo Centroamericano de Áreas Protegidas (CCAP). Este último tiene una novedosa modalidad, ya que está formado por siete delegados de la sociedad civil de los siete países, dando cumplimiento a uno de los principios básicos del nuevo Derecho Ambiental, como es la participación ciudadana.

Como continuación de la Agenda Ambiental Centroamericana, en octubre de 1994 los países de la región firmaron en la Cumbre Ecológica de Managua, la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES). Esta decisión representa un salto cualitativo en los esfuerzos de la región por enmarcar la conservación y protección del ambiente en el contexto globalizador del desarrollo sostenible. La alianza lo conceptualiza como la conjugación de "democracia política, crecimiento de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental".

Entre los objetivos específicos que la Alianza fija para el tema ambiental se encuentran los siguientes:

1. Armonizar y modernizar los parámetros ambientales, la legislación y las instituciones nacionales encargadas de la gestión ambiental.
2. Fortalecer la capacidad de regulación, supervisión y la aplicación de normas ambientales así como la tipificación de los delitos ambientales.

En la filosofía de los convenios y acuerdos centroamericanos que informan el Derecho Ambiental regional podemos encontrar un principio básico, que es el de la participación ciudadana. Textualmente se afirma que "la paz y la democracia se fomentan por medio de la participación ciudadana".

La gestión del ambiente, aunque corresponde a la Administración Pública, sólo tendrá el éxito deseado, si se complementa con la acción de los ciudadanos, y los poderes locales, que tienden en forma subsidiaria, a sustituir al Estado en muchas de sus funciones.

Dentro de las más importantes funciones que adquieren actualmente los gobiernos locales está la de asumir la gestión del ambiente y los recursos naturales. Por otro lado, cada día es mayor la participación de las ONG's en el manejo de áreas protegidas, campañas de concientización, formación ambiental y gestión de proyectos locales ambientalmente compatibles.

### C. CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.

En el marco de antecedentes del Derecho Ambiental, podemos afirmar que éste no es ajeno al proceso de sostenibilidad, no obstante que algunos autores señalan que su respuesta ha sido menor en relación con el aporte de otras disciplinas. Es evidente que este Derecho cada día incide más en la regulación de los aspectos ambientales. Así mismo, se orienta a la consolidación y sistematización de su avance jerárquico, dentro de las denominadas Ciencias Jurídicas.

No hay una definición única de Derecho Ambiental, por razones metodológicas, podemos sintetizar la siguiente: "El Derecho Ambiental constituye una especialidad, nutrido por otras ramas del conocimiento jurídico, que protege e intenta garantizar el funcionamiento de esas autorregulaciones de los ecosistemas mediante la labor normativa de las actividades humanas que inciden sobre el ambiente. En la definición se excluye que el fin de la disciplina sea normar comportamientos relacionados con el funcionamiento interno de un ecosistema". Valls Mario. 1.994. Pag. 85.

"El Derecho Ambiental es un instrumento de la política ambiental estatal, misma que debe responder a imperativos de interés público y social. De acuerdo con este planteamiento, el estado tiene una función relevante en la protección y conservación del medio, ya que, tutela los intereses generales frente a los afanes de destrucción del ambiente". En síntesis, el Estado tiene la atribución de establecer y tutelar el

interés social y el bien común. Estos objetivos se traducen en políticas públicas que sirven de instrumento al derecho y a la valoración de objetivos que éste apareaja.

### CH. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL

#### 1. Sustratum Ecológico.

Esta característica del Derecho Ambiental, es propia de la normativa y concepción integral de la disciplina que nos ocupa, y se identifica fundamentalmente por su carácter sistemático, dice Martín Mateo, "en cuanto que la regulación de conductas que comporta no se realizan aisladamente, sino que lo hace teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones en ellos determinadas como consecuencia de las actuaciones del hombre". Martín Mateo 1.991 pág. 84.

#### 2. Espacialidad Singular.

Se refiere a los imperativos ecológicos y al ámbito espacial de las actuaciones administrativas en función del marco más o menos impreciso en que tienen lugar los mecanismos de emisión - transporte - inmisión. Este ámbito dentro del sistema general, delimita los contornos imprescindibles para que la acción administrativa tenga éxito y resulte positiva. Así por ejemplo, de nada vale "intervenir en la defensa de un curso de agua o de un afluente si se tolera la contaminación en el resto de las

masas de agua directamente interrelacionadas". Las organizaciones político - administrativas dotadas de imperium, propio o derivado, están obligadas a hacer valer sus derechos para que los mecanismos organizativos generales sean eficaces para reconocer la importancia de la justicia administrativa.

### 3. Énfasis Preventivo.

La característica primaria de la ciencia jurídica es su carácter preventivo y de disuasión y aunque el Derecho Ambiental, como otras normativas, se apoya, a la postre, en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. Esta norma, como las demás, tiene su vocación preventiva, en cuanto, pretende que por vía de la amenaza y la advertencia, se evite que se produzcan los supuestos que dan lugar a la sanción. Martín Mateo, señala: "En el Derecho Ambiental la coacción "a posteriori" resulta particularmente ineficaz, por un lado en cuanto que de haberse producido ya las consecuencias, biológica y también socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará graves daños, quizás irreparables, lo que es válido también para las compensaciones impuestas imperativamente". "Los efectos psicológicos de la sanción o de la compensación - sanción se encuentran aquí muy delimitados, ya que como se ha observado, las sanciones suelen ser de muy escaso monto, siendo habitualmente preferible para los contaminadores pagar la multa que

cesar en sus conductas ilegítimas". Martín Mateo 1.991. Pág. 85.

### 4. Componente Técnico - reglado.

El Derecho Ambiental, lleva ínsito un componente de coherencia y sujeción, no obstante que en algunos países, como Inglaterra, la lucha contra la contaminación se ha apoyado, en algún sentido, en la adopción de medidas con cierta discrecionalidad y sin sujeción a cánones estrictamente formalizados. Lo normal es que la intervención se realice sobre la base de módulos y parámetros previamente fijados a escala nacional, con carácter general para todo el país, o bien para zonas especiales o situaciones excepcionales. "La normativa del Derecho Ambiental, según Mateo, incluye prescripciones rigurosamente técnicas que determinan y cifran los niveles de emisión o de inmisión, la altura de las chimeneas, las características de los motores, etc. Aspectos normativos sustanciales se contienen en simples anexos y en cuadros de doble entrada que precisan las condiciones en que deben realizarse las actividades afectadas." "La discrecionalidad de la administración y la propia labor del jurista se encuentra rígidamente concretada en el marco técnicamente precisado para la regulación de conductas". Martín Mateo 1.991. Pág. 86.

Esta característica del Derecho Ambiental, no significa simplemente que administradores y juristas se limiten a verificar resultados de laboratorios y centros especializados, ya que, en muchas ocasiones, factores diversos se resisten a un planteamiento puramente científico y matemático, dado que los

patrones sociales y culturales intervienen en todo proceso, y en estos casos hay márgenes para convenir con los particulares en ciertas reglas técnico-legales de cumplimiento y aplicación.

#### 5. Vocación Redistributiva.

La naturaleza del Derecho Social y las características del patrimonio afectado, confirman los aspectos cardinales del Derecho Ambiental que son, precisamente, su intento de corrección de las deficiencias del sistema de precios de las economías de cuño liberal, para interiorizar los costos que suponen para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos a los grandes ciclos naturales. Sólo podrán obtenerse resultados ambientalmente aceptables si este Derecho consigue canalizar recursos para compensar en último extremo a los perjudicados y financiar el establecimiento de instalaciones que eviten la contaminación.

Las medidas apropiadas en esta materia, deben recaer en un pronunciamiento político que incluya los principios ideológicos que animen el sistema, las características de su economía y los mecanismos que en él funcionen para la distribución de bienes y servicios, ya sea el contaminador el que pague, como reza el principio más propugnado, o el usuario o el consumidor. El Derecho Ambiental debe responsabilizarse de esta problemática aportando los instrumentos normativos idóneos para la efectividad de los criterios adoptados.

#### 6. Primacía de los Intereses Colectivos.

El Derecho Ambiental es esencialmente de naturaleza social. No obstante, en determinados actos y hechos jurídicos, pueden concurrir normativas de otra naturaleza, como en los casos de indemnizaciones o compensaciones emergentes del daño ambiental o en acciones realizadas entre vecinos y empresarios, como la Responsabilidad Extendida y Compartida del Productor.

El carácter fundamentalmente social del Derecho Ambiental no excluye, sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las situaciones aludidas como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones, en caso de daño ambiental a consecuencia de reclamaciones sustentadas en la legitimación procesal activa.

Las características del Derecho Ambiental y la condición de los bienes afectados que pertenecen al pueblo, lo colocan en una situación que no se relaciona con el sistema de precios que gobierna la economía liberal.

En este orden de ideas, la ley 41 del 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, y la Constitución Política de 1972 señalan "el derecho de las personas de vivir en un ambiente sano". La vocación redistributiva corresponde al derecho de los ciudadanos a tener un ambiente sano, no al costo de los daños causados por cuanto no han contribuido a causarlos.



#### D. MEGAPRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

El jurista Martín Mateo ha planteado los denominados Mega Principios o Principios Supremos del Medio Ambiente, para que dentro del accionar de la moral, la ciencia y las leyes, este derecho sea un aporte de solución que resuelva el problema de la humanidad.

Tales principios pueden resumirse de la siguiente forma:

1- Ubicuidad: El Derecho Ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes, y al mismo tiempo, a las víctimas de la contaminación que globalmente se produce.

Este problema motiva la adopción de estrategias generales y horizontales, que integran las acciones en términos científicos, políticos y prácticos sobre Derecho Ambiental.

Esta trayectoria constituye la política ambiental para lograr los objetivos del Acta Única Europea de 17 y 18 de febrero de 1986, con lo cual la protección ambiental adquirió importancia. El artículo 130 R.Z. señala que "las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de la comunidad."

Este precepto sienta las bases de la comprensión horizontal y ubicua de la protección del ambiente, reconocido por la jurisprudencia como un mandato prioritario sobre las demás políticas de la comunidad, para mantener como

doctrina esa exigencia, y el respeto entre los diversos canales abiertos por la legislación.

La Unión Europea, en su último programa de política en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible señala que deben tenerse en cuenta las consideraciones ecológicas, a la hora de formular y aplicar políticas económicas y sectoriales.

Las Naciones Unidas recomiendan e instan a los Estados Unidos, sin reconocer los postulados supranacionales, a promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente, dada la situación crítica del mundo, a causa de la crisis ambiental.

Por su parte, Gloria Cortés al definir este principio, que denomina Interacción Física - Económica, señala: "el carácter multidisciplinario e interdisciplinario del Derecho Ambiental obliga a reconocer la interrelación física y económica que existe dentro de cada ecosistema, de las diferentes especies de recursos naturales entre sí, y con los demás elementos ambientales; entre los distintos usos benéficos y efectos nocivos de cada recurso y elemento ambiental y entre todos ellos y el ser humano. Esa interdependencia física se representa no sólo en el ámbito geográfico de determinado país. Las fronteras nacionales permanecen al margen de dicha división política, en consecuencia un solo ecosistema puede abarcar varios países y a la vez dentro de un mismo país hay muchos ecosistemas". Gloria Cortés. 1996. Pág. 15.

2- Sostenibilidad: La situación de crisis a nivel mundial origina y plantea diversas concepciones para lograr una acción integrada, que responda efectivamente a esa problemática y en tal caso se ha explicado el ecodesarrollo sostenible, acogido por las cartas fundamentales de los países individualmente, las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales.

Esta concepción ideológica-económica concede al crecimiento económico, al bienestar social y a la elevación de la calidad de vida, fundamento y causa de su relación, esto es, lograr el desarrollo sin deteriorar el medio ambiente o los derechos de las generaciones del futuro. El tratadista Martín Mateo; dice: "en el desarrollo sustentable, los fines buscados están dotados en términos de bienestar y se relacionan con las necesidades del "ser", y no "tener", reconociéndose que el hombre requiere satisfacer necesidades psicológicas, afectivas, fisiológicas, además de las económicas. Y en esa medida, su ambiente debe estar dispuesto para la vida, los recursos, la arquitectura, el paisaje, la fábrica, las mercancías, los remedios, el turismo, la atmósfera, etc. Es decir, que el desarrollo debe reflejar la diversidad en lo natural y lo cultural, ya que al interrelacionarse se influyen naturalmente. El "otro", en cuanto el otro es distinto, tiene derecho a existir, y por ello hay respeto por esa diferencia, que enriquece al lenguaje, lo simbólico, la realidad compartida" Martín Mateo, 1991. Pag.86

El desarrollo sostenible es una formulación estratégica orientada hacia el futuro como proyecto, para que

nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad en un entorno biofísico adecuado, guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra en las relaciones hombre-naturaleza.

Este esfuerzo tiene como precedente la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982; las deliberaciones de la Comisión Mundial de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo, durante el período 1984-1987, que fueron recogidas en el "Informe Brundland", que dice: "el Desarrollo Sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Mateo.(C..M.T.H., Manual de Legislación Ambiental de Panamá) 1996 Pag.21.

La Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible dice que el Desarrollo económico Sostenible del Istmo se fundamenta en la libertad, la dignidad, la justicia, la equidad social y la eficiencia económica.

A partir de estas definiciones se han elaborado muchas otras que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Las que enfatizan en los aspectos físicos del desarrollo o manejo óptimo de los recursos.
- b) Las que se centran en los aspectos económicos y la importancia del crecimiento.

c) Las que señalan que lo importante son las restricciones al comportamiento humano.

d. Las que dan prioridad al desarrollo humano y a la calidad de vida de las personas, que son vistas como el centro de atención del desarrollo y no girando en torno a él.

e. Las que incorporan el aspecto tecnológico como base para el desarrollo sustentable

Observamos que, un componente importante implícito en todas estas definiciones se relaciona con la equidad en el acceso a los recursos naturales y a los bienes sociales y económicos: igualdad para la población mundial actual y para las futuras generaciones.

3- Globalidad: Ante esta situación el tema ambiental debe conducir, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente; en segundo lugar, a que la actuación local y regional mejore las condiciones ambientales y beneficie a todos, aunque la acción operativa sea local.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Futuras Generaciones, refleja una necesaria conciencia global. El Acta Única Europea propugna por la cooperación entre los países así como el fomento de medidas de carácter internacional, destinadas a resolver problemas regionales o mundiales. La Declaración de Dublín en 1990, exhorta a proponer políticas que impulsen los esfuerzos internacionales para el desarrollo

sostenible y el respeto del patrimonio común global.

Es obvio que el problema sobre crisis ambiental o ecológica no se puede resolver en forma aislada. Es generalizada socialmente y también es una crisis moral.

La responsabilidad ambiental para la prolongación de la vida humana, requiere de soluciones conjuntas, teniendo en cuenta que debemos asumir el Imperativo Categórico de Kant cuando decía: "obra de tal modo que puedas querer también que tu máxima se convierta en ley universal."

"La crisis ambiental es por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria".

En otras épocas de la historia de la humanidad se han sucedido crisis ecológicas, pero no con la magnitud de la actual. Durante las antiguas civilizaciones egipcias, sumeria o la del sur de Mesopotamia, hacia el año 1700 antes de la era cristiana, los niveles de sal fueron tan altos que no se podía cultivar trigo; sin embargo, estas crisis fueron parciales.

La actual crisis ecológica es global, afecta el planeta en su totalidad, la biosfera y los grandes cielos biogeoquímicos de la tierra.

Las Naciones Unidas en la Cumbre de Río reconocen la naturaleza integral

e interdependiente de la tierra e instan a los Estados para que sus acciones no incidan negativamente en otros pueblos. Además propugna la materialización de acuerdos internacionales que respeten los derechos de todos.

El principio 7 de la Declaración de Río dice textualmente que: "los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distintas medidas a la degradación del Medio Ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen".

En el Principio 27 se insiste en que "los Estados y pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad" en la aplicación de los Principios de la Declaración.

Entre estos Principios se incluye también la solidaridad intergeneracional, al establecerse que: "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo ambiental de las generaciones presentes y futuras".

Estos acuerdos han sido ratificados en la Cumbre de Managua, los acuerdos CONCAUSA, y en la Cumbre de Miami. La solución de la crisis ecológica global

plantea interrogantes dramáticos y se requiere que la solución del problema local tenga expresiones e identidad regionales, para que racional y objetivamente, respondan a una política global que genere soluciones también globales. Este principio, también denominado Principio Prospecto del Derecho Ambiental, se fundamenta en que "la regulación jurídica para el tratamiento de los problemas ambientales no concierne sólo a las generaciones presentes, ya que el efecto teológico de las normas ambientales, tienen como objetivo asegurar la continuidad de los recursos de manera indefinida y con calidad, ese carácter hace que tenga beneficios para las generaciones futuras".

4- Subsidiaridad: Éste es otro principio correlativo a la globalidad y se corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local, pensando globalmente. Los organismos internacionales y los conflictos y soluciones universalistas de los entes comprometidos en los conflictos y soluciones, propugnan los postulados que pretenden la intervención de los Estados comunitariamente, en la medida en que los objetivos y soluciones planteados no se puedan alcanzar por el accionar de cada Estado independientemente y en tal caso será factible aplicar remedios acordados internacional o regionalmente.

El término subsidiaridad, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, viene de Subsidiario. Supletorio o secundario y subsidio es socorro, ayuda.

#### E. COMPROMISOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA DECLARACION DE RÍO.

Siguiendo el esquema de David Hunter, Julia Sommer y Scott Vaughan, los Principios de la Declaración de Río han sido agrupados de la siguiente forma: Derecho a un medio ambiente adecuado. Derecho a la información. Derecho a la participación pública. Implementación nacional del desarrollo sustentable. Deber de cooperar. Deber de evitar el daño ambiental. Deber de reparar el daño ambiental. Principio de que el que contamina paga. Reconocimiento del derecho de las minorías y el principio de precaución. Se observa que el principio 11, obliga a los países signatarios a emitir legislaciones ambientales lo cual está inmerso en cada uno de los miembros, y no se encuentra en detalle.

Estos principios han sido recogidos de diversa manera y con distinto grado de detalle en algunas legislaciones de los países de la región, América Latina y el Caribe..

1. Derecho a un medio ambiente adecuado.

Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

2. Derecho a la información y a la participación pública.

Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

3. Implementación nacional del desarrollo sostenible.

Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 8. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberán reducir o eliminar las modalidades de producción y consumo

insostenibles, así como fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 20. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo.

Principio 21. Deberán movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

#### 4. Deber de cooperar.

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de los pueblos del mundo.

Principio 6. Se dará especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados y más vulnerables desde el punto de vista ambiental, en las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo, también se deberán tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y establecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados

tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible en vista de las presiones que sus sociedades ejercen sobre el medio ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen.

Principio 9. Los Estados deberán cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 12. Los Estados deberán cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que lleve el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni la restricción velada del comercio internacional. Se debe evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas transfronterizos o mundiales deberán, en la medida de lo posible basarse en un consenso internacional.

Principio 18. Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados, de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. Las comunidades internacionales deberán hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19. Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, o notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que pueden tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar las consultas con estos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

5. Deber de evitar el daño ambiental.

Principio 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 14. Los Estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación o la transferencia de cualesquiera actividades o sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

6 Deber de reparar el daño ambiental.

Principio 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar, asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales, causados por las actividades realizadas dentro de sus jurisdicciones o bajo su control, o en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la

población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

7. El que contamina paga.

Principio 16. Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

8. Reconocimiento de los derechos de las minorías.

Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

9. Principio de precaución.

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de

daño grave o irreversible, la falta de certeza científica o absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

#### F. FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL

En terminología Jurídica la palabra "FUENTE", tiene tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla en efecto de fuentes formales, reales e históricas.

a- Fuentes Formales: La legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

b- Fuentes Reales: Los factores y los elementos que determinan el contenido de tales normas.

c- Fuentes históricas: Se aplica a los documentos, libros, archivos oficiales y particulares, que encierran el texto de una ley, conjunto de leyes a los que se puede recurrir para resolver los conflictos.

Al igual que en todo sistema jurídico en la formación del Derecho Ambiental, concurren las siguientes fuentes:

1.- Fuentes Formales:

Con aplicación a las reglas establecidas la fuente formal más importante es la Constitución Política cuya primacía se plantea, según el país, en dos grandes grupos:

a.- La Constitución es la Carta Magna, la Carta Fundamental. Las demás leyes están subordinadas. Hay por lo tanto,



en estos casos, una jerarquía superior de la Constitución con respecto a las leyes, tratados y convenios internacionales. Esto implica la necesidad de incorporar al Derecho Interno, toda normativa ambiental que provenga de declaraciones, pactos y/o convenios internacionales, lo que hasta el momento ha constituido una fuente muy importante de Derecho Ambiental abundante y de relevancia en todo el mundo.

b.- Otros países con metodología legislativa que la misma Constitución Política impone, adoptan el contenido de los tratados internacionales como normas supremas, como en el caso de la Constitución de España que en su artículo 96 expresa: "los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España formarán parte del ordenamiento interno, sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas, en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional"

Los países de América Latina y el Caribe han adoptado en su constitución los principios rectores sobre el ambiente de la siguiente manera:

- Paraguay Constitución.....1967-1992.
- Panamá Constitución.....1972-1983.
- Cuba.....1976.
- Ecuador Constitución de.....1979-1993.
- Perú.....1979
- Chile.....1980.
- Honduras.....1982
- El Salvador .....1983.
- Haití.....1985.
- Nicaragua.....1987.

- México.....1987.
- Brasil.....1988
- Colombia.....1991

### 1.1. Fuentes Formales Indirectas o Casuales.

El Derecho Ambiental es una disciplina común e interdisciplinaria. Tiene como fuentes diversas normas según la materia : Derecho Civil, Penal, Laboral, Comercial, Agrario, Procesal, por citar algunos. Es decir, el derecho visto como una variable, siempre presente, en todas y cada una de las disciplinas jurídicas, ejemplo: Una demanda laboral por enfermedad profesional, riesgo, etc., tiene que tomar en consideración, necesariamente, normativas ambientales.

En esas regulaciones los aspectos ambientales son considerados de forma casual ya que su objetivo principal es el propio de cada una de esas ramas del Derecho. Ejemplo, en Derecho Penal, el objetivo de la norma es tipificar el delito cuyo bien jurídico a proteger puede ser el dominio; así encontramos que es delito "la usurpación del dominio público" corte de árboles en tierras del Estado sin la correspondiente autorización de la autoridad competente. El objetivo primordial en este caso no es la protección del bosque, sino, la protección del dominio, pero indirectamente se protege el bosque, ya que existen normas que obligan a la autoridad a no extender concesiones, permisos o licencias al margen de esa protección. Por lo tanto, si extiende la autorización, deberán hacerlo con su correspondiente plan de manejo.

## 1.2. Fuentes Formales Directas.

a. La ley. En los últimos 20 años ha surgido una abundante legislación cuyo objetivo es la prevención, conservación, rescate y desarrollo sostenible de los diversos componentes ambientales.

Algunos países han optado por Códigos Ambientales, otros por Leyes Generales del Ambiente, Leyes Generales Sectoriales (Ley General de Agua, Ley General Forestal, Ley General de Áreas Protegidas), desglosadas luego en leyes Especiales Sectoriales y sus respectivos Reglamentos.

## 2. Otras Fuentes.

a- La Doctrina de los Tratadistas: Ésta se produce a través de estudios científicos que los juristas realizan acerca del derecho, cuando su propósito es puramente teórico,, didáctico o informativo. No constituye fuente normal, pero cuando el poder jurisdiccional la utiliza para fundamentar sus resoluciones, especialmente en ausencia de Ley o interpretación de la misma, la doctrina referida al Derecho Ambiental se transforma en fuente formal, ya que ha venido influyendo en las otras fuentes y ha prestado un relativo concurso en lo que se refiere al análisis de los textos legales.

b- La Jurisprudencia de los Tribunales: Las autoridades competentes del Poder Judicial en ejercicio de la función Jurisdiccional, conocen y resuelven los asuntos vinculados con la materia ambiental. Para ello acuden a la doctrina apoyándose en ésta para realizar la interpretación de las normas.

Se crea así una jurisprudencia ambiental y se señalan las reglas de aplicación propias. Cada día cobra más relevancia su influencia, dada la importancia que el Derecho Ambiental ha adquirido.

Algunos autores se refieren a la jurisprudencia como la adecuación de la norma al caso concreto. Otros van más allá y plantean que a través de la interpretación se construye el derecho.

c. La Costumbre: El Derecho Ambiental tiene una amplia connotación publicista por lo que la ley desempeña un papel relevante como fuente y, en menor grado, la costumbre. Sin embargo es de gran aceptación en el Derecho Ambiental. Especialmente es importante para resolver situaciones jurídicas relacionadas con el ambiente, producidas en áreas habitadas por pueblos indígenas porque se ha demostrado que estos mantienen una excelente relación con su medio, el cual se ve deteriorado sólo cuando sus recursos son explotados por foráneos.

Existen disposiciones legales, incluso de rango constitucional, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas para mantener y desarrollar su identidad cultural, sus formas de organización social y de administrar sus asuntos locales.

También existen disposiciones dirigidas a respetar las costumbres de los pueblos indígenas en cuanto al uso, goce y disfrute de sus recursos naturales.

## 3. Fuentes Materiales del Derecho Ambiental:

El carácter multidisciplinario del Derecho Ambiental, hace que esta nueva disciplina jurídica fundamente su contenido normativo, en la información suministrada por otras ciencias.

Los problemas planteados por ciencias extrajudiciales, obligan a buscar nuevas formas que coadyuven a proteger al ser humano como individuo, como especie, como parte del ecosistema y del contexto en que se desenvuelve. Las ciencias extrajudiciales afirman que "existe en la tierra por que hay condiciones ambientales adecuadas para ello", las alternativas a estas condiciones colocan en situación de riesgo la vida en la tierra y por ende la existencia del género humano. Lo anterior ha llevado a la conclusión de que el desarrollo tradicional, tal como ha sido concebido, no es ni ha sido eficiente para salvar la vida en el planeta. El Derecho Penal tradicional por ejemplo, ha venido presentando pocos tipos delictivos dirigidos a concebir la preservación, conservación y rescate del ambiente y de los recursos naturales, ya que en su mayoría las normas penales tradicionales no son preventivas, sino que dejan en el grado de tentativa dicha prevención. O bien, como el caso del Derecho Comercial, en el que su incidencia en favor del Ambiente, ha sido mínima, ya que el sector comercial e individual tienen gran responsabilidad respecto a la contaminación ambiental y efectos contaminantes. Tanto la industria como el comercio son actividades altamente contaminadoras del ambiente, aunque cumplan estrictamente con las leyes y el derecho tradicional.

a. Especialidad:

Los correctivos para errores y deficiencias de las disciplinas jurídicas tradicionales incluyen principios ambientales, obtenidos de los aportes de las ciencias extrajudiciales que sirven al Derecho Tradicional como componente necesario. Es el caso del Derecho Agrario Ambiental, que se ha venido desarrollando en los últimos años. Este aspecto da lugar a la especialización de cuerpos normativos creados específicamente para resolver con prioridad problemas ambientales que la realidad concreta plantea; realidad que ha sido fuente importante para el nacimiento y desarrollo del Derecho Ambiental.

b. Organización:

En un inicio las leyes ambientales, como consecuencia de su carácter interdisciplinario presentaron incoherencias, contradicciones, leyes incompletas. Sin embargo, en la actualidad están en proceso de conformar su lógica interna y el carácter sistemático que requieren, con sus particularidades, insertas en el sistema jurídico general.

c. Completo.

Las fuentes materiales han sido el factor más importante para darle "personalidad propia" al Derecho Ambiental. Esta realidad ha obligado a cambiar concepciones que tradicionalmente se manejaban, exigiendo recurrir al método sociológico, para utilizar más el método científico de

las ciencias naturales y, de esa manera, redimensionar los valores.

En tal caso, ya no sólo hablamos del derecho a la vida, sino que nos referimos a "calidad de vida".

#### G. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

La interpretación posee una importancia decisiva en cualquier sistema democrático, pues constituye el punto donde se unen los procedimientos de las ciencias jurídicas con la filosofía del derecho, con las pruebas, y la validez de los postulados, pero sobre todo porque se da en el momento dinámico del derecho, es decir, la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto. Cuando se determina el alcance y sentido de las normas respecto al caso, cobra vida el derecho dentro del contexto socioeconómico e histórico en que se produce y no en forma aislada en cuanto al análisis normativo en sí, sin relación.

El jurista y humanista Viglius Zwicem afirma que "sin interpretación no cabe doctrina jurídica por lo que el objeto fundamental de la jurisprudencia reside precisamente en hallar el método correcto de la interpretación". Valls Mario.1994. Pag. 85

A pesar de la utilidad de los distintos métodos de la interpretación, es necesario destacar que uno solo de ellos no es suficiente para hacer que el análisis jurídico-ambiental cumpla por lo menos con los siguientes parámetros:

9.1. La interpretación debe estar ligada a las concepciones científicas del derecho.

9.2. Debe estar ligada a las concepciones de las ciencias extrajurídicas por el carácter multidisciplinario de los fenómenos ambientales.

9.3 Debe estar vinculada con el desarrollo histórico del país o lugar donde se aplica ese sistema jurídico y las posibles repercusiones de la función jurisdiccional.

9.4. Debe tomar en consideración las leyes objetivas de la historia y su naturaleza.

9.5. No debe circunscribirse únicamente a los intereses privados.

Los métodos de interpretación más comunes sirven para alcanzar parámetros de interpretación como los siguientes:

#### 1. Interpretación tópica.

Consiste en buscar una solución armónica que permita adecuar la norma al problema someténdolo a las pruebas de las opiniones a favor y en contra.

Se critica diciendo que la exigencia o concretización de la norma con relación al problema, no permite legitimar el sacrificio de la primacía de la norma en aras del problema aislado. Este método presta más utilidad en un derecho privado.

#### 2. Interpretación como Comprensión:

La interpretación es entendida como proceso de "composición de sentido" en el que sólo juega un papel relevante la conexión del texto, asumido como un todo, con las palabras

o partes que lo integran (como enseñaba la Hermenéutica Tradicional) sino que el propio intérprete con sus conocimientos desempeña un papel decisivo.

Este método permite una realización de la actividad práctica normativa. Establece continuidad entre el momento pasado de la promulgación de la norma y el presente de su aplicación. Supone una comprensión entre la norma y la experiencia, conocimiento y prejuicios y frutos de las circunstancias históricas del intérprete.

Se critica en el sentido de que el diálogo que se establece entre el intérprete y el texto puede ser el resultado de una falta de comunicación o de una comunicación distorsionada.

#### H. EL USO ALTERNATIVO DEL DERECHO.

Este método permite la antítesis de la norma. "Cada artículo de la constitución contiene su propia antítesis", por ejemplo en la fase general hay derecho a la libertad, pero existe un conjunto de normas dedicadas a obstaculizar el ejercicio de esa libertad, lo mismo sucede con el derecho de igualdad entre la ley y diferentes textos legales. También por vía legal se impide su ejercicio, entonces, el derecho enunciado queda intacto por más que se niegue su significación común y popular.

Este método de interpretación ha dado lugar a una praxis alternativa de interpretación encaminada a poner al descubierto una política de respaldo a la

teoría conservadora del derecho, así como a propugnar, un modelo de jurista intérprete, comprometido con la emancipación de las clases populares. Se critica que este método de interpretación también puede ser usado por intérpretes no progresistas. Es una opción hermenéutica ambivalente, que puede ser ligada a ideologías disímiles.

#### I. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN FORMALISTA.

Éstos son elaborados por la dogmática iusprivatista y los más comunes son: Gramaticales, Lógicos e Históricos.

##### 1. Interpretación material.

Ésta se sitúa en contradicción con la interpretación formalista. Describe el funcionamiento real de las instituciones jurídicas, alude a la reconstrucción de las decisiones políticas fundamentales que se hallan en la base de una determinada comunidad, garantiza el sistema jurídico y la continuidad del estado y propugna por la elaboración teórica de los valores básicos, aceptados mayoritariamente por una colectividad y que fundamentan e informan al derecho.

##### 2. Interpretación Sistemática:

La interpretación Sistemática es un método de trabajo integrado como parte de la naturaleza del derecho objetivo, y parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente y dotado de unidad orgánica y finalista.

El carácter sistemático es un principio objetivo de cualquier ordenamiento jurídico, que puede y debe condicionar la labor del intérprete. Aunque la sistemática así entendida como unidad y coherencia del orden jurídico, tiene su fundamento en la propia constitución, no es un aspecto puramente formal, ya que dentro de esa unidad y coherencia se integran los intereses que conforman la realidad social y que el intérprete no debe ni puede ignorar, es decir, mediante la interpretación se debe establecer un vínculo, entre el sistema normativo y el sistema de relaciones sociales que le sirvan de contexto y a cuyos problemas se les debe dar una solución idónea.

El centro de este sistema de interpretación radica en el análisis del caso concreto, con sus particularidades histórico- políticas, sociales y económicas, todo en función del sistema jurídico completo conjugándolo con los principios y valores que lo informan.

### 3. Interpretación Evolutiva:

Este método va más allá de lo planteado por la interpretación sistemática, ya que, además de considerar válido el análisis basado en el sistema normativo integrado por sus contextos sociales, considera que el intérprete construye la norma siendo ésta el producto de la actividad interpretativa, en consecuencia las disposiciones contenidas en los textos legales son el insumo y el material que servirá a dicho intérprete para construir la norma.

El método amplía las atribuciones del intérprete, lo cual ha dado lugar a críticas con intención de prevenir y evitar que la interpretación evolutiva enmascare una reforma legal por parte de quienes carecen de legitimación para realizarla. Sin embargo, en materias relativas al Derecho Agrario y al Derecho Ambiental, existen autores que afirman que la interpretación evolutiva es necesaria para realizar la adecuación de la norma a la realidad cambiante. De lo anterior surge el caso siempre que el intérprete respete los límites impuestos por la Constitución Política, la ley, en especial sus fines y valores, los cuales deben orientar toda labor hermenéutica.

El carácter multidisciplinario e interdisciplinario del Derecho Ambiental, obliga a utilizar diferentes métodos de interpretación. Si el caso es referido a materia Penal- Ambiental sería recomendable el método sistemático, porque permite mantenerse dentro del sistema legal, cumpliendo de este modo el principio de estricta legalidad, generalmente aceptado en materia penal. Aunque excepcionalmente se ha aceptado el método de interpretación evolutiva en materia penal, por ejemplo, "conseguir la Paz en Centroamérica", en éste, las autoridades han negociado con supuestos delincuentes el desarme y desmovilización, en lugar de aplicar lo que ordenan el Código Penal y el procedimiento respectivo. En estricto derecho, estas personas deberían ser capturadas y procesadas, y luego, cuando se decretara la amnistía ponerlas en libertad.

Sin embargo apegarse estrictamente a la ley implica poner en

peligro otros principios y valores ansiados por la población, y necesarios para el desarrollo y aplicación de los restantes principios. Este ejemplo, se resolvió no sólo con el sistema legal, sino también tomando en consideración factores políticos, económicos, sociales e históricos, y habiendo servido las disposiciones legales como materiales e insumos con los que se "construyó la norma" que dio solución a los casos concretos referidos. Este ejemplo, ilustra un caso extremo, atípico, ya que en materia penal debe seguirse el criterio de estricta legalidad.

En otros campos de influencia del Derecho Ambiental, es recomendable el uso del método de interpretación evolutiva, que permite hacer adecuaciones y dar solución a situaciones "cum lege, sine lege y contra lege". Si esperamos que el legislador haya previsto tantas situaciones complejas que existen en materia ambiental, éste se terminaría de construir cuando ya no existan posibilidades de vida en el planeta.

Independientemente de los métodos de interpretación seleccionados, es necesario tener presente:

a. **Unidad.** El conjunto de normas forman un todo. La interpretación de la norma obliga a verla dentro de la unidad del sistema del que ha surgido, se integra y forma parte. Esto implica analizar las normas en concordancia con los valores e intereses tutelados por el sistema jurídico. Konrad Heese, uno de los principales expositores de estas ideas, advierte que

"deben realizarse dentro de los cauces normativos constitucionales, ya que en otro caso rebasarían los límites de la interpretación constitucional para convertirse en un instrumento de acción política".

b. **Funcionalidad.** La funcionalidad obliga al intérprete a respetar el marco de funciones establecido en la Constitución y demás leyes, que ayudan a lograr esa optimización, tales como: "in dubio pro ambiente", resolver en favor del ambiente; o bien "la ley especial prima sobre la ley general ya que es frecuente que el derecho común y las normas ambientales se contradigan o prescriban medidas diferentes. Hasta normas ambientales entre sí pueden presentar ese tipo de dificultades, por lo que es bueno considerar que si existen leyes generales del Ambiente, éstas vienen a ser un factor de unidad y coherencia respecto al resto de leyes ambientales.

Tanto en la Constitución Política como en las leyes marco, encontramos normas que contienen valores y principios como expresión de derechos fundamentales. El resto de leyes establecidas manifiestan abundante cantidad de mandatos que pormenorizan el alcance y sentido de los derechos básicos. Generalmente los textos normativos contienen disposiciones catalogadas como "normas-parámetro", que reflejan orientaciones generales para la debida interpretación de todas las normativas que integran el sistema. Establecen los criterios básicos para enjuiciar las acciones, ordenar la convivencia e

instaurar sus fines. Esos criterios básicos constituyen lo que se conoce como valores que cumplen una triple función.

1. Están contenidos en derechos fundamentales. La doctrina alemana los denomina "valores fundamentales", la española "valores superiores", la nicaragüense "intereses superiores de la Nación". De ahí que se consideren como parte de los Derechos Humanos de la tercera generación, siendo derecho fundamental de la humanidad. Lo mismo sucede con otros valores, pero sin ser exclusivos del Derecho Ambiental. Requieren de éste para su concreción práctica, por ejemplo derecho "al desarrollo de los pueblos", ya que no puede existir éste sin una adecuada administración de los recursos del país.

2. Orientan para resolver los casos de conformidad con las metas o fines preestablecidos, de manera que se considera ilegítima la solución que no trate de alcanzar las metas o que obstaculice la consecución de las mismas.

3. Sirven de criterio para valorar hechos o conductas y medir la legitimidad de las diversas manifestaciones del sistema.

c. Eficacia o efectividad.

La actividad interpretativa va dirigida a optimizar la eficacia de las normas (da solución al caso y a la vez consigue prevenir, conservar, rescatar o remediar, el daño o las conductas que puedan perjudicar el ambiente) sin distorsionar su contenido. En este sentido

cabe tener presentes principios rectores que ayudan a lograr esa optimización.

#### J. AUDITORÍA AMBIENTAL.

Consiste en revisar todos y cada uno de los procesos, instalaciones y actividades que realiza una industria determinada. Incluye lo que está normado y reglamentado, así como lo que no está, es decir, al concertar la autoridad con el empresario una auditoría, éste se compromete, por medio de un plan de acción garantizado, a corregir, reparar, construir o realizar las acciones necesarias que deriven de dicha auditoría, tenga o no obligación. Lo precedente, con el propósito de salvaguardar vidas y entorno así como convertirse en una industria limpia.

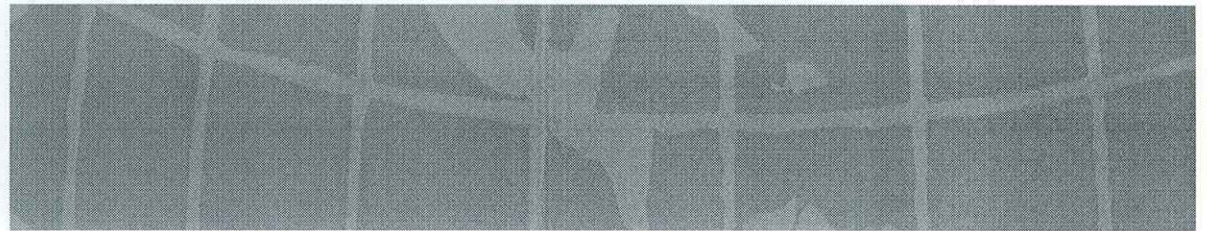
(La Resolución AG0267-200 de la Autoridad Nacional del Ambiente regula lo referente a las Auditorías Ambientales y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental).

#### K. SERVIDUMBRE ECOLÓGICA.

En la obra Servidumbres Ecológicas en Centroamérica se define así:

"Una servidumbre ecológica es un acuerdo entre dos o más propietarios, donde uno al menos consiente voluntariamente en limitar el uso de su propiedad para conservar los recursos existentes". Este contrato, una vez inscrito, obliga a los posteriores propietarios de los terrenos en cuestión, a menos que



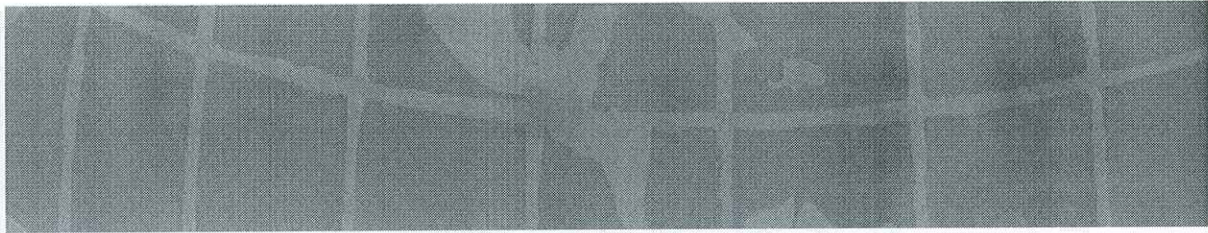


ambas partes mutuamente acuerden lo contrario. De este modo, una servidumbre ecológica puede establecerse a perpetuidad o por un número definido de años. Si bien en la mayoría de los países sólo puede crearse en beneficio de otra parcela, una nueva legislación haría posible una servidumbre en beneficio de una persona, de una organización o del Estado. En este sentido en Costa Rica, la reciente Ley Orgánica del Ambiente otorga al Estado la potestad para imponer o aceptar servidumbres ecológicas en terrenos privados con áreas protegidas.

Por otra parte, en algunas naciones de América Central, existe legislación que concede a los propietarios la opción de establecer reservas privadas, acordando limitar el uso de sus tierras a cambio de incentivos tales como la deducción de impuestos. En estos casos, la legislación también definiría de manera típica, las

restricciones sobre estos terrenos. Las reservas privadas o la servidumbre ecológicas pueden establecerse en forma separada o conjunta, dependiendo de la voluntad del propietario.

Las servidumbres ecológicas y otras restricciones legales voluntarias sobre el uso de terrenos privados, han demostrado ser herramientas muy útiles para la conservación. En los Estados Unidos y Canadá, por ejemplo, hay millones de acres protegidos mediante servidumbres ecológicas. No obstante, sólo recientemente se han comenzado a usar en Centro América. En Costa Rica, más de 20 servidumbres ecológicas que protegen a más de mil hectáreas de bosques se han establecido en el curso de los últimos años y propietarios de tierra han expresado su interés por establecer muchas más. (Stephen A. Mack J.D. pág. 4,5 1997).



## SECCIÓN TERCERA

### ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES CON COMPETENCIA AMBIENTAL

## ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES CON COMPETENCIA AMBIENTAL

### A. GENERALIDADES

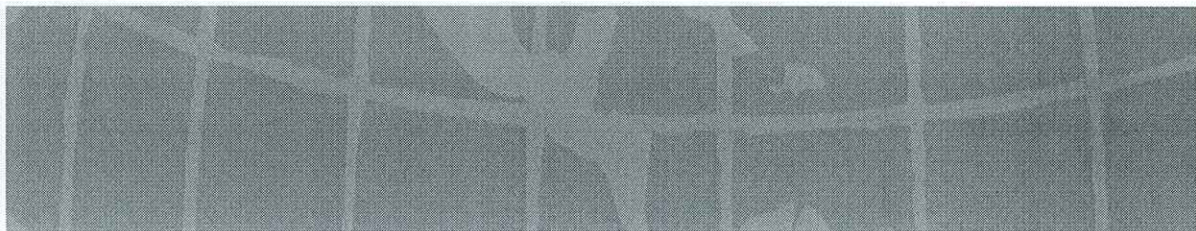
Las instituciones del Estado -en este caso nos referimos a las que se relacionan con la gestión ambiental y la protección de los recursos naturales- investidas por mandato de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, a fe de ejercer las acciones y resolver los conflictos administrativamente, e imponer las sanciones que correspondan.

La acción administrativa se realiza mediante un proceso que atiende la prueba idónea y conduce al esclarecimiento del hecho.

La Ley 41 de 1 de julio de 1998, regula las actividades de la Autoridad Nacional del Ambiente, y establece que sus decisiones pueden ser impugnadas por el afectado, mediante el Recurso de Reconsideración ante el mismo funcionario que emitió la resolución, el cual, una vez resuelto agota la Vía Gubernativa. Agotada ésta vía, la confirmación o no de la resolución impugnada, el afectado tiene un último Recurso ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, denominado Recurso Contencioso Administrativo.

1. Recurso Contencioso Administrativo. Este recurso cumple varias funciones importantes. Es el medio idóneo y de garantía de la Justicia Administrativa, por cuanto que, ante el máximo Tribunal de Justicia, se someten a examen las actuaciones administrativas. En este contexto, podemos señalar que este recurso permite evaluar el procedimiento y aplicación de la norma que realizó la autoridad demandada, es decir, revisar el fundamento de la decisión o sanción, si se ha actuado en derecho y garantizado la imparcialidad. Así mismo indicamos que se pueden practicar nuevas pruebas, hacer inspección ocular, llamar testigos, peritos o utilizar cualquier medio de prueba que pueda ayudar a esclarecer y descubrir la verdad.

A continuación haremos una breve descripción de las competencias y funciones de las entidades que tienen relación y vínculos de coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, dentro del ámbito de la interinstitucionalidad que estableció la Ley General del Ambiente de la República de Panamá.



1. FUNCIONES Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES AMBIENTALES Y TECNICO CIENTÍFICAS. INSTANCIA ADMINISTRATIVA		
CUERPO LEGAL	ÓRGANO O ENTIDAD	ATRIBUCIONES
Ley 12 de 25 de enero de 1973.	Crea el Ministerio De Desarrollo Agropecuario	<p><b>Artículo 2:</b> Tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modificar las estructuras agrarias que impidan el desarrollo de la producción y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y establecer los mecanismos que garanticen permanentemente la distribución racional y equitativa de la tierra; el acceso a los recursos naturales renovables y el uso más productivo de tales elementos.</li> <li>2. Organizar y asesorar a la población campesina para promover el mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos renovables, así como la capacitación del hombre del campo para el trabajo.</li> </ol>
Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.  <b>Código Agrario</b>	Código Agrario	<p><b>Aprueba el Código Agrario.</b></p> <p><b>Artículo 5:</b> La conservación, utilización racional de los recursos renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos y las aguas, constituyen fines principales del presente Código.</p>
Ley 58 de 28 de diciembre de 1995.	<b>Acuicultura</b>	<p><b>Dirección Nacional de Agricultura, regula la acuicultura</b></p> <p><b>Artículo 5:</b> El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Dirección Nacional de Acuicultura, será la entidad responsable de recibir, tramitar y dar seguimiento, a través de una Ventanilla Única, a las solicitudes de concesiones para desarrollo de la actividad acuícola, ante las instituciones respectivas. Estas, a su vez, tendrán el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación completa para informar sobre la viabilidad de la solicitud. De ser viable, se tramitará la aprobación de la solicitud de concesión en un período no mayor de treinta (30) días hábiles.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las solicitudes en trámite en la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro (Ministerio de</p>

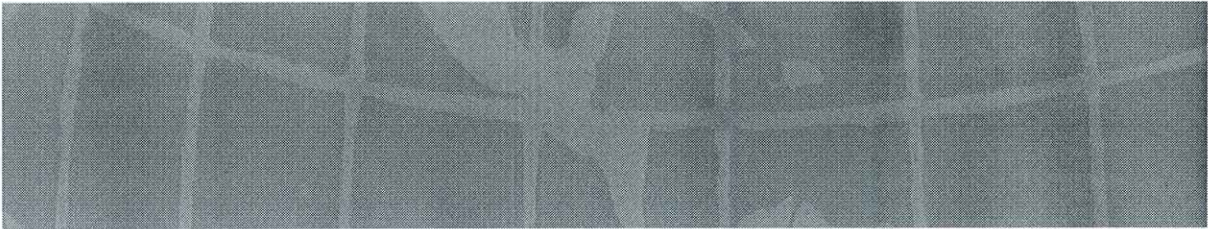
	<p>Economía y Finanzas), que completen la documentación respectiva en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la promulgación de esta ley, serán resueltos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, será responsable de administrar la pesca lacustre y establecer los planes de repoblamiento con criterio científico, en coordinación con el Instituto de Recurso Naturales Renovables, (hoy Autoridad Nacional del Ambiente) y las entidades que administran el recurso hídrico para otros fines.</p> <p><b>Artículo 9.</b> La Comisión Nacional de Acuicultura estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá;</li> <li>2. El Ministerio de Comercio e Industrias;</li> <li>3. El Ministerio de Hacienda y Tesoro;</li> <li>4. El Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables (ANAM);</li> <li>5. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;</li> <li>6. Un miembro de una de las asociaciones de productores acuícolas;</li> <li>7. Un miembro de la Asociación Panameña de Profesionales Especializados en Acuicultura;</li> <li>8. El Director Nacional de Acuicultura, que será el Secretario Ejecutivo de la Comisión con derecho a voz.</li> </ol> <p><b>Artículo 21:</b> Las personas naturales con menos de diez (10) hectáreas en espejo de agua, podrán tramitar sus concesiones de agua ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM), a través de la Ventanilla Única en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin la intervención de un abogado, y no pagarán los gastos de inspección.</p>
--	---

<p>Ley 2 de 16 de enero de 1956</p>		<p>Se ocupa de la sanidad animal y el Decreto No. 57, de 7 de febrero de 1956, desarrolla esta ley, " <b>prohíbe la entrada al país de animales exóticos y silvestres que no hayan cumplido los requisitos de importación sobre inspección y cuarentena</b>".</p>
<p>Ley 2 de 20 de marzo de 1986</p>	<p>Establece Incentivos a la Producción Agropecuaria y señala que se otorgarán facultades especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en este sentido.</p>	<p>En el Artículo 3 se define la Actividad Agropecuaria, incluyendo en la definición la producción de madera y la materia forestal, y define que plantación forestal es la siembra, manejo y cosecha de especies forestales. Por lo que se considera Productor Agropecuario, a toda persona que se dedique a la actividad agropecuaria.</p>
<p>Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.</p> <p><b>Código Agrario</b></p>	<p>Dirección Nacional de Reforma Agraria</p>	<p><b>Artículo 219:</b> Bajo la dirección y responsabilidad inmediatas del Presidente de la República, adscrito al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias créase un organismo interministerial denominado Comisión de Reforma Agraria, con el fin de asegurar la eficiencia de las funciones administrativas, a efecto de planear y desarrollar la distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra y su explotación racional, en cumplimiento a las demás funciones que señala este Código.</p> <p><b>Artículo 220:</b> La Comisión de Reforma Agraria tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de este Código; el estudio, la dirección y la ejecución de los Proyectos de desarrollo agropecuario conforme a los programas generales que se proponga realizar y la coordinación de todos los planes y esfuerzos tendientes a resolver los problemas de la tenencia de la tierra, colonización, asistencia técnica, crédito, cooperativas y comercialización de los productos</p>

		<p>agropecuarios en estricta cooperación con las dependencias oficiales vinculadas al desarrollo agropecuario.</p> <p><b>Artículo 416:</b> La conservación de los recursos naturales o renovables es uno de los objetivos de la Reforma Agraria y la Comisión de Reforma Agraria se encargará de velar porque el aprovechamiento de dichos recursos se realice sobre bases racionales y dinámicas.</p> <p><b>Artículo 418:</b> La Comisión de Reforma Agraria exigirá a los beneficiarios de las adjudicaciones de parcelas el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables y colaborará con ellos a tal fin.</p>
<p>Ley 47 de 9 de julio de 1996</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 63 de 1 de septiembre de 1997.</p>	<p>Protección Fitosanitaria Comisión Técnica de Plaguicidas</p>	<p>Por la cual se dictan Medidas de Protección Fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones.</p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley regula todas las acciones relativas a la protección vegetal del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios y lograr la calidad fitosanitaria de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.</p> <p>Reglamenta el Capítulo V del Título II de 9 de julio de de la Ley 47 de 1996, sobre el control de plaguicidas y fertilizantes, registro, aplicación, actividad y servicio y crea la Comisión Técnica de Plaguicidas.</p>
<p>Resuelto No. ALP 051-ADM-98 30 de septiembre de 1998.</p>	<p>Manual de Procedimiento</p>	<p>El Ministerio de Desarrollo Agropecuario adopta el Manual de Procedimiento (No. DSV-DA-001-98), para el registro de aditivos, fertilizantes, materiales ricos y plaguicidas para uso de la agricultura.</p>

<p>Ley 51 de 28 de agosto de 1975.</p> <p>Ley 1 de 3 de febrero de 1994</p>	<p>Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá</p> <p>Legislación Forestal</p>	<p>Está encargado de la investigación agropecuaria.</p> <p>El Artículo 112 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, señala:</p> <p><b>Artículo 112:</b> El INRENARE (hoy ANAM) y las Organizaciones Privadas, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (I-DIAP), promoverán a través de la investigación, la integración de la silvicultura con la agricultura y la ganadería, dada la gran importancia que tiene la producción combinada de árboles con alimentos.</p>
<p>Ley 13 de 25 de enero de 1973</p>	<p>Banco de Desarrollo Agropecuario</p>	<p>Creado mediante la Ley 13 de 25 de enero de 1973, modificada por las Leyes 86 de 20 de septiembre de 1973 y la Ley 19 de 29 de enero de 1974.</p> <p><b>Artículo 1:</b> Créase una empresa estatal, denominada Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeto a la orientación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y la fiscalización por la Contraloría General de la República. Tendrá la finalidad de proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y Proyectos agro-industriales</p> <p>El Banco organizará la asistencia crediticia a los productores del sector agropecuario de escasos recursos, y sus grupos organizados y dará atención especial al pequeño y mediano productor, tal como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política.</p> <p><b>Artículo 5:</b> El Banco de Desarrollo Agropecuario ejecutará la política de crédito del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Conceder financiamiento para el desarrollo de actividades agropecuarias y agro-industriales debidamente supervisado por funcionarios del sector, a:</p>





		<p>1.-Organizaciones campesinas y cooperativas.                  2.-Pequeños y medianos productores del sector agropecuario.                  3.-Proyectos agroindustriales promovidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.                  4.-Municipios y juntas comunales que desarrollen actividades agropecuarias, agro-industriales y pesqueras.</p> <p>5.-Cualesquiera otras personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades compatibles con la política económica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>b) Emitir toda clase de valores y colocarlos en el mercado financiero nacional o extranjero;</p> <p>c) Contratar con los organismos financieros, multinacionales, extranjeros o nacionales, empréstitos para ser destinados a los propósitos que señala esta Ley;</p> <p>d) Asumir obligaciones financieras cuyos acreedores sean organismos de crédito multinacionales, internacionales, extranjeros o nacionales, cuando dichos compromisos sean de cargo de entidades estatales que hayan efectivamente traspasado todo o parte de su patrimonio al banco y,</p> <p>e) Cualquiera otra que le señale la presente Ley u otras que se dicten.</p>
--	--	---

<p>Decreto Ejecutivo No. 45 de 5 de septiembre de 1996.</p>	<p>Crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>c. Controlar por razones fitosanitarias y zoonitarias, la movilización de animales, vegetales y productos agropecuarios en todo el territorio nacional</li> <li>c. Aplicar las normas y requisitos específicos para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal.</li> <li>d. Divulgar, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre Cuarentena Agropecuaria y sancionar en su caso, a los infractores, de acuerdo a la Ley.</li> <li>e. Coordinar con las diferentes dependencias del Ministerio, y otras gubernamentales, la ejecución de las medidas cuarentenarias dictadas por las Direcciones Nacionales de Sanidad o Salud Animal y Sanidad Vegetal.</li> <li>f. Remitir muestras al laboratorio, de los especímenes o material vegetal o animal, para su identificación, apoyándose preferiblemente en los laboratorios de Sanidad Animal y/o Sanidad Vegetal.</li> <li>g. Realizar las demás funciones que le asigne el Despacho Superior</li> </ul>
<p>Ley 29 del 1 de febrero de 1996</p>	<p>Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor CLICAC</p>	<p>Crea la CLICAC.          Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia. Art. 30 son funciones del Estado. Velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan con las normas de calidad, salud, seguridad y ambiente y se adoptan otras medidas (artículo 31). Dentro de las obligaciones del proveedor frente a los consumidores están las siguientes: informar clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como naturaleza, composición, peso, fecha de vencimiento y toxicidad. La información anterior deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español, cuando se trate de medicamentos agroquímicos y productos tóxicos.</p>

<p>Decreto de Gabinete 145 de 3 de junio de 1969.</p>	<p>Ministerio de Comercio E Industria</p>	<p>Crea el Ministerio de Comercio e Industria. El Ministerio de Comercio e Industria tiene la misión del desarrollo del Comercio y la Industria en Panamá, razón por la que aplica y controla todo lo relacionado con la Industria y Artesanía, Explotación de Hidrocarburos, y Minerales entre otros, que representan relaciones directas con el ambiente.</p>
<p>Ley 8 de 16 de junio de 1987</p>	<p>Dirección de Hidrocarburos</p>	<p>Dependencia del MICI. Por la cual se regulan las actividades relacionadas con los Hidrocarburos. Dispone que en la Política Nacional de Hidrocarburos, deberá regularse, también, la preservación ambiental.</p>
<p>Decreto de Gabinete No. 404 del 29 de Diciembre de 1970</p>	<p>Dirección de Recursos Minerales</p>	<p><b>Artículo 292:</b> Bajo la dirección y responsabilidad inmediatas y dentro del Ministro del Ministerio de Comercio e Industrias, créase un organismo denominado Dirección General de Recursos Minerales con el fin de asegurar la eficiencia de las funciones técnicas y administrativas relacionadas con la aplicación de este Código para dirigir ésta Dirección General, créase el cargo de Director General de Recursos Minerales .</p> <p>El Código Minero en los Artículos 120, 128 y 129 dispone:</p> <p><b>Artículo 120:</b> Los derechos a la superficie del terreno, incluyendo derechos de aguas, de bosques y del uso de piedras de construcción, podrán ser adquiridos por los concesionarios de acuerdo con las leyes vigentes en el país y lo preceptuado en este Código, hasta la cantidad necesaria para llevar a cabo las operaciones mineras.</p> <p><b>Artículo 128:</b> Los concesionarios no podrán hacer uso, sin embargo, <b>de maderas preciosas</b>, ni podrán utilizar o contaminar las <b>fuentes de agua</b> en perjuicio de caseríos, pueblos o ciudades, ni podrán tampoco <b>usar maderas o aguas</b> en forma contraria a las leyes vigentes.</p> <p><b>Artículo 129:</b> Cuando haya necesidad de <b>talar árboles</b>, los concesionarios deberán notificar previamente a los Organismos</p>

		mos Oficiales competentes para los fines de su ejecución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
Resuelto No. 287. 27 de agosto de 1998	Reglamenta el art. 91, Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997. Protección de los bienes, la salud humana o animal, protección de vegetales y el ambiente.	Artículo único. Aprobar el Reglamento Técnico No. 1-134-98. Plaguicidas Rotulado.

<p>Ley 23 de 15 de julio de 1997</p> <p>Título II</p>	<p>Disposiciones sobre Normalización Técnica, Evaluación de la conformidad, Acreditación, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades</p>	<p>Por la cual se aprueba el Tratado de Marrakech, Constitutivo de la Organización Mundial del Comercio.</p>
<p>Capítulo I</p>	<p>Disposiciones Generales COPANIT.</p>	<p>Las normas COPANIT 393, 394 y 395 son las que regulan la calidad del agua en la República de Panamá.</p> <p>Norma COPANIT 405 regula la clasificación y el procedimiento de las aguas envasadas. Establece que las aguas minerales nacionales e importadas deben provenir de una fuente aprobada por el Ministerio de salud (MINSA). Del mismo modo las plantas procesadoras deben cumplir con las regulaciones del Ministerio de Salud, el etiquetado de las aguas envasadas deberán cumplir con la norma de etiquetado COPANIT y que incluya la fecha de vencimiento del producto.</p>
<p>Ley 47 de 24 de septiembre de 1947 conforme ha sido reformada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995</p>	<p>Ministerio De Educación</p>	<p>Mediante la cual se crea el Ministerio de Educación en Panamá. El Ministerio está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar, así como cursos y escuelas de artes industriales y agricultura, etc. Según las necesidades de las comunidades del país. Esta Ley contempla los principios, fines y normas de la educación.</p>

<p>Decreto Ejecutivo No. 161 del 17 de septiembre de 1990.</p>		<p>Se crea la oficina de Educación Ambiental en el Ministerio de Educación y establece entre sus facultades: planificar, ejecutar y evaluar los programas de educación ambiental en el ámbito nacional; orientar o fomentar los valores hacia el medio ambiente; coordinar el desarrollo de las actividades del programa de educación ambiental; promover actividades para el fomento de la educación ambiental.</p>
<p>Ley 10 de 24 de junio de 1992</p>	<p>Por la cual se adopta la Educación Ambiental en Panamá, como una estrategia nacional.</p>	<p><b>Artículo 2:</b> El estado promoverá, apoyará y facilitará la integración de la educación relativa a <b>los recursos naturales y el ambiente</b> por medio de las funciones de educación, capacitación, extensión e investigación.</p> <p><b>Artículo 8:</b> Las universidades oficiales supervisarán, en sus áreas de competencia, la inclusión del tema ambiental en los planes de estudio de las universidades y centros de estudios superiores particulares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Política de la República.</p> <p>También el Código Agrario establece:</p> <p><b>Artículo 220:</b> La Comisión de Reforma Agraria tendrá las siguientes funciones específicas:</p> <p>1...</p> <p>11. Coordinar sus labores con las del Ministerio de Educación y otros organismos administrativos estatales y privados, nacionales e internacionales, para lograr la superación de los trabajadores del agro mediante una educación efectiva y el adiestramiento técnico y práctico de los campesinos.</p> <p>...</p>
<p>Ley 97 del 21 de diciembre de 1999</p>	<p>Ministerio De Economía y Finanzas</p>	<p>Por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas, por la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica. Como entidad tiene funciones: en materia de economía, inversiones públicas y desarrollo social; presupuestaria; finanzas públicas y administración pública. Integra con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio e Industrias, el Consejo Nacional del Ambiente.</p>

<p>Ley 8 de 27 de enero de 1956</p> <p><b>Código Fiscal</b></p>		<p><b>Artículo 8:</b> La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. ( hoy Economía y Finanzas ). Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organo Ejecutivo ...</p>
<p>Ley 35 de 30 de junio de 1978</p>	<p>Ministerio De Obras Públicas (MOP)</p>	<p>Por medio de la cual se crea el Ministerio de Obras Públicas (MOP). Tiene como misión llevar a cabo e implementar la política de mantenimiento de las obras públicas, entendiéndose dentro de éstas las calles y carreteras en el ámbito nacional.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Ejercer la administración, supervisión e inspección y control de las obras públicas para su debida construcción o mantenimiento.</p> <p>Igualmente el literal "d" del Artículo 3 de esta Ley, señala dentro de las funciones del MOP, la de "establecer las normas de Transporte Vehicular Terrestre en cuanto a pesos y dimensiones para el debido uso y conservación de las vías de circulación pública.</p> <p><b>Artículo 1:</b> Se prohíbe el transporte de madera en tuca o en cualquier otra forma en el tramo de carretera desde Yaviza, en la Provincia de Darién, hasta el Distrito de Chepo, en la Provincia de Panamá y en los caminos secundarios y de producción de la provincias de Panamá y Darién.</p> <p><b>Artículo 2:</b> La prohibición consignada en el artículo anterior se mantendrá vigente desde el 1ro de julio de cada año, hasta el 15 de enero del año siguiente.</p>

<p>Decreto Ley No.22 del 15 de septiembre de 1960</p>	<p>Instituto Panameño de Turismo (IPAT)</p>	<p>Crea el Instituto Panameño de Turismo.  <b>Artículo 3:</b> Son funciones del IPAT:  a. ...  h. Proteger, mantener, reconstruir y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural, o de importancia científica, conservando y preservando en su propio ambiente la flora y fauna autóctona. ...  i. El mantenimiento de Parques Nacionales en los lugares que juzgue conveniente.</p>
<p>Ley No. 8 de 1994</p>		<p><b>Artículo 8:</b> Establece los incentivos en el caso de ecoturismo, en el cual se permitirá ciertas exoneraciones, siempre y cuando la empresa esté inscrita en el registro nacional de turismo. Los Proyectos relacionados con monumentos nacionales o históricos y áreas silvestres protegidas, concernientes al INAC o ANAM se requerirán de una resolución que deberá remitir a el IPAT. Establece la concesión de islas para la explotación con fines turísticas, que se encuentren dentro de su competencia.</p>
<p>Decreto Ejecutivo 73 del 8 de abril de 1995.</p>		<p>El artículo 50 establece que toda empresa que desarrolle actividades turísticas en áreas silvestres protegidas deberá cumplir con las normas que para tal efecto establece la ANAM, (antes INRENARE) incluyendo EIA.  Todas las empresas que soliciten inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberán proteger el ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantener limpia el área circundante al Proyecto.</li> <li>• Evitar actividades que provoquen erosión.</li> <li>• Evitar la sedimentación y destrucción de dunas.</li> <li>• Efectuar tratamiento de aguas negras y desechos sólidos.</li> <li>• Protección de la flora y fauna indicando plan de acción que puede incluir reforestación con especies nativas.</li> <li>• Protección de arrecifes, manglares evitando la captura de ejemplares vivos o muertos.</li> <li>• Evitar la emisión de tóxico y evitar derramamiento de tóxicos por transporte marítimo.</li> <li>• El IPAT y ANAM (antes INRENARE) ejercerán las funciones de fiscalización periódicamente.</li> </ul>

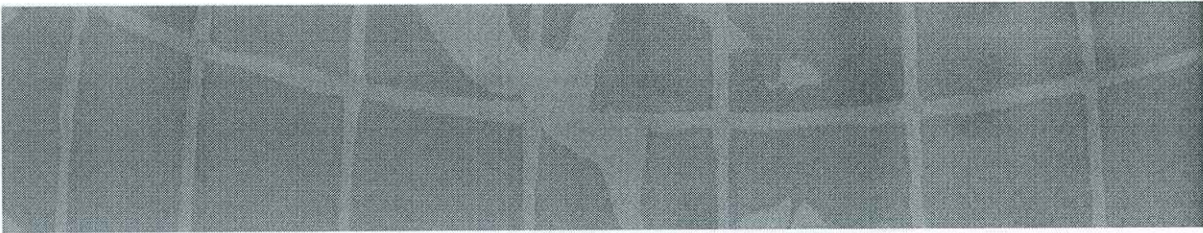


1995		canañas, albergues, restaurantes y otros.
Código Agrario		<p>El Artículo 220 numeral 12 del Código Agrario nos indica:</p> <p><b>Artículo 220:</b> La Comisión de Reforma Agraria tendrá a su cargo ...</p> <p>12. Coordinar sus labores con el Ministerio de Obras Públicas y otros organismos pertinentes, a fin de que se construyan los caminos de penetración, <b>obras de riego, drenaje y otras</b> obras de valorización integral para el beneficio comunal y para habilitar las tierras que requieran los planos de Reforma Agraria.</p>
Decreto Ejecutivo No. 656 del 18 de junio de 1990		Esta norma establece la Nueva Administración del MOP, con el fin de construir, rehabilitar y mantener obras viales, edificios y otras estructuras públicas a cargo del Gobierno Nacional. El art. 15 le confiere la facultad a la Dirección Ejecutiva de Obras de controlar los impactos ambientales ocasionadas por las obras bajo su responsabilidad, a través de prácticas agrostológicas, culturales y forestales.
Resolución No. 96 de noviembre de 1996 del MOP		Mediante esta resolución se crea la política ambiental. El MOP, contratistas y concesionarios de obras viales efectuaran sus actividades evitando contaminar. Funciones: garantizar la calidad ambiental en los proyectos de infraestructura vial, revisar y supervisar estudios ambientales para asegurar planes de mitigación; elaborar conceptos y análisis técnicos ambientales para Proyectos viales que no requieran de Estudios de Impacto Ambiental. Se crea también la coordinación intrainstitucional del MOP. 1. La Dirección del Programa y Desarrollo Institucional. 2. Departamento de Adiestramiento. 3. Dirección Nacional de Administración de Contratos. 4. Oficina de Asesoría Legal 5. Dirección de Inspección. 6. Dirección Ejecutiva de Estudios y Diseños. 7. Dirección Nacional de Mantenimiento. 8. Dirección Nacional de Transporte Terrestre. 9. Dirección de Economía de Transporte. 10. Dirección Ejecutiva de Transporte. 11. Coordinación extrainstitucional.
Resolución Ministerial No. 115 del 6 de Noviembre		Se adscribe a la Secretaría General del Despacho Superior, la Sección Ambiental. La unidad ambiental es la instancia asesora a niveles ejecutivos en la implantación y seguimiento de medidas para minimizar y controlar los impactos en obras

de 1995		viales. Coordinar internacional, nacional e interinstitucionalmente el desarrollo de la gestión ambiental dentro del transporte terrestre; manejo ambiental en Proyectos que involucren Proyectos de carretera.
Decreto Ejecutivo No. 73 del 8 de abril de		El artículo 52 establece una gama de parámetros y requisitos que deben llenar los locales destinados a las actividades turísticas tales como: hoteles, pensiones, hostales, apartoteles,
Ley No. 5 del 25 de febrero de 1993.	Autoridad de la Región Interoceánica (ARI)	<p>Crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá como una entidad autónoma del Estado.</p> <p>Deben ajustar su actuación a las políticas de desarrollo económico y social del Estado.</p> <p><b>Artículo 3.</b> LA AUTORIDAD tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, con arreglo al Plan General y a los planes parciales que se aprueben en el futuro para la mejor utilización de los mismos, en coordinación con los organismos competentes del Estado, a fin de que los Bienes Revertidos sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifícase el numeral 5 y adiciónase el numeral 10a al Art. 5 de la Ley 5 de 1993, así:</p> <p>Artículo 5.</p> <p>3. Coadyugar, con los Directores panameños de la Junta Directiva de la Comisión del Canal de Panamá y con la Dirección Ejecutiva para Asuntos del Tratado (DEPAT) del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la promoción de la participación efectiva y creciente de los ciudadanos panameños en la Comisión, especialmente en las posiciones ejecutivas y gerenciales.</p> <p>9. Vigilar que se adopten y ejecuten las políticas adecuadas para la conservación y protección y mejora de la cuenca hidrográfica del canal de Panamá, de manera que garantice el suministro del agua potable para la región metropolitana y el suministro de agua para la operación eficiente del canal.</p> <p>10a. Coadyugar, con los Directores panameños de la Comisión del Canal de Panamá, la Dirección Ejecutiva para asuntos del Tratado del Canal de Panamá, para que el</p>

		Gobierno de los Estados Unidos de América cumpla con su obligación de que en todas aquellas áreas que revertan o hayan revertido a la República de Panamá, en virtud de dicho Tratado, se adopten las medidas que se requieran para erradicar los explosivos y desechos bélicos existentes, especialmente en aquellas áreas que se encuentren afectadas con la presencia de desechos inflamables, corrosivos, reactivos, tóxicos y de otras sustancias contaminantes, evitando así toda amenaza a la vida, a la salud y la seguridad humana.
Ley 9 del 25 de enero de 1973	Ministerio de Vivienda (MIVI)	Crea el Ministerio de Vivienda. La Ley 37 del 21 de septiembre de 1962, en el Artículo 220 del Código Agrario establece: Artículo 220: 1... 18. Cooperar con el Instituto de Vivienda y urbanismo (hoy Ministerio de Vivienda) para lograr el mejoramiento de la vivienda campesina. ... (el paréntesis es nuestro).
Decreto de Gabinete N° 1 del 15 de enero de 1960  Código Agrario	Ministerio De Salud (MINSAL)	Crea el Ministerio de Salud.  <b>Artículo 220:</b> La Comisión de Reforma Agraria tendrá las siguientes funciones: 1. ... 13. Coordinar sus labores con el Ministerio de Trabajo, Prevención Social y <b>Salud Pública</b> (hoy Ministerio de Salud) con las instituciones de seguridad social, para brindarle a los trabajadores del campo y a sus familiares, los servicios médicos sociales e higiénicos y asegurarle los derechos concedidos por la Ley a todos los trabajadores.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 <b>Código Sanitario</b> Regula la Salubridad e Higiene Públicas	La política sanitaria y la medicina preventiva y curativa	<b>Artículo 205:</b> Prohíbese descargar directa o indirectamente los desagües de aguas usadas, sean de alcantarillas o de fábrica u otros, en ríos, lagos, acequias o cualquier curso de agua que sirva o pueda servir de abastecimiento para uso doméstico, agrícolas o industriales o para recreación y balnearios públicos, a menos que sean previamente tratadas por métodos que las rindan inocuas, a juicio de la Dirección de Salud Pública.  <b>El Artículo 224:</b> Regula el régimen de sanciones que puede imponer el Ministro de Salud por las transgresiones medio-

		ambientales.
<p>Ley 36 del 17 de mayo de 1996 "por la cual se establecen controles para evitar la contaminación ambiental causada por combustibles y plomo.</p>	<p>Para el cumplimiento de esta ley el MINSA conjuntamente con otras instituciones velará para que disminuya la emisión de contaminantes producida por vehículos a motor..</p>	<p><b>Artículo 10:</b> El Ministerio de Salud, conjuntamente con la Comisión Nacional de Medio Ambiente, el Ministerio de Comercio e Industrias, un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, un representante de la Universidad de Panamá, un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá, un representante de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá y un representante de las compañías petroleras, receptivamente, velarán para que disminuya la emisión de contaminantes por la combustión de vehículos de motor.</p> <p>El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, directamente o mediante la designación de los talleres autorizados para realizar el revisado anual, garantizará que durante ese proceso se verifiquen las condiciones mecánicas de los motores bajo el nivel máximo de emisión permitido, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley. Igualmente, efectuará revisiones selectivas a los vehículos que circulen por las vías públicas, con el objeto de hacer cumplir los fines de este artículo, y podrá imponer sanciones de multa, a aquellas personas que incumplan con este artículo.</p> <p><b>Artículo 22:</b> En el desarrollo de sus actividades en la República de Panamá, el contratista se sujetará a las leyes, reglamentos, resoluciones y cualesquiera otras normas legales y reglamentarias vigentes que le sean aplicables y responderá por los perjuicios que causen sus actividades en la República de Panamá.</p> <p>En cumplimiento de las <b>normas de conservación y protección de los recursos naturales</b>, los contratistas deberán depositar una fianza de garantía a favor del Tesoro Nacional, cuyos montos serán proporcionales a la cuantía del contrato a fin de garantizar el pago de los estudios que determinen la magnitud de cualquier acción que afecta los recursos naturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. de los clientes, el régimen tarifario, y el pago de los servicios; y,</li> <li>2. La participación del sector privado en la prestación de los</li> </ol>



		<p>servicios.</p> <p>Artículo 3. Concepto de los servicios. Para los efectos de esta Ley, se tendrá el siguiente concepto del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario:</p> <p>Se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La producción de agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y,</li> <li>2. La distribución de agua potable, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad, y la comercialización del agua a los clientes. También se entiende como tal los métodos no convencionales de distribución de agua a través de cisternas y otros.</li> </ol> <p>Se entiende por servicio público de alcantarillado sanitario:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La recolección de las aguas servidas, que se refiere a todas las aguas servidas de origen residencial y aquellas aguas servidas de origen industrial, comercial y hospitalario debidamente tratadas, según se establece en los numerales 4, y 5 del artículo 27 de ésta Ley, que el régimen vigente permite que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario o al sistema de alcantarillado combinado pluvio-sanitario, incluyendo el bombeo y la conducción de aguas crudas hasta los límites de áreas de servicio;</li> <li>2. El tratamiento de las aguas servidas, que se refiere a las plantas de tratamiento de aguas servidas, inclusive los lodos u otros subproductos de este tratamiento, y puede incluir la conducción principal de las aguas servidas crudas hasta el sitio de las plantas de tratamiento; y,</li> <li>3. La disposición final de las aguas servidas crudas o tratadas y/o la reutilización de las aguas servidas tratadas, que se refiere a la conducción de las aguas servidas hasta el</li> </ol>
--	--	---

		<p>sitio de disposición final, cuando no hay tratamiento o la conducción de las aguas servidas tratadas desde la salida de la planta de tratamiento hasta el sitio de disposición o reutilización final. La reutilización de las aguas servidas tratadas puede incluir su comercialización cuando se obtenga un producto final cuyo valor económico sea aprovechable.</p> <p>Estos servicios públicos serán prestados por empresas públicas, privadas o mixtas y causarán el pago de una tarifa por su prestación.</p>
Decreto Ejecutivo No. 255 de 18 de diciembre de 1998.	Reglamenta los art. 7,8 y 10 de la Ley 36 de 17 de mayo de 1996	<p>El Artículo 1. Define: año modelo, certificado de emisión de gases, contaminación atmosférica y otros.</p> <p>Artículo 2. Todos los vehículos terrestres automotores accionados por motor de combustión interna que utilicen gasolina que se importe al país, deberán estar equipados con sistemas de control de emisiones de gases en perfecto estado de funcionamiento.</p>
Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997. Por el cual se dicta el Marco Regulatorio, e Institucional para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.		<p>tículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio al que se sujetarán las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, considerados servicios de utilidad pública.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley tienen la finalidad de promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente.</p> <p>Las actividades del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La formulación y coordinación de políticas y la planificación a corto, mediano y largo plazo.</li> <li>2. La regulación económica y de la calidad de los servicios, y su control, supervisión y fiscalización.</li> <li>3. La prestación de los servicios, que será ejercida por entidades públicas, privadas o mixtas; y</li> </ol> <p>Cualquier otra actividad relacionada con la prestación de los</p>

		<p>servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, tales como asistencia y coordinación técnica, diseño, estudios e investigación.</p> <p>Artículo 2. Contenido. Las disposiciones de la presente Ley contienen los siguientes aspectos principales de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.</p> <p>4. 1. El Marco Institucional que establece las funciones de las principales instituciones del subsector; el Ministerio de Salud, el Ente Regulador, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y los prestadores de servicios públicos, privados o mixtos. El marco jurídico que reglamenta los derechos, atribuciones y obligaciones de los prestadores del servicio</p>
<p>Ley 98 de 29 de diciembre de 1961</p>	<p>Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)</p>	<p><b>Por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. IDAAN.</b></p> <p><b>Artículo 3:</b> El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales elaborará o autorizará la elaboración de todos los planos de obras públicas y de las entidades autónomas, en lo que se relacione con los sistemas de acueductos o de alcantarillados en consonancia con la legislación municipal vigente y con el Código Sanitario. También deberán aprobar, para los mismos fines, los planos de obras privadas, previo estudio de los mismos, de acuerdo con sus propias normas.</p> <p><b>Artículo 4:</b> El IDAAN asesorará a los demás organismos del Estado y controlará todas las actividades relativas a los servicios de agua potable, y recolección y tratamiento de aguas servidas, sean públicas o privadas; es obligatoria en todo caso la consulta al IDAAN y el cumplimiento de sus recomendaciones.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El IDAAN estará facultado para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas, tasas de valorización y otras por el uso o instalación de sus facilidades, o por los servicios de agua, alcantarillados u otros artículos o servicios prestados o suministrados por ella ...</p> <p><b>Artículo 29:</b> Toda nueva instalación sanitaria, ya sea de agua</p>

		<p>o de desagüe, para una casa o para un grupo de casas, o para una nueva urbanización tendrá que ser hecha con la previa aprobación y bajo la vigilancia directa del IDAAN.</p> <p><b>Artículo 35:</b> En todo lo que tenga relación con la protección de Salud Pública, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, retendrá y ejercerá las facultades legales que le confiere el código sanitario y tendrá por tanto autoridad máxima para opinar, determinar, y decidir sobre los requisitos sanitarios de las fuentes de abastos, sobre la eficiencia y seguridad de plantas de purificación y de sistema de distribución, lo mismo que sobre el control bacteriológico de aguas destinadas para el consumo o uso de seres humanos. Igualmente determinará sobre la recolección y tratamiento y disposición final de las aguas negras o servidas.</p> <p>La Dirección General de Salud Pública fijará las normas de pureza de las aguas potables para el servicio público y sus recomendaciones serán acatadas por el IDAAN.</p>
<p>Ley 6 de 3 de febrero de 1997, conforme ha sido reformada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998.</p> <p>Título I</p> <p>Capítulo I</p>	<p>Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad</p> <p>Definiciones Finales</p> <p>Conservación del Ambiente</p>	<p><b>Artículo 2:</b> Finalidad del Régimen. El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad de servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.</li> <li>2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como en el uso de la energía eléctrica.</li> <li>4. Promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto.</li> </ol> <p><b>Artículo 4:</b> Intervención del Estado: el Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad, únicamente para los</p>



		<p>siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ...</li> <li>8. Proteger al ambiente.</li> </ol> <p><b>Artículo 5:</b> Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos de electricidad, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ...</li> <li>5. Protección de los recursos naturales.</li> </ol> <p><b>Artículo 149.</b> Ambiente sano y participación de la comunidad. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano. El Estado garantiza el derecho de las comunidades a participar en las decisiones del sector eléctrico, que puedan afectarla. Estas decisiones se tomarán previa consulta con tales comunidades.</p> <p><b>Artículo 150.</b> Manejo y aprovechamiento de recursos naturales. La Comisión de Política Energética y la Empresa de Transmisión, planificarán el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con fines de generación de electricidad, de modo que se garantice su desarrollo sostenible, su conservación y restauración. Además, deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, que resulten de obras del sector eléctrico.</p> <p><b>Artículo 151.</b> Obligación de mitigar impactos ambientales y sociales. Las empresas públicas, privadas o mixtas, del sector eléctrico, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental o dislocaciones sociales, tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social, generados durante el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.</p>
--	--	--

		<p><b>Artículo 152.</b> Autoridad del Ente Regulador. Mientras no exista una autoridad específica responsable de la protección del ambiente, el Ente Regulador será responsable de vigilar que todas las empresas y entidades del sector eléctrico cumplan con los requisitos y normas para la protección del ambiente, que les sea aplicables. Podrá imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p><b>Artículo 153.</b> Información y consulta a comunidades afectadas. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación y transmisión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar, a las comunidades afectadas lo siguiente: primero, los impactos ambientales y sociales anticipados; segundo, las medidas previstas en el plan de acción para mitigar los efectos ambientales y sociales; y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan ambiental y de mitigación de efectos sociales adversos.</p> <p><b>Artículo 154.</b> Normas Transitorias. Mientras se desarrollan normas específicas para la protección ambiental y social, aplicables al sector eléctrico, éste se regirá, en lo que respecta a emisiones, por las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud para este propósito; respecto a los otros aspectos ambientales y al reasentamiento y protección de las comunidades indígenas, así como por los procedimientos recomendados por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y los del Banco Mundial como condición de su préstamo al sector eléctrico.</p>
<p>Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998</p>	<p><b>Autoridad Marítima</b> de Panamá</p>	<p>Crea la Autoridad Marítima de Panamá.</p> <p><b>Artículo 3:</b> la Autoridad tiene como objetivos principales: Administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo.</p> <p>Coordinar sus actividades con la Autoridad del Canal de Panamá, la Autoridad de la Región Interoceánica, el Instituto Panameño de Turismo, la ANAM y con cualquier otra</p>

institución y autoridad vinculada al Sector Marítimo, existente o que se establezca en el futuro, para promover el desarrollo socioeconómico del país.

Fungir como la autoridad marítima suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y demás leyes y reglamentación vigentes.

**Artículo 4:** La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. ...

3. Instrumentar las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores.

4. Administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos y costeros.

5. Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para asegurar que la acuicultura del país se desarrolle en estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Panameño, de las cuales la autoridad es la responsable primaria.

6. Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector marítimo.

7. Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

8. Coordinar con la ANAM, o su equivalente, el cumplimiento de los acuerdos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, así como lo determinado en la legislación nacional, a los respecto de los espacios protegidos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

		<p>9. Cualesquiera otras funciones que la Ley asigne.</p> <p>La Autoridad Marítima también asume las funciones que se establecían en la Ley 21 de 9 de julio de 1980 sobre contaminación de las aguas del mar y aguas navegables que correspondía al Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Dirección General Consular y de Naves.</p>
<p>Ley 19 de 11 de Junio de 1997. Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.</p> <p>Capítulo I</p>	<p>Autoridad del Canal de Panamá</p> <p>Definiciones y Normas Generales</p>	<p>Crea la Autoridad del Canal de Panamá., como una entidad autónoma de derecho público, constituida y organizada conforme a los términos previstos por la constitución política y esta ley.</p> <p><b>Artículo 5:</b> El objeto fundamental de las funciones reconocidas a la Autoridad, es que el canal siempre permanezca abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todos los Estados del mundo, sin discriminación, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales, en esta Ley y en los reglamentos. Debido al carácter de servicio público internacional esencialísimo que cumple el canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.</p> <p><b>Artículo 6:</b> Corresponde a la Autoridad, la administración, mantenimiento, uso y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal. Para salvaguardar dicho recurso, la Autoridad coordinará, con los organismos gubernamentales y no gubernamentales especializados en la materia, con responsabilidad e intereses sobre los recursos naturales en la cuenca hidrográfica del canal, la administración, conservación y uso de los recursos naturales de la cuenca y aprobará las estrategias, políticas, programas y Proyectos, públicos y privados, que puedan afectar la cuenca.</p> <p>Para coordinar las actividades de los organismos gubernamentales, la Junta Directiva de la Autoridad establecerá y reglamentará una comisión interinstitucional de la cuenca hidrográfica del canal, la cual será coordinada y dirigida por la Autoridad.</p>

<p>Capítulo VII</p>	<p>Medio Ambiente y la Cuenca Hidrográfica del Canal</p>	<p><b>Artículo 120:</b> La reglamentación que adopte la Autoridad sobre los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del canal tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:</p> <p>Administrar los recursos hídricos para el funcionamiento del canal y el abastecimiento de agua para consumo de las poblaciones aledañas.</p> <p>Salvaguardar los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del canal, y en especial, de las áreas críticas, con el fin de evitar la disminución en el suministro de agua indispensable a que se refiere el numeral anterior.</p> <p><b>Artículo 121.</b> Los reglamentos que apruebe la Autoridad deberán contener, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección, conservación y mantenimiento del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal, en coordinación con las autoridades competentes.</li> <li>2. La protección, conservación, mantenimiento y mejoramiento del medio ambiente, en el área de compatibilidad con la operación del canal y en su sistema de lagos, en coordinación con las autoridades competentes.</li> <li>3. El saneamiento de las aguas del canal y la coordinación con las autoridades competentes, para proteger la calidad de aguas dentro de su cuenca hidrográfica.</li> </ol> <p>La evaluación, a través de la consulta interdisciplinaria dentro de la Autoridad, de impacto ambiental de aquellas obras y actividades con potencial de afectar significativamente el medio ambiente, así como medidas relativas a la conservación del ambiente en el área del canal y su cuenca hidrográfica, teniendo</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. en cuenta las regulaciones generales vigentes en Panamá.</li> <li>5. La coordinación con las autoridades estatales que tengan alguna competencia dentro de la cuenca hidrográfica, incluyendo aquellas a las que la Ley les confiera competencia para prohibir y sancionar el uso de los recursos hídricos.</li> </ol> <p>. La prevención y control de derrames de hidrocarburos y de sustancias nocivas, para proteger el ambiente y mantener el equilibrio ecológico de los recursos naturales, dentro de la cuenca hidrográfica del canal, así como de sus áreas de protección y mitigación</p>
---------------------	--	--

<p>Ley 41 de 1 de julio de 1998</p>	<p>Autoridad Nacional del Ambiente ANAM</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).</li> <li>2. Promover y facilitar la ejecución de los Proyectos ambientales, según correspondan a través de los organismos públicos sectoriales y privados.</li> <li>3. Dictar el alcance, guías y términos de referencia para la elaboración y presentación de las correspondiente en cada caso.</li> <li>4. Formular Proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.</li> <li>5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.</li> <li>6. Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se les asignen.</li> <li>7. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas.</li> <li>8. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.</li> <li>9. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionadas con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para el asesoramiento técnico y apoyo al Consejo Nacional del Ambiente, así como a los consejos provinciales, comarcales y distritales del ambiente.</li> <li>10. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.</li> <li>11. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos. La relación de la Autoridad con personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios.</li> <li>12. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente ley, los reglamentos y las disposiciones</li> </ol>
-------------------------------------	---	--

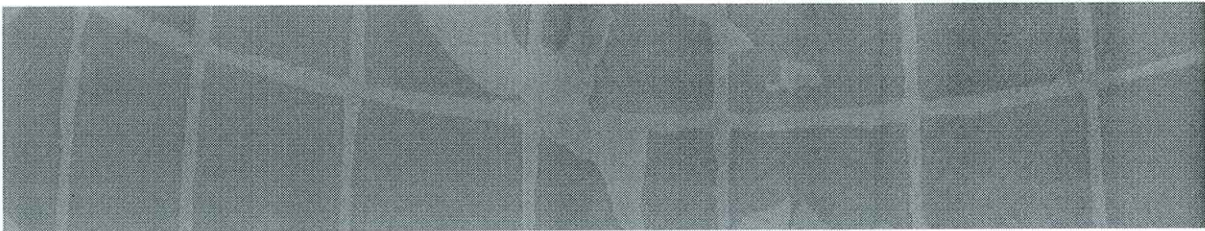
		<p>complementarias. Las demás que por esta ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.</p>
<p>Decreto Ley N° 35 de 22 de Septiembre de 1966</p>		<p>El dominio público de las aguas es reafirmado en el Artículo 2 del Decreto Ley 35, de 22 de septiembre de 1966, sobre aguas, en el sentido de que en Panamá todas las aguas son de dominio público, sin importar de donde prevengan las mismas.</p> <p><b>Artículo 2:</b> Son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común con sujeción a lo previsto en este Decreto Ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas y subterráneas y atmosféricas comprendidas dentro del Territorio nacional continental, e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.</p> <p><b>Artículo 39:</b> Cualquier solicitud de permiso o concesión para uso de aguas o descargas de aguas usadas, será aceptada y tramitada cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El uso que se intente dar al agua sea provechoso;</li> <li>2. Los sistemas de extracción, derivación, conducción y utilización sean adecuados a juicio de la Comisión;</li> <li>3. La solicitud no afecte las reglamentaciones establecidas para la zona o área en que se hace dicha solicitud;</li> </ol> <p>y Las aguas utilizadas, una vez restituidas al río, al mar o al suelo, no constituyen una fuente de polución susceptible de afectar la calidad del agua disponible para los otros usuarios.</p>
<p>Decreto N° 55 de 13 de junio de 1973</p>		<p><b>Artículo 43:</b> Los propietarios ribereños de los ríos navegables o flotables están obligados a dejar el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga y tolerarán que los navegantes saquen sus balsas o barcas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus redes y velas, compren los efectos que libremente quieran venderse y vendan a los riberaños los suyos, pero sin permiso del dueño y de las autoridades correspondientes no podrán establecer venta pública.</p> <p><b>Artículo 45:</b> El Departamento de Aguas determinará y clasificará los ríos navegables y flotables, estableciendo al mismo tiempo la margen de ellos por donde ha de imponerse</p>

		<p>el camino de sirga.</p> <p><b>Artículo 47:</b> La clasificación sobre navegabilidad de los ríos que efectúe el Departamento de Aguas se aplicará a los efectos de la disposición contenidas en los numerales 9º y 10º del Artículo 27 del Código Agrario</p>
<p>Ley 24 de 7 de junio de 1995. Por la cual se establece la Legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones</p>		<p>Esta ley en su Título IV, De las Contravenciones, Capítulo I, De las contravenciones contra la vida silvestre establece:</p> <p><b>Artículo 72:</b> Quien sin autorización tenga en cautiverio animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o en población reducida, será sancionado con multa de mil (B/ 1,000.00) a cinco mil (B/ 5,000.00) balboas convertibles en pena de prisión de 6 meses a 1 año. Cuando se trate de animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción en poblaciones reducidas, será sancionado con multa de cien (B/ 100.00) a dos mil (B/ 2,000.00) balboas convertible en pena de prisión de 3 a 6 meses. En ambos casos se ordenará el comiso de los animales.</p> <p><b>Artículo 73:</b> Quien voluntariamente abandone piezas que ha cazado o pescado con el permiso correspondiente y con ello provoque el desperdicio del recurso, será sancionado con multa de cien (B/ 100.00), a mil (B/ 1,000.00) balboas convertibles en pena de prisión de 45 a 90 días.</p> <p><b>Artículo 74:</b> Quien viole las disposiciones contenidas en los permisos científicos, personales, comerciales, de reproducción, de caza y pesca, será sancionado con multa de cien (B/ 100.00) a mil (B/ 1,000.00) balboas convertible en pena de prisión de 45 a 90 días.</p> <p><b>Artículo 75:</b> Las multas a las que se refieren las contravenciones anteriores serán aumentadas anualmente en el uno por ciento (1%).</p> <p><b>Artículo 76:</b> Al presente título cuando se trate de penas de prisión será aplicable lo dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley; y en cuanto a los Artículos 70, 71 y 72, cuando el hecho sea cometido por personas jurídicas, la multa será de hasta cinco mil balboas (B/ 5,000.00).</p> <p><b>Artículo 81:</b> La autoridad competente para aplicar las penas</p>



		<p>multa es la ANAM. Para la aplicación de esta Ley, así como para conducciones y detenciones, se contará con el apoyo de las autoridades de policía correspondiente. (Entiéndase ANAM).</p> <p>Los daños ecológicos que se han producido y los que a diario se presentan nos llevan a la reflexión sobre la necesidad de establecer y sancionar conductas penales que atentan permanentemente contra el patrimonio de la humanidad.</p> <p>Se requiere una proyección ética hacia la comunidad en general para vincular estos valores y divulgar su contenido, hacia todos los sectores de la población, para que se adquiera una verdadera conciencia ambiental en materia de Vida Silvestre.</p>
<p>Ley 1 de 3 de febrero de 1994. Por lo cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.</p>		<p>Ley Forestal de Panamá también otorga una serie de competencia a las autoridades administrativas de Policía, en el Título Sexto, denominado De Las Rozas y Quemaz:</p> <p><b>Artículo 71:</b> Los permisos serán extendidos por la Dirección Ejecutiva respectiva de la ANAM, por delegación de la Dirección General.</p> <p><b>Artículo 72:</b> La Dirección Ejecutiva de la ANAM, podrá comisionar temporalmente la responsabilidad anterior al Alcalde, Corregidor o principal autoridad administrativa del lugar.</p> <p><b>Artículo 73:</b> El funcionario comisionado que extiende un permiso para rozar o quemar está obligado a informar mensualmente a la Dirección Regional o Agencia de la ANAM más cercana, sobre los permisos otorgados en dicho período.</p> <p><b>Artículo 74:</b> Las autoridades policivas que otorguen tales permisos se responsabilizarán que las rozas se limiten, estrictamente, al área permitida y que las quemaz se realicen con todas las precauciones necesarias para evitar daños a bienes del Estado o perjuicios a terceros.</p> <p><b>Artículo 75:</b> Las autoridades administrativas y policivas del lugar prestarán toda su colaboración para evitar las violaciones a lo establecido en el presente Título.</p>

		<p><b>Artículo 80:</b> Para limpiar, socolar, rozar o talar un bosque natural primario o secundario en terrenos bajo derecho de posesión o propiedad privada, se requiere necesariamente, permiso de la autoridad competente, que podrá ser extendido previa inspección obligatoria.</p> <p><b>Artículo 81:</b> Quien infrinja los artículos anteriores, le corresponderá una pena de treinta (30) días a seis (6) meses de prisión.</p> <p><b>Artículo 102:</b> Para el otorgamiento de las autorizaciones previas por la ANAM, a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 99 sobre delitos ecológicos, se requiere que el interesado presente a consideración de la ANAM, una evaluación o Estudio de Impacto Ambiental y plena justificación de la acción o Proyecto que pretenda ejecutar. La Junta Directiva de la ANAM, reglamentará esta materia.</p>
Ley 32 de 8 de noviembre de 1984	Contraloría General de la República	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
Decreto 57 de 23 de febrero de 2000		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. cualquier otro tipo de estudio relacionado con la gestión ambiental, en las diferentes obras o proyectos que se ejecuten y afecten al medio ambiente. Los objetivos y alcances de los programas para cumplir la verificación en referencia, incluirán el seguimiento oportuno del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las firmas contratadas, a fin de comprobar el logro de los objetivos previstos en los respectivos contratos.</li> <li>2. Establecer la metodología dirigida a practicar el seguimiento oportuno de los resultados de los mecanismos interinstitucionales de consulta, análisis, desarrollo y ejecución de los objetivos y fines de la legislación ambiental, así como de los planes estratégicos definidos por la Autoridad Nacional del Ambiente.</li> <li>3. Proponer para la aprobación del Contralor General la estructura orgánica y funcional de la Dirección.</li> </ol> <p>Cualesquiera otra función que le sea señalada por el Contralor General</p>



	<p>Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental</p>	<p><b>Artículo Segundo:</b> Créase, la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>4. Planear, dirigir, controlar y coordinar los procesos y las actividades de Auditoría Ambiental, a fin de que se compruebe que las entidades vinculadas con la gestión ambiental cumplieron con corrección sus actos de manejo de los fondos y del patrimonio, así como la administración de los recursos naturales; según lo establecido en las normas jurídicas respectivas, incluyendo las Normas de Calidad Ambiental, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.</p> <p>5. Recabar toda información, registros, auditorías, revisiones, documentos, recomendaciones, o cualquier otro material, de los servidores públicos de las entidades relacionadas con el medio ambiente que se relacionen con las funciones del ejercicio del control posterior que realiza la Contraloría General y deberá informar al Contralor General cuando no se suministre o se le impida el acceso a la información, o cuando se le niegue la asistencia requerida para alguna investigación.</p> <p>6. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para la contratación de firmas privadas para realizar estudios de impacto ambiental, así como las respectivas medidas de mitigación, para la realización de las auditorías ambientales y</p> <p>7.</p>
--	---	---

## 2. INSTANCIA DE POLICÍA EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PANAMEÑA

CUERPO LEGAL	ÓRGANO O ENTIDAD	ATRIBUCIONES
<p>Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Conforme fue modificado por el Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989</p>	<p>Autoridades de Policía Corregidores, Alcaldes y Gobernadores</p>	<p><b>Artículo 17:</b> Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <p>1... 21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente. ...</p> <p><b>Artículo 74.</b> Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito.</p> <p><b>Artículo 75:</b> Son gravables por los Municipios los negocios siguientes:</p> <p>1... 4. Aprovechamientos 15. Canteras y extracciones de tierra, arcillas o tierras arcillosas con fines industriales o comerciales prescindiendo de la propiedad del terreno. 43. Aseríos y aserraderos. ...</p> <p><b>Artículo 76:</b> Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:</p> <p>... 3. participaciones que conceden las leyes a los municipios en las licencias de caza y pesca y otras análogas.</p>
<p>Ley 55 de 10 de julio de 1973</p>	<p>Instancias Municipales</p>	<p>Tierras públicas y privadas. Para tales fines actuarán en forma coordinada con la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo</p>



		<p>Agropecuario.</p> <p><b>Artículo 41:</b> Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin la intervención del hombre.</p> <p><b>Artículo 42:</b> El monto de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cobrará de la manera siguiente:</p> <p>A. Por árbol talado así:</p> <p>Caoba..... B/ 6.00          Cedros y Robles ..... B/ 3.00          Mangle rojo o blanco..... B/ 0.10          Otras especies hasta ..... B/ 2.50</p>
--	--	---

**2.1 Municipio de Panamá**  
**Consejo Municipal del Distrito de Panamá.**  
**Acuerdo No. 35 del 4 de abril de 2000.**

"Por el cual el Consejo Municipal de Panamá, autoriza a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales exigir a todas las edificaciones ubicadas en el Distrito de Panamá que produzca aguas residuales con características que sobrepasen los parámetros establecidos para las aguas residuales domésticas, la instalación de sistemas de tratamiento antes que las mismas sean vertidas al alcantarillado sanitario existente o a un

cuerpo de agua receptor y se exonera el impuesto de construcción a la instalación de dichas plantas".

El Consejo Municipal de Panamá.

Considerando:

Que es un hecho público y notorio que la ciudad de Panamá se encuentra inmersa en un gran desarrollo urbanístico;

Que el sistema pluvial está diseñado únicamente para captar las aguas,

lluvias o precipitaciones que se den en un determinado momento;

Que los drenajes pluviales están siendo utilizados para verter ilícitamente las aguas residuales, atentando contra la salud pública y el ambiente;

Que en Panamá no se cumplen los mandatos establecidos en las leyes existentes y no se obliga hasta el momento a tratar las aguas residuales, cuestión que ha contribuido a la contaminación de los cuerpos receptores de aguas superficiales (ríos, quebradas, riachuelos, la bahía y los sistemas pluviales existentes) y por ende la Ciudad de Panamá.

Que el artículo 205 del Código Sanitario, Ley 66 de noviembre de 1947, de la República de Panamá señala: " Prohíbese descargar directa o indirectamente los desagües de aguas usadas, sean de alcantarillas o de fábricas u otros en ríos, lagos, acequias o cualquier curso de agua que sirva o pueda servir de abastecimiento para usos domésticos, agrícolas, industriales o recreación y balnearios, a menos que sean previamente tratadas por métodos que las rindan inocuas, a juicio de la Dirección de Salud Pública";

Que el Consejo Municipal viendo la necesidad ciudadana de tomar una acción correctiva inmediata, para solucionar un problema de la comunidad a través de la coordinación con el ente rector de Salud Pública para el bienestar de los habitantes de Distrito de Panamá; con base a la Ley 2 de 1997, Ley No. 66 de 1947 y Ley No. 106 del 8 de octubre de 1973;

Acuerda:

**Artículo Primero:** Todas las edificaciones destinadas a hoteles, hospitales, edificios de apartamento, centros comerciales, industriales, instituciones y otras, ubicadas en el Distrito de Panamá que produzcan aguas residuales con características que sobrepasen los parámetros establecidos para las aguas residuales estarán sujetas a lo establecido en este acuerdo.

**Artículo Segundo:** A través de la ventanilla única la Dirección de Obras y Construcciones Municipales en coordinación con el MINSA determinará los casos que requieren de plantas de tratamiento de aguas residuales, en base del estudio de impacto ambiental exigido por la Autoridad Nacional del Ambiente, contenido en la Ley No. 41 de 1998, previo a la aprobación de planos correspondiente al MINSA, aprobar el diseño Sanitario Hidráulico, para todas las edificaciones mencionadas en este acuerdo.

**Artículo Tercero:** En caso de existir alcantarillado sanitario, las edificaciones con las características mencionadas en este acuerdo, deberán contar con un sistema de pretratamiento para aquellas aguas que sobrepasen los parámetros establecidos para las aguas residuales domésticas.

**Artículo Cuarto:** En el caso de vertimiento a un cuerpo de agua receptor el tratamiento deberá ser tal que no desmejore los usos potenciales que tiene el cuerpo de agua.

**Artículo Quinto:** Exonérese del impuesto municipal de construcción, la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales en todas las edificaciones con las características mencionadas en este acuerdo, ubicada en el Distrito de Panamá

**Artículo Sexto:** La Dirección de Obras y Construcciones Municipales se compromete a hacer las divulgaciones necesarias de este acuerdo, en coordinación con las instituciones involucradas en el manejo de aguas residuales.

**Artículo Séptimo:** En el caso de las edificaciones ya existentes con las características ya mencionadas en este acuerdo, se les dará un plazo máximo de tres años para implementar la instalación, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento para aguas residuales.

**Artículo Octavo:** Los costos de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento para aguas residuales de las edificaciones ya existentes y las futuras con las características antes mencionadas en este acuerdo, serán responsabilidad del propietario de la edificación.

**Artículo Noveno:** Este acuerdo entrará a regir a partir de su sanción.

**Dado en la ciudad de Panamá el 4 abril de 2000.**

### 3. INSTANCIA JURISDICCIONAL EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PANAMEÑA

#### A.- GENERALIDADES:

La protección penal del medio ambiente es un imperativo impostergable, para impedir que continúe su degradación y que la gente sufra estos problemas, así como para que nuestras futuras generaciones puedan tener la posibilidad de lograr un ambiente sano y saludable.

Esta introducción al delito ambiental busca ordenar los conceptos jurídicos y apoyarse de los distintos ordenamientos sobre el Medio Ambiente y las jornadas que se dieron en España, dirigidas a Magistrados, Fiscales y letrados del Estado.

La Conservación de la Naturaleza no es patrimonio individual o de un grupo sino que corresponde a todos los ciudadanos, quienes deben exigir a los gobernantes, órgano judicial y autoridades administrativas y de Policía la mayor sensibilidad y capacidad en la aplicación de los preceptos legales relacionados con la protección ambiental penal, para evitar su creciente degradación.

La necesidad socialmente sentida en el ámbito territorial, ha hecho al hombre volver la mirada para recapacitar sobre el recorrido realizado y hacer un balance efectivo de los éxitos alcanzados, así como de los fracasos. Así es, como nos hemos percatado de la urgencia de contener la creciente actividad contaminadora

en detrimento de la propia existencia del hombre. Hay interés en coadyuvar en esta gestión, a fin de que se estructuren normas que incluyen disposiciones coercitivas, para cumplir con los acuerdos internacionales suscritos por Panamá y responder positivamente a la protección de nuestro entorno natural. UN ejemplo lo constituye el Código Penal Español; aprobado mediante Ley Orgánica No. 10 de 23 de noviembre de 1995, vigente desde marzo de 1996 y que contiene normas tendientes a contener la degradación del ambiente en ese hermano país.

El problema del Medio Ambiente o Ecológico es grave en nuestro mundo actual.

Las acciones que se ejerzan para resolver esta situación están interrelacionadas entre el Derecho Administrativo, el Derecho Penal y el Derecho Civil.

El Derecho Administrativo se ocupa de la gestión del Estado y su injerencia en el medio natural, el Derecho Penal en cuanto corresponde a las penas represivas de la libertad y el Derecho Civil en cuanto a la responsabilidad civil que surge a consecuencia de un resultado contaminador.

El medio ambiente como valor e interés jurídico es aceptado plenamente en todos los países y en la generalidad de la doctrina científica. Estos principios están refrendados con la recomendación del Consejo de Europa, en materia de Derecho Ambiental, que aconseja a los países miembros de la



organización para que los responsables de los desastres ecológicos, la contaminación y las alteraciones del medio ambiente sean sancionados ejemplarmente, por el derecho penal.

La tutela jurídica se encamina a la protección del "Medio Ambiente", diferenciándola de la salud pública como del orden socioeconómico, conforme los mandatos programáticos del orden constitucional. Se trata de un bien jurídico que no obstante pertenecer al conglomerado su tutela jurídica tiene carácter autónomo.

Se ha reconocido la necesidad de proteger penalmente el medio a través de leyes especiales, orientadas a su inclusión posterior a los preceptos del Código Penal.

CUERPO LEGAL	ÓRGANO O ENTIDAD	ATRIBUCIONES
<p>Ley 41 de 1 de julio de 1998 Título IX Capítulo I</p>	<p>Ministerio Público</p>	<p>Investigación del delito ecológico. Instrucción del sumario.</p> <p><b>Artículo 120.</b> El Ministerio Público es el encargado de iniciar, investigar y practicar las pruebas que permitan descubrir el culpable o los culpables.</p> <p><b>Artículo 121.</b> El proceso de instrucción sumarial lo practicará el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y IX del Título II, Libro Tercero del Código Judicial.</p> <p><b>Artículo 122.</b> Agentes del Ministerio Se crean la Fiscalía Superior del Ambiente con sede en la Provincia de Panamá, una Fiscalía de Circuito en la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, con sede en la ciudad de Colón; una Fiscalía de circuito con sede en la Provincia de Panamá, una fiascalía de Circuito para las Provincias Centrales, con sede en la ciudad de Penonomé; una Fiscalía de Circuito para las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, con sede en la ciudad de David; y una Fiscalía de Circuito para la Provincia de Darién con sede en Mateti, a las que corresponderá la investigación de los delitos ambientales.</p>
<p>Ley 18 de 22 de septiembre de 1982</p>	<p>Organo Judicial</p>	<p>Por la cual se adopta el Código Penal de la República de Panamá, Título VII, Delitos contra la seguridad Colectiva, Capítulo I, Incendio, Inundación, y otros delitos de peligro común.</p> <p><b>Artículo 232:</b> El que mediante incendio, o explosión cause un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con prisión de 3 a 8 años. En caso de agravamiento la sanción se extenderá de 4 a 12 y de 8 a 18 años de prisión.</p> <p><b>Artículo 233:</b> El que cause estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un</p>

		<p>edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado según los casos, con las penas señaladas en el artículo anterior.</p>
		<p><b>Artículo 234:</b> El que dañe o inutilice diques u obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 235:</b> El que dañe o inutilice canales, represas u otras obras destinadas a la irrigación, conducción de agua y producción, o conducción de energía eléctrica o sustancias energéticas, será sancionado con prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p> <p>...</p> <p>Capítulo V, Delitos contra la salud pública:</p>
		<p><b>Artículo 246:</b> El que envenene, contamine o corrompa las aguas potables destinadas al uso público, u otras sustancias destinadas al mismo uso, poniendo en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de 3 a 10 años.</p> <p><b>Artículo 247:</b> El que envenene, contamine o altere sustancias alimenticias o medicinales, de modo que ponga en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p>
Ley 1 de 3 de febrero de 1994		<p><b>Artículo 99:</b> Se consideran delitos ecológicos en contra de los recursos naturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La provocación de incendios forestales.</li> <li>2) La tala y destrucción de árboles, y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en los parques y Reservas Nacionales, sin previa autorización de la ANAM.</li> <li>3) La alteración del balance ecológico del área</li> </ol>

		<p>afectada por acción mecánica, física, química o biológica sin autorización previa de la ANAM que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea.</p> <p>4) La construcción no autorizada previamente de diques, muros de contención o desvíos de cauces de ríos, quebradas u otras vías de avenamiento o desagüe natural...</p>
		<p>Parágrafo: Para la investigación, evaluación y clasificación de los delitos ecológicos descritos, se conformará una Comisión Técnica Investigadora Ad-Hoc, la cual emitirá sus criterios a través de una resolución motivada que servirá como denuncia formal, que se interpondrá en los Tribunales respectivos.</p> <p>La Comisión estará conformada de la siguiente manera:</p> <p>a. El Director Nacional de Administración Forestal de la ANAM o la persona que él designe, quien la presidirá.</p>
		<p>b. El Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o el profesional que él designe, quien será el secretario.</p>
		<p>c. El Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá o el profesional que él designe.</p> <p>ch. El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá o el Colegiado que él designe.</p> <p>d. El Alcalde del Distrito correspondiente, o la persona que él designe</p> <p>e. En las Comarcas y Reservas Indígenas, un representante de las autoridades o de los Congresos respectivos.</p>

		<p><b>Artículo 100:</b> Los delitos ecológicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El decomiso de las herramientas, maquinarias, equipo y materiales utilizados directamente en la comisión del delito.</li> <li>2) Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/ 50,-000.00).</li> </ol>
		<ol style="list-style-type: none"> <li>3) Penas de prisión de seis (6) meses a cinco (5) años, según la magnitud del daño provocado.</li> </ol> <p>Las personas que resulten culpables de delitos ecológicos, deberán compensar los daños y perjuicios producidos.</p> <p><b>Artículo 101:</b> Si alguno de los hechos descritos como delictivos, de conformidad con lo que dispone el Artículo 99, fuera cometido por un funcionario de ANAM o a cualquier otra entidad pública que directa o indirectamente se encuentre relacionada con la actividad forestal, se le impondrá, además de las penas señaladas, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por un período de cinco (5) años.</p>
<p>Ley 24 de 7 de junio de 1995</p>		<p><b>Artículo 64</b> El que recolecte, destruya o extraiga huevos, crías o nidos, dañe o altere cuevas o guaridas de los especímenes de la vida silvestre será sancionado con prisión de 6 meses ó 365 días multa.</p> <p><b>Artículo 65:</b> El que envenene, contamine, corrompa, desvíe o drene las aguas lacustres, fluviales, continentales o insulares, con el propósito de pescar, cazar, recolectar o extraer especies de la vida silvestre será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 180 días a 365 días multa.</p> <p><b>Artículo 66:</b> El que trafique, comercie, negocie, exporte, importe, reimporte o reexporte</p>

	<p>especímenes de la vida silvestre sin permiso, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 180 a 365 días multa.</p> <p><b>Artículo 67:</b> Serán comisados los instrumentos, armas y equipos utilizados en la comisión de los delitos a los que se refiere la presente Ley, al igual que los productos, subproductos, partes o derivados obtenidos en el acto ilícito.</p> <p>Los vehículos terrestres o acuáticos empleados en la comisión del delito serán retenidos hasta tanto termine la investigación.</p> <p><b>Artículo 68:</b> Las autoridades a quienes compete hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos, serán juzgadas como cómplices y sancionadas con las mismas penas, según sea el caso, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de las violaciones, por negligencia o por incompetencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta Ley podrán imponerles, como pena adicional, la de inhabilitación en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 69:</b> Las penas de días multa y multas descritas en este título, en caso de incumplimiento, serán convertidas en penas de trabajo comunitario por la autoridad competente. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta Ley podrán imponer penas adicionales, como la cancelación de las licencias comerciales, permisos o autorizaciones, anulación o resolución de contratos.</p> <p><b>Artículo 70:</b> La reincidencia en la violación de la presente Ley será sancionada con el doble de la pena que se le hubiere impuesto anteriormente al infractor.</p> <p><b>Artículo 71:</b> La actividad humana que implique verter sustancias químicas y residuos tóxicos en aguas lacustres, fluviales, continentales e insulares que provoquen daños a la vida silvestre, terrestre y</p>
--	--



		<p>marina, será sujeta a sanción de acuerdo con la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 77:</b> El conocimiento de los delitos ambientales establecidos en la presente Ley y la responsabilidad por los daños causados, corresponderá a los tribunales ordinarios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Judicial. El proceso será de carácter sumario.</p> <p><b>Artículo 78:</b> En cumplimiento de la presente Ley, toda persona podrá interponer acción pública ambiental, sin necesidad de asunto previo cuando por naturaleza no exista una lesión individual o directa, sino que atañe a los intereses difusos o a los intereses de la colectividad si existiere, peligro o haya lesión de dichos intereses.</p>
--	--	---

## SECCIÓN CUARTA REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES



## REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

### A. REGULACIONES.

El cuerpo normativo vinculado con la temática ambiental, contiene regulaciones tendientes a normar los requisitos y procedimientos a seguir para que el particular aproveche mediante permisos y concesiones. La información que se aporta sobre esta temática promueve que el destinatario pueda verificar en los expedientes administrativos que hayan autorizado un permiso o concesión, el cumplimiento o incumplimiento de las previsiones legales y con ello valorar la regularidad de las actividades que se estén ejecutando con determinado recurso natural. Se ha realizado una selección de las situaciones que con más frecuencia se presentan en orden a solicitudes o impacto de la actividad sobre el ambiente.

La información suministra el nombre y objeto sobre el que recae la concesión, la oficina u organismo encargado de otorgarlo, el cuerpo legal que regula el tema, los requisitos necesarios y el procedimiento que se sigue.

### I. RECURSO FORESTAL

Conviene tener presente que la Ley No.1 de 3 febrero de 1994, regula toda la materia forestal en la República de Panamá.

La precitada Ley contiene normas especiales sobre: La protección forestal, el régimen forestal sostenible, los bosques artificiales en tierras de propiedad privada, las rozas y quemas, las infracciones, sanciones y procedimientos, los delitos ecológicos, los Estudios de Impacto Ambiental y las áreas protegidas.

Nuestra Legislación Forestal se basa fundamentalmente en los aspectos siguientes: protección, conservación, explotación y administración de nuestros recursos forestales en forma sostenible.

Es importante destacar que la facultad para decidir la creación o establecimiento de áreas protegidas, se fundamenta en la citada Ley No.1 de 3 febrero de 1994, en concordancia con la Ley 41 del 1 de julio de 1998 (Orgánica de la ANAM), que dispone la creación de bosques especiales; entendiéndose como tales, aquellos que deben conservarse por razones de tipo científico, educacional, histórico, turístico, recreativo, ubicados en tierras actualmente estatales o que el Estado adquiere con tales fines, incluyendo en esta clasificación parques, reservas biológicas, áreas de recreación, etc.

La creación o establecimiento de parques nacionales, refugios y otras categorías de manejo de áreas silvestres, son mecanismos de control para los

recursos biológicos y de esta manera garantizar a las generaciones presentes y futuras, la existencia de nuestros más preciados recursos naturales, los cuales constituyen patrimonio del pueblo panameño.

En nuestro país existe una gran cantidad de leyes, decretos resoluciones de Junta Directiva, y acuerdos municipales que tienen por objeto declarar o establecer zonas de parques nacionales, reservas forestales, bosques protectores y áreas recreativas, las cuales asimiló la Ley 41 de 1 de julio de 1998, para integrarlas en el Sistema Nacional de áreas protegidas

#### a. RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE.

Es conveniente señalar que el patrimonio forestal del estado, está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal.

La administración de los bosques y terrenos que constituyen el patrimonio forestal del estado, corresponde a la ANAM (Autoridad Nacional del Ambiente).

El aprovechamiento de los bosques pertenecientes al patrimonio forestal del estado deberá hacerse por medio de las siguientes modalidades:

i. Mediante permisos especiales de aprovechamiento forestal que otorga la ANAM, con carácter doméstico o de

subsistencia previa comprobación de carencia de recursos económicos.

ii. Por administración directa de ANAM, o delegada por ésta mediante convenios con organizaciones no gubernamentales, empresas públicas y privadas.

iii. Mediante concesión de aprovechamiento forestal otorgado por la ANAM a personas naturales o jurídicas.

Podemos definir el término Concesión "como el acto de la autoridad soberana por el cual se otorga a un particular (llamado concesionario), determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza o la prestación de un servicio".

Todo el que solicite una concesión forestal presentará conjuntamente con la solicitud el inventario forestal, el plan de manejo y el Estudio de Impacto Ambiental, el cual será revisado, aprobado, modificado o rechazado por la ANAM.

Los aprovechamientos forestales en tierras nacionales, sólo podrán realizarse sobre la base de un plan de manejo que garantice la sostenibilidad del bosque y para ello se podrá adjudicar superficies de bosques naturales estatales de acuerdo a los siguientes requisitos:

Hasta 5,000 hectáreas, por adjudicación directa, previa presentación de planos, inventario forestal, plan de manejo y Estudio de Impacto Ambiental.

Para superficies mayores a 5,000 hectáreas, se utilizará el procedimiento de la licitación pública prevista en el Código Fiscal, a fin de ser adjudicada a quien ofrezca el mayor valor de troncaje según las especies forestales, también se exige el inventario forestal, plan de manejo y Estudio de Impacto Ambiental.

Luego de otorgada definitivamente la concesión, la ANAM, suscribirá con el concesionario un contrato de aprovechamiento forestal.

Estos permisos y concesiones no confieren a los concesionarios la propiedad sobre el terreno, pero sí un derecho real como arrendatario del mismo.

Además para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario deberá constituir una fianza de B/. 5.00 por hectárea durante el término de la concesión. Si la concesión es por menos de 400 hectáreas, la fianza será de B/.2,000.00.

La fianza se devolverá al concesionario dentro de un plazo no mayor de seis meses, después de la terminación del contrato, si ha cumplido con las obligaciones contenidas en el respectivo contrato de aprovechamiento forestal.

Esta fianza podrá consignarse en efectivo, cheque certificado, bonos del estado, pólizas de seguro, etc. Otro gravamen que se impone al concesionario forestal lo constituye el derecho al uso de la tierra que causara dos balboas anuales por hectárea. Cuando el aprovechamiento forestal es

en terrenos particulares no se pagará este derecho a uso de la tierra.

En cuanto a los bosques artificiales en tierras de propiedad privada, éstos podrán ser aprovechados de acuerdo al plan de manejo, cuando el dueño así lo estime conveniente. Sin embargo deberá comunicarlo a la ANAM, para efectos de estadísticas.

#### a.1. REQUISITOS PARA CONCESIÓN FORESTAL, DE 2,000 Y 5,000 HECTÁREAS

1. Poder y solicitud en Papel Sellado, presentado mediante abogado.
2. Inscripción en el Registro Forestal.
3. Original o copia autenticada por el Ministerio de Comercio e Industrias de la Licencia Industrial para extracción de madera..
4. Si es persona jurídica, certificado de existencia y Representante Legal. Si es persona natural, copia de la cédula de identidad personal.
5. Paz y Salvo de ANAM.
6. Contar con capacidad técnica operativa y financiera para el aprovechamiento del bosque (art.28 Ley 1 de 3 de febrero de 1994).
7. Plano de ubicación del área de interés a escala mínima de 1:50.000, certificado por un técnico idóneo, indicando descripción de límites en papel sellado.
8. Timbres (B/0.10) por cada B/100.00 y fracción de ciento del valor expresado en el Contrato (art. 967 Código Fiscal).
9. Publicación de Edicto según lo establecido en el artículo 458 del Código Agrario.
13. Fianza de cumplimiento debe estar vigente durante todo el contrato, a

razón de B/5.00 por hectárea (art. No.34, Ley 1 de 3 de febrero de 1994).

#### a.2. REQUISITOS PARA PERMISO COMUNITARIO

1. Certificación de existencia de la comunidad, por la Oficina de Asuntos Indigenistas del Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Solicitud a la ANAM.
3. Inventario Forestal y Plan de Manejo elaborado por profesional idóneo.
4. Proyecto de obras comunitarias para el uso de los ingresos del permiso. Un mapa del área.  
No se requiere Paz y Salvo de ANAM
7. Presentación de la documentación completa a la ANAM
8. Inspección Ocular.
9. Firma del acuerdo con el Administrador General de la ANAM o a quien autorice.

#### a.3. PERMISO DE SUBSISTENCIA Y MADERA SECA CAÍDA.

En esta modalidad de aprovechamiento se dan hasta (3) árboles por persona y el interesado hace la solicitud ante el Director Regional respectivo de la ANAM. Debe probar su condición económica. Se hace la inspección ocular y se autoriza o se niega el permiso.

#### a.4. REQUISITOS NECESARIOS PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FORESTAL

\*Para superficies iguales o menores de dos hectáreas

a.4.1. Memorial petitorio en papel sellado, con timbre de Paz y Seguridad, el cual debe expresar lo siguiente:

- a.4.1. 1. Nombre completo del solicitante
- a.4.1..2. Número de cédula de identidad personal o de inscripción en el Registro Público.
- a.4.1. 3. Domicilio del solicitante
- a.4.1.4. Ubicación de la finca (datos de inscripción de la finca en el Registro Público).
- a.4.1.5. Total de hectáreas que ocupa la finca
- a.4.1. 6. Cantidad de hectáreas reformadas
- a.4.1.7. Especies de árboles forestales utilizados y cantidad de plantones.
- a.4.2. Fotocopia de la cédula, si es persona natural, o certificación de la existencia, vigencia y representación legal expedida por el Registro Público, si es persona jurídica.

a.4.3. Paz y Salvo de ANAM.

a.4.4. Informe técnico de inspección realizado por ANAM.

a.4.5. Título o certificado de propiedad, derechos posesorios o arrendatarios.

#### b. PARA SUPERFICIES MAYORES DE DOS HECTÁREAS

- b.1. Debe cumplir con los requisitos de la sección anterior
- b.2. Certificación de un profesional forestal declarando haber revisado y aprobado técnicamente el Proyecto forestal a desarrollarse.
- b.3. Si el Proyecto cubre más de 100 hectáreas, hoja cartográfica a escala de

150,000 demarcando la finca (área reforestada).

b.4. Programa anual de importación de los bienes muebles e insumos del Proyecto.

Nota: Es importante que el solicitante pueda tener una copia de la Ley de incentivos a la reforestación y de su reglamento.

Una vez inscrito en el registro Forestal, la ANAM otorgará Certificación de Inscripción, cada vez que el usuario lo solicite.

## 2- RECURSO FAUNA

La fauna de Panamá, es reconocida en el ámbito mundial. Es una de las más ricas del área, debido a su gran variedad.

La fauna es definida como el conjunto de animales silvestres que habitan una región determinada o que son propios de un país.

La fauna silvestre se caracteriza por ser un recurso natural renovable, que le permite al hombre alimentación y vestido. Además se utiliza para la investigación de enfermedades.

La fauna en nuestra legislación, la encontramos protegida en tres niveles que son:

- a. A través de la Norma Constitucional.
- b. A través de la Ley.
- c. A través de los Reglamentos.

Con el propósito de conservar y proteger la fauna silvestre en Panamá se promulgó la Ley No.24 de 7 de junio de

1995, la cual contiene normas generales para la conservación de la vida silvestre en general, para la conservación de la vida silvestre en terrenos protegidos, para la conservación de la vida silvestre en terrenos particulares, sobre el ejercicio de la caza y la pesca, de la protección penal a la vida silvestre, de la competencia, procedimiento y responsabilidad.

En este sentido, internacionalmente existen importantes iniciativas impulsadas por gobiernos y agencias nacionales e internacionales, y es así como se plantea la coordinación y ejecución de acciones internacionales, siendo algunas de ellas la contenida en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973 y ratificada por Panamá mediante la Ley No.14 de 28 de octubre de 1977.

Mediante este acuerdo internacional, nuestro país se ha comprometido, junto a todos los países signatarios a proteger la flora y la fauna silvestre, a través del control de comercio internacional, apropiación privada, mar territorial, aguas lacustre y fluvial, riberas de los ríos, esteros y las aguas destinadas a servicios públicos de transporte.

Los principios fundamentales del convenio, se consagran en su artículo II, los cuales podemos sintetizar en tres puntos, a saber:

- I. Apéndice I contempla todas las especies en peligro de extinción que pueden ser afectadas por el comercio.

II. Apéndice II, todas las especies no afectadas por el comercio, pero susceptibles de ser afectadas por el comercio.

III. Las especies sometidas a la jurisdicción especial en el ámbito de cada país signatario.

#### 2.1 Aprovechamiento .Caza.

Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Ley 24 de 7 de junio de 1995.

Resolución de Dirección General 001-97-14 de enero de 1997.

A. Permiso anual, mensual y de fin de semana.

a. Registrarse como cazador deportivo y pagar B/. 15.00.

b. Poseer licencia para portar arma de fuego, sólo se permitirá el uso de escopeta semiautomática, calibre 12, 16, 20 y 28.

c. Permiso anual, pagar B/. 300.00.

d. Preferiblemente estar inscrito en una asociación de cazadores deportivos legalmente constituida.

e. Ser mayor de edad.

f. Presentar el Paz y Salvo de ANAM.

g. Las personas no residentes en la República de Panamá, deberán obtener el aval de una asociación nacional de cazadores deportivos, legalmente constituida.

Presentar los documentos en la Dirección Regional respectiva para su evaluación y expedición del permiso correspondiente.

#### 3. RECURSO AGUA.

A causa del predominio de los climas tropicales, Panamá dispone de considerables recursos hídricos. Se cuenta con cerca de 350 ríos.

Todo este potencial se ve afectado por la deforestación y el uso inadecuado de la tierra, que ocasiona intensa erosión.

La protección legal del recurso agua, la encontramos en nuestra legislación en el ámbito constitucional, legal y a través de los reglamentos.

La Constitución Política, se refiere al agua potable, al aprovechamiento racional de las aguas, a la regulación del uso de las aguas, y a la propiedad de ellas.

En el artículo 116, la Carta Magna señala que el estado garantizará que la utilización y aprovechamiento de las aguas se lleven a cabo racionalmente.

El artículo 255 ordinales 1 a 3, establece que pertenecen al estado, son de uso público, y por consiguiente, no pueden ser de interés privado.

El Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966, por el cual se reglamenta el uso de las aguas en la República de Panamá, subroga el régimen de aguas del Código Agrario.

Este Decreto Ley, contiene normas generales sobre el uso de las aguas, permisos, concesiones, servidumbre, salubridad e higiene de las aguas, y las infracciones y multas. Así mismo,

reglamenta el derecho de aprovechamiento o de uso de las aguas, indicando que este derecho puede ser sólo adquirido, por permisos o concesión para uso provechoso. (Artículos 15 al 31). Determina que el uso provechoso de aguas es aquel que beneficia al concesionario; pero que es racional y cónsono con el interés público y social.

### 3.1. DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES.

En una aplicación de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la Ley dispone que los derechos de aguas otorgados para fines agropecuarios, estarán ligados al título de propiedad de la tierra, sin que se pueda transferir el uno sin el otro. Especificando que en estos casos, "la Concesión se otorga al predio y no al propietario o usuario" (art. 32).

El Decreto ley, dispone también que el derecho a usar aguas o a descargar aguas, puede ser adquirido por:

- a. Permiso: El cual es una autorización por un término no mayor de un (1) año, revocable y renovable, para el uso de un caudal determinado.
- b. Concesión transitoria: La cual es una autorización para el uso de un caudal determinado, por un plazo no menor de tres (3) años, ni mayor de cinco (5) años.
- c. Concesión permanente: Por la cual se autoriza al usuario el derecho al uso de aguas, con carácter permanente. Esta modalidad ha sido cuestionada por inconstitucional.

### 3.2. DE LA SERVIDUMBRE DE AGUA.

Determina el instrumento legal in comento, que las servidumbres de agua son un gravamen impuesto sobre un predio, a favor de otro predio de distinta propiedad. Agrega también que cuando estos predios se transfieren, o se transmiten, o se dividen los predios dominante y sirviente, no varía la servidumbre.

El derecho a una servidumbre de aguas se extiende a los medios necesarios para ejercerla, lo cual comprende la instalación y mantenimiento del sistema para su utilización; el derecho de tránsito por propiedades vecinas y todos aquellos derechos necesarios para el uso.

#### 3.2.1. SERVIDUMBRE LEGAL.

El Decreto No.55 de 1973, establece 3 clases de servidumbres legales de agua, a saber:

- a. La de acueducto y los accesorios de éste, que es servidumbre de estribo, de presa y de parada o partidor.
- b. La de abrevadero y Saca de Agua y
- c. La de aprovechamiento de aguas subterráneas.

#### 3.2.2. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

El precitado Decreto define como acueducto; a todo conducto artificial para conducir agua.

#### 3.2.3 SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA.

Es aquella que se impone a favor de una población, o de predios particulares y la misma incluye la servidumbre de dar paso a personas y ganados, previa indemnización a los propietarios de los predios sirvientes.

#### 3.2.4. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE CONCESION Y/O PERMISO DE AGUA

a. Poder y Solicitud en papel simple con sus respectivos timbres por medio de un abogado que contenga las generales del peticionario y ubicación y descripción de la fuente, así como el uso que se le pretende dar.

b. Formulario de solicitud con la información requerida.

c. Certificado de existencia y representación legal expedido por el Registro Público, si se trata de persona jurídica, o fotocopia de la cédula, si se trata de persona natural.

d. Planos, esquemas y/o especificaciones de las obras o sistemas para el uso de las aguas.

e. Mapa para ubicar la finca beneficiaria. En el caso de explotaciones colindantes con manglares y albinas, éstos deben ser ubicados en el mapa.

f. Pago de B/.200.00 para la inspección.

#### 3.2.5. OBSERVACION:

1. Cuando se trata de concesiones para producción agropecuaria en fincas

menores de 10 hectáreas, el usuario podrá prescindir de abogado y no deberá pagar los B/.200.00 de la inspección.

I) La Institución se reserva el derecho de pedir cualquier otro documento, así como el Estudio de Impacto Ambiental en la medida que el tipo de explotación y/o uso así lo exija.

II) La documentación se presentará en original y dos copias.

#### 4. RECURSO MINERO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

#### 4.1. REGLAMENTO DE PLANOS MINEROS.

La Dirección General de Recursos Minerales, de conformidad con el Art. 27 del Código de Recursos Minerales, hace saber que la aprobación de planos para concesiones mineras se regirá por el siguiente Reglamento:

4.1.1. Todos los planos de zonas mineras deberán someterse a la aprobación del Director General o de la persona que él designa.

4.1.2. Los planos confeccionados para delimitar zonas mineras deben ser dibujados de acuerdo con el último mapa oficial de la república, preparado por el instituto Geográfico Nacional y deberán contener las siguientes indicaciones:



- a. Nombre del interesado.
- b. Localización (Corregimiento, Distrito y Provincia).
- c. Nombre o Número y superficie de las zonas (hectáreas).
- d. Tipo de concesión, clasificación y mineral específico.
- e. Nombres de las zonas de concesiones colindantes.
- f. Longitud y rumbos astronómicos de los lados del polígono.
- g. Coordenadas geográficas de los vértices del polígono.
- h. Nombre y ubicación de los cursos de agua, vías de comunicación, accidentes topográficos, poblaciones, áreas de reserva, marcas prominentes del terreno y límites políticos y administrativos.
- i. La meridiana astronómica y el cruce de coordenadas más cercano.
- j. Escala del dibujo, fecha, nombre, sello y firma del profesional responsable.
- k. El plano debe ser confeccionado por un ingeniero de minas, idóneo o a falta de él, por un ingeniero Civil o Agrimensor idóneo, autorizado por Resolución de la Dirección General de Recursos Minerales.
- l. El plano de cada zona deberá elaborarse a una escala apropiada (1:50,000), para indicar toda la información requerida. Además deberá dibujarse un plano de amarre a escala 1:250,000.
- m. Las zonas que se establezcan en forma separada en una concesión deberán ubicarse dentro los límites establecidos por un cuadrado de veinte (20) kilómetros por lado.
- n. El plano debe dibujarse a tinta en papel de dibujo de buena calidad.
- o. Los profesionales autorizados por la ley para confeccionar planos especiales

para concesiones mineras deberán ajustarse a los requisitos que establece el Código de Recursos Minerales y a las leyes que lo complementan, en lo referente a las zonas mineras y particularmente a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título I del Libro II del Código de Recursos Minerales.

Todos los planos deben presentarse en original y tres copias.

#### 4.2. SOLICITUDES DE CONCESIONES DE MINERALES NO METÁLICOS (materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos)

La Dirección General de Recursos Minerales, de conformidad con el Art. 27 del Código de Recursos Minerales, hace saber que las solicitudes para concesionarios de minerales no metálicos deben ser acompañadas de los siguientes documentos:

- a. Poder para que un abogado represente a la persona natural o jurídica.
- b. Memorial de solicitud dirigido al Ministerio de Comercio e Industrias por conducto de la Dirección General de Recursos Minerales (D.O.R.M.).
- c. Pacto Social de la empresa (copia autenticada).
- d. Certificado del Registro Público con indicaciones de la existencia legal de la sociedad, Directores.
- e. Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas, de acuerdo al Reglamento DGRM-90-3 (elaboradas por un Ing. de Minas, Ing. Civil o Agrimensor autorizado por la D.G.R.M.).
- f. Declaración Jurada (Art.151 del Código de Recursos Minerales).

- g. Capacidad Financiera (Carta Bancaria, Balance de Situación y Folletos ilustrativos de la empresa).
- h. Plan Anual de Trabajo.
- i. Capacidad Técnica (Carta del Profesional Idóneo responsable, que trabaja para la empresa, historial, diploma, etc.).
- j. Certificación del Registro Público donde conste el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud.
- k. Declaración de razones por las cuales sería conveniente acceder a lo solicitado.
- l. Comprobante del pago de Cuota Inicial (Art.271 del Código de Recursos Minerales).

#### 4.2.1. PARA LAS SOLICITUDES DE EXTRACCION SE DEBE ADICIONAR LO SIGUIENTE:

- a-. Informe de Evaluación del yacimiento (incluye geología, cubicación del mineral, análisis químico, físico y patográfico, métodos y equipos de explotación, uso del mineral, etc.), elaborado por un Ing. de Minas, Ing. Geológico o Geólogo autorizado por la Dirección General de Recursos Minerales.
- b. Informe de Impacto Ambiental y medidas de control y mitigación.
- c. Registro en la Dirección General de Recursos Minerales del Profesional Idóneo responsable de las operaciones y del control ambiental.

Todos los documentos deben presentarse en original y dos copias, y los planos en original y tres copias.

#### 4.3. SOLICITUDES DE CONCESIONES DE MINERALES METALICOS.

La Dirección General de Recursos Minerales, de conformidad con el Art. 27 del Código de Recursos Minerales, hace saber que las solicitudes para concesiones de minerales metálicos deben ser acompañadas de los siguientes documentos:

- a. Poder para que un abogado represente a la persona natural o jurídica.
- b. Memorial de solicitud dirigido al Ministerio de Comercio e Industrias por conducto de la Dirección General de Recursos Minerales (D.G.R.M.).
- c. Pacto Social de la empresa (copia autenticada).
- d. Certificado del Registro Público con indicaciones de la existencia legal de la sociedad, directores, representante legal y dignatarios.
- e. Planos mineros e Informe de descripción de zonas, de acuerdo al Reglamento DGRM-90-3 (preparados por un Ing. de Minas, Ing. Civil o Agrimensor autorizado por la D.G.R.M.).
- f. Declaración Jurada (Art.151 del Código de Recursos Minerales).
- g. Capacidad Técnica (Carta Bancaria, Balance de Situación y Folletos ilustrativos de la empresa).
- h. Capacidad Financiera (Carta del Profesional idóneo responsable, que trabaje para la empresa, con lista de personal técnico, historial, diplomas, etc.).
- i. Plan de Trabajo e Inversión (detallado anualmente).
- j. Comprobante del pago de Cuota Inicial (Art. 271 del Código de Recursos Minerales).

k. Declaración de razones por las cuales sería conveniente acceder a lo solicitado.

4.3.1. PARA SOLICITUDES DE EXTRACCION SE DEBE ADICIONAR:

- a. Propuesta de Prima pagadera a la Nación (Art. 20 del Código de Recursos Minerales).
- b. Informe de Evaluación del yacimiento objeto de exploración.

c. Estudio de reconocimiento ambiental.

d. Registro en la Dirección General de Recursos Minerales del profesional idóneo que será responsable de las operaciones técnicas y de control ambiental.

Todos los documentos deben presentarse en original y dos copias, y los planos en original y tres copias.



## SECCIÓN QUINTA

### CONDUCTAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN LOS MECANISMOS DE CONTROL AMBIENTAL

## CONDUCTAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN LOS MECANISMOS DE CONTROL AMBIENTAL

### A. BIODIVERSIDAD

CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Ejercicio de caza y pesca recolección, investigación o estudio. Ley 24 del 7 de junio del 1995.	Los permisos de caza y pesca quedan suspendidos desde el momento que se inicia un periodo de veda o prohibición.	Multa de cien a mil dólares, art. 61 de cien a 5 mil dólares. Art. 62. L.V.S.RP.	Observar que se establece, que si la especie cazada está dentro de las especies que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, es totalmente prohibida su caza.	La Ley permite la conservación de la vida silvestre y fomenta el uso sustentable de sus productos y subproductos, partes derivados mediante los mecanismos de conservación ex situ e in situ.
Captura, recolección, transporte y comercio de especies silvestres y subproductos, partes y derivados, con excepción de lo que disponga la ANAM.	Prohibido L.V.S.RP	Multa, comiso y prisión. Art. 63 y 64. L.V.S.RP	Creación de un registro de los mecanismos de conservación ex situ e in situ.	La ley define el concepto de caza y señala que la vida silvestre es de dominio público e interés social. Art. 3 numerales 5 y 6, sección II, técnicas: numeral 5
Caza y pesca mediante la	Prohibido L.V.S.RP	Comiso, prisión y multa	Revisión de los artículos del	Las autoridades a

utilización de explosivos, sustancias venenosas o tóxicas, arpones mecánicos, redes o trasmallos de longitudes menores de 3 pulgadas entre nudo y nudo.			Título III, Capítulo I. L.V.S.RP.	quienes compete hacer cumplir las disposiciones de la ley y los reglamentos, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas de los autores. Art. 68 L.V.S.R.P
Tráfico, comercio, negocio, exportación o re exportación de especímenes de la vida silvestre. Art.66 L.V.S.RP.	Permitido mediante permiso.	Comiso de los instrumentos, armas y equipos utilizados, prisión y multa.	Revisar el artículo 67 de la Vida Silvestre de la República de Panamá en los casos de utilización de vehículos terrestres o acuáticos.	La conducta a que se refiere esta acción es competencia de los tribunales ordinarios de justicia.
Actividad de negocio de cría, compra y venta o exportación de especies de la flora y fauna silvestre.	Requiere autorización y Registro en la ANAM .	Multa de 100 a mil dólares, convertible en prisión de 45 a 90 días. Art. 74. L.V.S.RP.	Revisar los Artículos 72, 73, 74 y 75. Así mismo se debe observar el artículo 69. L.V.S.RP.	Las sanciones incluidas en la violación de esta conducta, su aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional.
Exportación de especies o especímenes de la vida silvestre. Art. 20. L.V.S.RP.	En ningún caso se permitirá sin autorización de la ANAM.	Cancelación o Rescisión del permiso mediante resolución motivada. Art. 22. L.V.S.RP.	ANAM aplica las sanciones y establece los casos en que deba resolver los permisos o contratos con	ANAM es la autoridad exclusiva para otorgar los permisos y cancelarlos o rescindirlos

			fundamento en el interés nacional. Art. 22	mediante resolución motivada. Art. 22. L.V.S.RP.
Arrojar al mar, a los ríos y otras masas de agua, así como depositar en lugares donde pueda correr o filtrarse residuos industriales o minerales u otras sustancias nocivas que afecten organismos acuáticos o sus criaderos. Art. 35. L.V.S.RP.	Prohibido L.V.S.RP.	Multa	Revisar artículo 31 en relación con esta prohibición y además revisar la Ley 24 de vida silvestre.	En todos los casos hay que revisar la Ley de Vida Silvestre. La Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias coordinará con la ANAM (antes INRENARE).
Recolección de recursos de la vida silvestre por científicos personales, comerciales de reproducción, de caza y pesca.	Art. 39. L.V.S.RP.	Permitido mediante otorgamiento de un permiso. L.V.S.RP.	ANAM reglamenta los especímenes que puedan ser objeto de esta actividad.	ANAM es la entidad facultada para reglamentar estas actividades.
Reproducción de especies de la vida silvestre. Art. 45. L.V.S.RP.	Permitido y además debe contar con la asistencia de un profesional	Multa: mil a 5 mil dólares. Art. 72 L.V.S.RP.	Revisar el artículo 72. L.V.S.RP.	

	idóneo. Estudiar artículo 45. L.V.S.RP.			
Caza en terrenos que no estén expresamente habilitados para ello. Art. 48. L.V.S.RP.	Prohibido L.V.S.RP.	Revisar el artículo 61. L.V.S.RP.		
Importar especies o especímenes exóticos. Art. 37. L.V.S.RP.	Permitido previo estudio técnico y evaluación		Revisar el art. 36. L.V.S.RP.	Los estudios deben ser presentados a ANAM para su evaluación.
Envenenamiento, contaminación, desvío de aguas lacustres, fluviales continentales e insulares con el propósito de pescar, cazar, recolectar o extraer especies de la vida silvestre, terrestre y marina. Art. 71. L.V.S.R.P.	Absolutamente prohibido. L.V.S.RP.	Prisión y multa. Prisión de 6 meses a 2 años y de 80 días a 365 días multa. Art. 65. L.V.S.RP.	La violación de esta conducta también implica la retención de instrumentos, armas y equipos. Art. 67. L.V.S.RP.	El art. 67 de la Ley de Vida Silvestre extiende la retención de los vehículos terrestres o acuáticos, hasta tanto termine la investigación.
Vertido de sustancias químicas, residuos tóxicos en aguas lacustres, fluviales continentales e insulares que	Absolutamente prohibido. L.V.S.RP.	Multa, prisión y comiso de equipos. L.V.S.RP.	Observar los aspectos relacionados a la reincidencia en la violación de la Ley y revisar el artículo 71. L.V.S.RP.	



causen daño a la vida silvestre, terrestre y marina. Art. 71. L.V.S.RP.				
Mantener en cautiverio sin autorización animales silvestres, que se encuentran amenazados o en peligro de extinción. Art. 72. L.V.S.RP.	Prohibido L.V.S.RP.	Multa de mil a 5 mil dólares. Art. 72. L.V.S.RP.	Revisar el art. 72 de la Ley de Vida Silvestre, así como el artículo 75.	El conocimiento de los delitos ambientales corresponde a los Tribunales Ordinarios y se tramitan mediante proceso sumario y la acción pública ambiental puede ser interpuesta por cualquier persona.
Abandonar voluntariamente piezas cazadas o pescadas, provocando desperdicios del recurso. Art. 73. L.V.S.RP.	Absolutamente prohibido. L.V.S.RP.	Multa convertible en prisión. En los casos de los artículos 70, 71 y 72 la multa será hasta de 5 mil dólares.	Revisar los artículos 72, 73, 74, 75 y 76. L.V.S.RP.	El artículo 76 está en relación con el artículo 69.

**B. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MARINOS**

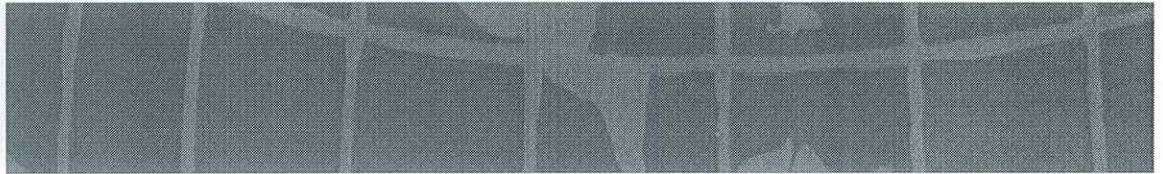
CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Decreto Ejecutivo No. 4 de marzo de	Terminantemente prohibido.	Las naves de bandera panameña con	Revisar el artículo 297 del Código Fiscal en	Este Decreto derogó el decreto

<p>1994. Usar explosivos en operaciones de pesca de atún, efectuar lances sobre atún de aleta amarilla asociado con cardúmenes de las especies de tornillo. Retener tortugas marinas. Artículos Undécimo y Decimotercero.</p>		<p>capacidad mayor de 400 toneladas netas de carga en relación con las sanciones del artículo 297 del Código Fiscal.. Artículo decimocuarto: a) Multa de 100 balboas. Suspensión de licencia. b) Pescar sobre delfines sin límite de mortalidad de éstos. 100 mil dólares y suspensión de licencia. C) Lo establecido en los literales a-b-c-d-e-f-g-h-i-j-k-l-m-n.</p>	<p>relación con el artículo decimocuarto del Decreto Ejecutivo No.4 sobre las medidas adicionales para la protección de los mamíferos marinos asociados a la pesca del atún aleta amarilla en el Pacífico Oriental Tropical.</p>	<p>Ejecutivo 63 de 5 de octubre de 1988. El decreto 111 de 15 de octubre de 1990, el Decreto No.99 de 5 de julio de 1990 y todas la s disposiciones que le sean anteriores.</p>
<p>Capturar con fines de exportación, peces asociados con zonas coralinas en la zona económica exclusiva de mares de Panamá en el Océano Pacífico y el Océano Atlántico.</p>	<p>Prohibido</p>		<p>Revisar lo relacionado con las normas de vida silvestre art. 66. Para aplicarla supletoriamente</p>	
<p>Usar trasmallos y redes agalleras para la pesca</p>	<p>Prohibido</p>	<p>Multa y decomiso. La Dirección</p>		<p>Revisar el artículo quinto en relación</p>

de pargos, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá		General de Recursos Marinos impone las sanciones		con el artículo primero.
Dedicarse a la pesca de pargos, meros y tiburones en aguas jurisdiccionales de Panamá, embarcaciones mayores de diez toneladas de registro bruto (T.R.M.). Decreto Ejecutivo No. 15 del 30 de marzo de 1981. Desarrolla el Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959.	Permitido. Licencia de pesca válida por un año.		Revisar los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto Ejecutivo No. 49.	Se trata de embarcaciones mayores de 10 toneladas de Registro Bruto (T.R.M)
Pescar langostas de las especies panulirus gracilis (langosta barbona del pacífico con talla de cefalotorax menor de seis centímetros). Art. Segundo	Prohibido	Multa y decomiso. Art. Séptimo	Revisar los artículos segundo y séptimo del Decreto Ejecutivo No. 15 del 30 de marzo de 1981, en relación con el art. 297 del Código Fiscal.	Se trata de actividades específicas prohibidas.
Pescar y procesar hembras	Prohibido	Multa	Revisar las normas relacionadas	

(langosta) con huevos. Art. Tercero.			con la L.V.S y el artículo 297, Código Fiscal.	
Dedicarse a la pesca de langosta usando redes de tres paños, objetos punzantes en las artes de pesca y tanques de buceo en la pesca comercial de langosta. Art. Cuarto.	Prohibido	Multa y decomiso	Revisar el Decreto Ejecutivo No. 15 en relación con el artículo 297 del Código Fiscal.	Debemos observar que con Licencia se permite la pesca de langosta. Las prohibiciones son específicas en cada caso
Decreto Ejecutivo No. 4 del 31 de enero de 1992. Retener tortugas marinas capturadas accidentalment e por barcos camareros de pesca de arrastre. Art. Primero	Prohibido	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suspensión de licencia y decomiso.</li> <li>2. Reincidencia : suspensión de licencia por 3 meses y decomiso.</li> <li>3. Cancelación definitiva de la licencia. Art. Quinto.</li> </ol>		
Decreto Ejecutivo No. 20 del 29 de marzo de 1993. Dedicarse a la pesca de camarones en el Atlántico y el Caribe.	Permiso Especial	Multa: art. 297, Código Fiscal. Cancelación Permiso Especial, por pesca en el Atlántico Occidental y el Caribe. Artículo Cuarto		Las sanciones las aplica la Dirección General de Recursos Marinos.

Decreto Ley No. 17 del 9 de julio de 1959. Dedicarse a pescar libremente en el mar territorial, ríos, esteros y lagos lícitamente.	Licencia de Pesca			Observaciones : se exceptúan la pesca deportiva y la pesca de subsistencia.
Artículo No. 29. Dedicarse a pescar con: explosivos 4. Sustancias venenosas 5. Revolviendo o alterando la calidad de las aguas de uso humano 6. Artes que estorben la navegación 7. Artes que se puedan calificar como estorbos.	Prohibido	Multa y decomiso	Revisar el artículo No. 28 y 29 de la Ley General de Pesca.	
Ejecutar acciones de crueldad. Art. No. 30. D.L. 17	Prohibido	Multa	Los artículos 30, 31 y 32 se refieren a las prohibiciones especiales, como épocas de veda, zonas prohibidas, tamaños mínimos de las especies o mallas, intensidad de pesca, número de barcos y	



			limitación de captura.	
--	--	--	------------------------	--

**C. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRICOS**  
**1. DECRETO LEY 35 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1966**

CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Usar aguas y descargar aguas usadas. Art. 32	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Permiso</li> <li>2. Concesión Transitoria de 3 a 5 años</li> <li>3. Concesión Permanente</li> </ol>		Revisar los objetivos y principios del Decreto Ley 35. Artículo 1o.-2o y 3o.	Es política del gobierno no autorizar concesiones permanentes.
Utilizar aguas sin obtener previamente la respectiva concesión; utilizar los permisos, en forma distinta a lo concedido.	Prohibido	Multa y caducidad Artículo 56.	Revisar los artículos 23- 24- 26- 48- 50 y 52 en relación con el artículo 56 y 25 que faculta para la aplicación de las normas reglamentarias de oficio.	
Gravar un predio a favor de otro predio de distinta propiedad. Es decir establecer una servidumbre. Artículo No. 44.	Permitido		Es obligante previo pago mediante avalúo pericial del predio sirviente, así como la indemnización y el pago de los perjuicios ocasionados. Artículo 49.	
Usar provechosamente las aguas sólo con fines	Sólo por Permiso o Concesión.		Revisar los artículos 56 y el Parágrafo así como el artículo	

domésticos, salud pública, agropecuarios, industriales, minas y energía, así como para la vida animal y fines de recreo. Art. 16.			57 del Decreto Ley 35.	
Establecer en la parte superior de una toma de agua para consumo doméstico de un predio o poblado, lavaderos o ejecutar cualquier operación que pueda alterar la composición del agua o hacerla nociva para la salud. Art.53	Prohibido		Revisar Art. 53 y 54. Hay acción pública para hacer efectiva el cumplimiento de esos artículos. Art. 55	ANAM

**2. DECRETO EJECUTIVO 70 DE 27 DE JULIO DE 1973**

Excavar con fines de alumbramiento las aguas subterráneas, por medios mecánicos o manuales con fines de explotación o investigación.	Licencia que acredita las inscripciones de la persona natural o jurídica.	Suspensión de la obra, programa o proyecto.	Revisar el artículo 25, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, y el Decreto ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966.	Este Decreto reglamenta la Ley 35 de 22 de septiembre de 1973.
--	---	---	--	--

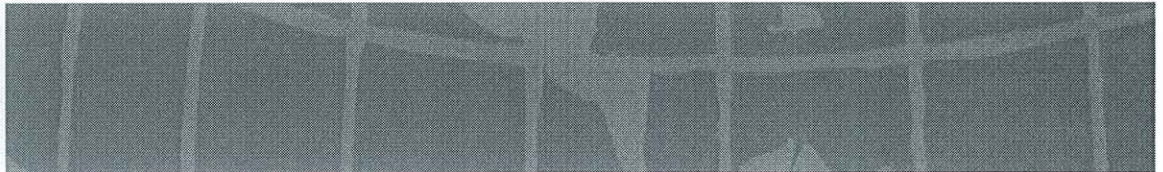
**3. LEY 18 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1982**  
**Código Penal**

CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Causar estragos por medio de inundación. Art. 233.	Prohibido	Prisión.	Revisar artículo 233 .Código Penal.	Las sanciones las aplica la autoridad judicial.
Inutilizar canales, represas u otras obras destinadas a la irrigación, conducción de agua.	Prohibido	Prisión	Revisar artículos 232- 235 y 236, Código Penal.	
Envenenar, contaminar, corromper las aguas potables destinadas al uso público u otras sustancias destinadas al mismo uso, poniendo en peligro la salud de las personas. Art. 246.		Prisión de 3 a 10 años	Revisar Capítulo V, Título VII, Código Penal.	



**D. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES  
LEY 1 DE 3 DE FEBRERO DE 1994**

CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Realizar aprovechamiento Forestal Sostenible en bosques naturales en tierras de propiedad privada. Art. 26. Ley Forestal	Autorización de ANAM.		Revisar el artículo 26 de la Ley Forestal.	Es requisito que el aprovechamiento forestal en bosques naturales, aunque las tierras sean de propiedad privada, se requiere cumplir con el artículo 26 de la Ley Forestal.
Aprovechamiento de bosque perteneciente al Patrimonio Forestal del estado. Art. 27 Ley Forestal.	1) Permisos Especiales 2) Administración Directa de la ANAM o delegada por ésta mediante Convenio. 3) Concesión.	Revisar los artículos 27- 28- 29-30-31-32-33-34 y 35. Ley Forestal.		
Aprovechamiento de bosques artificiales de propiedad privada plantados a expensas del propietario. Art. 42 L.F.	Plan de manejo.		Revisar el artículo 42 en relación con el 26. L.F.	
Transportar productos forestales dentro del territorio	Guía extendida por la ANAM.		Revisar los artículos 50- 51- 52- 53-54-56 y 57 en relación con	



nacional. Art. 49.			el artículo 49 L.F.	
-----------------------	--	--	---------------------	--

**E. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES  
CODIGO DE RECURSOS MINERALES  
LEY 23 DE 22 de AGOSTO DE 1963**

CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Explorar y extraer minerales primordialmente a través de la iniciativa privada. Artículo 1.	Concesión de exploración. Concesión de extracción, transporte y beneficio. Podrá ser otorgado a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Artículo 3 y 281 C.R.M.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Renuncia</li> <li>2. Insubsistencia</li> <li>3. Expiración</li> <li>4. Nulidad</li> <li>5. Cancelación</li> <li>6. Resolución Administrativa</li> <li>7. Multa</li> <li>8. Cierre de la actividad</li> </ol>	Revisar los artículos 1- 2- 3 del Código de Recursos Minerales y los Art. 284, 286, 287 288 y 290; Art.32 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, conforme ha sido reformada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Revisar la Ley 3 de 28 de enero de 1988 que modifica artículos del Código de Recursos Mineros.	La riqueza del subsuelo es propiedad del estado. Artículo 254 numeral 6 de la Constitución. La concesión de extracción puede ser para varios minerales. Artículo 12 numeral C y Art. 38 conforme ha sido subrogado por la Ley 3 de 28 de enero de 1988. El período inicial de la concesión es por 4 años y la superficie máxima de 25 mil hectáreas. Artículo 43 conforme fue subrogado por

				el Art. 9 de la Ley 3 de 1988.
Aprovechamiento de piedras preciosas, ágata, ónice y otras. Art. 17 de la Ley 23 de 1963.	Permiso especial			Los permisos especiales tienen por objeto legalizar las explotaciones en pequeña escala.
Reconocimiento superficial Art. 38	Permiso de reconocimiento mediante resolución		Revisar Art. 37, 38 y 39 de C.R.M.	Los permisos son utilizables para uno o más minerales. Las solicitudes otorgan 3 prórrogas. Las concesiones se dan por uno o varios minerales, por 10 años y la segunda y tercera 5 años cada una. Revisar Art. 45 y 46 de C.R.M.
Causar grave daño al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre éstos. Art. 26. Ley 109 de 8 de octubre de 1973..	Prohibido	Plazo de 60 días para hacer las reparaciones necesarias. Cancelaciones		Revisar Art. 26 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973

<p>Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Extracción por personas naturales o jurídicas de canteras, tosca, arcilla, grava o piedra caliza con fines comerciales o industriales. Art. 2 Ley 32 de 9 de noviembre de 1996.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Concesión de explotación otorgada mediante Contrato, por la Dirección General de Recursos Minerales del MICI.</li> <li>2. Registrarse en la Alcaldía del distrito respectivo.</li> <li>3. Presentar copia de la autorización y contrato.</li> </ol>	<p>Amonestación verbal o escrita, multa y decomiso. Artículo 17 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996 que modifica el Art. 31 de la Ley 109 de 1973.</p>	<p>Revisar Art. 2 y 7 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.</p>	<p>La extracción se puede prohibir en determinados sitios cuando perjudique a los pobladores, carreteras, caminos u otras obras o propiedades. Art. 39 de la Ley 55 de 1973.</p>
<p>Exploración y extracción en régimen especial. Decreto Ejecutivo No. 267 de 1969.</p>	<p>Estableció un régimen especial para la exploración y explotación de cobre de Petaquilla</p>		<p>Revisar Decreto Ejecutivo No. 267 de 1969.</p>	<p>En las concesiones mineras se contemplan las regalías para los municipios, dentro de los cuales se encuentran la concesión. Art. 218 conforme ha sido modificado por el Art. 14 de la Ley 3 de</p>

				enero de 1988.
Otorgar concesión de exploración en zona sobre las cuales existe una concesión de la misma clase vigente. Art. 25 A, adicionado por la ley 3 de 28 de enero de 1988.	Prohibido		Revisar la ley 3 de 28 de enero de 1988.	Esta ley hace varias modificaciones al Código de Recursos Minerales.

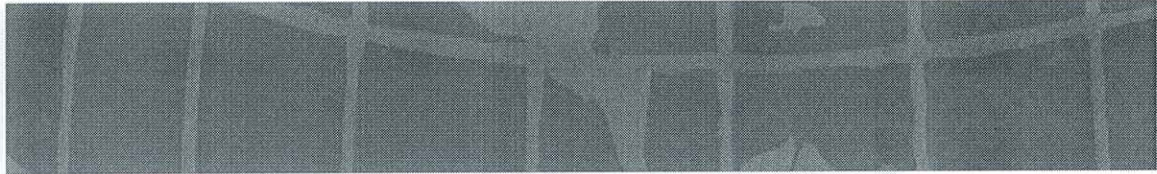
**F. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS ENERGÉTICOS**  
**LEY 6 DE 9 DE FEBRERO DE 1995**  
**LEY 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997**

CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Aprovechar cualquier Frente de generación eléctrica que se requiera para uso público. Ley 6 de 9 de febrero de 1995 y la ley 6 de 3 de febrero de 1997. Prestarán servicio público de electricidad.	Concesiones administrativas, Permisos y Licencias. Artículo 2, Literal K.		Revisar las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 9 de febrero de 1995.	La actividad energética se rige por la Ley 6 de 1995 y No. 6 de 3 de febrero de 1997. Revisar Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, que modifica algunos artículos de la ley 6 de 3 de febrero de 1997.

**G. QUEMAS**

**LEY 1 DE 3 DE FEBRERO DE 1994**

CONDUCTA	PERMISOS	SANCIONES	ACCIONES INDICADAS	OBSERVACIONES
Realizar quemas sin permiso	Prohibido	Multa 1°. \$100.00 a 500.00 2°. \$1,000.00 a 2,000.00 3°. Prisión de 1 a 3 años	Revisar el Capítulo III del Título VI de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.	Las quemas solamente se pueden realizar mediante un permiso expedido por el Instituto de Recursos Naturales Renovables (ANAM) y solicitado con cinco días de antelación a la fecha que se realiza la quema. Las sanciones 1 y 2 las impone ANAM, la 3 el Organismo de Jurisdicción nacional.
Quemar terrenos con bosques primarios	Terminantemente prohibido	Quien viola las disposiciones sobre quemas, será sancionado con multas, e indemnización de daños y perjuicios. Responsabilidad subjetiva.	Revisar los artículos 78- 84- 90 y los Capítulos I y II del Título VII sobre las faltas y delitos contemplados en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.	
Quemar para fines agrícolas	Permiso solicitado con 15	El que quema sin permiso será	Revisar artículos 84- 85- 86- 87- 88	Para obtener un permiso



	días de antelación.	sancionado.	y 89	para quemar se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley Forestal.
--	---------------------	-------------	------	---

**H. ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

- 1. LEY 37 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1962
- 2. CODIGO AGRARIO

CONDUCTA	PERMISOS	ACCIONES INDICADAS
<b>2. LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998</b>		
La Ley 41 de 1 de julio de 1998, en el capítulo I del título IV Artículo 22 señala que la Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el ordenamiento del territorio nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes.		Revisar Título IV, Capítulo I

**3. DECRETO 34 DE 31 DE AGOSTO DE 1998  
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

<b>CONDUCTA</b>	<b>PERMISOS</b>	<b>ACCIONES INDICADAS</b>
Decreto Ejecutivo No. 34 de 31 de agosto de 1998. Crea la estructura organizativa que llevará a cabo la preparación del Proyecto sobre la Administración de tierras como parte de la modernización del Estado. Crea el Consejo Superior del Proyecto de Administración de Tierras. Establece la Unidad de Preparación del Proyecto.		Someter a discusión y aprobación las propuestas que presenten el equipo técnico por conducto de su Director.

**4. DECRETO EJECUTIVO N. 43 DE 16 DE JUNIO DE 1999**

**REGLAMENTA LOS CAPITULOS II Y III DE LA LEY 91 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 Y SE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL PARQUE NACIONAL DE PORTOBELLO Y EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PORTOBELLO**

<b>CONDUCTA</b>	<b>PERMISOS</b>	<b>ACCIONES INDICADAS</b>
Reglamenta lo concerniente al ordenamiento territorial del Parque Nacional de Portobello y el Conjunto Monumental Histórico de Portobello.		Establece vínculos de coordinación entre las distintas instituciones del estado para realizar y ejecutar los mandatos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999.



5. LEY 21 DE 2 DE JULIO DE 1997  
 POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE  
 LA REGION INTEROCEÁNICA Y EL PLAN GENERAL DE USO, CONSERVACIÓN Y  
 DESARROLLO DEL CANAL

CONDUCTA	PERMISOS	ACCIONES INDICADAS
Artículo 1. Adopta el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal. Instrumento de orden.		Artículo 6. Establece y define un área denominada de compatibilidad con la operación del canal, destinada al funcionamiento, protección, ampliación del Canal de Panamá y a otros usos del suelo compatibles con esa función.

6. RESOLUCION N. 0012-99  
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

CONDUCTA	PERMISOS	ACCIONES INDICADAS
Adoptar los criterios del Plan Indicativo de Ordenamiento Territorial de Darién.		Ejecutar las acciones necesarias tendiente a determinar la viabilidad técnica y jurídica del Plan de Ordenamiento Territorial y Protección Ambiental del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién.

## I. CONTAMINACION AMBIENTAL

La contaminación ambiental es el problema fundamental que debe resolver el Derecho Ambiental, ya que es a causa del daño ambiental que se producen efectos negativos sobre los seres humanos.

El industrialismo desenfrenado ha traído efectos nocivos, por el deterioro ambiental que su impacto negativo causa en el medio natural. La contaminación se da por múltiples razones en los suelos, el agua, el aire, ya sea que provenga de la industria radiactiva, la contaminación sónica, el agujero de la capa de ozono, la contaminación por plomo, desechos sólidos, radiactivos, hospitalarios, orgánicos e inorgánicos, contaminación por aguas servidas y la contaminación vehicular, entre otros, que producen desequilibrio ambiental y afectan más a quienes viven en condiciones de pobreza. La contaminación provoca enfermedades y muerte, tanto en zonas urbanas como rurales.

La contaminación presenta efectos negativos profundos, como por ejemplo la contaminación del río Ganges, que actualmente soporta una carga 10 veces superior a consecuencias de 400 millones de

habitantes que residen a lo largo de sus 1.560 millas. El Ganges forma la cuenca fluvial más poblada del mundo, con unos mil habitantes por milla cuadrada. Actualmente hay más de 29 ciudades, 70 pueblos y miles de aldeas a lo largo de sus riberas, donde se deposita casi toda la basura, directamente a su caudal, más 260 millones de litros de desechos industriales producidos por cientos de fábricas a lo largo de sus orillas. Todos los desechos entran al río en su mayoría sin ningún tratamiento. Se agregan los escurrimientos de más de 6.000 millones de toneladas de fertilizantes químicos y unas 9.000 toneladas de plaguicidas y si a esto agregamos que el Ganges sirve de reposo final a miles de hindúes, cuyas cenizas cremadas o cadáveres a medio quemar se depositan en sus aguas para su posterior renacimiento espiritual, es evidente que la situación ambiental en el mundo es muy grave.

En otros miles de casos, podemos agregar la degradación de los suelos a consecuencia de la erosión por las malas prácticas de cultivo, el excesivo uso de pesticidas y fertilizantes, el monocultivo y en fin una serie de prácticas violatorias a todo contenido de protección ambiental.

No hay duda que estos aspectos inciden en la calidad de vida, agravan el nexo entre pobreza y daño ambiental de los países en desarrollo y cuyo crecimiento poblacional, día a día ejerce mas presión sobre el ambiente.

Las fuentes de contaminación surgen de las actividades del hombre y van desde el manejo desordenado de los desechos sólidos o residuos producidos en las propias residencias, hasta los grandes focos de contaminación como las armas nucleares, los residuos de materiales peligrosos, los hidrocarburos, y químicos que se utilizan en muchos casos como herramientas para la producción agropecuaria. Además el contacto prolongado de estos productos químicos con las personas produce graves secuelas, ya que, al entrar al organismo se eliminan a través de los órganos blandos: riñón, hígado, pulmón, los cuales con el transcurso del tiempo pueden sufrir severos daños.

Otros agentes de contaminación son los aceites utilizados domésticamente para preparar los alimentos, que luego se descargan a las cañerías, y unido a los demás residuos aumentan en grado superlativo la contaminación.

La mayor parte del problema se centra en las aguas. Las

investigaciones han demostrado que el problema no solamente se ubica en las aguas superficiales, sino también en las aguas subterráneas, sobre las cuales en algunos países la contaminación es casi total. Es el caso por ejemplo de las aguas subterráneas en la ciudad de Fresno, California, Estados Unidos, causado por las empresas Dow Chemical Company, Shell Oil Company, Occidental Chemical Corporation, Occidental Chemical Holding Corporation y Occidental Petroleum Corporation, cuyo conocimiento llegó a los Tribunales de Justicia y finalmente se transó por la suma de 21.000.000.00 millones de dólares y la instalación y operación de un sistema de purificación de aguas, basado en un método de filtración por carbón, para conseguir dentro de cuarenta y ocho años, el 26 de junio del año 2035 que la pureza del agua llegue al nivel aceptado por el Departamento de Servicios de Salud de California.

Refiriéndonos exclusivamente a Panamá, debemos hacer algunas consideraciones respecto de la contaminación de los recursos naturales como suelo, agua, aire, la biodiversidad, y al ser humano. Ejemplo de esto son los daños causados a la salud de los trabajadores de las bananeras de Changuinola y Puerto Armuelles, a consecuencia de la utilización del producto químico conocido como *dibromocloropropano* o *dbcp.*,

prohibido en los Estados Unidos, dado que ese agroquímico produce esterilidad en los trabajadores que lo manipulan.

Hace algunos años en Panamá solamente se hablaba de los problemas de la deforestación, las quemaduras y la contaminación por plaguicidas en áreas agrícolas. Sin embargo últimamente se han puesto de manifiesto otros problemas propios de los países en desarrollo. Es el caso por ejemplo del Diagnóstico General Ambiental del Distrito de San Miguelito, producto del crecimiento acelerado y no planificado, traído como consecuencia de la migración desordenada y sin ningún parámetro positivo, la cual aumenta la densidad de población a niveles alarmantes, dado que no se cuenta con la infraestructura sanitaria adecuada y las obras de servicio básico como calles, acueductos, alcantarillados, electrificación y recolección de basura que se desarrollan en forma muy limitada y sin consonancia con necesidades de protección ambiental.

Los altos niveles de contaminación producen problemas en la salud humana y ambiental. Es el caso de la acumulación de desechos hospitalarios, orgánicos, inorgánicos y basura en general que inciden negativamente en la calidad de vida del pueblo panameño.

La contaminación de la bahía de Panamá a consecuencia de la descarga de todos los residuos y aguas servidas de la ciudad, la sedimentación presentada por las obras de infraestructura realizadas, con algunos de los problemas ambientales de mayor significación y sobre los cuales es necesario que el estado proyecte las medidas pertinentes a mediano y largo plazo, a fin de resolver el problema. El costo de la descontaminación de la bahía se calcula en 500 millones de dólares, más los gastos por las obras que requiere la reconvención del vertido de las aguas negras de la ciudad y un adecuado sistema de recolección de otros desechos, peligrosos y no peligrosos.

Estudio urgente se requiere para determinar los niveles de contaminación que se presentan en el Canal de Panamá y algunas aguas de los lagos que lo alimentan, dado el control que debe imponerse a las naves que lo transitan.

**1.1. CONTAMINACION DE LOS CAMPOS DE TIRO, AREAS DE BOMBARDEO Y OTRAS UTILIZADAS POR LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA CUENCA DEL CANAL DE PANAMA.**

El **Tratado Torrijos – Carter o Tratado del Canal de Panamá** como también se le conoce, suscrito por la República de Panamá y los Estados

Unidos en septiembre de 1977, establece que los Estados Unidos se comprometían a sanear ambientalmente todas las áreas de bombardeo o puntos de impacto. Sin embargo, el Tratado expira en su vigencia y los Polígonos de Tiro y demás lugares contaminados, no fueron saneados en su totalidad o no se cumplió con el pacto de remover el peligro de las **Municiones No Detonadas (MND)**, de acuerdo con las cláusulas contractuales acordadas en dicho Tratado. Estas áreas han quedado con cantidades de Municiones No Detonadas que producen un riesgo inminente a la vida, salud y seguridad humana y al medio natural en términos generales.

Los campos de tiro, áreas de bombardeo y otras áreas utilizadas con fines de prácticas militares se ubican en la Isla de San José, utilizada en el año 1940 como Sitio de Defensa, los campos de tiro de Piña y Emperador y el área de bombardeo de Balboa Oeste y Río Hato en donde en el año 1999, un campesino fue víctima de graves lesiones a causa de una granada enterrada que explotó cuando efectuaba labores de reforestación en la antigua Base Militar de los Estados Unidos en esta región de la República de Panamá, así mismo, en los polígonos de Emperador, Balboa Oeste y Piña; desde 1984 a la fecha han muerto siete panameños a causa de municiones sin detonar.

El territorio de las bases militares fue delimitado a partir del Tratado del Canal de Panamá, limitándolo a un área de aproximadamente 34 mil hectáreas, en las riberas del Canal de Panamá, de las cuales, 22 mil hectáreas fueron utilizadas para entrenamiento militar y de éstas, 15 mil hectáreas se destinaron a campos de tiro y, dentro de ellas, alrededor de 7 mil sirvieron de áreas de impacto.

Cumplida la ejecución de los Tratados, la Fuerzas Militares de los Estados Unidos han dejado a su retiro de Panamá, miles de hectáreas con Municiones No Detonadas.

En el año de 1977 y durante las negociaciones de los Tratados del Canal de Panamá, fue cuando se obtuvo la información real, respecto a la localización exacta de las tierras de uso militar, su extensión y función asignada a las mismas, ya que siempre había sido un tema reservado por los Estados Unidos.

El riesgo actual causado por la contaminación y la existencia de Municiones No Detonadas se extiende, por dos provincias de la República de Panamá (Panamá y Colón), cuatro distritos (Colón, Chagres, Arraiján y Chorrera), 15 corregimientos (6 en Colón y 9 de Panamá), que cuentan con una población actual de más de 60.000 personas. Este riesgo permanente

contra la vida y la salud de los habitantes de las comunidades de Pedro Miguel, Paraíso, Arraiján Cabecera, Nuevo Emperador, Santa Clara, Huile, Veracruz, Colón, Escobar, Nueva Providencia, Gamboa, Las Treinta y Cinco y Brujas entre otras, se debe a que están ubicadas en la Cuenca del Canal de Panamá, y cerca de los campos de tiro de Emperador, Piña, Chivo Chivo, Daves, Kobe y Balboa Oeste.

Es un peligro y riesgo reales, así lo demuestran las investigaciones realizadas por grupos técnicos y por las propias declaraciones de algunos miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. En 1941, en Ford Clayton se hicieron experimentos de exposición e inhalación de gas mostaza. En 1944, en un área fuera de la reversión denominada "Proyecto San José", soldados de las bases militares de los Estados Unidos fueron expuestos a ensayos para determinar la sensibilidad a gas mostaza; en Isla San José, también fuera de la zona de reversión "Ear Tupper", se informa de quemaduras sufridas por uno de sus trabajadores, atribuibles al contacto con armamentos químicos. En la década del 70 en las áreas de esos polígonos de tiro y áreas de entrenamiento y bombardeo 27 ciudadanos panameños fueron mutilados o muertos a causa de detonaciones accidentales.

El 31 de diciembre de 1999, se cumplió el término del Tratado del Canal de Panamá. Se realizó un acto trascendente para la historia republicana de los panameños, fue una celebración multitudinaria, plétórica de emoción, satisfacción y orgullo nacional porque en ésta fecha memorable se consolidó la plena soberanía del Estado Panameño.

Es evidente que se ha dado realidad y cumplimiento al Pacto celebrado. No obstante, es preciso decir que, si bien es cierto que se cumplió la entrega del Canal de Panamá a los panameños, no es menos cierto que las obligaciones de los Estados Unidos en relación con el saneamiento de las bases militares y campos de tiro, quedan pendientes y subsisten más allá del 31 de diciembre de 1999. Así lo dejó expuesto el Gobierno de Panamá en Nota de Respuesta al Plan de Transferencia sometido por el Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de Panamá, el 30 de junio de 1998 y en la cual éste señaló lo siguiente: "Por lo tanto como ha sucedido en reversiones anteriores, Panamá, aceptará la transferencia de los campos de tiro y del área de bombardeo, al igual que las demás instalaciones que reviertan de conformidad con el Tratado, porque nos pertenecen como parte de nuestro patrimonio. Sin embargo, lo hacemos **condicionalmente**. Aceptar

las transferencias de éstas y de todas las otras instalaciones, no implica confirmación o aceptación por parte de Panamá de que los Estados Unidos han dado cumplimiento a sus obligaciones, establecidas en el Tratado y relativas a estas áreas. Además, al recibir esas áreas o adoptar cualquier otra medida en ejecución de sus obligaciones de conformidad con los Tratados, la República de Panamá de ningún modo renuncia a su derecho de recibir áreas descontaminadas y seguras para sus ciudadanos, ni libera a los Estados Unidos de las responsabilidades e indemnizaciones correspondientes a las víctimas o herederos, que surjan de incidentes que impliquen la afectación de la vida, la salud y la seguridad humana".

Los Estados Unidos y Panamá realizaron varias reuniones y simposium de análisis, evaluación y planeamiento de acciones para la limpieza y saneamiento ambiental en los campos de tiro, entrenamiento y zonas de bombardeo. Sin embargo este proceso, lamentablemente, no se concluyó a satisfacción del pueblo y Gobierno de Panamá, de las organizaciones ambientales y de los científicos conocedores de esta temática. Largas discusiones y evaluaciones se realizaron durante el período de transferencia que finalmente no han dado el resultado que se buscaba: **"el saneamiento**

### **ambiental y eliminación de todo vestigio de municiones utilizadas por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Panamá".**

El problema de la contaminación de estas áreas en Panamá, no es ampliamente conocido, dado que no fue sino hasta el 15 de febrero de 1995, durante una conferencia dictada por el Ingeniero Fernando Manfredo, Sub-Administrador del Canal de Panamá, que se hizo de conocimiento público el problema de contaminación de las bases militares. Un problema grave y riesgoso para todos los habitantes de la República de Panamá. Hay sospechas de que se han usado peligrosas armas químicas en los Polígonos de Tiro y realizado pruebas de armas con uranio enriquecido y que dada la ilegalidad, los Estados Unidos han tratado de ocultar. Esto se confirma con las manifestaciones vertidas en el artículo denominado "Panama's Struggle to clean Up and Cover US Bases" en el cual se cita al Coronel Richard Wright de la Junta de Seguridad de Explosivos del Pentágono, quien al referirse a los campos de tiro en Panamá, dijo " Mi idea es que esos campos de tiro se han utilizado para todo tipo de municiones y explosivos". Otro estudio realizado sobre munición sin detonar en los Polígonos Militares de Estados Unidos en Panamá revela que, en 1965 se realizaron pruebas

con granadas de gases lacrimógenos que contenían químicos tóxicos.

Estados Unidos hizo del conocimiento de Panamá, la magnitud del problema en febrero de 1997, mediante la entrega del primer Informe sobre Municiones No Detonadas en los campos de tiro y sobre el Plan propuesto para su transferencia a la República de Panamá. En ese mes y año, las autoridades panameñas tuvieron clara certeza de la extensión de la contaminación ambiental y de las

limitadas acciones propuestas por los Estados Unidos para su descontaminación. A fin de remediar este grave problema y hasta tanto se resuelva en forma definitiva, se ha puesto en práctica un programa denominado "Contención y Control" que consiste en el desarrollo en las comunidades afectadas, de actividades transversales de educación ambiental, colocación de letreros indicando el peligro, monitoreo con guardaparques y guarda-bosques y un programa de uso de los suelos.





SECCION SEXTA  
REGLAMENTOS A LA LEY 41  
DE 1 DE JULIO DE 1998

## REGLAMENTOS A LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998

### A. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

#### 1- Concepto.

Un Estudio de Impacto Ambiental es un conjunto de estudios técnico-científicos, sistemáticos, interrelacionados y cuyo objetivo es la identificación, predicción y evaluación de los efectos positivos o negativos que puede producir una o un conjunto de acciones sobre el medio físico, biológico o humano.

La información obtenida en el estudio debe ser lo suficientemente amplia y profunda para llegar a conclusiones sobre los efectos que puede producir la instalación y desarrollo de una acción o proyecto sobre el entorno natural; establecer las medidas para mitigar los impactos negativos, dar seguimiento a las medidas de mitigación aprobadas y proponer los planes de cont necesarios.

El artículo 2 de la Ley Ge Ambiente define "Estudio de Impacto Ambiental": como "Documento que describe las características de acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los

impactos adversos significativos ". Así mismo el artículo 23 de la norma in-comento señala que:

"Las actividades, obras o Proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del canal y comarcas indígenas".

La norma transcrita deja claro que tanto las obras del gobierno como las de los particulares están equiparadas a la misma obligación. Observamos también que los Estudios de Impacto Ambiental deben ser previos y en el ámbito geográfico comprende todo el territorio nacional, incluida la cuenca del canal y las comarcas indígenas, lo que representa un verdadero logro jurídico integracionista.

#### 2. Elaboración de los Estatutos de Impacto Ambiental.

Antes de cerrar este contenido debemos observar algunos aspectos procedimentales en los Estudios de

Impacto Ambiental y son los siguientes:

- a.. El artículo 26 de la Ley General de Ambiente dice que: Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes de la empresa promotora de la actividad, obra o proyecto debidamente certificadas por la Autoridad Nacional del Ambiente".
- b. La Resolución J.D. No.03-96, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,096 del miércoles 7 de agosto de 1996, señala los requisitos que deben cumplir estas personas y son los siguientes:
  - b.1. Memorial dirigido a la Administradora o Administrador General del Ambiente indicando: nombre completo o la razón social, el domicilio y demás generales del solicitante y del representante legal.
  - b.2. Copia de la cédula o Certificación de Registro Público, o su equivalente en el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras.
  - b.3. Paz y Salvo de la Autoridad Nacional del Ambiente.
  - b.4. Licencia Comercial o su equivalente en el caso de personas jurídicas extranjeras.
  - b.5. Curriculum Vitae del personal técnico del solicitante.
- 2.1 Revisar el Título VII. Registros de consultores, Artículos 63 a 67. Decreto Ejecutivo 59 de 16 de

marzo de 2000.

Una vez estudiada y aprobada la documentación, la Autoridad Nacional del Ambiente emitirá una Resolución declarando al solicitante inscrito y comenzará a regir a partir de su firma. El trámite dura un periodo de 30 días máximo.

### 3. Evaluación de Impacto Ambiental.

#### 3.1- El Proceso de evaluación de Impacto Ambiental:

Los términos impacto ambiental se refieren al conjunto de alteraciones negativas o positivas del medio natural que obran sobre la capacidad productiva y el uso sostenible de los recursos naturales.

La ley 41 del 1 de julio de 1998, define impacto ambiental de la siguiente manera: "Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana". "Así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno". Esto es, los efectos que inciden directamente en el emplazamiento, y afectan zonas contiguas que produce efectos secundarios y acumulativos. Los cuales pueden a largo plazo, como por ejemplo acumulación de sustancias contaminantes; o remotamente como la deposición de sustancias contaminantes transportadas por la atmósfera.

La evaluación de Impacto Ambiental tiene como objetivo crear la base para la planificación y el análisis de

los proyectos y se puede definir como "un proceso de análisis que anticipa los futuros impactos ambientales negativos y positivos de acciones humanas, permitiendo establecer las alternativas que cumplan los objetivos propuestos, prevean los beneficios y disminuyan los impactos negativos".

Planificar un proyecto, es indispensable para determinar y clasificar los efectos que puede tener este sobre el ambiente. La profundidad y la amplitud de la evaluación de impacto ambiental y de las actividades destinadas a adaptar el proyecto a criterios ecológicos, dependen de la carga ambiental previsible, la sensibilidad de los bienes que se desean proteger, complejidad del proyecto, datos disponibles y la fase de evaluación en curso.

### 3.2.- Ventajas del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental:

Las ventajas del proceso de evaluación de impacto ambiental son significativas. Es por ello que lo convierten en un instrumento apropiado para lograr la protección ambiental y se pueden mencionar los siguientes atributos:

a.- **Previsión.** Establecer y definir los impactos negativos y positivos sobre la población y el ambiente a consecuencia de una acción humana.

b.- **Conocimiento o entendimiento.** Conocer a profundidad los principales impactos ambientales de una acción humana, cuyo propósito es facilitar información integrada y coherente de

los impactos sobre el medio natural, económico y social.

c.- **Racionalización.** Se orienta a la definición de las acciones futuras para resolver problemas, satisfacer necesidades y aprovechar oportunidades de un determinado sistema territorial.

d.- **Coordinación.** Este aspecto es necesario para conocer técnica y científicamente los impactos ambientales a fin de integrar una acción que permita la interacción multidisciplinaria requerida y una coordinación intersectorial efectiva que permita soluciones desde una perspectiva global.

e.- **Flexibilidad.** Estudiar los efectos ambientales de una acción concreta en determinada localización y aplicar medidas correctivas ajustadas a un entorno dado, optimizando el uso de los recursos utilizados. Esto supone una mayor flexibilidad que la rígida aplicación de la legislación general en forma independiente de las particularidades de cada caso.

f.- **Eficiencia.** Es imperativa en el uso de los recursos públicos y privados, por cuanto que, se analizan las alternativas de acción para evitar o disminuir impactos en el ambiente y en consecuencia reducir la necesidad de destinar recursos en acciones correctivas posteriores.

g.- **Participación Ciudadana.** Es relevante en un proceso de evaluación de impacto ambiental, la participación de la comunidad a fin de que conozca

los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales de una determinada acción, y pueda así contribuir a superar o evitar los efectos de carácter negativo y los conflictos posteriores que se pueden presentar.

**A. DECRETO EJECUTIVO 59 DE 16 MARZO DE 2000.**

Gaceta Oficial No. 24015 de 21 de marzo de 2000. Reglamenta el Capítulo II del Título IV de la ley 41 de 1 de julio de 1998. Título I disposiciones Generales, Capítulo I definiciones Capítulo II Alcance General del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Capítulo III Funciones y Responsabilidades de la Autoridad Nacional del Ambiente y sus Organismos Internos. Capítulo IV de los Promotores y de los Derechos de la Sociedad Civil.

**Título II. De Los Proyectos que Ingresan Al Proceso De Evaluación De Impacto Ambiental**

**Artículo 13.** Los nuevos proyectos o modificaciones de proyectos existentes, en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono, y terminación que ingresarán al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el Art. 14 de este reglamento.

La presentación de los estudios deberá efectuarse por el promotor ante

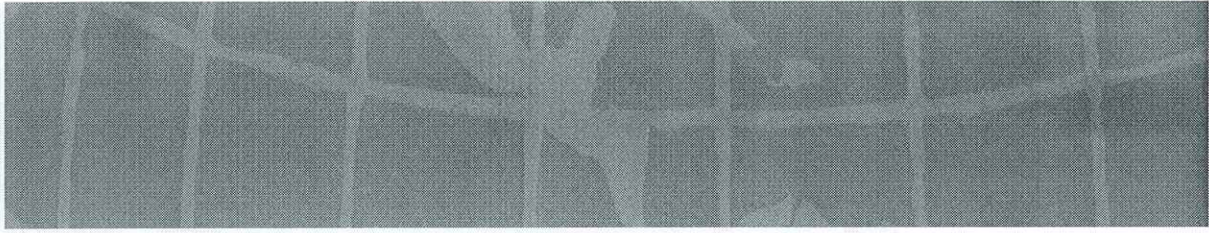
el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntesis en la individualización de cada proyecto, o tipo de proyecto. Para estos efectos, los organismos sectoriales y sus respectivas siglas identificatorias o quienes en el futuro los reemplacen en sus funciones pertinentes a este reglamento, son los siguientes:

- a. ANAM: Autoridad Nacional del Ambiente;
- b. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias;
- c. M.E.F: Ministerio de Economía y Finanzas;
- d. MIDA: Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- e. MINSA: Ministerio de Salud;
- f. MOP: Ministerio de Obras Públicas;
- g. MIVI: Ministerio de Vivienda;
- h. I.D.A.A.N: Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales;
- i. IPAT: Instituto Panameño de Turismo;
- j. FIS: Fondo de Inversión Social;
- k. AMP: Autoridad Marítima de Panamá;
- l. ERSP: Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- m. Este listado podrá variar de acuerdo a la necesidad de incluir en él a nuevas instituciones de carácter sectorial que se creen en el futuro.

**Artículo 14.** Establece la lista de los proyectos que ingresarán en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que a continuación se detalla:

- a. Sector Minería.
  - Explotación de minerales metálicos y no metálicos.

- (MICI).
- Plantas Siderúrgicas (MICI).
- b. Exploración o producción de hidrocarburos.
  - Programa de perforación exploratoria (MICI)
  - Programa de producción de hidrocarburos (MICI)
  - Plantas de refinamiento de petróleo y plantas de mejoramiento de crudo (MICI)
  - Complejos petroquímicos (MICI)
- c. Sector Forestal:
  - Aprovechamientos forestales en bosques naturales de más de 50 hectáreas (ANAM)
  - Plantaciones forestales de más de 10 hectáreas (ANAM)
  - Industrias forestales y aserraderos no artesanales (ANAM)
  - Fábricas de muebles no artesanales (MICI)
  - Aprovechamiento de recursos no renovables en bosques naturales (ANAM)
  - Industrias procesadoras o productoras de celulosa, papel y cartón (MICI)
  - Fábricas de tableros de madera aglomerada (MICI).
- d. Sector Agroindustria
  - Centrales azucareras (MICI)
  - Destilería o plantas no artesanales de fermentación de bebidas alcohólicas (MINSA)
  - Tenerías (MICI)
  - Actividades de producción, matanza, y de procesamiento de aves o animales menores con fines industriales y de comercio mayor. (MIDA)
  - Plantas de crianza de porcinos con fines industriales o de comercio mayor. (MIDA)
- Beneficios de café (MIDA)
- Mataderos no artesanales (MIDA)
- Proyectos agrícolas de alta tecnología mayores de 10 hectáreas, con uso intensivo de insumos (MIDA)
- Plantas productoras de agroquímicos (MIDA)
- Plantas artesanales de biogas o compostaje (MIDA)
- Plantas procesadoras de pulpa de alimentos (MICI)
- Zoocriaderos de especies nativas y exóticas (ANAM)
- Lechería y estancias de ganado estabulado con más de 100 cabezas (MIDA)
- Plantas industriales de procesamiento de mariscos (MICI)
- e. Sector Acuicultura, Piscicultura y Pesquería
  - Extracciones pesqueras con fines industriales (AMP)
  - Proyectos para la cría de camarones, mayores de 1 hectáreas (MIDA)
  - Proyectos para la cría de ranas, mayores de 1 hectáreas (MIDA)
  - Proyectos para la cría de peces, mayores de 1 hectáreas (MIDA)
  - Proyectos para la cría comercial de cocodrilos, tortugas, cangrejos, caracoles u otros productos del mar o de agua dulce que sean mayores de 1 hectárea (MIDA).
- f. Sector de energía e industrias
  - Generación de energía termoeléctrica o geotermia mayor a 1.0 Mw (ERSP)
  - Generación de energía hidroeléctrica mayor de 1.5 MW (ERSP)
  - Generación de energía nuclear (ERSP)



- Industrias básicas de hierro y acero (MICI)
  - Industrias básicas de metales no ferrosos (MICI)
  - Producción de cemento, cal y yeso (MICI)
  - Procesamiento de materiales radioactivos (MINSA)
  - Procesamiento y transformación de asbestos o productos que los contengan (MICI)
  - Industrias manufactureras (MICI)
  - Industrias que comercializan con gases comprimidos como cloro, amoniaco, acetileno, oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, óxido nitroso y gas licuado (propano y butano) (MICI)
  - Fábricas para el manejo de explosivos (MICI).
  - Imprentas (MICI)
  - Laboratorios químicos que manejan sustancias tóxicas (MINSA).
  - Fábricas de pinturas, lacas y/o barnices (MICI).
  - Industrias de recambio de pesticidas (MIDA).
  - Líneas de transmisión de voltaje superior a 40 Kv, y longitud mayor a 5 Km (ERSP).
  - Líneas de transmisión con voltaje superior a 40 Kv. Que atraviesan zonas protegidas, reservas ecológicas y reservas indígenas (ERSP).
  - Subestaciones eléctricas en zonas protegidas, reservas ecológicas y reservas indígenas (ERSP).
  - Fábricas de baterías (MICI).
  - Fábricas de bloques o mosaicos (MICI)
  - Industrias para la producción de bebidas alcohólicas y gaseosas (MINSA)
  - Fábricas de productos plásticos, espumas y/o polímeros en general (MICI)
  - Industria de aceite de palma (MIDA)
  - Procesamiento industrial del café (MIDA)
  - Actividades agrícolas comerciales que involucren la siembra de cultivos anuales en terrenos con pendientes severas (45% o más) (MIDA)
  - Actividades agrícolas que involucren uso de pesticidas clasificados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como extremadamente peligrosos y altamente peligrosos (MIDA)
  - Actividades agrícolas que involucren el uso de pesticidas en amplias superficies de cultivos (100 hectáreas) o en grandes concentraciones (MIDA).
- g. Sector Transporte.
- Proyectos para la construcción de carreteras de todo orden (MOP)
  - Proyectos para la construcción de vías rurales (FIS)
  - Proyectos para la construcción de líneas férreas superficiales o subterráneas (MOP)
  - Proyectos para la construcción de aeropuertos y pistas de aterrizaje públicos y privados (ANAM)
  - Puertos comerciales y muelles (AMP)
  - Proyectos para la construcción de canales y vías de navegación (AMP)
  - Obras hidráulicas para la construcción de canales de navegación (AMP)
  - Rehabilitación de carreteras que pasan por áreas ecológicamente

- sensibles y aquellas cuyos impactos socioeconómicos son considerables (MOP)
- Proyectos para la construcción y ensanche de puentes (MOP)
  - Proyectos de ensanches de carreteras existentes (MOP)
  - Terminales de buses, trenes y transbordadores (MOP)
  - Pasos elevados, cableados y funiculares (MOP)
- h. Proyectos orientados a la disposición de desechos
- Construcción y operación de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos (MINSA)
  - Rellenos sanitarios (MINSA)
  - Instalaciones para el tratamiento la disposición final de desechos tóxicos o peligrosos (MINSA)
  - Instalaciones para el tratamiento final de desechos comunes (MINSA)
  - Depósitos de seguridad para los desechos peligrosos (MINSA)
  - Sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario (IDAAN)
  - Plantas y sistemas de depuración (IDAAN)
  - Plantas para el tratamiento de lodos (IDAAN)
  - Limpieza de sistemas de depuración (tanques sépticos, lagunas, etc.) (IDAAN)
- i. Desarrollo de obras de infraestructura turística, residencial y comercial.
- Desarrollo urbanísticos residenciales con una densidad bruta mayor o igual a 100 habitantes por há., o una población mayor o igual a 250 habitantes, a ubicarse fuera de áreas urbanas (MIVI)
  - Desarrollos urbanísticos mayores de cinco (5) há., con densidad de población bruta mayor o igual a 250 habitantes por há., o una población mayor de 300 habitantes, dentro de áreas urbanas (MIVI)
  - Desarrollo turístico en áreas protegidas, costeras e insulares (IPAT)
  - Desarrollo turístico en áreas naturales protegidas o no, zonas costeras e insulares, uso del fondo del mar, concesiones y rellenos con superficies mayores a 1 há. y todas las actividades contempladas en la Ley 8 del 14 de junio de 1994. (IPAT)
  - Tendido de cables de telecomunicaciones (ERSP)
  - Construcción de edificios, galeras, centros comerciales (MIVI / MICI)
- j. Desarrollo de otras infraestructuras
- Oleoductos, poliductos y gasoductos (MICI)
  - Embalses para riego, control de inundaciones y abastecimiento general, con capacidad igual o mayor a 50 millones de metros cúbicos (MIDA)
  - Relleno de áreas marinas, costeras, lacustres y fluviales, para la construcción de obras de infraestructura con superficie mayores o iguales a 1 há. (AMP / MEF)
  - Sistemas de riego que cubran superficies mayores o iguales a 100 há. (MIDA)
  - Emisarios para la descarga submarina de aguas servidas provenientes de centros poblados urbanos o rurales. (IDAAN / MINSA)



- Tendido de cables de telecomunicaciones (ERSP)
  - Plantas de tratamiento de aguas servidas para centros poblados con más de 3000 habitantes (MINS / IDAAN)
  - Clínicas y hospitales (MINS)
  - Incineradores (MINS)
  - Cementerios (MINS)
  - Tendido de cables submarinos (ERSP)
- k. Planes de desarrollo
- Planes y programas de desarrollo y renovación urbana (MIVI)
  - Planes de desarrollo forestal (ANAM)
  - Planes de desarrollo agropecuario (MIDA)
  - Planes de desarrollo turístico (IPAT)
  - Planes de desarrollo pesquero y acuícola (AMP)
  - Planes de desarrollo industrial (MICI)
  - Planes de riego (MIDA)
  - Planes de energía eléctrica (ERSP)

**Artículo 15.** La modificación de un proyecto deberá ingresar al proceso de evaluación ambiental cuando:

Por sí sola la modificación constituye una de las categorías obtenidas en la lista taxativa.

Cuando el proyecto supere las previsiones establecidas en la lista taxativa y/o cuando implique cambios en el proyecto generando impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo previsto en el manual de procedimientos.

**Artículo 16.** La Autoridad Nacional del

Ambiente, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, podrá a través del Organismo Ejecutivo incorporar, modificar o eliminar proyectos de la lista taxativa prevista en el art. 14 de este reglamento.

### **Título III. De los Estudios de Impacto Ambiental**

#### **Capítulo I. De los criterios de protección ambiental para determinar la categoría del Estudio de Impacto Ambiental**

**Artículo 17.** Para los efectos de este reglamento se entenderá que un Proyecto produce impactos ambientales significativamente adversos si genera o presenta algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental identificados en el art. 18 de este reglamento.

**Artículo 18.** El promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, para determinar la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado Proyecto de inversión, ratificarla, modificarla, revisarla o aprobarla.

**Criterio 1.** Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, flora y fauna (en cualquiera de sus estados), y sobre el ambiente en general. Para determinar la concurrencia del nivel de riesgo, se considerarán los siguientes factores:

- a. La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte o disposición de residuos industriales, atendida su composición, peligrosidad, cantidad y concentración; la composición, peligrosidad, cantidad y concentración de materias inflamables, tóxica, corrosivas, y radioactivas a ser utilizadas en las diferentes etapas de la acción propuesta.
- b. La generación de efluentes líquidos, gaseosos, o sus combinaciones cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental primarias establecidas en la legislación ambiental vigente.
- c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones o radiaciones.
- d. La producción, generación, reciclaje, recolección y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por su características constituya un peligro sanitario a la población expuesta;
- e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas del desarrollo de la acción propuesta;
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación o ejecución de planes, programas o Proyectos de inversión;
- g. La generación o promoción de descarga de residuos sólidos cuyas concentraciones

sobrepasan las normas secundarias de calidad o emisión correspondientes.

Criterio 2. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluyendo suelo, agua, flora y fauna, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. A objeto de evaluar la significancia del impacto sobre los recursos naturales se deberán considerar los siguientes factores:

- a. El nivel de alteración del estado de conservación de suelos.
- b. La alteración de suelos frágiles.
- c. La generación o incremento de procesos erosivos a corto, mediano y largo plazo.
- d. La pérdida de fertilidad en suelos adyacentes a la acción propuesta.
- e. La inducción del deterioro del suelo por causas tales como desertificación, generación o avance de dunas o acidificación.
- f. La acumulación de sales y/o vertido de contaminantes sobre el suelo.
- g. La alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o en peligro de extinción.

- h. La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna.
  - i. La introducción de especies de fauna y flora exóticas que no existan previamente en el territorio involucrado.
  - j. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna, flora u otros recursos naturales.
  - k. La presentación o generación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica.
  - l. La inducción a la tala de bosques nativos.
  - m. El reemplazo de especies endémicas o reelectas.
  - n. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas en el ámbito local, regional o nacional.
  - o. La extracción, explotación o manejo de fauna nativa.
  - p. Los efectos sobre la diversidad biológica y biotecnología.
  - q. La alteración de cuerpos o cursos receptores de agua por sobre caudales ecológicos
  - r. La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua.
  - s. La modificación de los usos actuales del agua.
  - t. La alteración de cursos o cuerpos de aguas subterráneas.
  - u. La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima y subterránea.
- Criterio 3. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o de valor paisajístico y estético de una zona. A objeto de evaluar si se presenta alteraciones significativas sobre las áreas clasificadas como protegidas o sobre el valor paisajísticos y/o turístico de una zona, se deberán considerar los siguientes puntos:
- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en áreas protegidas.
  - b. La generación de nuevas áreas protegidas.
  - c. La modificación de antiguas áreas protegidas.
  - d. La pérdida de ambientes representativos y protegidos.
  - e. La afectación intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y /o turísticos.
  - f. La obstrucción de la visibilidad a zonas con valor paisajístico.
  - g. La modificación en la composición del paisaje.
  - h. La promoción de la explotación de la belleza escénica.
  - i. El fomento al desarrollo de actividades recreativas y /o turísticas.

Criterio 4. Este criterio se define cuando el proyecto genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas, y alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos, incluyendo los espacios urbanos. Se considera que ocurre este criterio si se producen los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a. La inducción a comunidades humanas que se encuentren en el área de influencia del Proyecto a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente.
- b. La afectación de grupos humanos protegidos por disposiciones especiales.
- c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad humana local.
- d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades humanas aledañas.
- e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales.
- f. Los cambios en la estructura demográfica local.
- g. La alteración de sistemas de vida de grupos étnicos con valor cultural.

- h. La generación de nuevas condiciones para los grupos o comunidades humanas.

Criterio 5. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre los monumentos, o sitios con valor antropológico, arqueológicos, histórico y perteneciente al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si se generan alteraciones significativas en este ámbito, se consideran los siguientes factores:

- a. La afectación, modificación, y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, monumento arqueológico, zona típica, o santuario de la naturaleza.
- b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones con valor histórico, arquitectónico o arqueológico.
- c. La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas.

## Capítulo II. De las categorías de Estudios de Impacto Ambiental.

**Artículo 19.** El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental contendrá tres categorías de Estudios de Impacto Ambiental, en virtud de la eliminación de los potenciales de impactos ambientales negativos que un Proyecto induce en su entorno:

**Estudio de Impacto Ambiental**

**Categoría I:** Documento aplicable a los Proyectos incluidos en la lista taxativa prevista en el art. 14 de este Reglamento que no generan impactos ambientales significativos, cumplen con la normativa ambiental existente y no conllevan riesgos ambientales. El Estudio de Impacto Ambiental Categoría I se constituirá a través de una declaración jurada debidamente notariada. El incumplimiento del contenido de esta declaración acarreará sanciones dispuestas por la Ley.

**Estudio de Impacto Ambiental**

**Categoría II:** Documento de análisis aplicable a los Proyectos incluidos en la lista taxativa prevista en el art. 14 de este Reglamento, cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente. Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el Proyecto no genere impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo o sinérgico.

**Estudio de Impacto Ambiental**

**Categoría III:** Documento de análisis aplicable a los Proyectos incluidos en la lista taxativa prevista en el art. 14 de este Reglamento, cuya ejecución puede ocasionar impactos

ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, que ameriten un análisis más profundo para evaluar los impactos y proponer el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**Artículo 20.** A través del Estudio de Impacto Ambiental, en cualquiera de las tres categorías determinadas por el presente reglamento, el Promotor demostrará el cumplimiento de los requisitos ambientales, de la normativa ambiental y de las exigencias y especificaciones establecidas en la Ley No. 41 y el presente reglamento.

La propuesta de categoría de Estudio de Impacto Ambiental aplicable al Proyecto será responsabilidad del promotor y del consultor. La Autoridad Nacional del Ambiente revisará y ratificará o modificará dicha propuesta.

El estudio, en sus distintas categorías, deberá ser elaborado por un consultor o especialista independiente, debidamente certificado por la Autoridad Nacional del Ambiente, de conformidad al presente reglamento.

**Artículo 21.** El Estudio bajo la categoría seleccionada por el Promotor y el Consultor, será presentado ante la Unidad Ambiental Sectorial respectiva, cuando haya sido debidamente facultada, a fin de iniciar el procedimiento establecido en el Capítulo Quinto de este reglamento. Esta verificará tanto la categoría de estudio presentado, como sus contenidos formales y técnicos, con la finalidad de iniciar el proceso de revisión

del Estudio. El rechazo del Estudio de Impacto Ambiental en esta etapa, implicará el inicio del proceso nuevamente.

Se faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, defina los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental, para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores. Mientras aquellos no se hayan establecido, los promotores utilizarán el formato de términos de referencia y el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental que constan en el Manual de procedimientos. Para tal efecto se faculta a la Autoridad Nacional de Ambiente para que mediante Resolución Administrativa adopte el Manual de Procedimiento, el cual entrará a regir una vez sea publicado en la Gaceta Oficial.

### **Capítulo III. De los Contenidos Mínimos y Términos de Referencia Generales de los Estudios de Impacto Ambiental**

**Artículo 22.** Los Estudios de Impacto Ambiental de la Categorías I, II y III señaladas en el art. 19 del presente Reglamento deberán incluir los contenidos mínimos previstos en los art. 23, 24 y 25 también del presente reglamento, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que genere el Proyecto, como así mismo la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos

significativos.

**Artículo 23.** Los Estudios de Impacto Ambiental Categorías I, deberán considerar como mínimo los siguientes contenidos:

- a. Paz y Salvo emitido por el Departamento de Finanzas de la ANAM.
- b. La descripción del Proyecto, en las que se indiquen sus características principales, localización, sus actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono, y los aspectos involucrados en cuanto a infraestructura, proceso productivo y tamaño.
- c. La descripción del área de influencia del Proyecto, considerando las características de los componentes del ambiente involucrados (ubicación, geografía, tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes y grado de intervención antrópica existente).
- d. La identificación de los impactos ambientales específicos, su carácter, grado de perturbación, importancia ambiental, riesgo de ocurrencia, extensión de área, duración reversibilidad, entre otros.
- e. Una declaración jurada del Promotor del Proyecto correspondiente, confirmando la veracidad de la información presentada y que efectivamente el Proyecto se ajusta a la normativa ambiental y/o no produce impactos ambientales

negativos, significativamente adversos, ni genera riesgos ambientales, de acuerdo a los criterios de protección ambiental previstos en el presente reglamento.

**Artículo 24.** Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, deberán considerar como mínimo los siguientes contenidos:

- a. Paz y Salvo emitidos por el Departamento de Finanzas de la ANAM.
- b. Un resumen que permita la comprensión amplia de los resultados obtenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. Este resumen deberá incluir las siguientes materias.
  - b1. Una breve descripción del Proyecto.
  - b2. Una síntesis de características del área de influencia del Proyecto.
  - b3. La información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por el Proyecto.
  - b4. Una breve descripción de los impactos positivos y negativos generados por el Proyecto.
  - b5. La descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 18 del presente Reglamento que resultan afectados por los impactos.
  - b6. La fundamentación técnica que justifica la selección del estudio Categoría II para el Proyecto evaluado (forma en que se afecta parcialmente el ambiente).
- b7. Una breve descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstas para cada tipo de impacto ambiental identificado.
- b8. Una breve descripción del plan de participación pública realizado.
- b9. Las fuentes de información utilizadas.
- b10. El Promotor del Proyecto debe velar porque este resumen sea comprensible para personas no expertas en materia técnicas y su concordancia con las materias del estudio en general y no debe exceder de veinte (2) páginas.
- c. Una descripción del Proyecto, en sus diferentes etapas de planificación, construcción, operación y abandono, incluyendo las acciones que podrán tener impactos ambientales significativos. El Promotor del Proyecto de inversión debe incluir la siguiente información:
  - c1. Los antecedentes generales del Proyecto de Inversión, indicando el nombre del Proyecto, la identificación del Promotor y su sociedad matriz, si la hubiere;
  - c2. El objetivo del Proyecto;
  - c3. La localización geográfica y político administrativa en el ámbito regional y local del

- Proyecto;
- c4. La justificación de la localización del Proyecto;
  - c5. La identificación de las partes, asociaciones y diseño de las obras físicas que componen el Proyecto;
  - c6. La vida útil y la descripción cronológica de las distintas etapas del Proyecto;
  - c7. Los tipos de insumos y desechos, describiendo las materias primas utilizadas y su volumen, fuentes de energía, cantidad y calidad de las emisiones sólidas, líquidas y/o gaseosas, así como la tasa a la cual se generarán y la disposición y manejo de los desechos, los planes de manejo de los recursos, los volúmenes y tasa de extracción, y los orígenes de los insumos.
  - c8. La envergadura del Proyecto, estableciendo el área de influencia en función de los impactos ambientales significativos. Se debe describir el tamaño y el número de trabajadores, los requerimientos de electricidad y agua, el acceso a centros de atención médica, educacionales, caminos, y medios de transporte.
  - c9. El monto estimado de la inversión en moneda nacional.
  - c10. La descripción de la etapa de levantamiento de información de terreno, señalando las acciones necesarias para la recolección de datos para el diseño de ingeniería de detalle del Proyecto de inversión, en caso de ser procedente.
  - c11. La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones de requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del Proyecto.
  - c12. La descripción de la etapa de operación, detallando las acciones, requerimientos, procesos unitarios y globales y manejo de materias primas, productos terminados e intermedios necesarios para el funcionamiento del Proyecto considerando sus medidas de mantenimiento y conservación.
  - c13. La descripción de la etapa de abandono, si fuese procedente, incluyendo las acciones que implementará el Promotor en dicha etapa.
  - c14. El marco de referencia legal y administrativa, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental para el Proyecto, especialmente en relación con el cumplimiento de normas y obtención de Permisos.
- d. Una identificación y caracterización de los impactos positivos y negativos de carácter significativos derivados de la planificación, construcción, operación y



abandono del Proyecto de Inversión, si esta última etapa fuese procedente. En la identificación y caracterización de los impactos positivos de carácter significativo, el Promotor del Proyecto deberá velar porque:

- d1. Se prevean los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y los riesgos inducidos que se podrían generar sobre los componentes ambientales.
- d2. Se utilicen variables ambientales representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información, la identificación de impactos significativos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- d3. Se consideren las normas ambientales nacionales, leyes, decretos y resoluciones, o en ausencia las internacionales existentes sobre la materia y en el área geográfica involucrada. Si no existiesen normas ambientales nacionales en la materia o para el área geográfica involucrada, se utilizarán las existentes en otros países o las sugeridas por Organizaciones Internacionales, que la Autoridad Nacional del Ambiente, según corresponda, determine como aplicables y que se hayan

acordado previamente.

- d4. La identificación y análisis de los impactos ambientales, deberá realizarse sobre los siguientes aspectos.

d.4.1. El medio físico, incluyend o la afectación del clima de los rasgos geológicos, geomórficos hidrogeológicos y edafológicos; la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y deterioro de la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.

d.4.2. El medio biótico, especialmente sobre las especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.

d.4.3. El medio socioeconómico, especialmente sobre las variables que aporten información relevante respecto de la calidad de vida de las comunidades afectadas y de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

d.4.4. El medio

construido especialmente sobre obras de infraestructura vial, férrea, aeroportuaria y de equipamiento; las áreas de recreación y los espacios urbanos.

d.4.5. El uso del suelo, incluida la tenencia, la capacidad de uso, y la clasificación del suelo según aptitud; la inserción, en algún plan de ordenamiento territorial o en un área bajo protección oficial.

d.4.6. El patrimonio histórico, arqueológico, antro-po-arqueológico, paleontológico y religioso, incluyendo la caracterización de los monumentos nacionales y otras áreas protegidas.

d.4.7. El patrimonio paisajístico, caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.

e. Un Plan de Manejo Ambiental que identifique todas las medidas considerables por el Promotor del Proyecto para mitigar los impactos ambientales significativamente adversos identificados para las diferentes etapas del Proyecto. El Promotor del Proyecto debe incluir en esta sección:

e1.. Un plan de mitigación, que incluya los mecanismos de

ejecución de las acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos y potenciar los positivos sobre el ambiente, durante las fases de construcción, operación y abandono de las obras e instalaciones, si este último procediese.

e2. Un programa de seguimiento, vigilancia y control que incluya los mecanismos de ejecución de los sistemas de seguimiento, vigilancia control ambiental; el cronograma de actividades y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos a través del programa.

e3. Un plan de prevención de riesgos de los eventuales accidentes en la infraestructura o insumos, y en los trabajos de construcción, operación y abandono de las obras, si este último procediere.

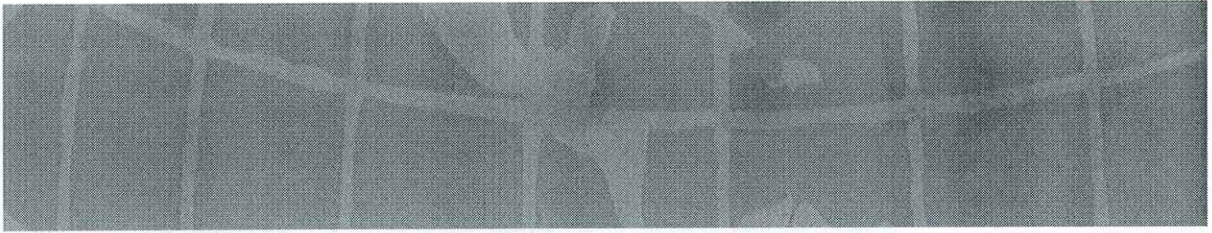
e4. Un plan de contingencias de las acciones a realizar frente a los riesgos identificados en el punto anterior.

f. Un plan de participación ciudadana que demuestre el involucramiento informado de la comunidad en las diferentes etapas de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El Estudio

- de Impacto Ambiental debe contener, además las observaciones que haya formulado la ciudadanía durante la realización del mismo, destacando la forma en la que se le dieron respuesta en el Estudio, y los mecanismos utilizados para involucrar a la comunidad durante la etapa.
- g. La identificación del grupo de profesionales y funciones, identificando su nombre, profesión y cargo desempeñado dentro de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El equipo debe estar compuesto por un grupo multidisciplinario de profesionales calificados y debidamente coordinados.
- h. Los Anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El Promotor del Proyecto debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción, señalando el área de influencia, la escala y simbología adecuada para una adecuada interpretación.
- Artículo 25.** Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, deberán considerarse como mínimo los siguientes contenidos:
- a. Paz y Salvo emitido por la Dirección de Finanzas de la ANAM.
- b. Un resumen que permita la comprensión amplia de los resultados en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III para el Proyecto evaluado.
- b1. Una breve descripción del Proyecto;
- b2. Una síntesis de los antecedentes sobre el área de influencia del Proyecto;
- b3. La información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por el Proyecto;
- b4. Una breve descripción de los impactos positivos y negativos generados por el Proyecto;
- b5. La descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 18 del presente Reglamento que resultan afectados por los impactos;
- b6. La fundamentación que justifica la selección del Estudio Categoría III para el Proyecto evaluado.
- b7. Una breve descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstos para cada tipo de impacto ambiental;
- b8. Una breve descripción del Plan de participación pública realizado;
- b9. Las fuentes de información utilizadas.
- El Promotor del Proyecto de Inversión

debe velar porque el resumen sea comprensible por personas no expertas en materias técnicas y por su concordancia con las materias del Estudio en general y no debe exceder de cuarenta (40) páginas.

- c. Una descripción del Proyecto, en sus diferentes etapas de planificación, construcción, operación y abandono, incluyendo las acciones que podrían tener impactos ambientales significativos. El Promotor del Proyecto debe, además, incluir la siguiente información:
  - c1. Los antecedentes generales del Proyecto, indicando el nombre del mismo, la identificación del Promotor y su sociedad matriz, si la hubiere.
  - c2. El objetivo del Proyecto.
  - c3. La localización geográfica y político administrativa nivel regional y local del Proyecto.
  - c4. La justificación de la localización del Proyecto.
  - c5. La identificación de las partes, acciones y el diseño de las obras físicas que componen el Proyecto.
  - c6. La vida útil y la descripción cronológica de las distintas etapas del Proyecto.
  - c7. Los tipos de insumos y desechos, describiendo las materias primas utilizadas y su volumen, fuentes de energía, cantidad y calidad de las emisiones sólidas, líquidas y/o gaseosas, así como la tasa a la cual se generarán y la disposición y manejo de los desechos, los planes de manejo de los recursos, los volúmenes y tasa de extracción, y los orígenes de los insumos.
  - c8. La envergadura del Proyecto, estableciendo el área de influencia en función de los impactos ambientales significativos. El Promotor del Proyecto debe describir el tamaño de la obra, el volumen de producción, el número de trabajadores, los requerimientos de electricidad y agua, el acceso a centros de atención médica, educacionales, caminos y medios de transporte.
  - c9. El monto estimado de la inversión en moneda nacional.
  - c10. La descripción de la etapa de levantamiento de información de terreno, señalando las acciones necesarias para la recolección de datos para el diseño de ingeniería de detalle del Proyecto, en caso de ser procedente.
  - c11. La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del Proyecto.
  - c12. La descripción de la etapa de operación, procesos unitarios y globales



y manejo de materias primas, productos terminados e intermediarios necesarios para el funcionamiento del Proyecto considerando sus medidas de mantenimiento y conservación.

- c13. La descripción de la etapa de abandono, si fuese procedente, incluyendo las acciones que implementará el Promotor del Proyecto en dicha etapa; y
  - c14. El marco de referencia legal administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental para el Proyecto de Inversión, especialmente en relación con el cumplimiento de normas y obtención de permiso.
- d. Los antecedentes del área de influencia del Proyecto o línea de base, que incluya los parámetros ambientales solamente en la medida que representen los impactos ambientales negativos y positivos significativamente adversos asociados al Proyecto. En esta sección el Promotor del Proyecto de Inversión debe cumplir:
- d1. La descripción del uso del suelo, división de la propiedad, tenencia, capacidad de uso y aptitud, topografía, áreas protegidas y equipamiento e infraestructura básica. El

Promotor del Proyecto debe detallar, además, la inserción del Proyecto en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.

- d2. La descripción de la ubicación, extensión y abundancia de fauna y flora, y las características y representatividad de los ecosistemas. El Promotor del Proyecto de Inversión debe analizar tanto la calidad como la fragilidad de los ambientes involucrados y la presencia de especies con problemas de conservación.
- d3. La descripción del medio físico en cuanto a su característica y su dinámica. Además, el Promotor del Proyecto debe incluir una caracterización y análisis de la meteorología, geología, geomorfología, hidrogeología, edafología, niveles de ruido, presencia y niveles de vibración de campos electromagnéticos y de radiación, calidad y deterioro del aire, agua, suelos y recursos naturales.
- d4. La descripción y análisis de la población, incluyendo los índices demográficos, sociales, económicos, de mortalidad y morbilidad, de ocupación laboral y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de la vida de las comunidades afectadas; tales como equipamiento, servicios, obras de



- infraestructura y actividades económicas.
- d5. La descripción de los sitios relativos a monumentos nacionales, áreas de singularidad paisajística, sitios de valor histórico-arqueológico, antropológico, paleontológico, religioso y cultural.
- e. Una identificación, análisis, valorización y jerarquización de los impactos positivos y negativos de carácter significativamente adverso derivados de la construcción, operación y abandono del Proyecto, si este último procediese. En la valoración de los impactos y elección de las técnicas, el Promotor del Proyecto debe velar por que ellas;
- e1. Analicen la situación ambiental previa (línea de base) en comparación con las transformaciones del ambiente esperadas.
- e2. Prevean los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y los riesgos inducidos que se podrían generar sobre las variables ambientales.
- e3. Enfatizan en la pertinencia de las metodologías usadas en función de i) la naturaleza de acción emprendida, ii) las variables ambientales afectadas y iii) las características ambientales del área de influencia involucrada.
- e4. Utilicen variables ambientales representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información, la identificación de impactos significativos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- e5. Consideren las normas ambientales nacionales, primarias y secundarias, o en su ausencia internacionales, existentes en la materia y en el área geográfica involucrada, se utilizarán las normas existentes en otros países o los sugeridos por Organizaciones Internacionales, que la Autoridad Nacional del Ambiente determine como aplicables y que se hayan acordado previamente.
- Los impactos ambientales que se identifiquen, se deben valorar según lo siguiente:
- Su carácter positivo, negativo o neutro, considerando a estos últimos como aquellos que se encuentran por debajo de los umbrales de aceptabilidad contenidos en las normas y estándares ambientales.
- Su grado de perturbación al ambiente (importante, regular o escasa perturbación en el

ambiente).

Su importancia ambiental; considerando una escala de alta, media o baja importancia, desde el punto de vista de los recursos naturales y la calidad ambiental.

Su riesgo de ocurrencia, a partir de los siguientes parámetros: muy probable, probable o poco probable de ocurrencia; entendida como la probabilidad que los impactos estén presentes.

Su extensión territorial.

Su duración permanente, media o corta a lo largo del tiempo.

Su reversibilidad para volver a las condiciones iniciales, precisamente si para ello requiere o no ayuda humana, o si se debe generar una nueva condición ambiental.

En cada Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor de la acción deberá detallar las causales, elementos y metodologías utilizadas para definir cada una de las valoraciones indicadas en el artículo anterior.

e. Un Plan de Manejo Ambiental que identifique todas las medidas que el Promotor del Proyecto considera realizar para mitigar los impactos ambientales negativos significativamente adversos identificados en el Estudio. El Promotor del Proyecto debe incluir en esta sección:

e1. Un plan de migración con los

mecanismos de ejecución de las acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos y potenciar los positivos sobre el ambiente durante las etapas de construcción, operación y abandono de las obras e instalaciones, si este último procediese.

e2. Un programa de seguimiento, vigilancia y control que incluya los mecanismos de ejecución de los sistemas de seguimiento, vigilancia y control ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos a través del programa.

e3. Un plan de prevención de riesgos de los eventuales accidentes en la infraestructura o insumos, y durante los trabajos de construcción, operación y abandono de las obras, si este último procediera.

e4. Un plan de contingencias de las acciones a realizar frente a los riesgos identificados en el punto anterior.

f. Un plan de participación ciudadana que demuestre el involucramiento informado de la población en las diferentes etapas de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental Categoría III debe contener

además, las observaciones que haya formulado la ciudadanía durante la realización del mismo, destacando la forma como se dio respuesta a ellas en el Estudio, y mecanismos utilizados para involucrar a la comunidad.

g. La identificación del equipo de profesionales y funciones, señalando su nombre, profesión y cargo desempeñado durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. El equipo debe estar compuesto por un grupo multidisciplinario de profesionales calificados y debidamente coordinados.

h. Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El Promotor del Proyecto debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y simbología adecuada para una correcta interpretación.

#### **Título IV De la Participación Ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental.**

- Capítulo I Disposiciones Generales.
- Capítulo II Del Plan de Participación Ciudadano.
- Capítulo III De la solicitud de Información a la Comunidad.
- Capítulo IV Del Período de Consulta Formal.
- Capítulo V Del Foro Público.

#### **Título V. De la Revisión, Procedimiento y**

#### **Calificación de los Estudios de Impacto Ambiental**

Capítulo I. De las instancias de Revisión del Estudio de Impacto.

Capítulo II. Del Procedimiento Administrativo.

Capítulo III. De la Resolución Ambiental.

Si el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos en el reglamento de la ANAM, califican favorablemente el estudio y emitirá la Resolución Ambiental que lo aprueba.

Capítulo IV. De los Recursos.

#### **Título VI. Del Seguimiento de los Estudios de Impacto Ambiental.**

**Título VII. Del Registro de Consultores.**  
Revisar art. 63 – 67. Decreto Ejecutivo 59.

#### **Título VIII. De las Sanciones.**

**Título IX. De los Costos Administrativos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.**

#### **Título Final.**

- Artículos Transitorios.



B. ELABORACION DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL  
 DECRETO EJECUTIVO NO. 58  
 16 DE MARZO DE 2000.  
 Gaceta oficial 24014 de 21 de marzo de 2000.

Se reglamenta el procedimiento para la elaboración de normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

MARCO LEGAL	FINES U OBJETIVO	INSTITUCION COMPETENTE	ATRIBUCIONES	OBSERVACIONES
Artículo Unico	Aprobar el Reglamento que establece el Procedimiento para la Elaboración de Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles			
TÍTULO I  Capítulo I	De los Fines, Objetivos y Definiciones Básicas  De los Fines y Objetivos	La ANAM dirige y coordina el proceso de elaboración y propuesta de Normas de Calidad Ambientales	Artículo 1. El presente reglamento establece el procedimiento para la elaboración de normas de calidad ambiental y límites máximo permisibles	

			<p>referidos al Capítulo III, Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998</p> <p>Artículo 2. Las normas que se dictan son obligatorias en todo el territorio Nacional.</p>	
				<p>Participan las autoridades competentes o sectoriales y la Comunidad civil organizada Art. 3.</p>
			<p>Organo Ejecutivo</p> <p>Artículo 4. El Organo Ejecutivo a través de un Decreto Ejecutivo podrá emitir normas de calidad ambiental y establece límites máximos permisibles de carácter transitorio sin sujeción a las</p>	<p>Revisar definiciones básicas Art. 5 Capítulo II Definiciones Básicas.</p>

			normas de este reglamento, para mejorar zonas ambientales críticas o situaciones de contingencia.	
TÍTULO II	Del Proceso de Elaboración de Normas Primarias y Secundarias de Calidad Ambiental y Límites permisibles			
Capítulo I	Programa Trienal de Normas	ANAM	Artículo 6. El A.G. de ANAM propondrá al Consejo Nacional del Ambiente, previa consulta con las autoridades competentes, un Programa Trienal de Normas que sean prioritarias.	
		C.N.A.	Anualmente revisará el Programa Trienal de Normas por efectos de	Las autoridades competentes frente a una situación justificada

			considerarlo en el presupuesto anual.	podrán solicitar fuera del plazo establecido la inclusión de una norma en el Programa Trienal previa aprobación del C:N.A.  La primera consulta se hará dentro de los 30 días siguientes a la promulgación del reglamento.
		ANAM	Artículo 7. Una vez aprobado el programa el Administrador General de ANAM publicará un extracto del Programa Trienal en un periódico de circulación nacional dentro de los 10 días siguientes a la aportación.	Debe enviar copia a la Dirección Nacional de Normas Técnicas del MICI.

Capítulo II	Del inicio del Proceso de Elaboración de la Norma y los Comités Técnicos	ANAM	Artículo 8. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, emitirá la resolución para iniciar el Proceso de elaboración de la norma, una vez que se haya dado cumplimiento al artículo 7.	Este proceso tiene una duración de 250 días, período en el cual se desarrollarán las etapas previstas en los artículos 9 y 10 de este decreto.
			Artículo 9. La resolución que se emita ordenará la elaboración de uno o más anteproyectos de normas y la constitución de los Comités Técnicos respectivos. Se ordenará la formación del expediente y se señalará un plazo para la recepción de antecedentes.	El plazo no podrá ser mayor de 100 días hábiles, cualquier persona natural o jurídica podrá aportar antecedentes técnicos científicos y sociales sobre la materia a normar.
			Artículo 10. Los Comités Técnicos estarán	Los representantes serán ratificados

			constituidos por representantes de las autoridades competentes.	por el AG. de la ANAM, a propuesta de los Ministerios e instituciones respectivas
Capítulo III	Del expediente del Proceso de Elaboración de la Norma		Artículo 11. La Tramitación del proceso de elaboración de normas dará origen a un EXPEDIENTE, que consignará toda la documentación generada	El expediente debe incluir todos los documentos que ingresen y tengan relación con la norma.
		ANAM y Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Normas Técnicas  ANAM	Artículo 12. El expediente y su archivo serán de consulta pública y se mantendrán en las oficinas de la ANAM.  Artículo 13. Los Comités Técnicos mantendrán	Habrá copia en la Dirección Nacional de normas técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias y podrán ser consultadas y fotocopiadas previa autorización del A.G. de la ANAM a costos del solicitante.

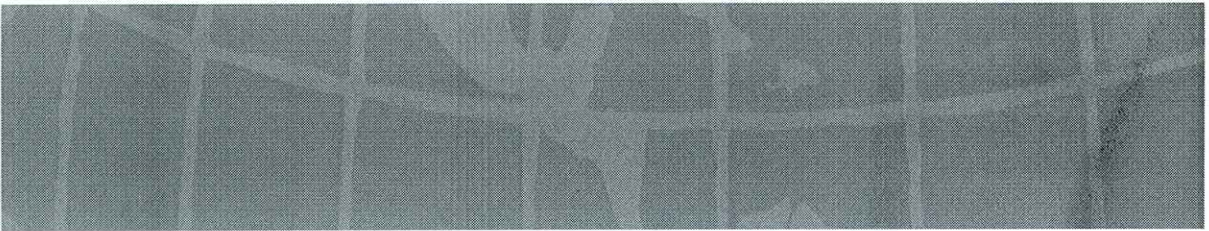
			en las oficinas de ANAM, nacionales y regionales al igual que la Dirección Nacional de Normas Técnicas del MICI, una tabla	
			de carácter público en la que darán cuenta de la materia y estado de avance en que se encuentran los distintos expedientes de normas, sus plazos y gestiones pendientes.  Artículo 14. El Ad. General de la ANAM podrá prorrogar los plazos establecidos en el reglamento en relación con el proceso de elaboración de la norma.	
Capítulo IV	Del Desarrollo de Estudios	Comités Técnicos	Artículo 15. Los Comités	Si los estudios son

	Científicos		Técnicos en cada caso dispondrán el desarrollo del o los estudios científicos y técnicos que permiten fundamentar el anteproyecto de normas. El Comité Técnico elaborará un documento técnico consolidado que incluya el resultado de los estudios y un análisis de evolución.	suficientes se elaborará el anteproyecto o de norma en 100 días. Si no es suficiente el Comité Técnico podrá solicitar al A.G de ANAM ampliación del plazo.
			Artículo 16. El anteproyecto de norma deberá ser sustentado mediante un documento que contenga una relación completa de sus fundamentos, definiciones, requisitos generales o específicos.	
Capítulo V	Evaluación de Impacto del	ANAM	Artículo 17. Una vez	El análisis deberá ser



	anteproyecto de Norma		elaborado el anteproyecto de norma, el A.G. de ANAM, ordenará un análisis global del impacto de la o las normas contenidas en dicho Proyecto.	evacuado en un plazo de 50 días contados a partir de la fecha de la resolución.
Capítulo VI	De la consulta a Organismos Competentes Públicos y Privados	ANAM Sociedad Civil	Artículo 18. Elaborado el anteproyecto de norma, el A.G. de ANAM emitirá una resolución que lo apruebe y lo someta a consulta ciudadana.	Un resumen técnico será publicado en un periódico de circulación durante los tres días siguientes a su aprobación. Contendrá el resumen como mínimo una relación completa de la norma propuesta.
		Sociedad Civil  ANAM	Artículo 19. Dentro del término de 60 días contados desde la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 18	Consulta Pública

			<p>cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma.</p> <p>Artículo 20. El A.G. de ANAM remitirá copia del anteproyecto y de los documentos técnicos de evaluación del impacto global de la regulación a la Dirección Nacional de Normas Técnicas del MICI o a la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente y a las Comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales.</p>	<p>Las comisiones tendrán 60 días desde la recepción de la copia del expediente para emitir su opinión</p>
Capítulo VII	Análisis de las Observaciones Recibidas y de la Redacción Definitiva.	ANAM	Artículo 21. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al	



			<p>vencimiento del plazo de consulta ciudadana (Art. 19) teniendo en cuenta los antecedentes, las observaciones y las consultas del análisis de impacto del anteproyecto de norma, la ANAM elaborará el Proyecto de la norma de acuerdo a lo previsto en el art. 36 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, el o los cronogramas de cumplimiento de la norma.</p>	
			<p>Artículo 22. Los cronogramas de cumplimiento incluirán tres (3) años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta ocho (8) años para</p>	<p>Finalizado el anteproyecto o aprobada la norma se remitirá copia de todos los antecedentes al MICI, Dirección Nacional de Normas. Revisar Art.19</p>

			ejecutar las acciones o incorporar los cambios en los procesos o tecnologías para ampliar normas.	y 21.
Título III	Reglas Especiales			
Capítulo I	Normas Primarias de Calidad Ambiental		<p>Artículo 23. Para la elaboración de las normas primarias de calidad ambiental los antecedentes y estudios o investigaciones científicas, epidemiológicas, clínicas, toxicológicas y otros que sean necesarios se orientará a establecer los niveles de riesgo para la vida o la salud de la población. Las investigaciones deben incluir: varios aspectos plasmados en la norma.</p>	Revisar Art. 23

			Artículo 24. Hay Criterios mínimos a considerar en la elaboración de una norma primaria de calidad ambiental	Revisar Art.. 24
			Artículo 25. El cumplimiento de la norma primaria deberá verificarse mediante mediciones en los lugares donde existen asentamientos humanos o en los medios cuyo uso	

			previsto afecte directa o indirectamente la salud de la población	
			Artículo 26. Toda norma primaria deberá señalar los valores críticos que determinen situaciones de emergencia ambiental.	Revisar Art. 26 Deberá indicar el plazo y los organismos sectoriales a cargo de fiscalizar su cumplimiento.
Capítulo II	Normas Secundarias de Calidad Ambiental		Artículo 27. En la determinación de las normas de calidad ambiental de carácter secundario se recopilan los antecedentes y se encargará la preparación de estudios o investigaciones técnicas, científicas, toxicológicas y otras que sean necesarias para establecer los niveles de	Revisar Art. 27

			exposición o carencia para la protección de los componentes ambientales.	
			Artículo 28. Para las normas secundarias deberá considerarse el sistema global del medio ambiente. Además de los componentes del Patrimonio ambiental.	
			Artículo 29. Criterios para elaborar una norma secundaria de calidad ambiental. :	Revisar Art. 29 Son varios criterios
Capítulo III	De los Límites Máximos Permisibles		Artículo 30. Los límites máximos permisibles de emisión, podrán utilizarse como instrumento de prevención y control de la contaminación	

			n	
			Artículo 31. La determinación de los límites máximos permisibles requerirá de estudios que den cuenta de varios aspectos.	Revisar Art. 31
			Artículo 32. Toda norma que fije límites máximos permisibles incluirá cinco aspectos.	Revisar Art. 32
Capítulo IV.	Comités de Emergencia Ambiental y de las Normas Transitorias	ANAM SINAPROC	Artículo 33. Para enfrentar eventos críticos de superación de niveles máximos permisibles previstos en las normas de calidad ambiental o en las normas de emisión vigentes, o en situaciones de emergencia ambiental que demandan acciones inmediatas	Revisar Art. 33



			por la autoridad competente para prevenir, controlar o evitar daños a la salud o al medio ambiente, la ANAM creará un Comité de Emergencia Ambiental.	
		Ministerio de Economía y Finanzas	Artículo 34. El Plan de Contingencia y las normas de recuperación ambiental propuestas por el Comité serán sometidas al Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas para que se emita el Decreto Ejecutivo.	
			Artículo 35. La aplicación de las medidas propuestas en el plan, corresponde a las autoridades	Revisar art. 35. La ANAM coordinará la ejecución con SINAPROC.

			competentes.	
			<p>Artículo 36. Una vez implementadas las acciones y se superen las circunstancias que provocaron a la contingencia dejarán de tener aplicación las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles vigentes para situaciones de normalidad ambiental.</p>	
		ANAM	<p>Artículo 37. Los mecanismos de funcionamiento, estructura e integrantes del Comité de Emergencia Ambiental serán definidos mediante un Manual de Procedimientos emitido</p>	

			por Resolución de la ANAM.	
Capitulo V	Mecanismos para Disponer de Normas de Referencia	ANAM	Artículo 38. La ANAM establecerá para fines de referencia un listado de normas de recursos impactados (aire, agua, suelo) y una matriz de potenciales emisiones por tipo de actividad.	Revisar art. 38, 39 y 40.
Capitulo VI	Proceso de Refrendo de Normas Municipales	Municipio ANAM	Artículo 41. Las autoridades municipales de acuerdo en lo previsto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en su artículo 36 faculta al Municipio para emitir normas de calidad ambiental y	Revisar Art. 41 y 42 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 Se requiere refrendo de ANAM.

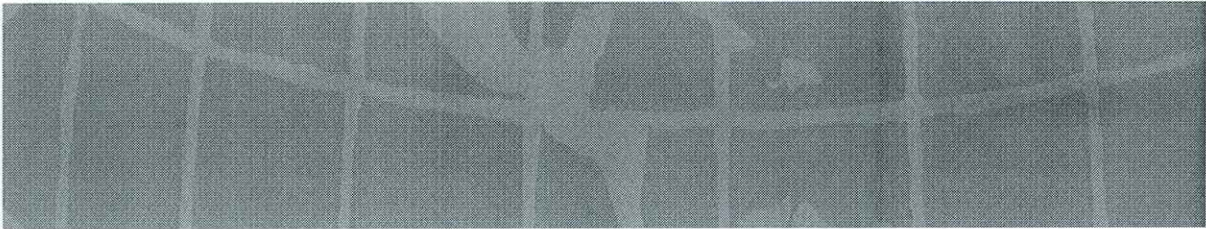
			definir límites máximos dentro de cada Distrito.	
Título IV	Procedimientos y Criterios para la Revisión de Normas Vigentes.	ANAM		
Capítulo Unico			Artículo 43. Las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles serán revisadas cada cinco años. Corresponde la revisión a la ANAM, para lo cual deberá hacerse una evaluación siguiendo los factores que recomienda este decreto.	Revisar Art. 43, 44 y 45.

C. PARTICIPACION CIUDADANA  
 DECRETO EJECUTIVO NO. 57  
 16 DE MARZO DE 2000  
 Gaceta Oficial No. 24014 de 21 de marzo de 2000

Reglamenta la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultativas

MARCO LEGAL	FINES Y OBJETIVOS	ACTIVIDADES DE LAS COMISIONES CONSULTATIVAS	OBSERVACIONES
Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000	Art. Unico: Aprobar el Reglamento sobre la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultativas Ambientales.		Se configuran jurídicamente cuando se designa mediante Decreto Ejecutivo.
TÍTULO I	Disposiciones Generales		
Capítulo I	Fines y Objetivos	Art. 1.El presente reglamento desarrolla las Comisiones Consultivas previstas en la ley 41 de 1 de julio de 1998.  Comisiones Consultivas. Mecanismos de Consultas Pública. Procedimiento para formular denuncias.	
		Art. 2 Finalidad de la participación ciudadana en la gestión ambiental: incorporar a los ciudadanos en la Gestión Ambiental del Estado, autores y	

		<p>participes activos. Reforzar el sistema democrático de gobierno.</p>	
		<p>Facilitar las instancias de información y negociación entre los actores privados y públicos. Incrementar la credibilidad. Facilitar el proceso de planificación. Fortalecer el Proceso de Educación cívica-ambiental. Introducir la transparencia administrativa.</p> <p>Art. 3. La participación ciudadana en cuanto proceso continuo de comunicación entre los distintos agentes públicos y privados tiene como principales objetivos: Conciliar la protección del medio ambiente con el desarrollo de acciones humanas; generar un adecuado balance entre los requerimientos técnicos y políticos de una decisión ambiental, y entre los intereses individuales</p>	



		y colectivos	
Capítulo II	Definiciones Básicas		Revisar Art. 4
Título II	Comisión Consultiva Nacional del Ambiente.		
Capítulo I	Funciones y Composición	Art. 5 Comisión Consultiva Nacional. Organismo de consulta de la ANAM para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial y emitir recomendaciones al C. N. A	

		Art. 6. Las consultas serán hechas a iniciativa de la ANAM.	
		Art. 7. La C.C.N. estará integrado por 15 personas: cuatro funcionarios del Gobierno Central, nueve miembros de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas indígenas	Revisar Art. 8 reuniones en relación con el artículo 7. Revisar los Capítulos II y III de este Título. Sobre integración y forma de designación y organización y funcionamiento respectivamente
Título III	Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales.		
Capítulo I	Comisiones Consultivas Provinciales		
Sección I	Composición y Función	Art.18 Tendrá la función de analizar los temas ambientales que afectan a la provincia respectiva y formular observaciones, recomendaciones y propuestas al	



		<p>Administrador General del Ambiente.</p> <p>Art. 19. Se integran por el administrador Regional del Ambiente, el Gobernador de la provincia respectiva, un representante de la Junta Técnica, dos representantes del Consejo Provincial de Coordinación y seis representantes de la sociedad civil del área.</p>	
Sección 2	Designación de sus Integrantes	<p>Art. 20 y 21. Establecen la integración de las comisiones y la forma como se designan sus miembros.</p> <p>Art. 22. Los representantes de cada sector serán escogidos de quienes se nominen en cada caso.</p>	
Sección 3	Organización y Funcionamiento	<p>Art. 23. Si no se elige el representante del sector, el Gobernador de la provincia respectiva designará a los representantes de cada sector.</p> <p>Art. 24. La Comisión</p>	Revisar artículos 25, 26 y 27

		<p>Consultiva Provincial será presidida por el Gobernador respectivo actuando como secretario el Administrador Regional de la ANAM.</p>	
<p>Capítulo II</p>	<p>Comisiones Consultivas Comarcales</p>		
<p>Sección I</p>	<p>Composición y Funciones</p>	<p>Art. 28. Tendrán por función analizar los temas ambientales que afecten a las Comarcas respectivas y hacer observaciones, recomendaciones y presupuestos a la Autoridad Regional del Ambiente</p> <p>Art. 29 Las comisiones consultivas Comarcales estarán integradas por tres representantes del Congreso General Indígena, la Junta Técnica, dos representantes del Consejo General Comarcal de Coordinación y cuatro</p>	

		representantes de la Sociedad Civil del área.	
Sección 2	Designación de sus integrantes	Artículo 30.: 3 representantes del Congreso General Indígena.	Revisar Art. 30, 31, 32, 33, 34.
Sección 3	Organización y Funcionamiento	Artículo 31. El representante de la Junta Técnica será la ANAM.  Artículo 32. En representación de la Sociedad Civil, integrarán la Comisión Consultiva Comarcal.	Revisar Art. 36, 37 y 38.
Capítulo III	Comisiones Consultivas Distritales		
Sección 1	Composición y Funciones.	Art. 39. Analizar los temas ambientales que afectan el distrito respectivo.	Revisar Art. 40 sobre integración
Sección 2	Designación de sus integrantes.		

		<p>Art. 41. Los representantes del Consejo Municipal serán escogidos a través de los mecanismos del Consejo, según su propio reglamento.</p> <p>Art. 42. Se refiere a la representación de la Sociedad Civil. El Alcalde preside y mediante votación se elijirá un secretario, un fiscal y dos vocales.</p>	<p>Revisar Art. 42, 43 y 44.</p>
Sección 3	Organización y Funcionamiento	<p>Art. 45. Preside el Alcalde, mediante votación se escogerá un Secretario, un Fiscal y dos Vocales. .</p> <p>Art. 46. El quórum mínimo para sesionar será de cuatro miembros.</p> <p>Art. 47. Las Comisiones Consultivas Distritales se reunirán una vez cada dos meses en forma regular y excepcionalmente a solicitud del Presidente o de tres de sus miembros.</p>	<p>Revisar Art. 45.</p> <p>Revisar Art. 47. Las Comisiones establecerán sus propios reglamentos.</p>

Título IV	Consulta Pública sobre Temas Ambientales.	Art. 48. La Autoridad Nacional del Ambiente someterá a consulta pública, aquellos temas o problemas ambientales importantes que requieren ser sometidos a consideración de la población.	La ANAM define los temas de consulta.
Capítulo I	Temas a ser Consultados		Revisar Art. 48, 49.
Capítulo II	Procedimiento de Consulta		Revisar Art.50
Título V.	Denuncia por Infracciones Administrativas a la Ley		Revisar Art. 51 y s.s.
Capítulo I	Recepción de denuncias	Art. 51. Cualquier persona individual o asociada legalmente podrá denunciar infracciones ambientales de conformidad con la Ley 41 del 1 de julio de 1998.	Revisar Art. 111 de la Ley 41, en relación con los intereses difusos y la legitimación activa.
Capítulo II.	Procedimiento Administrativo	Art. 57. La denuncia se hace a través de un formulario de denuncia remitido a la Dirección de Asesoría Legal de la ANAM.  Art. 58. La denuncia se notificará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contando desde la	Revisar art.. 51, 52, 53, 54., 55 y 56.

		<p>recepción de la denuncia.</p> <p>Art. 59. La ANAM (Asesoría Legal) revisará los méritos de la denuncia y de que no se admita, la notificará el denunciante en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles de trabajo de haber recibido el formulario de denuncia.</p>	
		<p>Art. 60. Recibida la denuncia, la Unidad Regional, iniciará la investigación y emitirá un Informe en un plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia. Este Informe será remitido a la Dirección de Asesoría Legal para su correspondiente trámite.</p>	
Capítulo III	Recursos	<p>Art. 66. Establece el Recurso de Reconsideración ante el Administrador Regional del Ambiente y el de apelación ante el Administrador General de ANAM, que agota la vía gubernativa.</p>	



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



## SECCIÓN SÉPTIMA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL



## RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL.

### 1. GENERALIDADES.

El Derecho Civil, como protector de los intereses de los individuos, no puede permanecer indiferente ante los daños al medio ambiente, que infringen el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La necesidad de tutelar los intereses colectivos produce el nacimiento de nuevas problemáticas a ser resueltas por la teoría de la responsabilidad civil, tales como la necesidad de tomar en consideración los daños sociales, el problema de la individualización del sujeto responsable y las dificultades de determinar el monto y el beneficio de la indemnización.

El tema de la responsabilidad civil no es exclusivo de la materia ambiental. Generalmente es poco tratado por la legislación especial, lo que obliga a recurrir a la legislación general civil que regula el tema. "Lograr la relación de equilibrio necesario entre el hecho y los actos dañosos ambientalmente hablando y la responsabilidad civil es imperativa a fin de tener una concepción unitaria histórica, e integral, para que en este contexto se involucre el conjunto de relaciones y hechos en un universo unificado que evidencie el traspaso del umbral de la responsabilidad civil que gobierna las

consecuencias que resulten de los actos dañosos".

Cabe notar que, tratándose de daños al ambiente, y debido a que éstos afectan los intereses de una colectividad, cobra especial importancia la responsabilidad objetiva, o teoría del riesgo, de manera que desaparece el requisito de la culpa. Si la técnica crea nuevos daños, también aporta los medios para evitarlos: por lo general el comportamiento habrá de llegar mucho más allá de la diligencia de un buen padre de familia y será acorde con la actividad desarrollada. Es más, se alivia la carga de la prueba, ya que corresponde al sujeto contaminante la demostración de su buen hacer.

En el daño ambiental el bien jurídico tutelado es el "ambiente o calidad de vida", definido claramente en el artículo 2 de la Ley General de Ambiente, que dice así:

Ambiente: "Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, o socio cultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

Los daños infringidos generalmente son referidos a los

elementos que integran el ambiente y no al ambiente en su conjunto ecológico –natural. Es por ello, que nuestra ley define también "CARGOS POR CONTAMINACION", que específicamente se refieren a la obligatoriedad del sujeto activo de responder en el nivel del daño resultante al ambiente y que debe ser pagado por el responsable de la actividad, obra o proyecto, en compensación por el daño causado. Teóricamente nuestra Ley hace referencia a dos aspectos, "el sujeto activo de la obligación y las tasas por unidad contaminante, basadas en el nivel de daño", lo cual es un logro importante.

El ambiente puede dañarse de muchas maneras y formas diversas, significado que evidentemente cae en la descripción mencionada en el párrafo anterior. La contaminación puede darse también en diversas formas, modificando los ecosistemas, su forma de movimiento, disminuyendo su calidad, poniendo en peligro los seres vivos o destruyendo el medio natural, alterando su temperatura o luminosidad, atacándolo con rayos, ondas, lanzando emisiones y desechos, cuyos nocivos efectos deben evaluar peritos altamente calificados.

La intención de los responsables del daño generalmente no es dañar el ambiente, sino obtener un beneficio económico, o bien, es producto de valores culturales que a sabiendas de que su acción puede causar daño, lo generan en detrimento de terceros conocidos o no y desde luego de las generaciones presentes y futuras.

Los empresarios acceden a la riqueza, a costa de la pérdida de la calidad de vida del conglomerado social. Sin importar la muerte de otros y hasta la extinción de la diversidad existente. El sujeto o sujetos pasivos son afectados y muchas veces no lo perciben. Esto constituye un alto nivel de peligrosidad equiparable a cualquier acto criminal.

En algunos casos, el sujeto activo o sujeto causante del daño, es de fácil identificación y en otros es resultante de pluralidad de agentes. El sujeto pasivo también puede ser difuso.

En otros casos no hay identidad de sujetos, entre quien causa el daño y quien se beneficia con él, ya que, por lo general el causante del daño, actúa a favor de un mandante que no le encomendó dañar el ambiente, sino obtener ventajas económicas. El mandatario obtiene ganancias a costa del daño ambiental. Incluso, el mandante –implícitamente- puede haber dispuesto que su mandatario cumpla el objetivo, a costa del ambiente. Para dilucidar aspectos como el planteado, se requiere un régimen sustentado en el principio de la Responsabilidad Objetiva, como única acción para evitar la impunidad.

La carga de la prueba se invierte a favor del ambiente, ya que, en algunos casos, no quedan rastros, como en la contaminación sónica o térmica. En otros casos, los efectos se diluyen, por lo que al confundirse con los causados por otros agentes, dificultan la determinación de la responsabilidad individual de los diferentes agentes.

En la práctica, la parte acusadora suele estar en desventaja económica y tecnológica. Por el contrario, el responsable del daño casi siempre dispone de alta tecnología y dinero para ocultar su responsabilidad.

La legislación, en el futuro próximo, debe incorporar al derecho positivo la responsabilidad por el riesgo o exposición al peligro, dado que los daños y perjuicios en materia ambiental, en muchas ocasiones se exteriorizan lentamente, lo cual permite que el responsable disfrute de beneficios, sin que se perciba el efecto dañoso. Incluso el responsable se puede ausentar para que prescriban las acciones, caer en insolvencia, desaparecer física o jurídicamente, no obstante que los daños puedan ser muy grandes, de valor incalculable, irreversibles o de difícil reposición o rescate.

Cuando hablamos de daño ambiental, es necesario abordar el tema con la especificidad que representa la materia ambiental, puesto que en esos casos, repercute en una serie de valoraciones jurídicas, que normalmente no son consideradas en otros campos del derecho.

En los daños al ambiente –en esta época moderna- la legitimación activa reconoce al ciudadano el derecho de acudir ante la autoridad, en demanda de resarcimiento por el daño causado al ambiente, que deviene y se traduce en un daño económico y material al patrimonio de la comunidad. Hay nuevos problemas que deben abordarse en la responsabilidad civil: la

valuación del daño social y el desmejoramiento de la calidad de vida, que son responsabilidades que, en ocasiones, dificultan determinar la cuantía y la distribución del monto a que se hace responsable el sujeto activo del daño causado. En los casos de daños ambientales, una persona, una colectividad, varias comunidades, pueblos o países, pueden ser afectados, y en consecuencia, para resolver este conflicto, se requieren normas de responsabilidad claras y efectivas. "La actividad humana con frecuencia crea nuevos riesgos y asimismo se deben aportar los medios para evitarlos o resarcirlos en caso de un resultado negativo. Es necesario que el actuar se haga con la diligencia de un buen padre de familia para que sea acorde con los procesos activos que desarrollan los seres humanos y se responda en la misma dimensión".

En el Manual de Legislación de Guatemala, citando a Bustamante Alsina, se dice : "El daño ambiental es una expresión ambivalente, pues no sólo se refiere al daño que afecta directamente el patrimonio ambiental, sino que se refiere especialmente al daño que se ocasiona a los intereses de las personas individuales, en cuanto le ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar un reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial que se le ha causado". Guatemala, 1995.

El daño que se produce, debe encontrar respuesta en la legitimación para la defensa de los intereses por daño ambiental. Este imperativo es incuestionable, máxime si tenemos en

cuenta que los derechos violados en un proceso por daño ambiental, no devienen como tradicionalmente se entiende, de títulos de propiedad, acciones u otras titularidades, sino que su actuar responde a lo que actualmente se conoce como legitimación para la defensa de los intereses por daño ambiental. Esta caracterización, es evidente si tenemos en cuenta que los derechos violados en un proceso por daño ambiental, responden a lo que actualmente se conoce como "interés difuso". La connotación que el término produce, ubica el interés protegido proveniente de bienes que responden a una doble naturaleza, tal y como los define el tratadista Jorge Bustamante Alsina, citado por Alejandra Soberes, quien al referirse al bien protegido afirma "dado que a la vez que son colectivos, cuando son comunes a una generalidad, también son individuales, cuando pueden ser reclamados en esa forma. De ello se infiere que dentro del Derecho Ambiental, la legitimación corresponde al ser humano como tal, pues la lesión que se reclama la sufre tanto el recurrente como toda una colectividad". Manual de Legislación Ambiental, 1995. Pág. 64.

## 2. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

De los supuestos que hemos señalado en este análisis se establece que las características propias del daño ambiental reflejan la necesidad de definir la responsabilidad en un contexto consecuente con sus particularidades. Por eso, para obtener resultados efectivos y como medio de disuasión, la

posibilidad efectiva se concreta en la aplicación del principio de responsabilidad objetiva, porque responde con seguridad en contra de los actos dañosos y además se acomoda a las realidades y necesidades de la era moderna y tecnológica.

Las características son las siguientes:

- 1.- OBJETIVA.- El que cause un daño al ambiente es responsable independientemente de su intención, esto es, que no es necesaria la culpa para quedar obligado.
- 2.- REAL.- Se transmite a quien usa o se sirve de la cosa que daña el ambiente.
- 3.- DIFUSA.- Afecta a todo el conglomerado social que tiene derechos y responsabilidades, dadas las características propias del patrimonio afectado.
- 4.- SOLIDARIA.- La autorización para funcionar no dispersa la responsabilidad por la unión de los efectos que se producen. En casos concretos implica dificultad para individualizar al autor, dado que influyen distintas circunstancias que los obligados no han considerado.

Con este preámbulo, a continuación presentamos la sección de Responsabilidad Civil por daño ambiental, la cual se ha esquematizado en una matriz que integra los siguientes componentes:

Cuerpo Normativo: Señala la Ley, Decreto o Reglamento que contienen provisiones legales sobre el tema.

Regulaciones específicas: Contiene los textos legales de los artículos que regulan esta temática.

Observaciones: Contiene comentarios sobre el artículo de que se trate, así como la indicación de resoluciones judiciales relacionados con esta temática.

"Estudios Procesales", Tomo II, Editora jurídica panameña, Panamá, 1990, página 1007).

Esta prueba aparece regulada en el artículo 880 y 881 del Código Judicial, y es procedente "cuando se estime conveniente incorporar al proceso determinados datos o informaciones a fin de comprobar los hechos controvertidos. La solicitud se puede dirigir a cualquier oficina pública, entidad estatal descentralizada, o cualquier Banco, empresa aseguradora o de utilidad pública ". (Op.cit. pág.1008). Pág. N°327

d. Prueba Testimonial:

" Artículo 894: Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido."

" Artículo 895: Es hábil para testificar en un proceso toda persona a quién la ley no declare inhábil.

Son absolutamente inhábiles para declarar en todos los procesos:

1. Los que padezcan de enajenación mental.

2. Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento depende de la vista o el oído.

3. Los menores de siete años.

4. Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar.

Son inhábiles para declarar en un proceso determinado:

1. Los que al momento de declarar sufren de alteración mental o perturbaciones psicológicas graves o se hallen en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto de alcohol, drogas tóxicas, sustancias alucinógenas u otros elementos que perturben la conciencia.

2. Las demás personas que en circunstancias análogas, el Juez considere inhábiles para declarar, en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

e. Prueba Pericial:

"Artículo 953: Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común no a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan partes, pueden hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

"Artículo 954: La parte que adujere la prueba pericial debe

indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito el personal o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el Juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tiene los peritos para rendir su dictamen.

El Juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes".

"Artículo 955: En base a la solicitud, el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba, y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

Desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos, las partes podrán pedir que el dictamen se amplíe y el Juez, si lo cree necesario, lo dispondrá de plano, en auto irrecurrible".

Artículo 962: "El Juez puede ordenar que se repita o amplíe la

prueba y que los peritos rindan los informes adicionales que le soliciten".

Artículo 963: "En los casos en que se ordene de oficio la práctica de una prueba pericial, el Juez formulará en el mismo auto el cuestionario que deba ser absuelto por el perito".

e.1. El peritaje (Dictamen Pericial) en la jurisprudencia.

#### PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

e.1.1. Acciones exhibitorias practicadas; una llevada a cabo por el Juzgado Séptimo del Circuito prejudicialmente; y otra, realizada por el mismo Tribunal de instancia.

En cuanto a la realizada por el Juzgado Séptimo del Circuito, el a-quo le niega el valor probatorio por considerar que "al tratarse de una prueba practicada fuera del proceso es necesario que la misma se ratifique, tal y como lo exige el artículo 804 del Código Judicial".

En efecto, observa el tribunal que la mencionada diligencia se practicó como un aseguramiento de prueba, sin la comparecencia de la parte actora-acreedora; y el artículo 804 del Código Judicial es claro al señalar que "En caso de que la prueba se practique sin haberse citado a la parte contraria, será necesaria la ratificación en el proceso, salvo que se trate de documentos públicos".

En el caso que nos ocupa, no se ratificó el dictamen pericial vertido en

dicha diligencia, para que le pudiese dar valor legal alguno. Página N°410

e.1..2. En otra sentencia se definió el PERITO/PERITAJE:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, con relación a la prueba pericial solicitada por la parte actora, se observa, que el dictamen rendido por la persona designada como perito resulta deficiente, dado que si bien hace una enumeración de los daños del vehículo que se compaginan con los señalados en la resolución proferida por el Juzgado de Tránsito del Distrito Capital, no viene acompañado o mejor dicho no se señala en dicho dictamen el valor de cada una de las piezas dañadas, sino que de forma general se establece que su costo total es de quinientos balboas (B/.500.00). En igual forma se ha de advertir que el señor Sergio A. Castillo G. quién actúa como perito, no ha demostrado su capacidad profesional en la materia objeto de su pericia. Página N° 411

e.2 Pueden servir de peritos, las personas idóneas en la materia de que se trata el peritaje, y podemos mencionar los siguientes:

Colegio Nacional de Abogados  
 Universidad Tecnológica de Panamá  
 Universidad de Panamá  
 Colegio de Biólogos  
 Colegio de Ingeniero Agrónomos  
 Colegio de Ingenieros Forestales  
 Asociación de Contadores Públicos Autorizados  
 Peritos Agrónomos y Forestales  
 Colegio de Economistas  
 Especialistas en Hidrometeorología

Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos  
 Asociación de Médicos y Odontólogos  
 Médicos veterinarios y zootecnistas  
 Químicos y gasonomos  
 Agrimensores  
 Ingenieros de Minas  
 Ingenieros Sanitarios  
 Expertos en Política, normas, procesos y Acciones relacionadas con la Variable Ambiental

f. La Confesión:

"Artículo 882: La confesión que hace la parte libre y deliberadamente ante el Juez, antes o después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal, se llama judicial.

Es confesión extrajudicial la que no se halle comprendida en ninguno de los actos de que se trata en el párrafo anterior".

"Artículo 883: La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto.

También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión:

1. Cuando afirme hechos lógicos o físicamente imposibles o esté en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia.

2. Cuando la hace el representante del Estado o de un Municipio o de una Institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o de una asociación de asistencia social, o de un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o un ausente o cualquier persona que no tenga capacidad para hacerla o no pueda disponer del derecho

3. Cuando la hace un cónyuge respecto de los hechos en que se funda una demanda de divorcio, si al momento de ser presentada ésta, los cónyuges no reúnen los requisitos que se requieran para el divorcio por mutuo consentimiento.

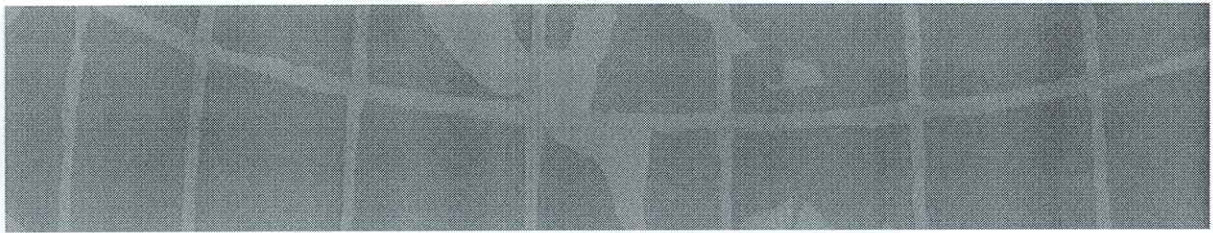
4. Cuando la hace alguno que no pueda comparecer en proceso por sí sólo o que no tenga poder dispositivo sobre el derecho que resulte del confesado.

5. Cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley exige medios específicos de prueba". El Primer Tribunal Superior de Justicia dice al respecto lo siguiente:

Sabido es que se entiende por confesión " la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa" (Op. cit., Pág. 230), por ello "hace plena prueba contra aquel que la ha hecho" (ibídem), medio probatorio que requiere "que provenga de quien es mayor de edad;

que sea espontánea; que sea consciente; que sea contra sí mismo; que se haga en proceso y se comunique a ésta; que recaiga sobre cosa cierta; que favorezca a la parte contraria; que no vaya contra la naturaleza o la ley" (Devis ECHANDIA, HERNANDO, "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike; Pág. 579). En la doctrina "continúa siendo considerada como la prueba por excelencia; si no como la probatio probatissima, por lo menos como la más completa y segura, la que más tranquiliza la conciencia judicial y al mismo tiempo, la conciencia popular. Su fuerza probatoria difiere de lo civil a lo penal. En materia civil, " la parte que reconoce los hechos carece ya de derecho para exigir su prueba, que la parte que los adelanta no tiene interés en proporcionar', cuando la confesión hace fe plena, no solamente suprime la necesidad de la prueba, sino también su utilidad". (Gorphe, Francois, "Apreciación Judicial de las Pruebas", reimpresión de la primera edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989, pág.30). (Página N°131, Jurisprudencia Civil al Día)





## SECCIÓN OCTAVA MEDIOS PROBATORIOS

## MEDIOS PROBATORIOS

### A. CONCEPTO DE PRUEBA.

En términos generales, el concepto de prueba no es exclusivo de la materia ambiental, es en realidad un elemento de apreciación en todos los procesos judiciales y administrativo. Coincidimos con el tratadista Velez Mariconde, que en torno a la definición de prueba establece: "todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva".<sup>1</sup>

En Panamá el tema de Legislación Ambiental no cuenta con disposiciones especiales en materia probatoria, sino que rigen para las mismas disposiciones de la jurisdicción ordinaria consagradas sobre todo en el Código Judicial que sobre el particular contempla:

#### 1. **PRUEBAS.** *Su admisión en el proceso*

La corte ha mantenido siempre la siguiente jurisprudencia:

"Por regla general no es justo declarar inconducente una prueba cualquiera a priori, salvo que la inconducencia salte a la vista o se

funde en causa legal evidente. En los demás casos es preferible practicar la prueba y dejar para la sentencia la apreciación definitiva de su mérito jurídico."

"El Ministerio Público al sostener la apelación ha alegado que el demandado pudo haber pedido la prueba y debió hacerlo en otra forma, pero ese argumento no destruye el derecho que ha tenido para hacerlo en la forma contenida en su escrito de pruebas. Es verdad que el artículo 686 del C. Judicial contiene una larga enumeración de pruebas legales y acaso alguna de estas formas constituyan una mejor convicción para el juzgador y hasta para la viabilidad de su expedición; pero la pedida por el demandante está contenida en el ordinal 5o. de dicho artículo, que trata de la prueba legal consistente "en instrumentos públicos y privados".

Auto de 21 de abril de 1961  
Repertorio Jurídico No.4, abril 1961,  
Segunda Instancia, p.p. 180 y 181.

"Artículo 769: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, y los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción

del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público".

Pueden así mismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

"Artículo 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la Sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental o que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonablemente, el examen de los elementos probatorio y el mérito que les corresponde".

"Artículo 771: El juez practicará personalmente todas las pruebas; pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique".

"Artículo 776: No habrá reserva de las pruebas. El secretario deberá mostrar a cualquiera de las partes siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria, y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante".

## 2. MEDIOS DE PRUEBA.

Según la normativa, en la legislación nacional, los medios de prueba se dividen así: Indicios, Prueba Documental, Informe, Prueba testimonial, Prueba Pericial, el Peritaje, La Confesión, y la Declaración de Parte. Veamos:

### a. La Prueba de Indicios:

El Primer Tribunal Superior de Justicia dice:

"Por indicio debe entenderse todo hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida) del cual se deduce, por sí solo o juntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en

principios científicos o técnicos especiales (Silvia Melero, Carnelutti, Bonnier, etc.) Esta función la cumple el indicio en razón de la vinculación lógica que existe entre el hecho indicador y el hecho indicado. Los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta". (DE SANTO; VICTOR, "Diccionario de Derecho Procesal", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, pág.311-312).

Por lo tanto, se puede arribar a la conclusión de que, efectivamente, el indicio no reviste las características de la prueba de confesión, pero sí constituye un elemento de convicción que al conjugarlo con los demás factores probatorios que militan en autos, y el principio de la sana crítica que recoge el artículo 770 del Código Judicial, conduce al Juzgador a elaborar un enjuiciamiento allegado a la verdad material o a la justeza de la pretensión. (Art. 464 del C.J.) (Página N°326.)

#### **b. Prueba Documental:**

" Artículo 819: Son documentos los escritos, escritura, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o

declarativo y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados.

" Artículo 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargados de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original y salvo que la ley disponga otra cosa.

#### **c. El informe como medio de prueba**

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se pronuncia en los siguientes términos:

**INFORME:** "En relación con esta prueba, SENTIS MELENDO señala que "Prueba de informes es la que ha de practicarse para incorporar a los autos, por medio de escritos, datos que existan registrados en contabilidad o en archivos de una entidad pública o privada que no sea parte en el juicio, destinados a comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos; y que se aporten por quien represente a la

entidad y cuyo conocimiento de tales datos no tengan un carácter personal" (FABREGA P., JORGE, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora jurídica panameña, Panamá, 1990, página 1007).

Esta prueba aparece regulada en el artículo 880 y 881 del Código Judicial, y es procedente "cuando se estime conveniente incorporar al proceso determinados datos o informaciones a fin de comprobar los hechos controvertidos. La solicitud se puede dirigir a cualquier oficina pública, entidad estatal descentralizada, o cualquier Banco, empresa aseguradora o de utilidad pública ". (Op.cit. pág.1008). Pág. N°327

#### **d. Prueba Testimonial:**

" Artículo 894: Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido."

" Artículo 895: Es hábil para testificar en un proceso toda persona a quién la ley no declare inhábil.

Son absolutamente inhábiles para declarar en todos los procesos:

1. Los que padezcan de enajenación mental.
2. Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento depende de la vista o el oído.
3. Los menores de siete años.

4. Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar.

Son inhábiles para declarar en un proceso determinado:

1. Los que al momento de declarar sufren de alteración mental o perturbaciones psicológicas graves o se hallen en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto de alcohol, drogas tóxicas, sustancias alucinógenas u otros elementos que perturben la conciencia.

2. Las demás personas que en circunstancias análogas, el Juez considere inhábiles para declarar, en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

#### **e. Prueba Pericial:**

"Artículo 953: Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común no a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan partes, pueden hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo

los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

"Artículo 954: La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito el personal o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el Juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el Juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el Juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tiene los peritos para rendir su dictamen.

El Juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes".

"Artículo 955: En base a la solicitud, el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba, y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

Desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos, las partes podrán pedir que el dictamen se amplíe y el Juez, si lo cree necesario, lo dispondrá de plano, en auto irrecurrible".

**Artículo 962:** "El Juez puede ordenar que se repita o amplíe la prueba y que los peritos rindan los informes adicionales que le soliciten".

**Artículo 963:** "En los casos en que se ordene de oficio la práctica de una prueba pericial, el Juez formulará en el mismo auto el cuestionario que deba ser absuelto por el perito".

#### **e.1. El peritaje (Dictamen Pericial) en la jurisprudencia.**

#### **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**e.1.1.** Acciones exhibitorias practicadas; una llevada a cabo por el Juzgado Séptimo del Circuito prejudicialmente; y otra, realizada por el mismo Tribunal de instancia.

En cuanto a la realizada por el Juzgado Séptimo del Circuito, el a quo le niega el valor probatorio por considerar que "al tratarse de una prueba practicada fuera del proceso es necesario que la misma se

ratifique, tal y como lo exige el artículo 804 del Código Judicial".

En efecto, observa el tribunal que la mencionada diligencia se practicó como un aseguramiento de prueba, sin la comparecencia de la parte actora-acreedora; y el artículo 804 del Código Judicial es claro al señalar que "En caso de que la prueba se practique sin haberse citado a la parte contraria, será necesaria la ratificación en el proceso, salvo que se trate de documentos públicos".

En el caso que nos ocupa, no se ratificó el dictamen pericial vertido en dicha diligencia, para que le pudiese dar valor legal alguno. Página N°410

**e.1..2. En otra sentencia se definió el PERITO/PERITAJE:**

El-Primer Tribunal Superior de Justicia, con relación a la prueba pericial solicitada por la parte actora, se observa, que el dictamen rendido por la persona designada como perito resulta deficiente, dado que si bien hace una enumeración de los daños del vehículo que se compaginan con los señalados en la resolución proferida por el Juzgado de Tránsito del Distrito Capital, no viene acompañado o mejor dicho no se señala en dicho dictamen el valor de cada una de las piezas dañadas, sino que de forma general

se establece que su costo total es de quinientos balboas (B/.500.00). En igual forma se ha de advertir que el señor Sergio A. Castillo G. quién actúa como perito, no ha demostrado su capacidad profesional en la materia objeto de su pericia. Página N°411

**e.2** Pueden servir de peritos, las personas idóneas en la materia de que se trata el peritaje, y podemos mencionar los siguientes:

1. Colegio Nacional de Abogados
2. Universidad Tecnológica de Panamá
3. Universidad de Panamá
4. Colegio de Biólogos
5. Colegio de Ingeniero Agrónomos
6. Colegio de Ingenieros Forestales
7. Asociación de Contadores Públicos Autorizados
8. Peritos Agrónomos y Forestales
9. Colegio de Economistas
10. Especialistas en Hidrometeorología
11. Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos
12. Asociación de Médicos y Odontólogos
13. Médicos veterinarios y zootecnistas
14. Químicos y gasonomos
15. Agrimensores
16. Ingenieros de Minas
17. Ingenieros Sanitarios
18. Expertos en Política, normas, procesos y Acciones relacionadas con la Variable Ambiental

**f. La Confesión:**

"Artículo 882: La confesión que hace la parte libre y deliberadamente ante el Juez, antes o después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal, se llama judicial.

Es confesión extrajudicial la que no se halle comprendida en ninguno de los actos de que se trata en el párrafo anterior".

"Artículo 883: La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto.

También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión:

1. Cuando afirme hechos lógicos o físicamente imposibles o esté en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia.

2. Cuando la hace el representante del Estado o de un Municipio o de una Institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o de una asociación

de asistencia social, o de un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o un ausente o cualquier persona que no tenga capacidad para hacerla o no pueda disponer del derecho

3. Cuando la hace un cónyuge respecto de los hechos en que se funda una demanda de divorcio, si al momento de ser presentada ésta, los cónyuges no reúnen los requisitos que se requieran para el divorcio por mutuo consentimiento.

4. Cuando la hace alguno que no pueda comparecer en proceso por sí sólo o que no tenga poder dispositivo sobre el derecho que resulte del confesado.

5. Cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley exige medios específicos de prueba". El Primer Tribunal Superior de Justicia dice al respecto lo siguiente:

Sabido es que se entiende por confesión " la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa" (Op. cit., Pág. 230), por ello "hace plena prueba contra aquel que la ha hecho" (ibídem), medio probatorio que requiere "que provenga de quien es mayor de edad; que sea espontánea; que sea consciente; que sea contra sí mismo; que se



haga en proceso y se comuniquen a ésta; que recaiga sobre cosa cierta; que favorezca a la parte contraria; que no vaya contra la naturaleza o la ley" (Devis ECHANDIA, HERNANDO, "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike; Pág. 579). En la doctrina "continúa siendo considerada como la prueba por excelencia; si no como la probatio probatissima, por lo menos como la más completa y segura, la que más tranquiliza la conciencia judicial y al mismo tiempo, la conciencia

popular. Su fuerza probatoria difiere de lo civil a lo penal. En materia civil, " la parte que reconoce los hechos carece ya de derecho para exigir su prueba, que la parte que los adelanta no tiene interés en proporcionar', cuando la confesión hace fe plena, no solamente suprime la necesidad de la prueba, sino también su utilidad". (Gorphe, Francois, "Apreciación Judicial de las Pruebas", reimpresión de la primera edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989, pág.30). (Página N°131, Jurisprudencia Civil al Día)

## SECCIÓN NOVENA

### EL DERECHO AMBIENTAL EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA

## EL DERECHO AMBIENTAL EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA

### A. DECLARACION DE GUÁCIMO.

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la presencia del Primer Ministro de Belice, reunidos en ocasión de nuestra XV Reunión Ordinaria, en Guácimo, Limón, República de Costa Rica, hemos evaluado el actual entorno centroamericano y el significativo avance en el logro de la paz y la consolidación de la democracia en la región. Coincidimos en que las nuevas circunstancias imponen un nuevo rumbo y por ello hemos decidido adoptar una estrategia integral de desarrollo sostenible en la región, en cuyo espíritu hemos emitido la siguiente Declaración de Guácimo.

Centroamérica ha cambiado. En el breve tiempo transcurrido desde los primeros acuerdos de Esquipulas, los centroamericanos hemos logrado contener casi por completo la violencia política que arrastraba a varios países de la región, se han establecido y renovado las democracias; se ha fortalecido el respeto a los derechos humanos y definido el nuevo sistema de integración regional.

Hoy con un amplio sentido de comunidad y con un riguroso espíritu de solidaridad regional ratificamos nuestra vocación democrática e integracionista, por lo que reiteramos nuestro compromiso por seguir trabajando y fortaleciendo aún más

nuestros procesos democráticos, avanzar en los esfuerzos de paz, afianzando así estados de Derecho, que hagan posible un escenario político que genera las condiciones para un mejor nivel de bienestar de la población centroamericana.

Este nuevo rumbo se traduce en el respeto a la dignidad inherente a toda persona y en la promoción de sus derechos, en el respeto a la naturaleza en la que nuestra vida se sustenta, lo cual implica el mejoramiento constante de la calidad de vida y exige un cambio de actitud y comportamiento en nuestros patrones de producción y consumo. Hemos materializado dicha opción en una estrategia nacional y regional, que denominamos Alianza para el Desarrollo Sostenible, iniciativa integral centroamericana en lo político, moral, económico, social y ecológico, que concretamos en un programa de acciones inmediatas, con la cual aspiramos a convertirnos en un modelo para otras regiones.

Los centroamericanos estamos convencidos de que sólo la concertación, la tolerancia, la transparencia y la justicia pueden hacer sostenible la democracia. Por lo tanto, seguiremos trabajando en el perfeccionamiento y fortalecimiento de las instituciones democráticas, a fin de garantizar las libertades fundamentales y la participación creativa de la sociedad civil en la gestión de desarrollo, que integre a sectores tradicionalmente excluidos de sus beneficios.

Retomamos el camino iniciado en la Cumbre de Tegucigalpa hacia el desarrollo humano de la sociedad centroamericana desde una perspectiva integral dirigida a satisfacer las necesidades básicas de la población y superar la pobreza crítica, dando así una renovada visión social a los esfuerzos de integración centroamericana, sobre la base de una estrategia de desarrollo sostenible que privilegia la inversión en el campo social.

Con este propósito, hemos decidido celebrar la Conferencia Internacional para la Paz y Desarrollo en Centroamérica, que tendrá lugar en Tegucigalpa, Honduras los días 24 y 25 de octubre próximo. Asimismo recibimos con beneplácito el Proyecto de Tratado de Integración Social presentado por la Comisión Regional de Asuntos Sociales (CRAS).

Concebimos el crecimiento económico con equidad, sin degradar los recursos naturales, pero al mismo tiempo capaz de generar oportunidades genuinas de progreso para los grupos más vulnerables de la población centroamericana. Creemos firmemente que la inserción eficiente en el comercio mundial debe sustentarse en el mejoramiento de la calidad, destreza y habilidad de los trabajadores, así como en la modernización de las empresas. Avanzaremos hacia una integración con el mundo en la que las negociaciones comerciales externas se efectúen en forma conjunta.

Reconocemos ante el mundo el carácter único e indivisible del patrimonio natural de Centroamérica y

asumimos la responsabilidad de conservarlo. Al mismo tiempo confiamos en que el mundo reconozca estos esfuerzos, para beneficio de las generaciones presentes y futuras. Los centroamericanos tenemos presente el condicionamiento recíproco que existe entre la conservación ambiental y la calidad de vida de los pueblos; por ello hemos decidido celebrar una Cumbre Ecológica en Managua, Nicaragua, los días 12 y 13 de octubre próximo, oportunidad en que profundizaremos sobre la Alianza para el Desarrollo Sostenible para presentarlo al mundo como tesis centroamericana.

Es tarea fundamental para Centroamérica avanzar en la gobernabilidad de nuestras democracias. Para ello debemos fortalecer la legitimidad y moralidad de nuestros gobiernos. Lucharemos frontalmente contra la corrupción, el abuso del poder, la inseguridad ciudadana y la impunidad. Apoyaremos la transparencia y la honradez en el manejo e información de los asuntos públicos.

El compromiso firme de nuestros gobiernos como una estrategia de desarrollo sostenible, nos ha llevado a la adopción de un Programa de Acciones Concretas, con objetivos y plazos definidos con el propósito de poner en práctica los compromisos asumidos en esta oportunidad. Las agendas políticas, económicas y sociales, aprobadas por los respectivos gabinetes, forman parte en calidad de anexo de esta Declaración.

Los acuerdos que hemos adoptado en esta XV Reunión Ordinaria, más los que aprobemos en la Cumbre Ecológica de Managua y la Conferencia Internacional para la Paz y el Desarrollo en Centroamérica a celebrarse en Tegucigalpa, constituyen la nueva agenda regional, dentro de la cual orientaremos la acción y gestión de los gobiernos nacionales y entidades de integración centroamericana, otorgando de esta manera el más alto grado de cohesión a nuestros esfuerzos.

Al suscribir esta Declaración hacemos patente al Gobierno y al pueblo de Costa Rica, en especial a las comunidades de Guácimo y Siquirres, nuestro profundo agradecimiento por las atenciones de que hemos sido objeto y por el apoyo que hemos recibido en nuestros trabajos; y al mismo tiempo, acordamos efectuar la XVI Reunión de Presidentes Centroamericanos en el Salvador en el primer semestre de 1995.

Guácimo, Limón, Costa Rica, 20 de agosto de 1994.

## B. ALIANZA CENTROAMERICANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

### Introducción.

Los Presidentes de la Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Representante del Primer Ministro de Belice, reunidos en la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Managua, Nicaragua, hemos coincidido en que las circunstancias prevalecientes en la región imponen un nuevo rumbo por lo que hemos decidido adoptar una estrategia integral de desarrollo sostenible en la región.

Tal como lo manifestamos en la Declaración de Guácimo, hemos materializado dicha opción en una estrategia nacional y regional, que denominamos Alianza para el Desarrollo Sostenible, iniciativa integral centroamericana en lo político, moral, económico, social y ecológico que concretamos en un Programa de Acciones con las cuales aspiramos a convertirnos en un modelo para otras regiones.

La Alianza para el Desarrollo Sostenible es una iniciativa de políticas, programas y acciones a corto, mediano y largo plazo que delinea un cambio de esquema de desarrollo, de nuestras actitudes individuales y colectivas, de las políticas y acciones locales, nacionales, y regionales hacia la sostenibilidad política, económica, social, cultural y ambiental de las sociedades.

La Alianza es una estrategia regional de coordinación y concertación de intereses, iniciativas de desarrollo, responsabilidades y armonización de derechos. Su implementación se apoya en la institucionalidad y no sustituye los mecanismos o instrumentos de integración regional existentes; sino que los complementa, apoya y fortalece, intrarregionalmente y extrarregionalmente, en especial en su proceso de convertir el desarrollo sostenible en la estrategia política central de los Estados y de la región en conjunto.

Mediante la Alianza se reiteran y amplían los compromisos ya contraídos por los Estados para el nuevo proceso de desarrollo sostenible en el istmo.

En este esfuerzo y compromiso de desarrollo sostenible, propio de la comunidad centroamericana, asumimos la responsabilidad para un mejor aprovechamiento y manejo de los recursos de nuestra región.

En este sentido, consideramos que la comunidad internacional puede y debe contribuir al desarrollo sostenible centroamericano, por medio de un cambio de sus propias actitudes, políticas y acciones hacia esta región, lo que redefinirá integralmente las relaciones entre la comunidad internacional y los países del istmo de manera mutuamente beneficiosa.

El Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible, instancia de impulso de la Alianza, promoverá y negociará ante países, bloques de países y regiones, así como ante organismos regionales e internacionales de cooperación, de común acuerdo y con el apoyo de las instituciones responsables directas, tanto a nivel nacional como regional, la suscripción de acuerdos dirigidos a complementar el desarrollo sostenible en Centroamérica.

Centroamérica definirá derechos y responsabilidades enmarcados en la Agenda 21 de Río de Janeiro, con el objeto de aspirar a transformarse en un modelo de desarrollo sostenible para todos los países en donde los principios que nos regirán hacia el futuro serán: el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; la mejora permanente de su calidad, el respeto a la vitalidad y diversidad de nuestra tierra, la paz, la democracia participativa, pluriculturalidad y diversidad étnica de nuestros pueblos, la integración económica de la región y con el resto del mundo, así como la responsabilidad intergeneracional con el desarrollo sostenido.

Concepto de Desarrollo Sostenible.

Debido a las peculiaridades y características propias de la región centroamericana, el concepto de desarrollo sostenible que adoptamos es el siguiente:

"Desarrollo sostenible es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como

centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica, cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras".

3. Principios de la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

A continuación, enumeramos los siete principios fundamentales que los centroamericanos adoptamos para lograr el desarrollo sostenible. Estos principios prevalecerán en todas las políticas, programas y actividades promovidas por los Estados, individualmente y conjuntamente, así como por la sociedad civil, en atención a que constituyen la base de los objetivos y compromisos de interés común.

3.1. El Respeto a la Vida en Todas Sus Manifestaciones.

El fundamento de la vida es una ética y escala de valores morales basados en el respeto, la responsabilidad personal y la consideración hacia los otros seres vivos y la tierra. El desarrollo sostenible no se logrará a expensas de otros grupos o de las generaciones futuras, ni amenazará la supervivencia de otras especies.

### 3.2. El Mejoramiento de la Calidad de la Vida Humana.

La finalidad del desarrollo sostenible es mejorar y garantizar la vida humana. Esto permitirá que las personas desarrollen sus potencialidades y puedan llevar una vida digna y de realización. Para ello es imperativo brindar seguridad mediante el desarrollo humano, el fomento a la participación social en democracia, el respeto a la pluralidad cultural y la diversidad étnica, el acceso a la educación y el fomento de la formación técnica y profesional que contribuya al crecimiento económico con equidad.

El Respeto y Aprovechamiento de la Vitalidad y Diversidad de la Tierra de Manera Sostenible.

El desarrollo local, nacional y regional se basará en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos de la tierra; la protección de la estructura, funciones y diversidad de los sistemas naturales, de los cuales dependen la especie humana y otras especies.

Con esta finalidad, se encaminarán las acciones que se detallan a continuación:

Conservar los sistemas que sustentan la vida y los procesos ecológicos que modelan el clima y la calidad de aire y agua, regulan el caudal de aguas, reciclan elementos esenciales, crean y generan suelos y permiten a los ecosistemas renovarse a sí mismos.

Proteger y conservar la biodiversidad de las especies de plantas, animales y otros

organismos; de las poblaciones genéticas dentro de cada especie y de la variedad de ecosistemas.

Velar por la utilización sostenible de los recursos naturales, en particular el suelo, las especies silvestres y domesticadas, los bosques, las tierras cultivadas y los ecosistemas marinos y de agua dulce.

La Promoción de la Paz y la Democracia como Formas Básicas de Convivencia Humana.

La libertad política, el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos, el combate a la violencia, corrupción y la impunidad y el respeto a los tratados internacionales válidamente celebrados, son elementos esenciales para la promoción de la paz y la democracia como formas básicas de convivencia humana.

La paz y la democracia se fortalecen por medio de la participación ciudadana. En este sentido, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, de los mecanismos de participación y del estado de derecho son indispensables para el desarrollo sostenible.

El Respeto a la Pluriculturalidad y Diversidad Étnica de la Región.

Los países centroamericanos, en distinta medida, son sociedades conformadas por una diversidad étnica cultural que representa una gran riqueza que debe ser preservada, creando las condiciones para que, en un marco de libertad, todas las expresiones culturales puedan desarrollarse y en particular la indígenas, en su condición de cultura originaria



que ha padecido una situación de subordinación a raíz de la conquista y colonización. El derecho a la identidad cultural es un derecho humano fundamental y la base para la coexistencia y la unidad nacional.

En las áreas de mayor diversidad biológica en la región están presentes generalmente pueblos indígenas que en algunos casos practican formas de vida coherentes con la preservación del medio natural. La concepción del mundo indígena es favorable a este objetivo, en la medida en que percibe a la naturaleza como inseparable del ser humano.

Por ello, el respeto a la diversidad étnica y el desarrollo de las culturas indígenas, que es un objetivo en sí mismo, coincide con el respeto al medio natural. Sin embargo, para que el respeto al medio ambiente se concrete en una práctica coherente, se necesita que, junto con las concepciones, existan opciones de desarrollo autosostenible accesibles a la población.

El respeto a la diversidad étnica sólo puede producirse en un marco de paz y de democracia y facilitando el acceso a las oportunidades de desarrollo sostenible.

El Logro de Mayores Grados de Integración Económica entre los Países de la Región y de Estos con el Resto del Mundo.

Dentro de un marco de globalización es indispensable que los beneficios del libre comercio sean asequibles a toda la región, en particular mediante la

promoción y puesta en ejecución, por parte de los países desarrollados, de políticas que permitan construir en el más breve plazo, una gran zona de libre comercio e integración económica a la que tengan acceso los países centroamericanos, en condiciones adecuadas y salvaguardando las especificidades propias de sus niveles de desarrollo.

La Responsabilidad Intergeneracional con el Desarrollo Sostenible.

Las estrategias, políticas y programas de los Estados promoverán el desarrollo sostenible y bienestar de las presentes y futuras generaciones, potenciando el mejoramiento humano en los distintos ámbitos: político, económico, social, cultural y ambiental.

Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

El desarrollo sostenible es un enfoque integral del desarrollo que demanda hacer esfuerzos simultáneos en las cuatro áreas bases de una Alianza y avanzar en ésta, de forma equilibrada.

La democracia, caracterizada por la participación social en las decisiones que afectan a la sociedad, demanda que las políticas públicas y las formas de producir y convivir de los ciudadanos sean amplias y participativas .

Asimismo, para tener éxito en el combate a la pobreza es necesario que haya crecimiento económico, y para ello se deben realizar acciones que mejoren las oportunidades económicas

de los menos favorecidos, mediante una política social.

La democracia y el desarrollo económico y social, no son sostenibles si no se conserva el medio ambiente y los recursos naturales. Todo lo cual reitera que el aporte de este enfoque del desarrollo sostenible es precisamente el énfasis en la necesidad de hacer esfuerzos simultáneos por lograr democracia, crecimiento económico con equidad, desarrollo social y manejo sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental, los cuales se describen de la siguiente manera:

#### 4.1. La Democracia.

Es una forma básica de convivencia humana, vinculada íntimamente con el desarrollo sostenible. Sólo en una sociedad democrática y participativa y en un estado de derecho se alcanzarán el bienestar y la justicia en Centroamérica.

El apoyo a la consolidación de la democracia, la tutela y la garantía plena de los derechos humanos, son la expresión del respeto a la dignidad humana, por lo que se constituyen en uno de los enfoques principales del desarrollo sostenible.

La búsqueda de la descentralización y desconcentración de la actividad política, económica y administrativa del Estado son factores para la viabilidad del proceso, así como el fortalecimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, administraciones locales

y gobiernos municipales. También es importante el fortalecimiento de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias.

Derivada de esta forma de convivencia humana, la paz firme y duradera permite lograr el desarrollo sostenible, el cual requiere de relaciones armoniosas entre los seres humanos y entre estos y el medio natural.

#### Desarrollo Sociocultural

El reto social prioritario es superar los niveles de pobreza extrema en los países. La pobreza no es sólo prueba de un grave estado de atraso, sino también testimonio de desigualdad, obstáculo a la armoniosa conciliación e integración nacional y amenaza latente a la convivencia democrática y a la paz firme y duradera.

El desarrollo social dentro del desarrollo sostenible centroamericano se basa en los criterios de subsidiaridad, solidaridad, corresponsabilidad, auto-gestión y atención a las necesidades básicas de la población, así como en la capacitación y participación de las comunidades.

Los responsables principales serán las comunidades y sus organizaciones, las instituciones intermediarias y los gobiernos locales. El éxito del desarrollo sostenible de la región descansa en la formación y fortalecimiento de estructuras municipales responsables de

la organización y participación comunitaria, así como de los servicios sociales bajo el principio de la descentralización, con amplia participación de los beneficiarios. Las áreas de atención se proyectan a los siguientes aspectos:

Invertir en el recurso humano. En este sentido se dará prioridad a la educación básica, la salud preventiva, el saneamiento ambiental y la formación y capacitación.

Ejecutar programas de apoyo a la familia y grupos vulnerables a fin de posibilitar un desarrollo integral de los menores, adolescentes, ancianos y la mujer.

Mejorar el acceso de los grupos de menores ingresos a los servicios de la prestación social y la infraestructura social y económica.

Aumentar las oportunidades de acceso a empleos, con ello se busca crear condiciones para generar actividades productivas mediante fortalecimiento del crédito a la micro y pequeña empresa, asistencia técnica y otras acciones que mejoren las oportunidades económicas de los más necesitados.

Un elemento fundamental es el desarrollo de la conciencia pública, en relación con la importancia que conlleva la promoción del desarrollo sostenible.

El respeto a la vida en todas sus manifestaciones y a su soporte natural - el territorio-, implica un conjunto de valores favorables al desarrollo de la identidad nacional, en el marco de la pluralidad cultural y diversidad étnica.

Asimismo, el desarrollo sostenible establece un conjunto de actitudes, hábitos y estilos de vida que fortalecen la solidaridad, y junto con ello, la identidad. Se considerará y aprovechará en forma adecuada el patrimonio cultural histórico y el patrimonio natural para la promoción de actividades económicas y sociales sostenibles y se promoverá el desarrollo de la creatividad en el arte, la ciencia y la tecnología.

#### Desarrollo Económico Sostenible

El Desarrollo Económico Sostenible del Istmo Centroamericano se fundamenta en la libertad, la dignidad, la justicia, la equidad social y la eficiencia económica. La administración racional y eficiente de políticas macroeconómicas y sectoriales, así como el mantenimiento de reglas claras, congruentes y consistentes, son un requisito indispensable para el alcance y permanencia de condiciones de estabilidad económica y social. Nuestro ordenamiento socioeconómico futuro conjuga todo aquello que es esencial para la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad y la humanización de la economía, así como la integración de los criterios costo-beneficio en ella, de los aspectos relacionados con el deterioro del ambiente y la utilización racional de los recursos naturales.

El mejoramiento de la infraestructura económica, especialmente en las áreas de energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, también es un elemento fundamental, no sólo para el incremento de la

productividad de las economías de la región, sino para el desarrollo mismo de la actividad económica en general.

La vulnerabilidad de las economías de nuestra región, dependientes de exportaciones de un reducido número de materias primas, se ha reflejado en la persistencia de la considerable brecha externa. En consecuencia, es indispensable obtener un mejor acceso de nuestros productos a las economías industrializadas.

La carga de la deuda y sus pagos por servicio ha impuesto a nuestros países graves restricciones a su capacidad de acelerar el crecimiento y erradicar la pobreza, por lo que para lograr la reactivación del desarrollo será indispensable que se dé cuanto antes una solución duradera a los problemas de endeudamiento externo.

Se contará con las estrategias financieras necesarias que aseguren los recursos para el desarrollo sostenible, tanto de fuentes internas como externas. En este sentido, se podría contemplar la utilización de los mecanismos de condonación, conversión y reprogramación de deudas bilaterales y multilaterales, de acuerdo con las circunstancias de cada país, el establecimiento de fondos rotativos y en fideicomiso, así como la reestructuración y reasignación de los presupuestos nacionales, dándoles su debida prioridad a los objetivos del desarrollo sostenible, y readecuando los gastos de seguridad y defensa en concordancia con la realidad de los países y el clima de paz que avanza en la región.

El modelo de desarrollo sostenible de la región estimula la creciente participación del sector privado y el pleno desarrollo de su capacidad creativa. Se dirige hacia la promoción de la inversiones directas, entre otras, para la dotación de servicios a los grupos más necesitados para constituir éste un medio para aumentar la productividad y competencia, así como para mitigar la pobreza.

Asimismo, se desarrollarán iniciativas para el aprovechamiento racional de las fuentes renovables de energía, el fomento del comercio y la inversión productiva sostenible, el estímulo al ahorro, la desburocratización de la administración pública, el apoyo a la investigación y el desarrollo de tecnologías limpias por medio del establecimiento de centros de investigación que faciliten a nivel centroamericano el desarrollo de estándares técnicos ambientales, la certificación de calidad ambiental de nuestros productos de exportación, que coadyuven al proceso de reconversión industrial que se está llevando a cabo en la región, así como la utilización de procesos de producción sostenible, incorporando medidas preventivas y no reactivas como las evaluaciones permanentes de impacto ambiental.

El desarrollo de recursos humanos es al mismo tiempo una condición básica para el incremento de la productividad y un vehículo importante para una mayor equidad social. En este sentido, debe asignarse un énfasis especial a la inversión en educación y salud, especialmente de cara a los grupos más necesitados, como medio para

aumentar la productividad, mejorar la competitividad y reducir la pobreza en la región.

Debido a las condiciones de la actividad turística en la región, es necesario asegurar un equilibrio dinámico entre la protección y la conservación del ambiente y el desarrollo de esta actividad, con respeto al patrimonio natural y cultural de nuestros pueblos.

El fortalecimiento y consolidación de los compromisos centroamericanos de integración, son elementos fundamentales para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, para incrementar el comercio intrarregional, la apertura de nuevos mercados y la inserción de Centroamérica en la economía mundial.

Esta inserción requiere que todos los países apliquen los compromisos ya asumidos para detener el proteccionismo y ampliar aún más el acceso a los mercados, sobre todo en los sectores que interesan a los países en desarrollo. Por tanto, es urgente conseguir un mejoramiento de las condiciones de acceso de los productos básicos a los mercados, en particular mediante la supresión gradual de las barreras que restringen las importaciones de productos básicos primarios y elaborados de los países centroamericanos, y la reducción considerable y paulatina de los tipos de apoyo que inducen una producción poco competitiva, tales como los subsidios de producción y exportación.

#### Manejo Sostenible de los Recursos Naturales y Mejora de la Calidad Ambiental

El agotamiento y deterioro de la base renovable de los recursos naturales es un problema para el desarrollo futuro de Centroamérica. La contaminación del agua, el aire y la tierra se ha incrementado rápidamente en la región y probablemente continúe si no se reorientan los procesos actuales de desarrollo e industrialización. La principal amenaza radica en la pérdida de bosques y la disminución y deterioro de los caudales y calidad del agua, lo que a su vez es una de las causas principales de enfermedad y muerte, sobre todo en las poblaciones marginales.

El manejo sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental constituyen mecanismos de protección a los procesos ecológicos y a la diversidad genética esenciales para el mantenimiento de la vida. Asimismo, contribuyen al esfuerzo permanente de preservar la diversidad biológica, áreas protegidas, control y prevención de la contaminación del agua, el aire y la tierra y permiten el uso sostenido de los ecosistemas y la recuperación de aquellos que se han deteriorado.

A fin de garantizar que la conservación del entorno humano sea un instrumento que viabilice y fomente el desarrollo sostenible, los países nos hemos comprometido al diseño de políticas, con base en el marco jurídico interno y externo, en las áreas de ordenamiento territorial, energía, transporte, asentamientos humanos y población,

bosques y diversidad biológica, control y prevención de la contaminación del agua, el aire y la tierra, entre otras.

Ante la grave situación que atraviesan los países centroamericanos, se hace indispensable la formulación de una política y un plan maestro de generación, comercialización y consumo energético, promoviendo el uso de fuentes de energía renovables y alternas, programas de eficiencia energética y la interconexión eléctrica centroamericana.

Objetivos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

#### 5.1. Generales.

Hacer del Istmo una región de paz, libertad, democracia y desarrollo, a través de la promoción del cambio de actitudes personales y sociales, que aseguren la construcción de un modelo de desarrollo sostenible en lo político, social, cultural y ambiental, en el marco de la agenda 21.

El manejo integral sostenible de los territorios para garantizar la conservación de la biodiversidad de la región para nuestro beneficio y el de la humanidad.

Transmitir a la comunidad internacional los alcances de la Alianza así como la importancia y los beneficios comunes que se derivan del apoyo a este modelo centroamericano sostenible.

Fomentar condiciones que fortalezcan permanentemente la capacidad y participación de la sociedad para

mejorar la calidad de vida presente y futura.

Instrumento de la Alianza para el Desarrollo Sostenible.

Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible.

Los Gobiernos hemos acordado la integración de Consejos Nacionales para el Desarrollo Sostenible con representación del Sector Público y de la Sociedad Civil.

Las áreas de acción y responsabilidades de los Consejos Nacionales para el Desarrollo Sostenible en cada país, mantendrán la coherencia y consistencia de las políticas, programas y proyectos nacionales con la estrategia de desarrollo sostenible.

Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible.

Se crea el Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible, el cual estará integrado por los Presidentes Centroamericanos y el Primer Ministro de Belice, quienes podrán delegar su representación.

El Consejo adoptará y ejecutará sus decisiones, compromisos y demás acuerdos relacionados con el Desarrollo Sostenible a través de Organizaciones e Instituciones Centroamericanas. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, conjuntamente con el Canciller de Belice, será el órgano coordinador de las decisiones presidenciales y contará para sus trabajos con el apoyo de la Secretaría

General del Sistema de Integración Centroamericana, SG-SICA, la cual actuará en estrecha relación con las Secretarías Técnicas de los Subsistemas y Entidades Regionales.

El Consejo Centroamericano para el Desarrollo Sostenible adoptará los mecanismos que aseguren la participación de la sociedad civil en todo el proceso del desarrollo sostenible. En particular, el Comité Consultivo a que se refiere el Protocolo de Tegucigalpa.

Objetivos Específicos.

#### 7.1. Políticos.

7.1.1. Apoyar los procesos de paz y reconciliación de los países de la región.

7.1.2. Promover la vigencia plena de los derechos humanos.

7.1.3. Fortalecer el estado de derecho y las instituciones democráticas.

7.1.4. Combatir la corrupción y la impunidad.

7.1.5. Fortalecer la capacidad administrativa y la gestión municipal, a fin de atender directamente los problemas de cada localidad.

7.1.6. Perfeccionar los mecanismos de participación política y electoral.

7.1.7. Apoyar formas diversas de organización comunitaria que preserven la identidad nacional en el marco de su pluralidad cultural y diversidad étnica.

7.1.8. Combatir las causas que originan la violencia y la criminalidad, entre ellas el narcotráfico.

7.1.9. Modernizar las instituciones del estado para que respondan eficientemente a sus funciones.

Económicos.

7.2.1. Promover una estrategia de desarrollo sostenible y de integración interna y hacia fuera, basada en el incremento del mercado interno y las promociones de las inversiones nacionales y extranjeras.

7.2.2. Promover políticas de reducción de los desequilibrios intrarregionales que afecten el desarrollo sostenible de la región.

Elevar las tasas de crecimiento económico que permitan eliminar los niveles de pobreza y garantizar así la sostenibilidad social y política de los procesos de apertura económica y democratización de los países de la región.

Buscar soluciones conjuntas al tratamiento de la deuda externa.

Armonizar regionalmente las políticas macroeconómicas y sectoriales.

Estimular inversiones y procesos productivos sostenibles.

Promover un amplio estudio y debate sobre las reformas económicas e institucionales que deben impulsar los países de Centroamérica para negociar conjuntamente un trato de libre comercio e inversión en los países del hemisferio.

Promover la generación y transferencia de tecnologías limpias para mejorar la productividad y desarrollo de estándares técnicos ambientales y estimular la producción sin deterioro del ambiente.

Fomentar y desarrollar el turismo ecológico sostenible.

Formular políticas que racionalicen e incentiven las actividades agropecuarias que contribuyan a fomentar el desarrollo rural, consoliden el comercio intrarregional de productos

agropecuarios, garanticen la seguridad alimentaria e incrementen y diversifiquen las exportaciones, consolidando la articulación de las cadenas productivas, comerciales y de servicios.

Fortalecer la incorporación de la ciencia y la tecnología en los procesos productivos mediante el mejoramiento de la capacitación tecnológica de los recursos humanos, el fortalecimiento y creación de centros de innovación tecnológica, el desarrollo de incubadoras de empresas y paquetes tecnológicos.

Impulsar la reconstrucción, rehabilitación y modernización de la infraestructura regional, especialmente en materia de transporte, telecomunicaciones y energía, para incrementar la eficiencia y competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional, regional como internacional.

#### Sociales.

Eliminar formas de discriminación de hecho o legal contra la mujer, para mejorar su posición social y elevar su calidad de vida.

Reducir los índices de pobreza extrema, especialmente mediante la creación de empleos.

Reinsertar apropiadamente la población refugiada, desplazada y desarraigada en un entorno centroamericano seguro y estable para que puedan disfrutar de todos sus derechos como ciudadanos y mejorar su calidad de vida en igualdad de oportunidades.

Integrar los criterios de subsidiaridad, solidaridad comunitaria, corresponsabilidad y autogestión en las políticas de atención a la pobreza,

mediante el desarrollo, la participación comunitaria y la descentralización y desconcentración económica y administrativa del estado.

Fomentar prioritariamente la inversión en la persona humana para su desarrollo integral.

#### Culturales.

Estimular una ética de vida que promueva y fortalezca el desarrollo sostenible.

Fortalecer el desarrollo de la identidad nacional, en el marco de la diversidad cultural y étnica.

Promover, proteger, y aprovechar en forma adecuada los patrimonios culturales naturales.

Fomentar las expresiones culturales que propicien una relación adecuada con el medio ambiente.

Promover una educación hacia el cuidado y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Propiciar la restitución y retorno de bienes culturales que han sido exportados ilícitamente.

#### Ambientales.

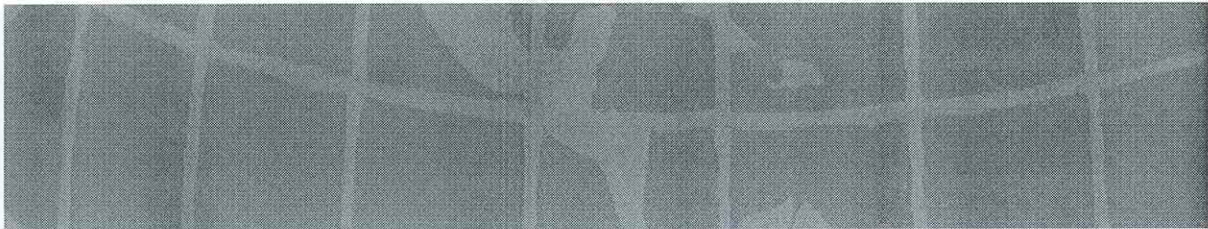
Armonizar y modernizar los parámetros ambientales, la legislación y las instituciones nacionales encargadas.

Reducir los niveles de contaminación de aire, agua y suelo que afecten la calidad de vida.

Salvar, conocer y usar la biodiversidad de la región promoviendo entre otras cosas el desarrollo de corredores biológicos y áreas protegidas, centros de biodiversidad y jardines biológicos.

Fortalecer la capacidad de regulación, supervisión y aplicación de normas





ambientales, así como la tipificación de los delitos ambientales.

Promover la toma de conciencia y la participación de la sociedad mediante la incorporación de los aspectos ambientales en los sistemas educativos formales y no formales.

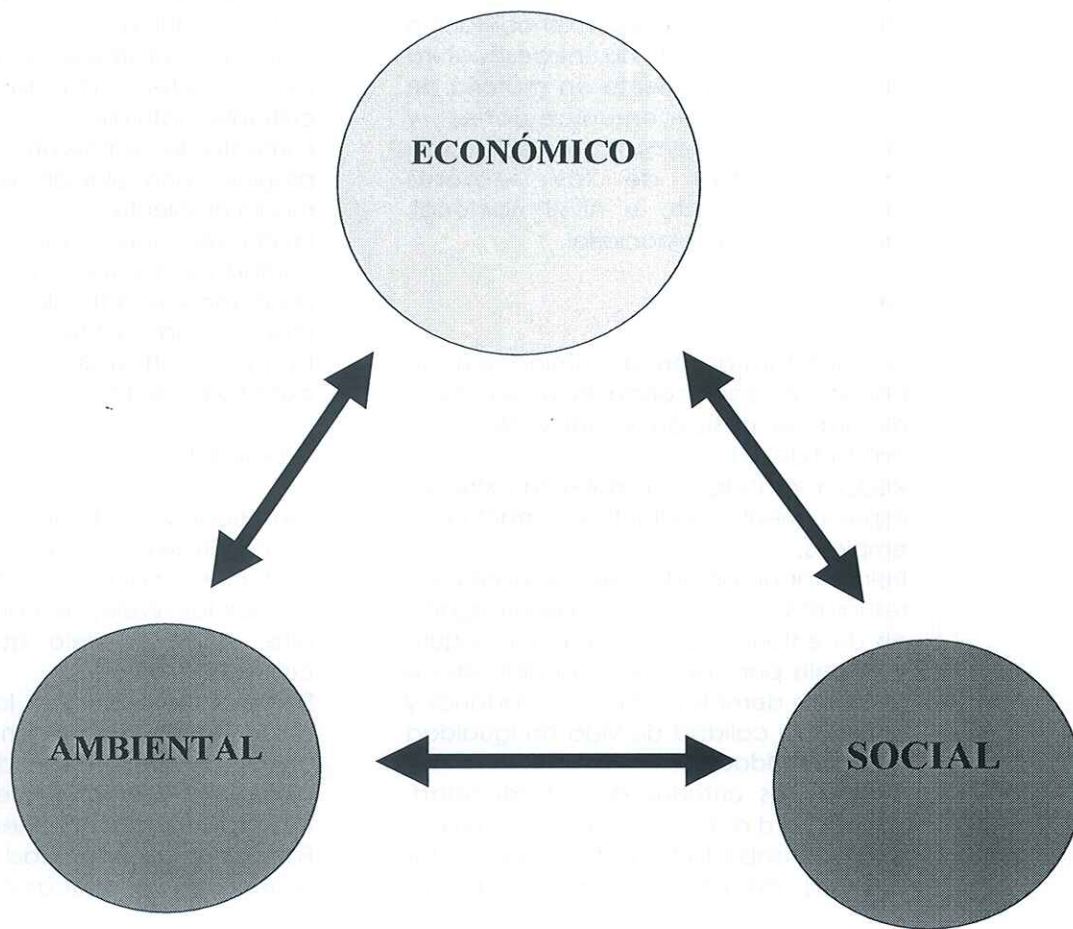
Disminuir consistentemente el ritmo de deforestación y al mismo tiempo promover la reforestación y la actividad forestal productiva local y regional.

Manejar adecuadamente las cuencas hidrográficas para garantizar los diversos usos de los recursos hídricos en calidad y cantidad.

Fomentar la discusión regional de políticas comunes sobre nuevos productos ambientalmente compatibles, sellos verdes y estudios de impacto ambiental.

Fomentar proyectos de desarrollo sostenible en las zonas fronterizas

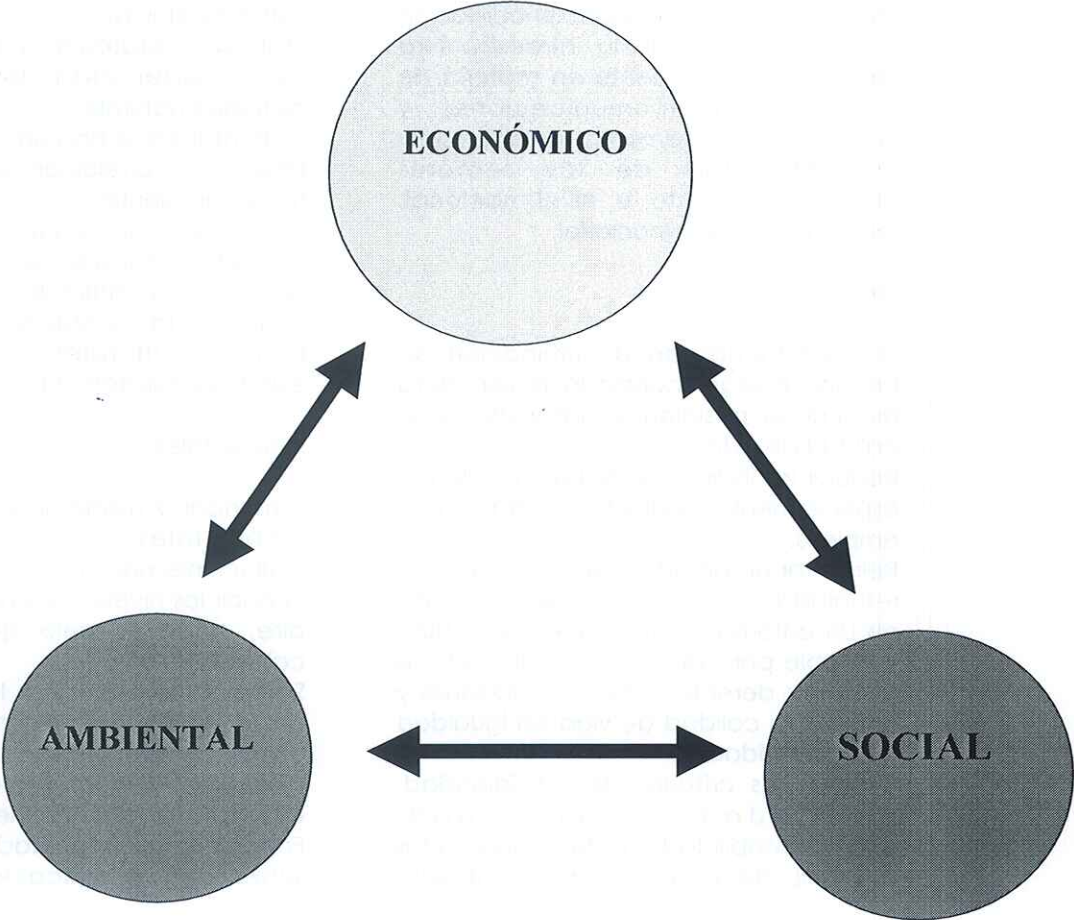
C. BASES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE



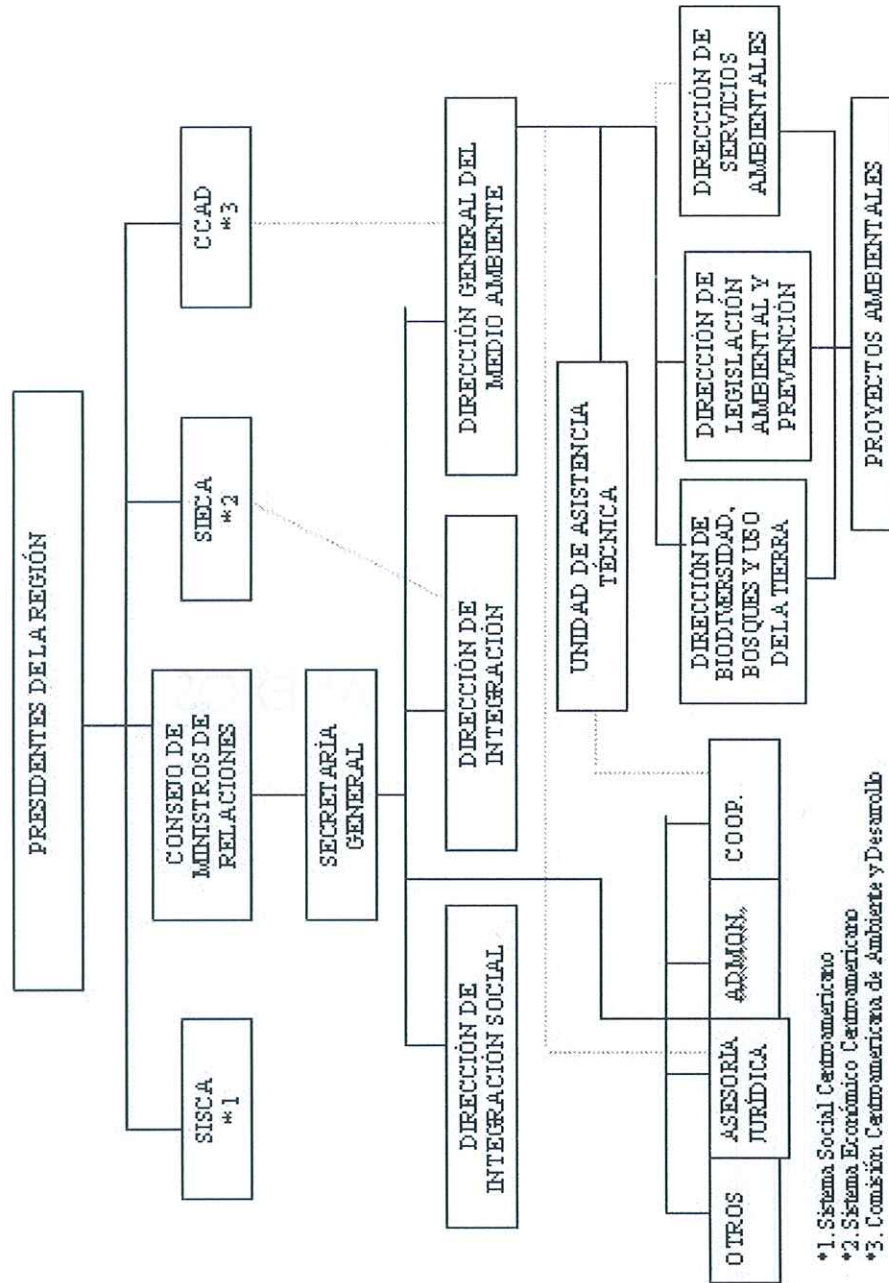
ambientales, así como la tipificación de los delitos ambientales.  
Promover la toma de conciencia y la participación de la sociedad mediante la incorporación de los aspectos ambientales en los sistemas educativos formales y no formales.  
Disminuir consistentemente el ritmo de deforestación y al mismo tiempo promover la reforestación y la actividad forestal productiva local y regional.

Manejar adecuadamente las cuencas hidrográficas para garantizar los diversos usos de los recursos hídricos en calidad y cantidad.  
Fomentar la discusión regional de políticas comunes sobre nuevos productos ambientalmente compatibles, sellos verdes y estudios de impacto ambiental.  
Fomentar proyectos de desarrollo sostenible en las zonas fronterizas

C. BASES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE



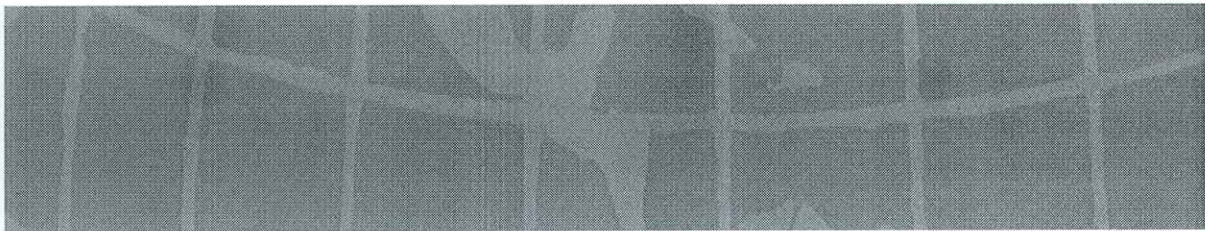
D. ESTRUCTURA DEL SISTEMA CENTROAMERICANO (SICA)



\*1. Sistema Social Centroamericano

\*2. Sistema Económico Centroamericano

\*3. Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo



## ANEXOS

A- ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

BASE LEGAL						
CATEGORÍA DE MANEJO	SUPERFICIE (Has)	FECHA DE CREACIÓN	NORMA JURÍDICA	GACETA OFICIAL	FECHA GACETA	UBICACIÓN PROVINCIAL O COMARCAL
I	1,359,647					
Altos de Campana	2,630	28/06/66	Dec. 153	15.655	06/07/66	Panamá
*	4,816	28/04/77	Dec. 35	18.645	21/08/78	
Volcán Barú	14,000	24/06/76	Dec. 40	18.619	13/07/78	Chiriquí
Portobelo	35,929	22/12/76	Ley 91	18.252	12/01/77	Colón
Soberanía	22,104	27/05/80	Dec. 13	20.333	24/06/85	Panamá / Colón
Darién (1)	579,000	07/08/80	D.E. 21	19.142	27/08/80	Darién
Sarigua	8,000	02/10/84	D.E. 72	20.231	24/01/85	Herrera
Chagres	129,000	02/10/84	D.E. 73	20.238	04/02/85	Panamá / Colón
Cerro Hoya	32,557	02/10/84	D.E. 74	20.245	13/02/85	Los Santos / Veraguas
G. De Di. Omar T. Herrera	25,275	31/07/86	D.E. 18	21.211	12/01/89	Coclé
La Amistad (2)	207,000	02/09/88	J.D. 21-88	21.129	09/09/88	Chiriquí y Bocas del T.
Marino Isla Bastimento	13,226	02/09/88	J.D. 22-88	21.958	23/01/92	Bocas del Toro
Coiba	270,000	17/12/91	J.D. 21-91	21.958	23/01/92	Veraguas
Camino de Cruces	4,000	30/12/92	Ley 30	22.198	06/01/93	Panamá
Interoceánico de las Américas	**	25/05/93	J.D. 28-93			Panamá / Colón
Marino Golfo de	14,740	02/08/94	J.D. 019-			Chiriquí

Chiriquí			94			
RESERVAS FORESTALES	346,494					
La Yeguada	7,090	28/09/60	Dec. 94	14.258	20/10/60	Veraguas
Tonosí		28/09/60	Dec. 94			Los Santos
Fortuna	19,500	21/09/96	D.E. 68			Chiriquí
La Tronosa	20,579	12/02/77	Ley 55	18.483	22/12/77	Los Santos
El Montuoso	10,375	15/05/78	Ley 12			Herrera
Canglón	31,650	10/02/84	Dec. 75			Darién
Chepigana	257,219	25/09/84	Dec. 94			Darién
Filo del Tallo						Darién
Finca Caraña	81					Chiriquí
REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE	40,348.5					
Cenegón del Mangle	1,000	07/10/80	R.M. 5			Herrera
Isla Iguana	58	15/06/81	D.E. 20	21.235	20/02/89	Los Santos
Peñón de la Honda	2,000 3,900	10/12/82 03/05/85	A.M. 14 A.M. 10			Los Santos
* Taboga	257.5	02/10/84	D.E. 76	20.258	06/03/85	Panamá
El Peñón de Cedro de Los Pozos	30	26/06/91	R.M. 3			Herrera
Pablo Arturo Barrios		11/02/92	A.M. 4			Los Santos
Isla de Cañas	25,433	26/06/94	J.D. 010-94			Los Santos
Playa de la Barqueta	5,935	02/08/94	J.D. 016-94			Chiriquí

Agrícola						
Playa de Boca Vieja	3,740	02/08/94	J.D. 017-94			Chiriquí
BOSQUES PROTECTORES	926.000					
Palo Seco	125.000	28/09/83	D.E. 25			Bocas del Toro
Alto Darién	201.000	28/09/83	D.E. 25			Darién
HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL	119,524.5					
Golfo de Montijo (3)	89,452	26/11/90 29/07/94	RAMSAR J.D. 015-94			Veraguas
Lagunas de Volcán	142.5	02/08/94	J.D. 018-94			Chiriquí
San Pond Sak (4)	16,125	02/08/94	J.D. 020-94			Bocas del Toro
Punta Patiño (5)	13,805	02/08/94	J.D. 021-94			Darién
MONUMENTOS NATURALES	5,403.5					
Barro Colorado	5,400	/ / 23				Panamá
Los Pozos de Calobre	3.5	29/07/94	J.D. 013-94			Veraguas
ÁREAS NATURALES	265					
Parque Natural Metropolitano	265	05/07/85	Ley 8	20.352	19/07/85	Panamá
ÁREAS RECREATIVAS	348					
Lago Gatún	348	30/07/85	Dec. 88		19/09/85	Colón
El Salto de Las Palmas		29/07/94	J. D.014-94	20.395		Veraguas
ZONAS DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	2,520					
Tapagra	2,520	14/04/93	J.D. 22-93			Panamá
ÁREAS SILVESTRES						

Corregimiento de Narganá (N° 1)		02/08/94	J.D. 022-94			San Blas
CORREDOR BIOLÓGICO	31,275					
Bagre	31,275	26/07/95				Darién
TOTAL	2,231,825.5					



Dec. Decreto	D. E. Decreto Ejecutivo	J.D. Resolución de Junta Directiva del INRENARE	
A.M. Acuerdo Municipal	R.M. Resolución Municipal	RAMSAR: Convención relativa a los Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (1,971)	
* Superficie actual		(3) Incluido como Sitio RAMSAR (015/94)	
** Por definir		(4) Incluido como Sitio RAMSAR (06/93)	
(1) Declarado Sitio de Patrimonio Mundial (1,981) y Reserva de la Biosfera (1,983)		(5) Incluido como Sitio RAMSAR (10/93)	
Área Protegida Internacional			Fuente: ANAM (23/08/93)

B- LEGISLACIÓN DE RECURSOS MINERALES

NÚMERO DE LEY O DECRETO	ENTIDAD QUE EMITE	NOMBRE O DESCRIPCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA	NÚMERO DE GACETA
Ley No. 9 de 24 de enero de 1958	Asamblea Nacional	Por la cual se reconocen derechos a los Municipios por las concesiones de exploración, explotación y extracción de	8 de febrero de 1958	13463

		minerales.		
Decreto Ley No. 15 de 3 de julio de 1959	Órgano Ejecutivo	Por el cual se establece el registro de concesiones y derechos mineros.	18 de julio de 1959	13884
Decreto Ejecutivo No. 330 de 1 de agosto de 1960	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la aplicación del Decreto Ley No. 15 de 3 de julio de 1959, sobre el registro de concesiones de derechos mineros	9 de enero de 1961	14305
Decreto de Gabinete No. 311 del 10 de septiembre de 1970	Consejo de Gabinete	Por el cual se insta para fines mineros ciertas áreas de reserva y se da autorización al Órgano Ejecutivo.	14 de septiembre de 1970	16690
Decreto de Gabinete No. 404 de 29 de diciembre de 1970	Consejo de Gabinete	Por el cual se modifica el artículo 292 del Código de Recursos Minerales y se dictan otras medidas.	5 de junio de 1971	16764
Ley No. 55 de 10 de julio de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales.	26 de julio de 1973	17397
Ley No. 70 de 22 de agosto de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se modifica el Código de Recursos Minerales	31 de agosto de 1973	17422
Ley No. 89	Consejo de	Por la cual se	25 de octubre de	17459

de 4 de octubre de 1973	Legislación	modifica el Código de Recursos Minerales.	1973	
Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se reglamenta la exploración, explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.	25 de enero de 1974	17520
Ley No. 3 de 28 de enero de 1988	Asamblea Legislativa	Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales	8 de febrero de 1988	20985
Resolución No. 91-36 de 27 de mayo de 1991	Órgano Ejecutivo	Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, por la cual se reglamenta lo concerniente al Informe de Impacto Ambiental que deben presentar las solicitudes de concesión de extracción minera.	5 de julio de 1991	21823
Resolución de Gabinete No. 272 de 9 de junio de 1993	Consejo de Gabinete	Por la cual se autoriza a CODEMIN a suscribir un Convenio con las empresas	6 de agosto de 1993	22345

		asociadas sobre disposición de acciones, cesión de contratos, descargo y liberación de responsabilidades.		
Resolución No. 4 de 27 de octubre de 1993 del Ministerio de Comercio e Industrias	Órgano Ejecutivo	Por la cual se establece un área de reserva minera.		
Resolución ejecutiva No. 3 de 3 de enero de 1996.	Órgano Ejecutivo	Por la cual se establece área de reserva minera, la zona de influencia del litoral definida en la presente resolución, ubicada a lo largo de ambas costas de territorio nacional de la Rep. de Panamá.		
Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996	Asamblea Legislativa	Por la cual se modifican las leyes 55 y 100 de 1973 y la ley 3 de 1988, con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos	14 de febrero de 1996	22975

		mineros y se dictan otras disposiciones.		
Decreto No. 142 de 31 de agosto de 1964	Órgano Judicial	Por el cual se declaran minerales de reserva.		
Decreto No. 126 de 21 de julio de 1964	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta el Archivo de Información Ecológica.		

C. LEGISLACIÓN DE AGUA

NÚMERO DE LEY O DECRETO	ENTIDAD QUE EMITE	NOMBRE O DESCRIPCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA	NÚMERO DE GACETA
Constitución Política de 1972	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba la Constitución	24 de octubre de 1972	17210
Ley No. 8 de 27 de enero de 1956	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República	29 de junio de 1956	12995
Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961	Asamblea Nacional	Por la cual se crea el IDAAN	12 de enero de 1962	14549
Ley 37 de septiembre de 1962	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá	22 de julio de 1963	14923
Decreto Ley No. 35 de septiembre de 1966	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta el uso de las aguas	14 de octubre de 1966	15725
Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969	Consejo de Gabinete	Por el cual se crea el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación	19 de agosto de 1969	16427
Decreto No. 55 de 13 de junio de 1973	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de agua	7 de junio de 1974	17610

Decreto Ejecutivo No. 70 del 27 de julio de 1973	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta el otorgamiento de permisos o concesiones para uso de aguas y se determina la integración y funcionamiento del Consejo Consultor de Recursos Hidráulicos	11 de septiembre de 1973	17429
Ley No. 18 de 9 de abril de 1976	Consejo de Legislación	Por la cual se dictan medidas sobre el Proyecto de Hidroeléctrica Fortuna	20 de abril de 1976	18069
Decreto Ejecutivo No. 93 de 13 de septiembre de 1985	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea la Comisión Consultiva para coordinar la ejecución de las actividades en la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá	12 de noviembre de 1989	20430
Ley No. 21 de 16 de diciembre de 1986	Asamblea Legislativa	Por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables	19 de diciembre de 1986	20704
Resolución JD No. 041-93 de 10 de diciembre de 1993	INRENARE	Por medio de la cual se establece un grupo técnico de trabajo para la formulación del plan de trabajo de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá	23 de febrero de 1994	22480

D. LEGISLACIÓN DE SUELO

NÚMERO DE LEY O DECRETO	ENTIDAD QUE EMITE	NOMBRE O DESCRIPCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA	NÚMERO DE GACETA
Ley No. 78 de 23 de junio de 1941	Asamblea Nacional	Por la cual se reglamenta la urbanización en la República de Panamá	8 de julio de 1941	8551
Ley No. 24 de 29 de febrero	Asamblea Nacional	Por la cual se adiciona la Ley No. 78 de 23 de junio	18 de mayo de 1956	12959

de 1956		de 1941		
Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá	28 de julio de 1963	14923
Decreto No. 259 de 17 de diciembre de 1963	Órgano Ejecutivo	Por el cual se traspasan a la Comisión de Reforma Agraria, todas las tierras estatales de la República de Panamá, con las excepciones señaladas	23 de enero de 1964	15044
Decreto No. 103	Órgano Ejecutivo	Por el cual se restringe la enajenación de tierras en la Provincia de Darién	9 de junio de 1966	15636
Decreto de Gabinete No. 35 de 6 de febrero de 1969	Consejo de Gabinete	Por el cual se toman medidas de urgencia sobre el régimen agrario	10 de febrero de 1969	16296
Decreto de Gabinete No. 123 de 8 de mayo de 1969	Consejo de Gabinete	Por el cual se declaran inadjudicables unas tierras y se suspenden los trámites de una solicitud de adjudicación	23 de mayo de 1969	16367
Decreto de Gabinete No. 50 de 24 de febrero de 1972	Consejo de Gabinete	Asentamientos Campesinos	13 de marzo de 1972	17056
Decreto Ejecutivo No. 64 de 4 abril de 1972	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Asentamientos Campesinos	28 de abril de 1972	17088
Ley No. 12 del 25 de enero de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario	20 de enero de 1973	17271
Decreto No. 81 de 7 de septiembre de 1973	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la aplicación de algunas disposiciones del Código Agrario en concordancia con la ley No. 12 de 1973	25 de septiembre de 1973	17439
Ley No. 71 de 20 de	Consejo de Legislación	Por la cual se dictan medidas sobre áreas	1 de octubre de 1973	18443

septiembre de 1973		contiguas o las carreteras o caminos		
Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda la Dirección General de Arrendamientos	22 de octubre de 1973	17456
Ley No. 94 de 4 de octubre de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se reglamenta la contribución de mejoras por valorización	22 de octubre de 1973	17456
Ley No. 95 de 4 de octubre de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se reglamenta el desarrollo de las áreas sujetas a renovación urbana	22 de octubre de 1973	17456
Ley No. 98 de 4 de octubre de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casa en áreas urbanas	22 de octubre de 1973	17456
Decreto No. 59 de 17 de junio de 1975	Órgano Ejecutivo	Por el cual se determinan áreas sujetas a renovación urbana en el barrio de Marañón y Santa Ana, ciudad de Panamá	28 de agosto de 1975	17914
Ley No. 53 de 1º de septiembre de 1978	Consejo de Legislación	Por la cual se modifica la ley No. 71 de 20 de septiembre de 1973	13 de septiembre de 1978	18662
Decreto No. 54 de 11 de diciembre de 1979	Órgano Ejecutivo	Por el cual se adoptan medidas sobre las tierras baldías	7 de enero de 1980	18982
Decreto No. 5º de 23 de abril de 1982	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras estatales desde Chepo hasta la frontera con Colombia	13 de septiembre de 1982	19650
Resolución No. 74 de 26 de mayo de 1983	Órgano Ejecutivo	Por la cual se autoriza el traspaso al estado la finca denominada Parque Recreativo Omar	20 de julio de 1983	19858
Ley No. 13 de	Consejo de	Por la cual se declaran de	24 de agosto de	19882



17 de agosto de 1983	Legislación	emergencia y peligro inminente los inmuebles condenados ubicados en la calle 17, 18, 19, 20 y 21 este y en las calles 14, 15 y 16 oeste y Avenida Ancón del Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá	1983	
Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983	Consejo de Legislación	Por el cual se reglamentan las organizaciones campesinas en la República de Panamá	27 de octubre de 1983	19926
Ley No. 22 de 8 de noviembre de 1983	Consejo de Legislación	Por la cual se crea la Comarca de Emberá en Darién	17 de enero de 1984	19976

E. LEGISLACION DE RECURSOS FORESTALES

NUMERO DE LEY O DECRETO	ENTIDAD QUE EMITE	NOMBRE O DESCRIPCION	FECHA DE PUBLICACION EN LA GACETA	NUMERO DE GACETA
Decreto Ley No. 94 de septiembre de 1960	ÓRGANO Ejecutivo	Por el cual se establece reserva forestal de la Laguna de la Yeguada	25 de octubre de 1960	14258
Ley No. 45 de 30 de enero	Asamblea Nacional	Por la cual se declara área de reservas forestales Las Hoyas Hidrográficas formadas por los ríos Indio, Chagres, Pequení, Aguas Clara, Gatún y Aguas Sucias	5 de febrero de 1963	14810
Decreto Ley No. 153 de 28 de junio de 1966	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea el Parque Nacional y reserva Bilógica Altos de	6 de julio de 1966	15665

		Campana, en los Distritos de Capira y Chame, provincia de Panamá		
Decreto Ley No. 3 de 29 de septiembre de 1966	Órgano Ejecutivo	Por el cual se expide la legislación forestal de la República de Panamá	26 de octubre de 1966	15733
Decreto No. 14 de 17 de enero de 1967	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declaran tierras forestales y bosques protectores las áreas de reserva nacional que comprenden las Hoyas hidrográficas de varios ríos y se reglamenta su aprovechamiento forestal	9 de marzo de 1967	15820
Decreto No. 44 de 16 de febrero de 1967	Órgano Ejecutivo	Por el cual se regulan las rozas y quemas en las zonas rurales	11 de septiembre de 1973	17429
Decreto Ejecutivo No. 84 de 8 de mayo de 1972	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea el Bosque Protector Alto Darién	1 de junio de 1972	17111
Ley No. 12 de enero de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario	26 de enero de 1973	17271
Decreto No. 40 de 24 de junio de 1976	Órgano Ejecutivo	Por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú en	13 de julio de 1978	18619

		la provincia de Chiriquí		
Decreto No. 68 de 21 de septiembre de 1976	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea la Reserva Forestal La Fortuna, en los distritos de Gualaca y Boquete, provincia de Chiriquí	18 de julio de 1978	18622
Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976	Consejo de Legislación	Por la cual se crea el Parque Nacional Portobelo	12 de febrero de 1977	18252
Ley No. 12 de 15 de marzo de 1977	Consejo de Legislación	Por la cual se establece la reserva forestal El Montoso en el distrito de Las Minas, en la provincia de Herrera	28 de marzo de 1977	18302
Decreto No. 35 de 28 de abril de 1977	Órgano Ejecutivo	Por el cual se modifica el Decreto No. 153 de 28 de julio de 1966 sobre el Parque Nacional y reserva Biológica de Campana	21 de agosto de 1978	18645
Ley No. 52 de 2 de diciembre de 1977	Consejo de Legislación	Por la cual se establece la reserva forestal ubicada en Cerro La Troncosa, en Tonosí, provincia de Los Santos	22 de diciembre de 1977	18483
Decreto No. 4 de 5 abril de	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara la	11 de mayo de de 1978	18574

1978		década del árbol		
Decreto Ejecutivo No. 33 de 8 de octubre de 1979	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declaran Bosques protectores a cierta área de la Cuenca	5 de noviembre de 1979	18940
Decreto No. 13 de 27 de mayo de 1980	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea el Parque Nacional Soberanía en el área del Canal de Panamá	24 de junio de 1985	20333
Decreto No. 14 de 25 de junio de 1980	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara forestal un sector de la Finca Caraña, ubicada en el Corregimiento de Progreso, provincia de Chiriquí	2 de julio de 1980	19103
Decreto Ejecutivo No. 21 de agosto de 1980	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara Parque Nacional un área de 5,790 Km <sup>2</sup> , ubicada en la región de Alto Darién, provincia de Darién.	27 de agosto de 1980	19142
Ley No. 46 de 21 de noviembre de 1980	Consejo de Legislación	Por la cual se declara Flor Nacional a la Flor del Espíritu Santo	2 de diciembre de 1980	19208
Decreto No. 15 de 7 de junio de 1983	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea un área natural recreativa y se adoptan medidas para su	7 de junio de 1983	19849

		conservación y manejo		
Decreto Ejecutivo No. 25 de 28 de septiembre de 1983	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara Bosque protector un área que se denomina Palo Seco, en los Distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, provincia de Bocas del Toro	24 de noviembre de 1983	19943
Decreto Ejecutivo No. 42 del 30 de abril de 1984	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara el mes de julio como mes de los recursos naturales y medio ambiente	8 de junio de 1985	20074
Decreto Ejecutivo No. 72 del 30 de abril de 1984	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea el Parque Nacional de Sarigua en el Distrito de Parita, provincia de Herrera	24 de enero de 1985	20231
Decreto Ejecutivo de No. 73 de 2 de octubre de 1984	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara Parque Nacional Chagres en las provincias de Panamá y Colón	4 de febrero de 1985	20238
Decreto Ejecutivo de 2 de octubre de 1984	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara Parque Nacional el área conocida como el Cerro Hoya, Península de Azuero, distrito de Tonosí,	13 de febrero de 1985	20245

		provincia de Los Santos, distrito de Montijo, provincia de Veraguas		
Decreto No.75 del 2 de octubre de 1984	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara reserva forestal el área de Canclón, distrito de Pinogana y Chepigana en la provincia de Darién.	12 de Febrero de 1985	20244
Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 1985	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea el Parque Municipal Summit y se adoptan medidas para su conservación y manejo.	22 de enero de 1985	20229
Decreto No. 88 del 30 de junio de 1985	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea el área Recreativa Lago Gatún en el área del Canal de Panamá	19 de junio de 1985	20395
Ley No. 8 de 5 de julio de 1985	Asamblea Legislativa	Por la cual se establece el Parque Natural Metropolitano	19 de julio de 1985	20352
Decreto No. 18 de 31 de julio de 1986	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara Parque Nacional el área de Cerro Marta, ubicado en el Corregimiento El Harino, Distrito de la Pintada, provincia de Coclé	12 de enero de 1989	21211

Ley No. 21 de 16 de diciembre de 1986	INRENARE	Por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables	19 de diciembre de 1986	20704
Resolución No. ADM-031-87	INRENARE IRHE	Sobre la Reforestación por parte de la Hidroeléctrica Fortuna, La Estrella, los Valles y Caldera	9 de octubre de 1987	20904
Resolución ADM-033-87 de 30 de septiembre de 1987	ANAM	Por la cual se autoriza el tratamiento silvicultural y el aprovechamiento en plantaciones forestales y agroforestales	15 de octubre de 1987	20907
Resolución No. JD-021-88 de 26 de agosto de 1988	INRENARE	Por la cual se establece el Parque Internacional de La Amistad en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro	6 de septiembre de 1988	21129
Ley No. 24 de 23 de noviembre de 1992	Asamblea Legislativa	Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá	27 de noviembre de 1992	22172
Ley No. 30 de 30 de diciembre de 1992	Asamblea Legislativa	Por la cual se establece el Parque Nacional de Camino de Cruces	6 de enero de 1993	22198

Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993	Asamblea Legislativa	Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica	10 de marzo de 1993	22233
Resolución Junta Directiva No. JD-01893 de 4 de marzo de 1993	INRENARE	Por la cual se suspende la aceptación de nuevas solicitudes de concesiones forestales y permisos especiales	13 de abril de 1993	22262
Resolución Junta Directiva No. JD021-93 de marzo de 1993	INRENARE	Por la cual se toman ciertas medidas relativas a los permisos comunitarios de explotación forestal y se dictan otras disposiciones	19 de marzo de 1993	22288
Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de junio de 1993	Órgano ejecutivo	Por el cual se reglamenta la ley No. 24 de 23 de noviembre de 1992	29 de junio de 1993	22317
Resolución JD-08-94 de 25 de marzo de 1994	INRENARE	Por la cual se dictan medidas para el uso de protección del manglar	20 de mayo de 1994	22540
Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994	Asamblea Legislativa	Por la cual se establece la legislación forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones	7 de febrero de 1994	22470
Ley No. 30 de	Asamblea	Por la cual se	24 de enero de	22709



30 de diciembre de 1994	Legislativa	reforma el artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994	1995	
-------------------------	-------------	---	------	--

F. LEGISLACIÓN DE FAUNA

NÚMERO DE LEY O DECRETO	ENTIDAD QUE EMITE	NOMBRE O DESCRIPCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA	NÚMERO DE GACETA
Decreto No. 241 de 12 de junio de 1964	Órgano Ejecutivo	Por el cual se establece periodo de cuarentena de animales menores, capaces de transmitir la rabia canina, de acuerdo con recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud	7 de julio de 1964	15158
Decreto No. 80 de diciembre de 1964	Órgano Ejecutivo	Por el cual se establece zona de cuarentena animal en las áreas fronterizas con la república de Colombia, desde el Pacífico al Atlántico, en un área de 20 millas de ancho	20 de enero de 1965	15291
Decreto No. 95 de 4 de enero de 1965	Órgano Ejecutivo	Por el cual establece la obligación de todo hato	12 de abril de 1965	15346

		productor de leche para consumo casero de poseer un Certificado libre de tuberculosis		
Decreto No. 121 de 2 de mayo de 1966	Órgano Ejecutivo	Por el cual se establece una zona de inspección y control de la Fiebre Aftosa, en la región fronteriza de Colombia	25 de mayo de 1966	15625
Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967	Órgano Ejecutivo	Por el cual se dictan medidas de carácter urgente para la protección y conservación de la fauna silvestre	10 de marzo de 1967	15821
Decreto Ley No. 15 de 18 de mayo de 1967	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamentan las disposiciones relacionadas con las enfermedades contagiosas que afectan a los animales	30 de mayo de 1967	15876
Decreto 80 de 7 de septiembre de 1973	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la importación de sementales a Panamá	25 de septiembre de 1973	17439
Decreto Ejecutivo No. 20 de 15 de junio de 1981	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea el refugio de vida silvestre en la Isla Iguana, en la	20 de febrero de 1989	21235

		provincia de Los Santos		
Decreto Ejecutivo No. 3 de 15 de marzo de 1982	Órgano Ejecutivo	Sobre las estaciones de Cuarentena que funcionan en el país, las cuales son responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario	6 de abril de 1982	19540
Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de marzo de 1982	Órgano Ejecutivo	Sobre la campaña contra la Brucelosis y Tuberculosis Bovina	12 de abril de 1982	19542
Decreto No. 76 de 2 de octubre de 1984	Órgano Ejecutivo	Por el cual se declara área de refugio de vida, parte de la isla Taboga y toda la isla Urabá, distrito de Taboga, provincia de Panamá	6 de marzo de 1985	20258
Decreto No. 5 de 2 de junio	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la introducción de especies avícolas y sus subproductos	16 de junio de 1987	20823
Resolución JD No. 024-90 del 5 de octubre de 1990	INRENARE	Sobre la reglamentación de la cría de animales silvestres	31 de octubre de 1990	21656
Ley No. 6 de 30 de marzo de 1993	Asamblea Legislativa	Por la cual se subroga el Decreto No. 121 de 12 de mayo	2 de abril de 1993	22256

		de 1996, que estableció la zona de inspección y control de Fiebre Aftosa en la región fronteriza con la república de Colombia y se dictan otras disposiciones		
Ley No. 24 de 7 de junio de 1995	Asamblea Legislativa	Por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones	9 de junio de 1995	22801

G. LEGISLACIÓN DE RECURSOS MARINOS

NÚMERO DE LEY O DECRETO	ENTIDAD QUE EMITE	NÚMERO O DESCRIPCIÓN	FECHA PUBLICACIÓN EN GACETA	NÚMERO DE GACETA
Ley N° 58 de 18 de diciembre de 1958	Asamblea Nacional	Sobre el Régimen Marítimo	24 de diciembre 1958	13720
Decreto Ley N° 17 de 9 de junio de 1959	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la pesca y regula la explotación de productos pesqueros	18 de agosto de 1960	13909
Decreto N° 168 de 20 de julio de 1969	Órgano Ejecutivo	Reglamenta la instalación y funcionamiento de las plantas de harinas y	26 de julio de 1966	15669

		pescado, la pesca de anchovetas y arenques en aguas territoriales panameñas y se limita el número de barcos que se dedican a estas actividades		
Decreto N° 283 de 7 de nov.1966	Órgano Ejecutivo	Por el cual se modifica y adiciona la Ley N° 58 de 18 de dic. de 1958	14 de febrero de 1967	15770
Ley N° 31 de 2 de febrero de 1967	Asamblea Nacional	Por la cual se modifica y adiciona la Ley N° 58 de 18 de diciembre de 1958	14 de febrero de 1967	15803
Decreto Ley N° 11 de 27 de abril de 1967	Órgano Ejecutivo	Por el cual se modifica el artículo 297 del Código Fiscal, sobre pesca	16 de mayo de 1967	15866
Decreto N° 366 de 4 de diciembre de 1967	Órgano Ejecutivo	Por medio del cual se modifica el decreto 168 del 20 de julio de 1966	19 de febrero de 1968	16204
Decreto de Gabinete N° 145 de 3 de junio de 1969	Consejo de Gabinete	Por el cual se crea el Ministerio de Comercio e Industria	12 de junio de 1969	16441
Ley N° 42 de 2 mayo de 1974	Consejo de Legislación	Por la cual se crea la Autoridad	20 de mayo de 1974	17596

		Portuaria Nacional		
Decreto de 4 de septiembre de 1974	Órgano Ejecutivo	Que adiciona el Decreto Ejecutivo N° 23 del 30 de enero de 1967. (Protección de Tortugas Marinas)	18 de octubre de 1974	17703
Decreto Ejecutivo N° 10 de 24 de abril de 1975	Órgano Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la pesca en la región del Bayano, distrito de Chepo, provincia de Panamá	26 de junio de 1975	17870
Decreto Ejecutivo N° 1 de 19 de enero de 1977	Órgano Ejecutivo	Por el cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones	7 de febrero de 1977	18270
Decreto N° 16 de 11 de mayo de 1979	Órgano Ejecutivo	Por el cual se crea la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario	27 de marzo de 1980	19037
Decreto N° 1 de 5 de enero de 1968	Órgano Ejecutivo	Por el cual se modifica el Decreto N° 1 de 19 de enero de 1977, que reglamenta la pesca en el territorio nacional.	20 de enero de 1988	20970
Resolución de Junta Directiva		Por la cual se toman	14 de octubre de 1988	21156

de la ANAM N° JD22-88 de agosto de 1988		medidas para la Protección de los Mamíferos Asociados a la Pesca de Atún		
Decreto Ejecutivo N° 3 de 1 de marzo de 1989	Órgano Ejecutivo	Por el cual se establecen restricciones a la pesca de las especies de camarones de profundidad	3 de marzo de 1989	21244
Decreto Ejecutivo N° 99 de 5 de julio de 1989	Órgano Ejecutivo	Por el cual se modifica el Decreto N° 63 de 5 de octubre de 1988, se dictan medidas adicionales para la protección de los mamíferos asociados a la pesca del atún	23 de julio de 1990	21585
Decreto N° 111 de 15 de octubre de 1990.	Órgano Ejecutivo	Por el cual se modifica el Decreto N° 99 de 5 de julio de 1990, que declara medidas adicionales a la protección de los mamíferos asociados con la pesca de atún.	26 de octubre de 1990	21653
Decreto N° 92 de 17 del 1961	Órgano Ejecutivo	Por el cual se dictan medidas sobre	29 de abril 1991	21775

		la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento, y comercialización de camarones y otras especies marinas de escala industrial en la provincia de Panamá		
Resolución N° NADM-031-87		Sobre la Reforestación por parte del IRHE del área de la Hidroeléctrica Fortuna, La Estrella, los Valles y Caldera.	9 de octubre de 1987	20904
Resolución de Junta Directiva del INRENARE N° JD-02191 de 17 de diciembre de 1991		Por la cual se crea El Parque Nacional Marino de Coiba.	23 de enero de 1993	21958

H. CONVENIOS INTERNACIONALES Y REGIONALES

NÚMERO DE LEY O DECRETO	ENTIDAD QUE EMITE	NOMBRE O DESCRIPCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA	NÚMERO DE GACETA
Ley No. 19 de 23 de enero de 1962	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Convenio entre Panamá y Estados Unidos	14 de febrero de 1962	14572



		en cuanto a los usos civiles de la energía atómica		
Ley No. 22 de 23 de noviembre de 1962	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el texto del acuerdo para el establecimiento o con carácter permanente bajo los auspicios de la FAO de un Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación	5 de febrero de 1963	14810
Ley No. 63 de 4 de febrero de 1963	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, celebrada en la ciudad de Londres el 12 de mayo de 1954	19 de febrero de 1963	14820
Ley No. 22 de 1 de febrero de 1966	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. Adicionado por el Decreto de	22 de junio de 1972	17126

		Gabinete No. 99 de 13 de junio de 1972		
Decreto de gabinete No. 190 de 4 de junio de 1970	Consejo de Gabinete	Por el cual se aprueba el Convenio No. 123 de la I.I.T relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas	17 de julio de 1970	16649
Decreto de Gabinete No. 10 de 27 de enero de 1972	Consejo de gabinete	Por el cual se aprueba la convención para la protección de la flora y fauna y de las bellezas escénicas de los países de América.	8 de febrero de 1972	17035
Ley No. 8 de 8 de noviembre de 1973	Consejo de legislación	Por la cual se aprueba el Tratado sobre prohibición de emplear armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos, oceánicos y subsuelo.	3 de diciembre de 1973	17484
Ley No. 11 de 8 de noviembre de 1973	Consejo de Legislación	Por la cual se aprueba un acuerdo suplementario sobre prestación de asistencia	18 de diciembre de 1973	17495

		técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica		
Ley No. 7 de 24 de octubre de 1974	Consejo de Legislación	Por la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLABE)	28 de enero de 1974	17521
Ley No. 9 de 24 de octubre de 1974	Consejo de Legislación	Por la cual se aprueba Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Prescripción de las Armas Nucleares en América Latina	15 de abril de 1975	17819
Ley No. 17 de 23 de octubre de 1975	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo	29 de enero de 1976	18016
Ley No. 16 de 23 de octubre de 1975	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Convenio	5 de mayo de 1976	18080

		Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos y su anexo		
Ley No. 18 de 23 de octubre de 1975	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el convenio sobre la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias	5 de mayo de 1976	18080
Ley No. 11 de 18 de febrero de 1976	Asamblea Nacional	Por la cual se ratifica la documentación del convenio entre el IRHE y ABSKANKA JUTERIET, de Suecia para la construcción, terminación y mantenimiento de 2 plantas hidroeléctricas (la Estrella Los Valles) de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 76 del 15 de diciembre de 1975	18 de marzo de 1976	18085
Decreto No. 53 de 31 de agosto	ÓRGANO Ejecutivo	Por el cual se reglamenta la	3 de septiembre de	18166

de 1976		ley 63 de 4 de febrero de 1963	1976	
Ley No. 2 de 25 de octubre de 1976	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueban las modificaciones del Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954 y sus anexos	17 de enero de 1977	18255
Ley No. 5 de 26 de octubre de 1976	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el tratado de no proliferación de armas nucleares	7 de enero de 1977	18250
Ley No. 9 de 27 de octubre de 1977	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	7 de abril de	18552
Ley No. 10 de 27 de octubre de 1977	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el convenio para la defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas	18 de marzo de 1978	18296
Ley No.14 de 28 de octubre de 1977.	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba la Convención sobre el	27 de enero de 1978	18506

		Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres		
Ley No. 17 de 29 de noviembre de 1977	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Convenio Internacional para la creación, en París de una oficina Internacional de la EPIZOOTIAS	24 de abril 1978	18562
Ley No. 3 del 6 de noviembre de 1978	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre el Proyecto de Exploración de Recursos Naturales entre la República de Panamá y el Fondo Rotario de las Naciones Unidas	29 de enero de 1979	18751
Ley No. 52 de 5 de noviembre de 1981	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Tratado de limitación de Áreas Marinas de Cooperación Marítima entre la República de Panamá y la República de Costa Rica	12 de enero de 1982	19482
Ley No. 17 de 9 noviembre de	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el	5 de mayo de 1986	20545

1981		Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los Buques, suscrito en Londres el 2 de noviembre de 1973		
Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Protocolo de 1978, relativo al Convenio para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973	12 de septiembre de 1984	20141
Ley No. 13 de 27 de octubre de 1983	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Convenio de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA).	22 de agosto de 1984	20126
Ley No. 4 de 25 de marzo de 1986	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste	17 de abril de 1986	20534
Ley 5 de 25 de marzo de 1986	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Protocolo Complementario del acuerdo sobre la Cooperación Regional para	11 de abril de 1986.	20534

		el combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas.		
Ley No. 6 de 25 de marzo de 1986	Asamblea Nacional	Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Sustancias nocivas en casos de emergencia	15 de abril de 1986	20532
Ley No. 7 de 17 de abril de 1986	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba en todas sus partes el Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres	16 de abril de 1986	20533
Ley No. 13 de 30 de junio de 1986	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la región del	7 de agosto de 1986	20613



		Gran Caribe y el Protocolo relativo a Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos del Gran Caribe		
Ley No. 34 de 30 de diciembre de 1986	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Consejo de Electrificación de América Central	30 de diciembre de 1986	21170
Ley No. 2 de 3 de enero de 1989	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio de Viena de protección de la capa de Ozono	5 de enero de 1989	21207
Ley No. 5 de 3 de enero de 1989	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de animales silvestres	11 de enero de 1989	21210
Ley No. 6 de 3 de enero de 1989	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves	12 de enero de 1989	21211

		acuáticas (Convención de Ramsar) y el Protocolo con vistas a modificarlas		
Ley No. 7 de 3 de enero de 1989	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de Ozono	13 de enero de 1989	21212
Ley No. 8 de 3 de enero de 1989	Asamblea Legislativa	Por el cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1983	19 de enero de 1989	21216
Ley No. 20 de 6 de diciembre de 1990	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva	12 de diciembre de 1990	21684
Ley No. 21 de 6 de diciembre de 1990	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	14 de diciembre de 1990	21686
Ley no. 11 de 18 de junio de 1991	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el	24 de junio de 1991	21814

		Protocolo para la conservación y administración de las áreas costeras protegidas del Pacífico Sudeste		
Ley No. 9 de 8 de junio de 1992	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la Convención Fitosanitaria aprobada en la Conferencia de la FAO el 28 de noviembre de 1979	16 de junio de 1992	22057
Ley No. 23 de 10 de diciembre de 1993	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, firmado en Montevideo, Uruguay el 13 de mayo de 1993	15 de diciembre de 1993	22433
Ley No. 25 de 10 de diciembre de 1993	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado el 29	16 de diciembre de 1993	22434

		de junio de 1990		
Ley No. 26 de 10 de diciembre de 1993	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueban los Estatutos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales adoptados el 5 de octubre de 1948, revisados el 4 de octubre de 1978 y enmendados el 25 de diciembre de 1990.	21 de diciembre de 1993	22436
Ley No. 2 de 1 de mayo de 1994	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas.		
Ley No. 2 de 12 de enero de 1995	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la Convención sobre la Diversidad Biológica, realizada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.	17 de enero de 1995	22704
Ley No. 10 de 12 de abril de 1995	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la	17 de abril de 1995	22763

		Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Nueva York , 9 de mayo de 1992		
Ley No. 13 de 21 de abril de 1995	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre Movimiento de Desechos Peligrosos, firmado en Panamá el 11 de diciembre de 1992	25 de abril de 1995	22769
Ley No. 14 de 21 de abril de 1995	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, firmado en Guatemala el 29 de octubre de 1993	25 de abril de 1995	22769
Ley No. 9 del 12 de abril de 1995	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y	17 de abril	22763

		Protección de las Áreas Silvestres Prioritarios en América Central		
Ley No. 38 del 4 de junio de 1995	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	4 de junio de 1995	23056
Ley No. 9 del 6 de enero de 1996	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África, realizada en París, el 17 de junio de 1994.	1 de marzo de 1996	22946
Ley No. 42 del 5 de julio de 1996	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestres especialmente protegidas por el Convenio para la protección y	10 de julio de 1996	23076

		desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe, firmado en Kingston, Jamaica, el 18 de enero de 1990		
Ley No. 46 del 5 de julio de 1996	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativa a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en la Cuarta Reunión de Estados Parte, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.	11 de julio de 1996	23077
Ley No. 52 del 12 de julio de 1996	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)	17 de julio de 1996	23081
Ley No. 32 de 28 de mayo de 1998	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba la Enmienda al Convenio de Basilea sobre el	4 de junio de 1998	23557

		control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación		
Ley 80 de 30 de noviembre de 1998	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de la Naciones Unidas, sobre el cambio climático, firmado en Kyoto, el 11 de diciembre de 1997	31 de diciembre de 1998	23703
Ley 91 de 15 de diciembre de 1998	Asamblea Legislativa	Por la cual se aprueba el Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos, dado en Bruselas, el 18 de diciembre de 1971 y el Protocolo de 1992 que enmienda el	31 de diciembre	23703



		Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños debido a contaminación por Hidrocarburos de 1971, firmado en Londres el 27 de noviembre de 1992.		
--	--	---	--	--

I. Resuelto 074-ADM  
 (18 de septiembre de 1997)  
 Ministerio de Desarrollo Agropecuario.  
 Plaguicidas Prohibidos para uso en la agricultura de la República de Panamá.

Gaceta Oficial No. 23338 de 30 de septiembre de 1997

Nº	INGREDIENTE ACTIVO O SUSTANCIA ACTIVA	Grupo químico	Nombre químico ( IUPAC )	USO O ACCIÓN
1	2, 4, 5 sus sales y ésteres	Fenoxiacético	Ácido. 2. 4. 5. Tricolo fenoxiacético sus sales y ésteres. Entre éstos tenemos:  2. 4. 5.-T  Sal potásica del ácido 2.	
2	2,4,5-TB	Clorofenoxibútrico	Ácido 4-(2,4,5-triclorofenaxi) butírico	Herbicida
3	Ácido Fluoroacético, sus sales y derivados	Fluoroacetato	Ácido fluoroacético, sus sales y derivados entre estos tenemos: Fluoroacetato de sodio 2-fluoroacetamida sódica	Insecticida Roedicida

4	Acrylonitrilo	Ciano	Acrylonitrilo (cianuro de vinilo)	Fumigante Insecticida
5	Aldrín	Dimetano naftelano clorado	(1R, 4S, 4a, 5, 8, 8a-hexahidro-1,4:5,8-dimetano naftaleno	Insecticida
6	Aminocart	Fenilmetil carbamato	4-dimetilamino-m-tolil-metil carbamato	Insecticida
7	Amitrol	Aminotriazol	1H-1,2,4(3-triazolil) amina	Herbicida
8	Anabacina	Piridil	(S)-3-(epiperidinil)-piridina	Insecticida
9	Aramit	Butilfenoxi	2(p-ter-butilfenoxi)-2-isopropil-2-cloroetil sulfito	Acárida
10	Cicloheximida	Etilglutarimida	4{-(2R)-2-[(1S,3S,5S)-(3,5-dimetil-2oxociclohexil)]-2-hidroxiethyl}-2,6-piperiderodiona	Regulador de crecimiento
11	Cloranil	Benzoquinona	2,3,5,6-tetracloro-1,4-benzoquinona	Fungicida
12	Clordano	Metano indenoclorado	1,2,4,5,6,7,8,8-octacloro-2,3,3a,4,7,7a,7-hexahidro-4,7-metanoindeno	insecticida
13	Clordecona	Ciclododecanona	Decacloropentaciclo (5, 2,1,02,6,03,9,05,5, 14-	Insecticida decanona
14	Clordimeform	Fenanina	N2-(4-cloro-o-...)-N2-N2-dimetil formamidina	Insecticida, acaricida, Ovicida
15	Cloroformo	Clorometano	Triclorometano	Fumigante, Insecticida
16	Cloropicrina en concentración > 2%	Nitrometano clorado	Tricloronitrometano	Fumigante, insecticida, Funguicida, Nematicida
17	Cloruro de vinilo	Halogenuro de alqueno	Cloro etileno	Activo
18	Compuesto a base de Arsenio (Sales y derivados)	As-R	Como Arsenato de calcio Arsenato de Plomo Arsenato de cobre	Insecticida Herbicida Insecticida Insecticida

			Arsenato de sodio	Fungicida
			Arsenato de sodio	Herbicida
			Melano arsenato sódico (MSMA)	Herbicida
			Trióxido de Arsénico	Insecticida Roedicida
19	Compuestos a base de Cadmio (Sales y derivados)	Cd-R	Como Cromato de Cadmio Sulfato de Cadmio	Fungicida Fungicida
20	Compuestos a base de Cianuro (Sales y derivados)	CN-R	Como Cianuro sódico	Herbicida- Fumigante
21	Compuestos a base de mercurio (Sales y derivados)	Hg-R	Como Acetato de clorometoxipropil mercurio (CPMA) Dodecilsuccinato de difenil mercurio (PMDS) Cloruro mercurioso Cloruro mercúrico Acetato de fenil mercurio (PMA) Olesto de fenil mercurio (PMO)	Fungicida  Fungicida  Fungicida Fungicida Fungicida Fungicida
22	Compuestos a base de Plomo (Sales y derivados)	Pb-R	Como Arsenato de Plomo	Fungicida
23	Compuestos a base de Talio (Sales y derivados)	Tl-R	Como Sulfato de Talio	Roedicida Insecticida
24	Crimidina	Aminopirimidina	2-cloro-N,N-6-trimetil piridin-4-amina	Roedicida
25	DBCP	Propano halogenado	1,2-Dibromo-3-cloropropano	Fumigante, Nematicida
26	DDT	Difenil Etano	1,1,1, tricloro-2,2-bis (4-clorofenil),etano	Insecticida
27	Demetona, isómeros 0 y 9	Fosforotioato	Isómero o, 0,0, dietil 0-2-etitioetil	Insecticida

			fosforotioato	
28	Dialifos	Fosforotioato	S-2-cloro-1-flalimidoetil fosforotioato	Insecticida, Acaricida
29	Dieldrin	Dimetanonaftaleno clorado	(1R, 4S, 5S, 8R)-1,2,3,4,10,10,-hexacloro-1,4,4 <sup>a</sup> ,5,6,7,,8,8 <sup>a</sup> -octahidro-6,7-epoxi-1,4,5,8-dimetanonafataleno	Insecticida
30	Dinoseb (Sales y derivados)	Butildinitrofenol	Como 2-sec-butil-4,6-dinitrofenol 2-sec-butil-4,6-dinitrofenol 3-metil crotonato (Binapacril)	Herbicida Desecante
31	Disulfuro de carbono	Sulfuro_R	Disulfuro de carbono	Fumigante Insecticida
32	Dodecacloro	organoclorado	Dodecacloropentaciclo (5,3,0,029 030 018 ) decano	Insecticida
33	EDB	Halogenuro de alqueno	1,2-dibromo eteno	Fungicida
34	Endrin	Dimetanonaftaleno clorado	1R, 4S, 4 <sup>a</sup> S, 5S, 7R, 8R, 8 <sup>a</sup> R) 1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,4 <sup>a</sup> ,5,6,7,8,8 <sup>a</sup> -octahidro-6-7-epoxi-1,4,5,8-dimetano naftaleno	Insecticida
35	EPN	Fosfonotioato	O-etil O-4-nitrofenil fenifosfonotioato	Insecticida
36	Estricnina (sales y derivados)	Estrinidrin cetona	Derivados de Estrinidinona-10	Insecticida Roedicida
37	Forato	Fosforotioato	O,O-dietil 8-etiltiometil fosforotioato	Insecticida Acaricida
39	HCH Isómeros alfa beta, y delta	Clorociclohexano	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclo hexano, isómeros	Insecticida
40	Heptacloro	Indenoclorado	1,4,5,6,7,8,8-heptacloro-3 <sup>a</sup> ,4,7,7 <sup>a</sup> -tetrahidro-4,7-metanoindeno	Insecticida
41	Isodrina	Dimetanonaftaleno	(1R,4S,5R,8S)-1,2,3,4,10,10-hexacloro-1,4,4 <sup>a</sup> ,5,8,8 <sup>a</sup> -hexahidro-1,4,5,8-dimetanonafataleno	Insecticida
42	Izobenzano	Ciclobenzofurano	1,3,4,5,6,7,8,8-octacloro-1,3,3 <sup>a</sup> ,4,7,7 <sup>a</sup> -hexahidro-4,7-metanoisobenzofurano	Insecticida
43	Kadetrina	Oxotialan-ciclo propil-furil-bencil	{1r-{1 a,3 a(E)}-5-(fenilmetil)-3-furanil} metil 3{(dihidro-2-	Insecticida

			oxo-3(2H)-(tienildano)metil}- 2,2 dimetilciclopropano carboxilato	
44	Kelevano	Hidroxiciclododecano	Etil-5-(1,2,3,4,,6,7,8,9,10,10 declaclo-5- hidropentaciclo {5,3,0,02.6 ,03.9,04.8}-5-decil-4- oxovalerato	Insecticida
45	Leptofos	fenilfosfonotioato	0-4-bromo-2,5-diclorofenil 0- metil fenilfosfonotioato	Insecticida
46	Morfamquat	Morfolino-bipiridio	1,1-bis(3,5 dimetil morfolino carbinil metil)-4-4- bipiridonio	Herbicida
47	Nitrofen	Nitrofeniléter	2,4-dicloro fenil nitrofenil éter	Herbicida
48	Ometoato	Carbamoil fosforotioato	0,0-dimetil S-metil carbanoil metil fosforotioato	Insecticida Acaricida
49	Óxido de etileno	Epoxietano	Óxido de etileno	Fumigante Estereizant e
50	Pentaclorofenol	Hidroxibencenoclor ado	Pentaclorofenol	Preservativ o, Fungicida, Herbicida, Defoliante
51	PEPP	Anhídrido pirofosfórico	Tetra etil pirofosfato	Insecticida Acaricida
52	Phosacetim	Fosfoamidotiato	0,0-bis(4-clorofenil)N- acetamidoil fosfoamidotiato	Roedicida
53	Protoato	Carbamoilfosforoditi cato	0,0-dietil S- isopropilcarbamoil metil fosforoditiato	Insecticida Acaricida
54	Scharadano	Pirosfosforamida	Octametil pirofosforico letramida	Insecticida
55	Silvex (fenoprop)	Clorofenoxi Propionico	Acido (+) -2-(2,4,5-tricloro fenox) propionico	Herbicida
56	Strobano	Terpeno clorinado	Mezcla de canfeno, pineno y otros perpenos relacionados	Insecticida
57	Sulfato de nicotina	Pirrolidinilpiridina	Sulfato de (S)-3-(1metil-2- pirrolidinil) piridina	Insecticida

58	Sulfotep	Anhídrico fosfotiónico	0,0,01,01-tetraetil ditiopiorofosfato	Insecticida Acaricida
59	Sulprofos	Fenil-fosforoditiato	0-etil-0,4-(metiltio)fenil S-propil fosforodietioato	Insecticida
60	Tetracloruro de carbono	;Metanoclorado	Tetra cloruro de carbono	Fumigante
61	Toxafeno (canfeclor)	Canfenoclorado	Mezcla de canfeno clorinado conteniendo 68 % de cloruros	Insecticida

Tercero: el grupo técnico de trabajo sobre plaguicidas para uso en la agricultura realizará evaluaciones periódicas, a efecto de tener este listado actualizado y velará por el cumplimiento del presente resuelto.

## J. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE AMBIENTE .

Título III;Error!Marcador no definido.  
Derechos y deberes individuales y sociales

Capítulo 7o.  
Régimen ecológico

Artículo 114. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 115. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 117. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Título IX;Error!Marcador no definido.  
La hacienda pública

Capítulo Iº  
Bienes y derechos del estado

Artículo 254: Pertenecen al Estado:

Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia.

Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá.

Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá.

Las tierras baldías o indultadas.

Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley.

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

6.. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotado directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente

a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título.

8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Artículo 255: Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica de desagües y de acueductos.

4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.

5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 256: Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

#### K. RÉGIMEN NORMATIVO LEGAL.

LA LEY 41 DEL 1 DE JULIO DE 1998

Gaceta Oficial No. 23578 de 3 de julio de 1998.

Ley General de Ambiente de la República de Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

De los Fines, Objetivos y Definiciones Básicas

Capítulo I

Fines y Objetivos

Artículo 1. La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente,



promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

## Capítulo II Definiciones Básicas

Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

**Adecuación ambiental.** Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o Proyecto con el ambiente, o para que no lo altere significativamente.

**Ambiente.** Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

**Aptitud ecológica.** Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades, sin que afecten su estructura trófica, diversidad biológica y ciclos de materiales.

**Área protegida.** Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.

**Auditoría ambiental.** Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o Proyecto, para determinar sus impactos en el ambiente; comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y determinar criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezcan la Ley y su reglamentación.

**Autoridad competente o sectorial.** Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiental o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

**Autoridad Nacional del Ambiente.** Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignadas por la presente Ley y por las leyes sectoriales correspondientes.

**Autorregulación.** Acción por parte del responsable de una actividad, obra o Proyecto, de autorregularse, de conformidad con los programas establecidos, para cumplir las normas ambientales sin la intervención directa del Estado.

**Autoseguimiento y control.** Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o Proyecto, que esté generando el impacto ambiental.

**Balance ambiental.** Acciones equivalentes a la disminución de emisiones o impactos ambientales, permitidas por la Ley en compensación por los efectos causados al ambiente y en cumplimiento de la norma ambiental.

**Bono de cumplimiento.** Depósito monetario en cuenta a plazo fijo u otra modalidad, efectuado por la persona que realiza una actividad, obra o Proyecto, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, relacionadas con los impactos ambientales de la actividad, obra o Proyecto.

**Calidad ambiental.** Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sustentable o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.

**Calidad de vida.** Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.

**Capacidad de asimilación.** Capacidad del ambiente y sus componentes para absorber y asimilar descargas, efluentes o desechos, sin afectar sus funciones ecológicas esenciales, ni amenazar la salud humana y demás seres vivos.

**Capacidad de carga.** Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y

condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

**Cargos por contaminación.** Tasas por unidad contaminante basadas en el nivel del daño resultante al ambiente, las cuales deben ser pagadas por el responsable de la actividad, obra o Proyecto en compensación por el daño causado.

**Cargos por contaminación presuntiva.** Tasas por contaminación basadas en estimaciones y no en contaminación detectada. Se estiman en base a valores promedio de contaminación por unidades altas de producción de la industria, o en coeficientes de tecnología y tiempos de generación, para cada fuente contaminante.

**Cargo por mejoras a la propiedad.** Porcentaje de beneficio económico, atribuido a la apreciación del valor de la propiedad, como resultado de una inversión pública determinada, incluyendo la conservación de bosques o de ecosistemas naturales.

**Centro de información.** Unidad de información donde se encuentra una base de datos sistematizada.

**Concesión de administración.** Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.

**Concesión de servicios.** Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.

**Conservación.** Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.

**Consulta pública.** Actividad por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los Estudios de Impacto Ambiental de los Proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los Proyectos.

**Contaminación.** Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

**Contaminante.** Cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y

salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

**Crédito ambiental canjeable.** Crédito generado por la no utilización total de una cuota de contaminación, o por mejoras ambientales voluntarias que superen las exigencias legales y prevengan la contaminación. Este crédito puede ser utilizado para uso, venta o negociación con terceras personas, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

**Crédito forestal canjeable.** Crédito obtenido por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles, establecidos por ley, mantenidas bajo manejo forestal. Este crédito es canjeable y puede ser negociado con terceras personas que pueden utilizarlo para cubrir sus obligaciones ambientales, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

**Cronograma de cumplimiento.** Plan de acciones ambientales, definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, para realizar la aplicación y el ajuste gradual a las nuevas normas y políticas del ambiente.

**Declaración de impacto ambiental.** Documento que constituye el primer paso de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el cual contiene la descripción del Proyecto e información general, como su localización, características del entorno, impactos físicos, económicos y sociales previsibles, así como las medidas para prevenir y mitigar los diversos impactos.

**Derecho de desarrollo sostenible.** Instrumento de compensación que se otorga al propietario de tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo. Los derechos de desarrollo sostenible pueden ser adquiridos para compensar el daño ambiental u obtener créditos ambientales o de uso de suelo.

**Desarrollo sostenible.** Proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

**Desastres ambientales.** Fenómenos desencadenados entre los extremos por la interacción de los riesgos y peligros naturales o inducidos, que afectan negativamente el ambiente.

**Desecho o residuo.** Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable.

**Desecho peligroso.** Desecho o residuo que afecta la salud humana, incluyendo los calificados como peligrosos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales.

**Diversidad biológica o biodiversidad.** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos. Se encuentra dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas.

**Estudio de Impacto Ambiental.** Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

**Evaluación de impacto ambiental.** Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

**Humedal.** Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficie cubierta de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal.

**Impacto ambiental.** Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.

**Interés colectivo.** Interés no individual que corresponde a una o varias colectividades o grupos de personas

organizadas e identificadas, en función de un mismo objetivo y cualidad.

**Interés difuso.** Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

**Límites permisibles.** Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.

**Medidas de mitigación ambiental.** Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un Proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.

**Normas ambientales de absorción.** Regulación de los niveles, máximo y mínimo, permitidos de acuerdo con la capacidad que tiene el medio para asimilar o incorporar los componentes en sí mismo.

**Normas ambientales de emisión.** Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida, de un contaminante, medida en la fuente emisora.

**Ordenamiento ambiental del territorio nacional.** Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno

natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.

**Preservación.** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para mantener el statu quo de áreas naturales.

**Protección.** Conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural, prevenir y combatir sus amenazas, y evitar su deterioro.

**Prospección o exploración biológica.** Exploración de áreas naturales silvestres en la búsqueda de especies, genes o sustancias químicas derivadas de recursos biológicos, para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.

**Reconocimiento ambiental o línea base.** Descripción detallada del área de influencia de un Proyecto, obra o actividad, previa a su ejecución. Forma parte del Estudio de Impacto Ambiental.

**Recursos genéticos.** Conjunto de moléculas hereditarias en los organismos, cuya función principal es la transferencia generacional de la información sobre la herencia natural de los seres vivos. Su expresión da lugar al conjunto de células y tejidos que forman el ser vivo.

**Recursos hidrobiológicos.** Ecosistemas acuáticos y especies que habitan, temporal o permanentemente, en aguas marinas o continentales sobre las cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción.

**Recursos marinocosteros.** Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, manglares, arrecifes, vegetación submarina, bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de doscientos metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del océano Atlántico y Pacífico.

**Responsabilidad objetiva.** Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados.

**Riesgo ambiental.** Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

**Riesgo de salud.** Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.

**Salud ambiental.** Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta, por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.

**Seguimiento y control.** Acción de supervisión del estado del ambiente durante el desarrollo del Proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su abandono, para asegurar que las medidas de mitigación o conservación

se lleven a la práctica y se verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos impactos durante el período de ejecución del Proyecto, obra o actividad.

**Sociedad civil.** Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la presente Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y/o nacional.

**Sustancias potencialmente peligrosas.** Aquellas que, por su uso o propiedades físicas, químicas, biológicas o tóxicas, o que por sus características oxidantes, infecciosas, de explosividad, combustión espontánea, inflamabilidad, nocividad, irritabilidad o corrosividad, pueden poner en peligro la salud humana, los ecosistemas o el ambiente.

**Tasas por descarga de desechos.** Pagos obligatorios por descargar desechos sólidos o líquidos en sistemas o sitios de tratamiento.

**Tasas al usuario.** Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos naturales, infraestructuras o servicios públicos, con el fin de incorporar los costos ambientales, ya sean de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.

**Viabilidad ambiental.** Descripción relativa a los efectos importantes de un Proyecto sobre el ambiente, sean éstos positivos o negativos, directos o indirectos, permanentes o temporales y acumulativos en el corto, mediano y largo plazo. Propone acciones cuyos

efectos sean positivos y equivalentes al impacto adverso identificado.

## Título II

### De la Política Nacional del Ambiente

#### Capítulo I

##### Estrategias, principios y lineamientos

Artículo 3. La política nacional del ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

El Órgano Ejecutivo, con la asesoría del Consejo Nacional del Ambiente, aprobará, promoverá y velará por la política nacional del ambiente, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 4. Son principios y lineamientos de la política nacional del ambiente, los siguientes:

1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.

3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la política nacional del ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.

4. Estimular y promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como apoyar la conformación de un mercado de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación de desechos y contaminantes del ambiente.

5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.

6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la presente Ley.

7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados, y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.

8. Promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.

9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la política nacional del ambiente.

### Título III

De la Organización Administrativa del Estado para la Gestión Ambiental

#### Capítulo I

Autoridad Nacional del Ambiente

Artículo 5. Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

La Autoridad Nacional del Ambiente estará bajo la dirección de un Administrador o Administradora General y de un Subadministrador o Subadministradora General, nombrados por el Presidente de la República, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y mayor de edad.
2. No haber sido condenados por delitos comunes o contra la cosa pública.
3. Poseer título universitario e idoneidad en una especialidad, en materia ambiental y recursos naturales, con comprobada experiencia no menor de cinco años.
4. Ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 6. La Autoridad Nacional del Ambiente en el ámbito de sus funciones,

será representada, ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, cónsona con los planes de desarrollo del Estado.
2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados.
3. Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y de productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.
4. Formular Proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.
5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.
6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.
7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto



Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM).

8. Promover y facilitar la ejecución de Proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.

9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y Estudios de Impacto Ambiental.

10. Evaluar los Estudios de Impacto Ambiental y emitir las resoluciones respectivas.

11. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.

12. Promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las municipalidades en la gestión ambiental local.

13. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas.

14. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.

15. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionados con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para el asesoramiento

técnico y apoyo al Consejo Nacional del Ambiente, así como a los consejos provinciales, comarcales y Distritales del ambiente.

16. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.

17. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.

La relación de la Autoridad con personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios.

18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.

19. Las demás que por esta Ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.

Artículo 8. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá permanencia institucional, cobertura territorial y presupuesto para cumplir las funciones a ella encomendadas.

Se faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

Artículo 9. La Autoridad Nacional del Ambiente podrá convocar a consulta pública sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los

mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.

Artículo 10. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, junto con la Autoridad de la Región Interoceánica, durante el período que dure la vigencia de esta última, todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas y/o de la región interoceánica.

Artículo 11. El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir y administrar la Autoridad Nacional del Ambiente.
2. Elaborar las propuestas de presupuesto y el plan anual de actividades de la Autoridad Nacional del Ambiente.
3. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y Proyectos de competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente.
4. Presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como la reglamentación de la presente Ley.
5. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales del ambiente, y coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente relativos a su

competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá.

6. Dirigir y coordinar el Sistema Interinstitucional del Ambiente, así como los consejos provinciales, comarcales y Distritales del Ambiente.

7. Delegar funciones.

8. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones, con personas naturales o jurídicas, para el cumplimiento de los objetivos de la Autoridad Nacional del Ambiente, hasta por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.

10. Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.

11. Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al que participará en esos programas, según las prioridades de la Autoridad.

12. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase; otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

13. Ejecutar todas las demás funciones que por ley le corresponda.

Artículo 12. El Subadministrador o la Subadministradora, colaborará con el Administrador o la Administradora General del Ambiente, y lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen.

Artículo 13. Se confiere a la Autoridad Nacional del Ambiente jurisdicción coactiva, para el cobro de las sumas que le adeuden. La jurisdicción coactiva de la Autoridad Nacional del Ambiente será ejercida por el Administrador o la Administradora General, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

#### Capítulo II Consejo Nacional del Ambiente

Artículo 14. Se crea el Consejo Nacional del Ambiente, que tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la política nacional del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, al Consejo de Gabinete.
  2. Promover y apoyar a la Autoridad Nacional del Ambiente en la coordinación del Sistema Interinstitucional del Ambiente, para garantizar la ejecución de la política nacional del ambiente para el desarrollo sostenible.
  3. Aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, planes y programas ambientales de la política nacional.
  4. Aprobar el presupuesto anual y extraordinario de la Autoridad Nacional del Ambiente.
  5. Coadyuvar en la incorporación de la dimensión ambiental dentro del contexto de las políticas públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible.
  6. Consultar con la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente.
- Imponer multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00).

Fijar las tarifas por el uso de los recursos hídricos, propuestas por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 15. El Consejo Nacional del Ambiente estará integrado por tres Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República. Se reunirá trimestralmente y todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

#### Capítulo III Sistema Interinstitucional del Ambiente

Artículo 16. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, conformarán el Sistema Interinstitucional del Ambiente y, en tal virtud, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la Autoridad Nacional del Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la política nacional del ambiente.

Artículo 17. La Autoridad Nacional del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.

#### Capítulo IV Comisión Consultiva Nacional del Ambiente

Artículo 18. Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, que también podrá emitir recomendaciones al Consejo Nacional de Ambiente.

Artículo 19. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas. En el caso de la sociedad civil, serán designados por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Presidente de la República de una terna que éstas presenten.

Artículo 20. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente será presidida por el Administrador o la Administradora o por el Subadministrador o la Subadministradora General del Ambiente, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento, será establecido en su reglamento.

#### Capítulo V Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales del Ambiente con la Participación de la Sociedad Civil

Artículo 21. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y Distritales del ambiente, en las que tendrá participación la sociedad civil,

para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quien actuará como secretario de las comisiones.

Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:

1. Provincial. Por el gobernador, quien la presidirá; por la Junta Técnica, representantes del Consejo Provincial de Coordinación y representantes de la sociedad civil del área.
2. Comarcal. Por el representante del Congreso General Indígena, quien la presidirá; por representantes del Congreso General Indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área.
3. Distrital. Por el alcalde, quien la presidirá; por representantes del Consejo Municipal y representantes de la sociedad civil del área.

Título IV  
De los Instrumentos para la Gestión Ambiental

Capítulo I  
Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional

Artículo 22. La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del ordenamiento ambiental del territorio nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional.

Capítulo II  
Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23. Las actividades, obras o Proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

Estas actividades, obras o Proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Artículo 24. El proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental comprende las siguientes etapas:

1. La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un Estudio de Impacto Ambiental, según se trate de actividades, obras o Proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley.

2. La evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado.

3. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación.

Artículo 25. El contenido del Estudio de Impacto Ambiental será definido por la Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, y publicado en el manual de procedimiento respectivo.

Artículo 26. Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes de la empresa promotora de la actividad, obra o Proyecto, debidamente certificadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 27. La Autoridad Nacional del Ambiente hará de conocimiento público la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental, para su consideración, y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o Proyecto propuesto, que será establecido en la reglamentación de acuerdo con la complejidad del Proyecto, obra o actividad.

Artículo 28. Para toda actividad, obra o Proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un Estudio de Impacto Ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 29. Una vez recibido el Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente procederá a su análisis, aprobación o rechazo. El término para cumplir, ampliar y presentar los Estudios de Impacto Ambiental, será establecido mediante reglamentación de la presente Ley.

Artículo 30. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del Proyecto e imponer sanciones según corresponda.

Artículo 31. Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de

reconsideración, que agota la vía gubernativa.

### Capítulo III Normas de Calidad Ambiental

Artículo 32. La Autoridad Nacional del Ambiente dirigirá los procesos de elaboración de propuestas de normas de calidad ambiental, con la participación de las autoridades competentes y la comunidad organizada.

Artículo 33. Las normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 34. Las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y participarán en su ejecución las autoridades competentes, las comarcas, los municipios y la comunidad.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo emitirá normas de calidad ambiental de carácter transitorio, destinadas a recuperar zonas ambientalmente críticas o superar situaciones de contingencias en casos de desastre. El establecimiento de estos límites no excluye la aprobación de otras normas técnicas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental.

Artículo 36. Los decretos ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas. Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación, y serán refrendadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a créditos ambientales canjeables, de acuerdo con la Ley y su reglamentación.

Artículo 37. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades competentes, la formulación y ejecución de planes de prevención y descontaminación del ambiente, para las zonas muy sensitivas o que sobrepasen los límites de emisión, y vigilará el fiel cumplimiento de dichos planes.

Artículo 38. Es obligación de la Autoridad Nacional del Ambiente, revisar todos los instrumentos económicos y de regulación del ambiente, como mínimo cada cinco años, a fin de actualizarlos según sea necesario. En la determinación de los nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles.

Artículo 39. El Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, establecerá los parámetros para la certificación de procesos y productos ambientalmente limpios, en coordinación y con la participación de la autoridad competente, para instituciones privadas o terceros, que cumplan los parámetros exigidos. En el proceso de certificación de las emisiones contaminantes, por parte de las unidades económicas, la Autoridad Nacional del Ambiente reconocerá el intercambio de créditos entre dichas unidades.

#### Capítulo IV Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental

Artículo 40. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades del proceso de los Estudios de Impacto Ambiental, quedan sometidos a la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente a la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 41. Las inspecciones y auditorías ambientales podrán ser aleatorias o conforme a programas aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, y sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas debidamente certificadas por la Autoridad. Quienes presten servicios de inspectoría o auditoría ambientales, estarán sometidos, para estos efectos, a

las responsabilidades previstas en la legislación vigente.

Artículo 42. La Contraloría General de la República podrá realizar las auditorías ambientales, en aquellas actividades, obras o Proyectos, que se ejecuten con fondos públicos y bienes del Estado.

Artículo 43. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con la autoridad competente, la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 44. Los titulares de actividades, obras o Proyectos, que estén en funcionamiento al momento de entrar en vigor las normas ambientales que se emitan, podrán realizar una auditoría ambiental con el compromiso expreso de cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que se derive de dicha auditoría, el cual debe ser previamente aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente. En este caso, mientras se realiza la auditoría y durante la vigencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, no les serán aplicables otras normas y parámetros ambientales que los contenidos en dicho Programa.

#### Capítulo V Información Ambiental

Artículo 45. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto

recopilar, sistematizar y distribuir información ambiental del Estado, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema. Esta información ambiental es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio.

Artículo 46. La Autoridad Nacional del Ambiente elaborará, al término de cada período de gobierno, un informe del estado del ambiente, de acuerdo con el formato y contenido que, al efecto, establezca el reglamento. Para tal fin, todo el Sistema Interinstitucional del Ambiente estará obligado a suministrar a la Autoridad Nacional del Ambiente, en tiempo oportuno, la información que ésta requiera.

Artículo 47. La Autoridad Nacional del Ambiente, junto con la entidad competente, organizará un centro de información con una base de datos sobre normas de calidad ambiental, relacionadas con actividades comerciales, agropecuarias e industriales.

#### Capítulo VI Educación Ambiental

Artículo 48. Son deberes del Estado, difundir información o programas sobre la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como promover actividades educativas y culturales de índole ambiental, para contribuir a complementar los valores cívicos y morales en la sociedad panameña. Los medios de comunicación podrán ofrecer su colaboración para el



cumplimiento de la proyección del presente artículo.

Artículo 49. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará con el Ministerio de Educación, y lo apoyará, en la aplicación de la Ley 10 de 1992, específicamente en la incorporación del Eje Transversal de Educación Ambiental en las comunidades.

Artículo 50. La Autoridad Nacional del Ambiente otorgará, en los casos que se ameriten, reconocimientos ambientales para las personas naturales o jurídicas que dediquen esfuerzos a la educación ambiental.

#### Capítulo VII Programa de Investigación Científica y Tecnológica

Artículo 51. El Estado fomentará los programas de investigación científica y tecnológica aplicada en el área ambiental, tanto del ámbito público como privado, para tener mayores elementos de juicio en la toma de decisiones en la gestión ambiental nacional.

Artículo 52. La Autoridad Nacional del Ambiente coadyuvará en la elaboración y ejecución del Programa Permanente de Investigación Científica y Tecnológica, orientado a atender los aspectos de la gestión ambiental y los recursos naturales.

#### Capítulo VIII Desastres y Emergencia Ambientales

Artículo 53. Son deberes del Estado y de la sociedad civil, adoptar medidas para prevenir y enfrentar los desastres

ambientales, así como informar inmediatamente respecto a su ocurrencia.

La Autoridad Nacional del Ambiente velará por la existencia de los planes de contingencia y coadyuvará en su implementación, los que se aplicarán por las autoridades competentes y la sociedad civil, en caso de desastres.

Artículo 54. El Estado declarará en emergencia ambiental las zonas afectadas por desastres ambientales, cuando la magnitud y efectos del desastre lo ameriten. En estos casos, se adoptarán las medidas especiales de ayuda, asistencia y movilización de recursos humanos y financieros, entre otros, con miras a apoyar a las poblaciones afectadas y revertir los deterioros ocasionados.

#### Capítulo IX Cuenta Ambiental Nacional

Artículo 55. Es obligación del Estado valorar, en términos económicos, sociales y ecológicos, el patrimonio ambiental y natural de la Nación, y establecer, como cómputo complementario de la Cuenta Nacional, el valor de dicho patrimonio. En todo Proyecto que implique el uso, total o parcial, de recursos del Estado o que amerite un Estudio de Impacto Ambiental, es obligatorio valorar el costo-beneficio de la actividad o Proyecto relativo al ambiente.

Título V  
De la Protección a la Salud y de los  
Desechos Peligrosos

y Sustancias Potencialmente Peligrosas  
Capítulo I  
Salud Ambiental

Artículo 56. El Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la salud ambiental coordinará, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana.

Capítulo II  
Desechos Peligrosos y Sustancias  
Potencialmente Peligrosas

Artículo 57. El Estado creará las condiciones legales y financieras para la inversión, pública o privada, en sistemas de tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre que con ello no se afecten la salubridad pública ni los ecosistemas naturales. El Estado regulará estos servicios.

Artículo 58. Es deber del Estado, a través de la autoridad competente, regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre éstas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final. El Estado establecerá las tasas por estos servicios.

Artículo 59. La Autoridad Nacional del Ambiente apoyará al Ministerio de Salud

en la aplicación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del Acuerdo Regional sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, de El Protocolo de Montreal y de cualquier otro del que la República de Panamá sea signataria. Para estos efectos, ambas instituciones establecerán un programa conjunto, a fin de que estas sustancias no existan, no se importen, ni se distribuyan o utilicen en la República de Panamá.

Artículo 60. El Estado, a través de la autoridad competente, adoptará las medidas para asegurar que las sustancias potencialmente peligrosas sean manejadas sin poner en peligro la salud humana y el ambiente, para lo cual estarán sujetas a registro previo a su distribución comercial o utilización. En los procesos de registro de dichas sustancias, la autoridad competente mantendrá informada a la Autoridad Nacional del Ambiente.

La autoridad competente podrá adjudicar, por medio de contrato, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, el manejo y disposición de las sustancias potencialmente peligrosas, de acuerdo con estudios previos. El procedimiento para contratos y demás actividades será regulado por el respectivo reglamento.

Artículo 61. La autoridad competente para el registro o certificado de sustancias potencialmente peligrosas negará, de plano, el registro o certificado de una sustancia prohibida en su país de fabricación u origen.

Título VI  
De los Recursos Naturales

Capítulo I  
Disposiciones Generales

Artículo 62. Los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares. Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente Ley, tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar porque estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios.

Artículo 63. Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las comarcas, conforme a la legislación vigente.

Artículo 64. Las concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales, serán adjudicadas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 65. La Autoridad Nacional del Ambiente establecerá tarifas por el

aprovechamiento de los recursos naturales, las cuales serán fijadas de acuerdo con estudios técnicos y económicos que así lo justifiquen.

En el caso de los recursos hídricos, las tarifas serán fijadas por el Consejo de Gabinete, propuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Capítulo II  
Áreas Protegidas y Diversidad Biológica

Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento.

Artículo 67. El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular. Complementariamente, propugnará la conservación de la diversidad biológica en instalaciones fuera de su lugar de origen.

Artículo 68. El Estado estimulará la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema

de incentivos fiscales y mecanismos de mercado, tales como los créditos canjeables por reforestación con especies nativas, los derechos de desarrollo sostenible y los pagos por servicios de conservación de beneficios nacionales y globales.

Artículo 69. La Autoridad Nacional del Ambiente establecerá, mediante reglamento, las tarifas que se cobrarán por el uso de los servicios ambientales que presten las áreas protegidas, incluyendo los valores de amenidad, previo estudio técnico de cada área y/o servicio.

Artículo 70. La Autoridad Nacional del Ambiente, en un período de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un plan de concesión de servicios y de administración en las áreas protegidas, según lo establezca el respectivo reglamento.

Artículo 71. La Autoridad Nacional del Ambiente será el ente competente, con base en lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biogenéticos en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de propiedad intelectual. Para cumplir con esta función, desarrollará e introducirá instrumentos legales y/o mecanismos económicos. El derecho para el aprovechamiento de los recursos naturales, no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos.

Artículo 72. La Autoridad Nacional del Ambiente es la autoridad competente para regular las actividades y el funcionamiento de las entidades, que rigen las áreas protegidas, y asumir las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante la Ley 8 de 1985.

#### Capítulo III Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 73. El inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales, será responsabilidad de la Autoridad Nacional del Ambiente, que los registrará y promoverá su titulación a su nombre, para ejercer sobre ellos una efectiva administración.

Artículo 74. La tala rasa o deforestación de bosques naturales, no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente, para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras.

#### Capítulo IV Uso de Suelos

Artículo 75. El uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Los usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos.

Artículo 76. La realización de actividad pública o privada que, por su naturaleza, provoque o pueda provocar degradación severa de los suelos, estará sujeta a sanciones que incluirán acciones equivalentes de recuperación o mitigación, las cuales serán reglamentadas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Capítulo V  
Calidad del Aire

Artículo 77. El aire es un bien de dominio público. Su conservación y uso son de interés social.

Artículo 78. La Autoridad Nacional del Ambiente, junto con las entidades competentes, será la encargada de normar todo lo relativo a la calidad del aire, estableciendo programas de seguimiento controlado, los niveles y parámetros permisibles, con el objeto de proteger la salud, los recursos naturales y la calidad del ambiente.

Artículo 79. El Estado reconoce, como servicio ambiental del bosque, la captura de carbono, y establecerá los mecanismos para captar recursos financieros y económicos, mediante programas de implementación conjunta, internacionalmente acordados.

Capítulo VI  
Recursos Hídricos

Artículo 80. Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, en concordancia con lo

señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 81. El agua es un bien de dominio público en todos sus estados. Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.

Artículo 82. Los usuarios que aprovechen los recursos hídricos, están obligados a realizar las obras necesarias para su conservación, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental y el contrato de concesión respectivo.

Artículo 83. La Autoridad Nacional de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Artículo 84. La administración, uso, mantenimiento y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, los realizará la Autoridad del Canal de Panamá, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, en base a las estrategias, políticas y programas, relacionados con el manejo sostenible de los recursos naturales en dicha cuenca.

Capítulo VII  
Recursos Hidrobiológicos

Artículo 85. Corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá la formulación del

Plan de Ordenamiento de Recursos Hidrobiológicos, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente que, además, velará por el estricto cumplimiento de los planes establecidos para lograr la conservación, recuperación y uso sostenible de dichos recursos.

Artículo 86. La Autoridad Nacional del Ambiente coadyuvará con la Autoridad Marítima de Panamá, para asegurar que las normas sobre pesquerías que ésta elabore, en base a sistemas de ordenamiento pesquero, procuren el uso sostenible de dichos recursos. La Autoridad Nacional del Ambiente velará para que las autoridades competentes ejecuten acciones de supervisión, control y vigilancia, y su acción podrá abarcar el ámbito de aplicación total, por zonas geográficas o por unidades de población.

#### Capítulo VIII

#### Recursos Energéticos

Artículo 87. La política para el desarrollo de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, será establecida por la Comisión de Política Energética, junto con la Autoridad Nacional del Ambiente, en lo relativo al impacto ambiental y a los recursos naturales.

Artículo 88. El Estado promoverá y dará prioridad a los Proyectos energéticos no contaminantes, a partir del uso de tecnologías limpias y energéticamente eficientes.

Artículo 89. La Autoridad Nacional del Ambiente, con la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de

Comercio e Industrias y el Ministerio de Salud, normarán las medidas para prevenir y controlar la contaminación, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

#### Capítulo IX

#### Recursos Minerales

Artículo 90. La Autoridad Nacional del Ambiente será la responsable de normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera.

Artículo 91. El titular de la actividad minera y metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y desechos, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Artículo 92. La autoridad competente, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, tendrá la responsabilidad de supervisar, controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 93. Los programas de adecuación y manejo ambiental que resulten de las evaluaciones de impacto ambiental o de auditorías ambientales para los Proyectos mineros, deberán ser aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, que tendrá la potestad de suspender y sancionar las operaciones por el incumplimiento de las normas.

#### Capítulo X

#### Recursos Marinocosteros y Humedales

Artículo 94. Los recursos marinocosteros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación, estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la Autoridad Marítima de Panamá.

En el caso de las áreas protegidas con recursos marinocosteros bajo la jurisdicción de la Autoridad Nacional del Ambiente, tales disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad.

Artículo 95. La Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad Marítima de Panamá darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría. Las medidas de conservación de humedales establecerán la protección de las aves acuáticas migratorias que utilizan y dependen de estos ecosistemas.

#### Título VII

#### De las Comarcas y Pueblos Indígenas

Artículo 96. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.

Artículo 97. El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos

tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 100. El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.

Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por

parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por la autoridad competente.

Artículo 102. Las tierras comprendidas dentro de las comarcas y reservas indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Esta limitación no afecta el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Las comunidades o pueblos indígenas, en general, sólo podrán ser trasladados de sus comarcas y reservas, o de las tierras que poseen, mediante su previo consentimiento.

En caso de ocurrir el traslado, tendrán derecho a indemnización previa, así como a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban.

Artículo 103. En caso de actividades, obras o Proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los Proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

#### Título VIII

#### De la Responsabilidad Ambiental

#### Capítulo I

#### Obligaciones

Artículo 106. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 107. La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.

Artículo 108. El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de



prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Artículo 109. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

Artículo 110. Los generadores de desechos peligrosos, incluyendo los radioactivos, tendrán responsabilidad solidaria con los encargados de su transporte y manejo, por los daños derivados de su manipulación en todas sus etapas, incluyendo los que ocurran durante o después de su disposición final. Los encargados del manejo sólo serán responsables por los daños producidos en la etapa en la cual intervengan.

Artículo 111. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que pudiere derivarse de los hechos punibles o perseguibles. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente.

Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del

Estudio de Impacto Ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.

Artículo 113. Las compañías aseguradoras y reaseguradoras existentes en Panamá, podrán establecer seguros de responsabilidad civil ambiental, a fin de que los empresarios puedan disponer de ellos como medio de seguridad para el resarcimiento económico del daño causado.

## Capítulo II Infracciones Administrativas

Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/.10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimo (B/.1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), serán

impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 115. Los ciudadanos, individualmente o asociados legalmente, que denuncien un delito o infracción ambiental, recibirán los mismos incentivos contemplados en la legislación fiscal para los casos de contrabando y los demás que determinen los reglamentos de la presente Ley.

### Capítulo III Acción Civil

Artículo 116. Los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública.

Artículo 117. Las acciones judiciales propuestas por el Estado, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y los particulares que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, se tramitarán conforme el procedimiento sumario y no ocasionarán costas judiciales, salvo en casos de demandas temerarias.

Artículos 118. La acción civil ambiental tendrá por objeto restaurar el ambiente

afectado o la indemnización por el daño causado.

Artículo 119. Las acciones ambientales civiles prescriben a los diez años de la realización o conocimiento del daño.

## Título IX De la Investigación del Delito Ecológico

### Capítulo I Instrucción del Sumario

Artículo 120. El Ministerio Público es el encargado de iniciar, investigar y practicar las pruebas que permitan descubrir al culpable o a los culpables.

Artículo 121. El proceso de instrucción sumarial lo practicará el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y IX del Título II, Libro Tercero, del Código Judicial.

### Capítulo II Agentes del Ministerio Público

Artículo 122. Se crean la Fiscalía Superior del Ambiente con sede en la provincia de Panamá, una Fiscalía de Circuito para la provincia de Colón y la Comarca de San Blas, con sede en la ciudad de Colón; una Fiscalía de Circuito con sede en la provincia de Panamá, una Fiscalía de Circuito para las provincias centrales, con sede en la ciudad de Penonomé; una Fiscalía de Circuito para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, con sede en la ciudad de David; y una Fiscalía de Circuito para la provincia de Darién con sede en

Metetí, a las que corresponderá la investigación de los delitos ambientales.

Artículo 123. Se adiciona el artículo 352g al Código Judicial, así:

Artículo 352g. El Fiscal Superior del Ambiente, además de las funciones establecidas para los fiscales superiores en el Código Judicial, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Practicar todas las diligencias para el esclarecimiento de los delitos contra el ambiente, cuando por cualquier circunstancia sean afectados los recursos naturales y el ambiente.
2. Indagar a los sindicatos y practicar las pruebas para el esclarecimiento del hecho punible.
3. Colaborar estrechamente con la Autoridad Nacional del Ambiente.
4. Ejercer todas las acciones necesarias y convenientes, a fin de descubrir los actos ilícitos contra el ambiente sano y libre de contaminaciones.

Artículo 124. Para ser Fiscal Superior del Ambiente se requiere ser de nacionalidad panameña, mayor de treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de derecho, debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale, y certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante diez años y tener comprobada experiencia,

no menor de cinco años, en gestión ambiental.

Título X  
Del Órgano Judicial

Capítulo I  
Jueces de Circuito

Artículo 125. En el Primer Circuito Judicial de Panamá habrá un Juez de Circuito Penal, que conocerá de todos los casos ambientales que instruya el Ministerio Público; y un Juez de Circuito Civil, que conocerá de la responsabilidad ambiental, además de las funciones que, para estos cargos, establece el Código Judicial.

Artículo 126. Para ser juez de Circuito, que establece el artículo anterior, se requieren los mismos requisitos establecidos para este cargo en el Código Judicial, además de cinco años, como mínimo, de experiencia en gestión ambiental.

Título XI Transitorio

Artículo 127. Hasta que las Comisiones Consultivas Ambientales sean establecidas, sus funciones serán asumidas por la Autoridad Nacional del Ambiente, que tendrá ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley, para constituir las Comisiones.

Artículo 128. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Planificación y Política Económica, se traspasen, a la Autoridad Nacional del Ambiente, todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente

posee el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA).

#### Título XII

##### De las Disposiciones Finales

Artículo 129. Son complementarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones legales: Ley 1 de 3 de febrero de 1994, "por la cual se establece la legislación forestal de la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones"; Ley 24 de 1995, "por la cual se establece la legislación de vida silvestre de la República de Panamá"; Ley 24 de 1992, "por la cual se establecen incentivos y se reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá"; Ley 30 de 1994, "por la cual se reforma el artículo 7 de la Ley 1 de 1994 sobre Estudios de Impacto Ambiental"; y el Decreto-ley 35 de 1966, "por el cual se reglamenta el uso de las aguas".

Artículo 130. Son complementarias a la presente Ley, en lo referente al ordenamiento territorial, las disposiciones contenidas en la Ley 21 de 1997, "por la cual se aprueba el Plan Regional de Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal".

Artículo 131. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de doce meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 132. La presente Ley adiciona el artículo 352g al Código Judicial; modifica los artículos 3 y 5 de la Ley 8 de 1985; y deroga, en todas sus partes, la

Ley 21 de 1986, el Decreto Ejecutivo 29 de 1983, el Decreto Ejecutivo 43 de 1983 y el Decreto Ejecutivo 31 de 1985, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 133. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente,  
Gerardo González Vernaza

El Secretario General,  
Harley James Mitchell D.

L- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ  
S O B R E D E R E C H O S DIFUSOS.¡Error!Marcador no definido.

Reconocimiento de los Intereses Difusos  
A continuación transcribimos aportes de la sentencia del 22 de junio del 1994, mediante el cual dentro de un Proceso Contencioso Administrativo propuesto por la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza "Ancón" en contra del Instituto de Recursos Naturales Renovables "ANAM", la Corte Suprema de Justicia hace un pronunciamiento de trascendental importancia en la protección de nuestros recursos naturales, al reconocer el derecho que tienen los ciudadanos para intervenir y ser parte en los procesos relacionados con los recursos naturales y el ambiente.

La sentencia expone los siguientes argumentos que reconocen plenamente el derecho ciudadano en la legitimación activa, con un fundamento en el principio de los intereses difusos.

PONENTE: MGDO. ARTURO HOYOS ENT. NO.32/93

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN RAMON SEVILLANO CALLEJAS, en representación de la ASOCIACION NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ANCON), para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DG-047-92 de 14 de septiembre de 1992, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES (ANAM), y para que se hagan otras declaraciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

PANAMA, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

La Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON) ha presentado, mediante su apoderado judicial especial el Licdo. Juan Ramón Sevillano Callejas, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM).

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición

dirigida a esta Sala para que declare que es nula la resolución No. DG-047-92 del 14 de septiembre de 1992, que fue confirmada mediante la Resolución No. JD-010-93 de 6 de enero de 1993, mediante las cuales no se admitió la oposición de ANCON a una concesión de explotación forestal a favor de MADERA PACARO, S.A. y, además, solicita que la Sala declare que la institución demandada tiene el deber de negar la solicitud de concesión forestal presentada por MADERA PACARO, S.A.

El Magistrado Sustanciador considera que este caso es de gran relevancia por cuanto que se plantea dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción la defensa de derechos supra-individuales, que también se conocen en la doctrina como derechos difusos. Es conveniente entrar a estudiar la legitimación de ANCON para promover este proceso.

1. La defensa del interés social en el proceso.

La sociedad contemporánea experimenta fenómenos de industrialización y de urbanización que han generado profundos cambios tanto en la América Latina, en general, como en Panamá, en particular. Estas realidades se reflejan en el proceso moderno.

El procesalista italiano Mauro Capelletti ha señalado que a raíz de esos fenómenos y de la masificación de la producción y el consumo de nuestras sociedades ha surgido una serie de relaciones humanas que asumen

carácter colectivo, pues ya incluso ciertos derechos y deberes básicos previstos en las declaraciones de Derechos de los siglos XVIII y XIX han sido adicionados por derechos, metas individuales, colectivos, derechos sociales y deberes de las asociaciones, comunidades y grupos sociales. Sin embargo, el mismo autor anota que la concepción tradicional del proceso como un asunto que atañe a dos partes y en el cual generalmente se debaten derechos individuales se ha ido superando por la posibilidad de perjuicios colectivos que puedan producirse dinero de los nuevos esquemas de actividad económica. (he Judicial process in comparative perspective, Oxford University Press, Oxford (Inglaterra), 1989, pág. 270 a 272).

Lo anterior ha llevado a diferentes naciones a modificar sus sistemas procesales de forma que se otorgue legitimatio ad causam (legitimación procesal) a nuevas instituciones públicas y privadas para actuar como parte en procesos en los que se persiga la defensa de intereses colectivos o difusos, en el sentido de que o bien esos derechos o intereses no pertenecen a ningún individuo en particular o bien que los individuos poseen sólo una porción insignificante de esos derechos. El mismo Cappelletti señala que en nuestra época "la protección de derechos difusos ha adquirido una crucial importancia para el progreso y quizás para la sobrevivencia de la humanidad" (obra citada, Pág. 274).

En el área de la protección procesal de los intereses difusos se han

adoptado desde soluciones tales como otorgar capacidad para ser parte a consumidores individualmente considerados, asociaciones de consumidores y en algunos casos a representantes del Ministerio Público, pero esta última solución no ha sido suficiente, como lo demuestra la experiencia reciente de Bélgica, Francia e Italia. Otros países han brindado nuevas soluciones a este problema al crear dependencias estatales especiales, tales como el, Ombudsman de los Consumidores, creado en Suecia en 1970, el Director General de Comercio Justo en Inglaterra, la Oficina de Control de Acuerdos Restrictivos de la Competencia en India creada en 1969 y otras.

En los Estados Unidos de América se ha combinado la actividad de representantes gubernamentales con el reconocimiento de legitimación procesal a asociaciones de diversa índole que a través de acciones colectivas (class actions) han reivindicado este tipo de intereses. Vale la pena mencionar, por último, la llamada acción de relatoria (relator action) de Inglaterra consistente en un proceso iniciado para defender intereses públicos por un individuo privado o un grupo que de otra forma no tendría legitimación, pero que ha demandado en ausencia y con el consentimiento del Procurador General.

II. La protección a los recursos naturales y al medio ambiente como intereses difusos que pueden plantearse en procesos contencioso-administrativos.

Podemos entender que los intereses o derechos difusos son aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. Así por ejemplo, en el campo de las relaciones de consumo serían intereses o derechos difusos los relacionados con la publicidad engañosa o abusiva y la colocación en el mercado de productos con alto grado de nocividad o peligrosidad para la salud de todos los consumidores, según lo ha destacado la procesalista brasileña Ada Pellegrini Grinover (Cfr. Código Brasileiro de Defesa do Consumidor, Comentado por Ada Pellegrini Grinover y otros, Editorial Forense Universitaria, Brasil, 1991, Págs. 495 y siguientes).

El tema de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituye un tema de vital importancia para nuestro país y para la sociedad contemporánea. El historiador británico Paul Kennedy ha destacado en una obra recién publicada que la población mundial se ha duplicado en los últimos 40 años, pero la actividad económica mundial se ha cuadruplicado en el mismo período. Estos factores han creado una intensa explotación de las áreas selváticas y recursos naturales en nuestros países, lo cual se ha acentuado con el avance del proceso de industrialización reciente en países como Panamá. Todo esto tiende a aumentar el daño ecológico. Desde los años 50 se ha estimado que el mundo ha perdido casi un 20% de tierras cultivables, el 20% de las selvas

tropicales y decenas de miles de especies animales y vegetales. Las consecuencias de esta situación son de interés para todos los miembros de la sociedad panameña no sólo por su impacto actual sino por lo que puede significar durante el próximo siglo para las generaciones venideras y su bienestar tanto por los problemas de contaminación, como por la futura disponibilidad de los bienes y servicios que se extraen de esos recursos naturales. (Cfr. Paul Kennedy Preparing for the Twenty-first Century, Editorial Random House, New York, 1993, págs. 95 a 121).

Es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso, que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

Si bien ANCON pudiera haber recurrido a un proceso de nulidad, considera el Magistrado Sustanciador que también está legitimada esa asociación para actuar como parte demandante, en un proceso de plena jurisdicción y pedir medidas de reparación, cuando estima que se han violado derechos difusos, como los que nos ocupan en el presente proceso, en el que se impugna una concesión para explotar bosques nacionales, en la provincia de Darién. Dicha asociación es suficientemente representativa por los fines que persigue.

En los procesos de plena jurisdicción debe entenderse que cuando el artículo 14 de la Ley 33 de 1946 señala que pueden demandar las personas afectadas, son

aquellos que tengan no sólo un derecho subjetivo, en el sentido tradicional sino también un derecho colectivo, en el que sí existe relación jurídica entre los titulares o, como en el presente caso, un derecho difuso. Así mismo, debe entenderse que el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 al disponer que en los procesos de plena jurisdicción el derecho de intervenir como parte, sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en el resultado del proceso, incluye no sólo a los titulares de derechos colectivos y de derechos difusos, ya que la indeterminación de los titulares y la indivisibilidad del bien jurídico que se da en esta última categoría de derechos, no impide que los titulares tengan un interés directo en el resultado del proceso. En este caso la parte demandante, titular de un derecho difuso, tiene un interés directo ya que la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales interesan en forma directa a la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza, dados los fines sociales que persigue esta persona jurídica.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la ASOCIACION NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ANCON) contra el

INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (ANAM).

2. Enviar copia de la demanda al Director del Instituto Nacional de Recursos Renovables, para que dicho funcionario rinda dentro del término de 5 días un informe explicativo de conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

3. Correr traslado de esta demanda al Procurador de la Administración por el término de cinco (5) días.

4. Abrir a prueba este proceso por un término de cinco (5) días.

5. Tener al Licdo. Ramón Sevillano Callejas como apoderado judicial de la demandante.

Notifícase,

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL  
Secretaria.

PANAMA, veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



## VISTOS:

El Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas, actuando en representación de la ASOCIACION NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ANCON), ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra Instituto Nacional de Recursos Renovables (ANAM).

La parte actora considera que la Resolución No. DG-047-92 de 14 de septiembre de 1992, en la cual se resolvió negar una oposición a una concesión forestal presentada por la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza viola directamente el artículo 458 del Código Agrario, parágrafo primero, según el cual la Comisión de Reforma Agraria deberá comunicar a los concesionarios que estén explotando bosques en la Provincia donde se ha hecho la solicitud, a fin de que las personas que estén autorizadas para tales explotaciones manifiesten dentro del término de 30 días su disconformidad con la petición, por cuanto no existe en el expediente constancia alguna de que a los demás concesionarios de la Provincia de Darién se les notificara de la solicitud presentada por Maderera Pacaro, S.A.

En relación con el artículo 459, el cual otorga a la Comisión de Reforma Agraria un plazo de 30 días para armonizar los reclamos de las partes interesadas y, una vez culminado dicho término, la Comisión de Reforma Agraria pasará el asunto al respectivo Juez de Circuito para que lo sustancie y decida; la parte actora estima que el mismo ha

sido violado directamente por cuanto no se citó a su representada para armonizar los reclamos en conjunto con la empresa solicitante.

También se alega violado el artículo 464 del Código Agrario que dispone que la Comisión de Reforma Agraria negará toda solicitud

para explotación de bosques nacionales que a su juicio perjudique los intereses sociales o cuando los medios que se ofrezca utilizar el solicitante no permitan obtener un beneficio adecuado. A juicio de la parte actora la violación es indirecta, por cuanto al otorgarse la concesión está perjudicando consecuentemente los intereses sociales de la Nación panameña.

Finalmente se señala infringido el artículo 467 del Código Agrario que prohíbe talar árboles en los bosques situados en las cabeceras de los ríos, dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de las márgenes por cuanto, Maderera Pacaro, S.A. está permitiendo la tala de árboles a orillas del río Subcurtí, tal y como señala el Edicto No.009-92, por medio del cual se informó al público de la solicitud de concesión forestal.

II. La posición del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM).

El Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM) presentó informe explicativo de conducta relacionado a la oposición presentada por la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza

(ANCON), contra el otorgamiento de una concesión forestal a favor de la Sociedad Maderera PACARO, S.A. mediante la Nota No. DIRG-590-93 de 1o de abril de 1993.

En dicho informe, el funcionario antes mencionado mantiene y sustenta su acta No. DIRG-590-93 de 1o de abril de 1993, y sustenta su actuación en base a los siguientes argumentos:

"Que es cierto que el artículo 458, del Código Agrario, trata sobre las oposiciones a las solicitudes de concesiones forestales, estableciendo que se dejará en suspenso la tramitación de las mismas por un período de treinta (30) días contados desde la última publicación del Edicto respectivo. Dichas oposiciones según el texto del artículo 458, podrán ser hechas por todo el que tenga algún derecho sobre la zona solicitada. (énfasis añadido)

Que el recurrente no ha demostrado tener algún derecho sobre la zona solicitada para la explotación forestal, tal como lo indica el artículo 458 del Código Agrario, antes citado.

Que el mandato del artículo 458 del Código Agrario al señalar que puede oponerse todo el que tenga algún derecho... es erga omnes. Por lo tanto, lo expresado en el párrafo del mismo artículo resulta inoficioso.

Que el recurrente no ha aportado ningún informe o estudio técnico debidamente realizado del cual se desprenda y se sustente que el otorgamiento de la concesión forestal por dos mil (2,000.00) hectáreas en la provincia de Darién, a la Sociedad,

MADERERA PACARO, S.A. pueda afectar de alguna manera la conservación de los suelos y bosques de dicha región, aseveración que se considera subjetiva.

Que dichos estudios e informes técnicos serían necesarios para probar las aseveraciones del recurrente así como también para confrontarlas con los informes e inspecciones realizadas por nuestros ingenieros y técnicos forestales y que constan en el expediente respectivo.

Que el recurrente comete una equivocación al aseverar que es prohibido talar árboles en las cabeceras de los ríos u otros cursos de agua dentro de una distancia de cien (100) metros a partir de sus márgenes; ya que es el Decreto Ley No.39, de 29 de septiembre de 1966 por medio del la cual se adopta la Legislación sobre los Recursos Forestales el cual establece en su artículo 34 lo siguiente: Artículo 34: Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también, dañar o destruir árboles o nacimiento de cualquier curso de agua. Cuando se trate de ríos, arroyos... dicha prohibición afecta una franja no inferior a treinta (30) metros, desde y paralela a la orilla de los mismos.

Que el hecho establezca que la concesión forestal ha sido solicitada en un área a "orillas del Río Subcurtí", obviamente no significa que la tala, en caso de aprobarse la concesión forestal, será realizada en violación a la disposición antes citada (Art. 34, del Decreto Ley No.39, de 29 de septiembre de 1966) o de cualquier otra disposición legal que rijan la materia.

La Junta Directiva de esta Institución, luego de un análisis profundo de los argumentos esbozados por el recurrente pudo determinar que no le asistía razón al mismo y sobre todo de que no probó el derecho alguno sobre la zona solicitada en concesión, tal como lo establece el artículo 458, del Código Agrario.

La Junta Directiva de esta Institución resolvió la Apelación mediante Resolución No. J .D. 019-93 de 6 de enero de 1993.

Dicha resolución mantuvo en todas sus partes la Resolución No.DG-047-92 de 14 de septiembre de 1992 por medio de la cual se rechazó la oposición presentada."

Se observa, pues, que el acto impugnado se fundamenta en la supuesta falta de legitimidad de la parte actora para oponerse a la concesión forestal solicitada por la Empresa Maderera Pacaro, S. A. aunado a ciertas otras consideraciones de fondo.

III. Los intereses o derechos difusos y la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

La Sala estima que el punto central de esta demanda lo constituye la legitimación de ANCON, para promover proceso de oposición a una concesión forestal. A su vez, se observa que en el presente negocio se plantea la defensa de derechos supra-individuales conocidos en la doctrina como derechos o intereses difusos.

Al respecto, el destacado jurista Héctor Fix-Zamudio ha señalado que "con

motivo de la extraordinaria evolución de la ciencia y la tecnología en las sociedades desarrolladas de nuestra época, ha surgido la necesidad de proteger a las personas que no pertenecen a grupos organizados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas, y así ha surgido el transpersonales, los que resultan afectados de manera importante por la actividad administrativa, ya que sea directamente por la conducta de las autoridades o en forma refleja, debido a la aplicación por parte de dichas autoridades, de las disposiciones legislativas, muy numerosas en la actualidad, que están dirigidas a la conservación de los monumentos históricos y culturales, entre otros. La tutela de tales intereses o derechos ha significado la transformación del concepto de legitimación tanto en la esfera del procedimiento administrativo como en el procesal en sentido estricto." (Breves Reflexiones sobre la Justicia Administrativa. Libro Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz. Universidad Autónoma de Centro América. Colegio Santo Tomás de Aquino. Imprenta y Litografía García Hermanos. San José, Costa Rica. 1994. págs. 497 a 498.).

La Sala ha reconocido, en la resolución de 12 de marzo de 1993 mediante la cual se acogió la demanda de plena jurisdicción, la existencia de los intereses o derechos difusos, los cuales pueden definirse como aquéllos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. Esos derechos requieren de

protección procesal y la Sala admite que puedan plantearse en procesos de plena jurisdicción.

#### IV. Decisión de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa.)

Para decidir el presente negocio la Sala debe discernir si la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON) está legitimada para actuar como parte y oponerse a otorgamiento de una concesión forestal.

Al respecto la Sala estima que, si bien es cierto la Ley Contencioso Administrativa dispone que podrán interponer la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción aquellos que viesan lesionados sus derechos subjetivos y que tengan un interés directo en las resultas del juicio, también en cierto, en base a los antes expuesto, que existen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente, como es el caso de los intereses o derechos difusos relacionados con la protección a los recursos naturales y al medio ambiente. Por ende, quienes sean titulares de derechos colectivos o de derechos difusos tienen, a pesar de la indeterminación de los titulares y la indivisibilidad del bien jurídico, un interés directo en el resultado del proceso.

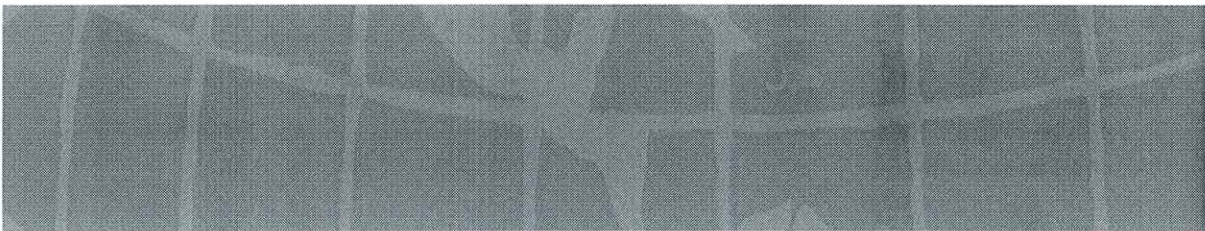
La Sala estima que ANCON, asociación creada específicamente con el fin social de conservar la naturaleza y el medio ambiente, está debidamente legitimada para oponerse a una concesión forestal y por ende está

igualmente legitimada para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y solicitar la nulidad del acto impugnado con el debido resarcimiento del daño, si considera que dicho acto en este caso la resolución que niega la oposición al otorgamiento de una concesión para la explotación de bosques nacionales en la provincia de Darién - lesiona derechos difusos, en este caso la Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), por razón de los fines sociales que persigue la mencionada asociación.

La Sala estima que la resolución impugnada es ilegal por cuanto le negó la oportunidad de ser escuchados en esa instancia a la Asociación (ANCON), dado que esta última estaba debidamente legitimada para actuar como parte un interés legalmente tutelado en las resultas del procedimiento administrativo, por cuanto la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales interesan de manera directa a ANCON, habida cuenta de los fines sociales para los cuales dicha asociación fue creada. Efectivamente, el artículo 458 ha sido violado por cuanto el mismo estipula claramente la posibilidad de interponer oposiciones a las solicitudes de concesiones forestales por todo el que tenga algún derecho sobre la zona solicitada. Dado que se ha demostrado claramente la posesión de un derecho difuso por parte de la demandante, la ANAM debió conceder a ANCON el derecho de oposición que la norma violada le otorga.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES NULA por ilegal la Resolución No.DG-047-092 de 14 de septiembre de 1992 expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM), mediante la cual se niega la demanda de oposición presentada por el Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas en

representación del Licenciado Juan Carlos Navarro Quelquejeu, en nombre y representación de la Asociación Nacional de la Naturaleza (ANCON) y, en consecuencia, ORDENA al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM) que ADMITA y RESUELVA la demanda de oposición presentada por ANCON en contra de la concesión forestal olicitada por la Empresa Maderera Pacaro, S.A.



## BIBLIOGRAFÍA

ALMEILLA CRUZ Y CHAVEZ, QUEZADA, Silvia E. Manual de Servidumbre Ecológica.. Ed. Arena, San José, Costa Rica 1997.

ALLABY, Michael. Diccionario del Medio Ambiente. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, España, 1984.

ÁLVAREZ, Alejandro, F. La Prueba Prohibida en el Proceso Penal. Boletín No.3 Proyecto CREA, Guatemala, 1996.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. Las Pruebas Periciales, Puntos para un Texto. Boletín No. 5 Proyecto CREA. Guatemala, 1996.

ARAUZ, Luis: Legislación Petrolera Internacional. Nueva Etapa del Proceso de Liberación. México, 1978.

BARRIENTOS PELLECCER, César. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Magna Terra Editores. Primera edición. Guatemala, 1995.

BLANCO, Avelino: Medio Ambiente y Responsabilidad. Universidad de las Islas Baleares, España, 1996.

BLANCO, Avelino: Medio Ambiente y Responsabilidad. Universidad de las Islas Baleares - España 1995.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge: Teoría General de la Responsabilidad Civil Sexta Edición - Abeledo Perrot- Buenos Aires - 1993. 623 Págs.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge: Teoría General de la Responsabilidad Civil Octava Edición - Abeledo Perrot- Buenos Aires - 1993. 737 Págs.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Derecho Ambiental, Fundamentación y Normativa. Editor Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1996.

CABRERA Milton R. El Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas. Diagnóstico y Descripción. Guatemala, 1996.

CARRERA y GREITZINGER. Las Concesiones Forestales. Proyecto CATIE-PAETEN. Guatemala, 1996.

CASADO, María. La Mont en Les Ciencias Sociales. Editorial Gráficas Signos S.A. Barcelona, 1995.

COLOM de MORAN, Elisa. Definición del Marco Legal para Concesiones de Productos Forestales no Maderables en la Reserva de Biosfera Maya. Petén, Guatemala. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADS. Consultoría para CATIE, Guatemala, 1996.

CORTEZ, Gloria: Manual de Legislación Ambiental de Nicaragua. Managua.1996.

CARRIOZOSA UMAÑA, Julio y otros. Nuevo Régimen Jurídico del Medio Ambiente. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, 1994.

DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. La Prueba en el Delito Ecológico. Editorial TECNOS S.A. Madrid, España, 1995.

- DE LEÓN MOLINA, Rodolfo. Legislación Social II. Editorial URL. Primera Edición. Guatemala, 1995.
- GIAMMATEL, Jorge Antonio y GUERRERO, Mireya. Fundamentos Centroamericanos del Derecho Ambiental Agrario. Corte Centroamericana de Justicia. Managua, 1995.
- GONZALEZ BALLAR, Rafael. El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances. San José, 1994.
- GUTIÉRREZ, Imelda; JUSTUS, Róger; KOOLEN, Ricardo; MOYA, Olga Lydya; NIDO, Luis M; SALAZAR, Roxana; SANTOS, Orlando Rey; VALENZUELA, Rafael. La Responsabilidad por el Daño Ambiental. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental Número 5. PNUMA, México, Distrito Federal, 1996. 672 Págs.
- JAQUENOD de ZOGON, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores. Tercera edición. Editorial Dykinson. Madrid, España, 1991.
- JOSSERAND, Luis: Del Abuso de los Derechos y otros Ensayos. 1982, VII. 96 Págs.
- LAVAGNA, C. Istituzioni di Diritto Pubblico. Utet Torino, 1976.
- LONRENTI AZNAR, César J.: Empresa, Derecho y Medio Ambiente, José María Bosh Editor, S.A., Barcelona. 1996.
- LYMAN, Edwin S.; LAX VITAE, - DEECO. Derecho y Ecología. Centro de Energy and Environmental Studies School of Engineering and Applied Science, Princeton University, Princeton NJ05544, Diciembre, 1994. Estados Unidos.
- MARTIN MATEO, Ramón. Bioética y Derecho. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1987.
- MARTIN MATEO, Ramón. Derecho Ambiental. IEAL. Madrid, 1977.
- MARTIN MATEO, Ramón. Planteamientos previos a toda Formulación de un Derecho Ambiental. Ed. IEAL. Madrid, 1977.
- MARTIN MATEO, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental. Volumen I. Editorial Trivium S.A. Primera edición. 1991.
- MARTIN MATEO, Ramón. Nuevos Instrumentos para Tutela Ambiental. Editorial Trivium, S.A. Madrid, 1994.
- McCALLA, W. M. Compendium on Environment Protection and Natural Resource Management Legislation in Belize, 1995.
- McCALLA, W. M. Guide for Developers, 1995.
- MONTES, José A. Y SOBENES, Alejandra. Regulaciones Jurídicas sobre los recursos marino-costeros. IDEADS. Guatemala, 1995.
- MORENO TRUJILLO, Eulalia. La Protección Jurídico Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro. José María Bosh Editor. Barcelona, 1991.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad por Daños. Responsabilidad Colectiva. RC. Rubinzal



– Culzoni – Editores Avenida Freyre. 3470/80-3000 – Santa Fe – República de Argentina.

NARANJO VILLEGAS, Abel. Filosofía del Derecho. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, 1992.

PEREZ ALTAMIRANO, Irma Patricia. PAREDES AROSTEGUI, María Nela. Análisis Jurídico del Recurso Forestal en Nicaragua. Monografía dirigida por Cortéz Téllez, Gloria. Facultad de Derecho. UNAN-León. Nicaragua, 1995.

PIGRETTI A, Eduardo. Derecho Ambiental. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

PORTALES, Jaén / ETIENNE, Marie. Discurso Preliminar del Proyecto del Código Civil Francés. 1994.

RICHMAN, Jorge. En los Límites de los Derechos. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

RICHMAN, Jorge y Otros. De la Economía a Ecología, Ediciones Colección Estructuras y Proceso. Editorial Trotta, Valladolid 1995.

ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. Consideraciones Jurídicas en torno al Medio Ambiente. Revista de Ciencias Jurídicas N. 65. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados. Enero-abril, 1990.

RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado. Parte General. Editorial Civilista, S.A. Madrid, España, 1994.

SALAZAR, Roxana y CABRERA, Jorge. Responsabilidad por Daño Ambiental. Fundación Ambio. Costa Rica, 1996.

SANCHEZ TORRES. Derecho Ambiental y Administración de Justicia. Estudio realizado para el Proyecto Fortalecimiento del Sistema Jurídico Ambiental para Centroamérica. Panamá, 1996.

SOBENES, Alejandra; HERRERA DE NOACH, Jeannette. Manual de Legislación Ambiental de Guatemala. Banco Interamericano de Desarrollo. BID, 1995.

SOBENES, Alejandra. Análisis de Legislación Ambiental en Guatemala. OPS/OMS. Guatemala, 1995.

SOBENES, Alejandra. Cuestionario sobre Áreas Protegidas. IDEDS. Guatemala, 1993.

SOBENES, Alejandra. Legislación Ambiental en Guatemala. FEDEPRICAP. Guatemala, 1995.

STEPHEN, A. Mack J .D., Servidumbres Ecológicas en América Central, San Pedro. Costa Rica, 1997.

VALLS, Mario. Derecho Ambiental. Buenos Aires, 1994. Segunda Edición. Abeledo Perrot, S :A: Buenos Aires, 1993.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires, 1969.

WIESNER, Luis Roberto. Desastre y Derecho. 1991, VIII 126 Págs.

DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Central American Agreement for the Protection of the Environment. CCAD, 1991

Comisión Mundial del Medio Ambiente y de Desarrollo. Nuestro Futuro Común. Alianza Editorial. Segunda reimpresión. Madrid, 1992.

Comisión Nacional del Medio Ambiente. Plan de Acción Ambiental. Guatemala, 1995.

Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

Constitución Española. Editorial Colex 1993.

Código Civil de España. Editorial Civitas S.A. Madrid 1995.

4. Código Judicial de la República de Panamá – Edición Actualizada 2000.

Código Penal de la República de Panamá 1998.

Código Civil de la República de Panamá. Edición actualizada 2000.

Decretos Reglamentarios de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Derecho Ambiental . Revista del Derecho Industrial N. 4 Ediciones Palma, Buenos Aires, 1992.

Fundación para la Defensa del Interés Público. Mecanismos Administrativos,

Económicos y Judiciales de Control de la Contaminación. Bogotá, 1993.

HERNADEZ, Marco Tulio. Responsabilidad Civil Ambiental. Documento inédito, 1996.

Legislación sobre el Medio Ambiente. Editorial Civitas S.A., Madrid 1995.

Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Parlamento Centroamericano, I Conferencia Centroamericana de Legislación Ambiental y Políticas de Población. Guatemala, 1993.

Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Derecho Internacional Ambiental Regional. Serie de Legislación Ambiental. México, 1993.

Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Registro de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente. Nairobi, 1993.

Report of the first National Seminar for Judges, Magistrates & Prosecutors on Environmental Issues..Department of the environment, 1995.

Instituto de Antropología e Historia., Legislación para la Protección del Patrimonio Cultural de Guatemala. Publicación Extraordinaria. Guatemala, 1987.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. Atribuciones y Funciones de las Entidades que tienen Ingerencia y la Reserva de Biosfera Maya. Guatemala, 1996.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. Manual para la Mejor Aplicación de la Legislación Ambiental. Segunda edición. Guatemala, 1996.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. Manual para la Mejor Aplicación de la Ley en Áreas Protegidas. Primera edición. Guatemala, 1995.

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. Status Legal de las Áreas Protegidas de Guatemala. Boletín Jurídico Ambiental. N. 4. Guatemala, 1996.

Legislación sobre el Medio Ambiente. Editorial Civitas S: A. Madrid, 1995.

Resolución de la Asamblea General No.3.129 de 1973. Carta de Derechos.

Económicos y Deberes de los Estados adoptada el 12 de diciembre de 1974.

Resolución de la Agencia Especial para la Protección Ambiental de Nairobi de 1975.

UICN 1996. Memorias del Taller Mesoamericano de Evaluación de Impacto Ambiental. Resumen Ejecutivo. UICN-HORMA. Costa Rica.

United States Environmental Protection Agency. Principles of Environment Enforcement, 1992.



cedarena

Centro de Derecho Ambiental  
y de los Recursos Naturales

Esta publicación se ha hecho gracias a:

Environmental Hub for Central America and the Caribbean  
Embassy of the United States, Costa Rica



*Environmental Hub for Central America and  
the Caribbean  
Embassy of the United States, Costa Rica*

